

## **ALCANCE N° 55 A LA GACETA N° 80**

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 6 de mayo del 2025

398 páginas

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **LEYES**

#### **PROYECTOS**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS**

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

#### **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

#### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

### **NOTIFICACIONES**

#### **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

#### **MUNICIPALIDADES**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA QUE DONE  
EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN GUÍAS  
Y SCOUTS DE COSTA RICA, PARA QUE SEA DESTINADO  
A CASA SEDE DE GUÍAS Y SCOUTS  
GRUPO 136 DE ZARCERO**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10671**

**EXPEDIENTE N.º 23.923**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

10671

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA QUE DONE  
EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN GUÍAS  
Y SCOUTS DE COSTA RICA, PARA QUE SEA DESTINADO  
A CASA SEDE DE GUÍAS Y SCOUTS  
GRUPO 136 DE ZARCERO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Zarcero, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero seis cuatro (N.º 3-014- 042064), para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, cédula jurídica número tres- cero cero siete- cero cuatro cinco tres tres siete (N.º 3-007-045337), terreno que se describe de la siguiente manera: finca del partido de Alajuela; matrícula número uno cuatro cinco nueve nueve cuatro- cero cero cero (N.º 145994-000), con naturaleza de: terreno con una casa scouts; sito en el distrito uno, Zarcero; cantón once, Zarcero; provincia dos, Alajuela, que colinda al norte con Ligia Jiménez Blanco; al sur con Damaris Alvarado Blanco; al este con calle pública con frente de trece metros con treinta y un centímetros lineales (13,31m) y al oeste con Oldemar Varela Vargas. Mide: doscientos ochenta y cinco metros con veintiún decímetros cuadrados (285,21 m<sup>2</sup>), según el plano catastrado número A- cero cinco cero cero ocho dos siete- uno nueve ocho tres (N.º A-0500827-1983), a efectos de mantener y mejorar en este la Casa Sede de Guías y Scouts del Grupo 136 de Zarcero.

ARTÍCULO 2- El beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, redestinar, arrendar o gravar, de ninguna forma, el terreno donado, dado los fines públicos que esta donación persigue en bien de la comunidad de Zarcero, por lo que el terreno donado se destinará, exclusivamente, al mantenimiento, mejora, uso, disfrute de la Casa Sede de Guías y Scouts del Grupo 136 de Zarcero, y el desarrollo de las actividades propias de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica Grupo 136 de Zarcero.

Si el bien donado deja de cumplir o no continúa con el fin que motivó la donación, deberá retornar a la entidad donante.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro

dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma  
**Presidenta**

David Lorenzo Segura Gamboa  
**Secretario**

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los cinco días del mes de marzo del año dos mil  
veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez  
**Presidente**

Carlos Felipe García Molina  
**Primer Secretario**

Oiga Lidia Morera Arrieta  
**Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—( L10671 - IN2025944660 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA**

**REFORMA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10676**

**EXPEDIENTE N.º 23.796**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

**10676**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Por una persona con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, que designará el ministro o la ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes ( MOPT).
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), designado por el ministro del ramo.
- d) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios de operación de líneas regulares existentes.
- e) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores modalidad taxi.
- f) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales estables.
- g) Dos representantes de los gobiernos locales, uno proveniente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y otro proveniente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).
- h) Un representante de los usuarios.

### Artículo 9- Nombramiento y plazo

Los miembros del Consejo, indicados en el artículo anterior, serán nombrados por decreto ejecutivo hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones, debidamente inscritas y acreditadas, deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los incisos d), e) y f) del artículo anterior, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte.

### Artículo 10- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana como mínimo y podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un cuórum de cinco integrantes. Los miembros del Consejo recibirán una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento para la inscripción y acreditación de las organizaciones que han sido adicionadas en el artículo único de esta ley, a efectos de garantizar el debido proceso, publicidad y transparencia a los interesados en optar por la representación en el Consejo.

TRANSITORIO II- En un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá nombrar al representante del sector empresarial del servicio especial estable de transporte remunerado de personas en vehículos colectivos, conforme a lo estipulado en el artículo único de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí  
**Presidente**

María Daniela Rojas Salas  
**Secretaria**

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez  
**Presidente**

Carlos Felipe García Molina  
**Primer Secretario**

Olga Lidia Morera Arrieta  
**Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraín Zeledón Leiva.—1 vez.—( L10676 - IN2025944664 ).

# PROYECTOS

## TEXTO DICTAMINADO

### LEY PARA LA REACTIVACIÓN, INNOVACIÓN, FOMENTO DEL SECTOR AGROEMPRESARIAL

**EXPEDIENTE N° 24142**

#### Capítulo I. Generalidades

##### ARTÍCULO 1 - Alcance de la presente ley

Lo dispuesto en esta ley comprende las actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales, apícolas, avícolas, pesqueras, acuícolas y maricultura, o cualquier otra especie pecuaria mayor o menor contemplada como actividad productiva, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada, tecnológica o del conocimiento en el sector.

##### ARTÍCULO 2 - Fin y objetivos

La presente ley tiene por finalidad establecer un marco legal que promueva el uso de herramientas innovadoras por parte de los agricultores, agroindustriales, forestales, apicultores, avicultores, pescadores, acuicultores, y maricultores, que les permitan afrontar la constante evolución del sector productivo, así como la protección e innovación en cultivos, con el incremento de la eficiencia, la productividad, la rentabilidad y la sostenibilidad agropecuaria, pesquera, acuícola, maricultura y ambiental.

- a) Facilitar el acceso a tecnología avanzada para mejorar la producción y productividad agropecuaria, agroindustrial, forestal, apícola, avícola, pesquera, acuícola, y maricultura.
- b) Promover el uso de técnicas sostenibles que mitiguen el impacto de la huella ambiental derivada de la actividad agropecuaria, agroindustria y el cambio climático.
- c) Ampliar las posibilidades comerciales para los agricultores, agroindustriales, apicultores, avicultores, pescadores, acuicultores y de la maricultura con la apertura de mercados regionales y uso de plataformas digitales.
- d) Mejorar las condiciones de acceso a créditos especiales, destinados a la producción, industrialización y protección de los cultivos, pesca, acuicultura, avicultura, apicultura, agroindustria, maricultura y del ambiente.

e) Ofrecer seguros de cosecha a las actividades agropecuarias de especies mayores y menores, de granjas marinas y acuicultura, de agroindustria, de apicultura, de avicultura, para proteger la inversión y garantizar la permanencia en la actividad productiva, frente a fenómenos y desastres naturales, plagas, enfermedades, pandemias o cambio climático.

f) Brindar capacitación adecuada, acompañamiento, y asistencia técnica en cuanto a técnicas innovadoras para el desarrollo de la producción agropecuaria, forestal, pesca, acuícola, maricultura y agroindustrial; el marketing digital; y el manejo del ambiente; mejorando la rentabilidad del sector.

g) Promover la atracción de capital al sector agropecuario, agroindustrial, forestal, apícola, avícola, pesquero, acuícola y maricultura para la transformación dirigida a un modelo agroindustrial que añada valor agregado a la producción y mejore las condiciones de vida de las personas ligadas al sector.

## Capítulo II. Definiciones

### ARTÍCULO 3 - Definiciones

a) Agroindustria: se considera agroindustria las actividades que toman como base la materia prima proveniente del sector agrícola, integrando procesos agrícolas e industriales en la producción, transformación y comercialización de materias primas de origen agrícola. El sector de la agroindustria abarca diversas etapas de la cadena productiva, desde la siembra y cosecha de cultivos hasta la elaboración y comercialización de productos alimentarios y no alimentarios derivados de la agricultura.

b) Agroempresarios: se refiere a los empresarios o emprendedores que participan en la gestión y operación de negocios relacionados con el sector agropecuario, forestal, apícola, avícola, pesquero, acuícola, y maricultura agricultura y la agroindustria. Estas personas están involucradas en actividades que abarcan desde la producción hasta la comercialización de los productos y sus derivados.

c) Bienes y servicios destinados al sector agroindustrial: comprenden todos los productos y actividades que están diseñados para satisfacer las necesidades específicas de la agroindustria para la producción, procesamiento y comercialización de productos agrícolas.

d) Emergencia agropecuaria: situación extraordinaria que afecta a la actividad agropecuaria, impidiendo su desarrollo y causando daños significativos a la producción y sus recursos. Puede generarse por factores como desastres naturales, enfermedades, plagas, o condiciones del clima.

e) Marketing digital: es el conjunto de estrategias y técnicas de mercadeo a través de medios digitales con el objetivo de promocionar productos, servicios o marcas y llegar a una audiencia específica a través de canales en línea.

f) Mercados de carretera: infraestructura con parqueo, baterías sanitarias, centro de descanso, ventas de productos agropecuarios y artesanales, con restaurantes, y servicios varios, ubicados en la orilla de carreteras nacionales, con el fin colaborar con la comercialización y mercadeo de estos productos, de ordenar las ventas a la orilla de carretera, contribuyendo a la salud, bienestar y comodidad de los servicios.

g) Mercados regionales: áreas geográficas específicas donde se lleva a cabo el intercambio de bienes, servicios y productos entre compradores y vendedores.

h) Plataformas digitales: son sistemas en línea que facilitan la interacción, colaboración y transacción entre diferentes usuarios, ya sea a nivel individual o empresarial. Estas plataformas proporcionan un entorno virtual donde los usuarios pueden acceder a servicios, contenido o realizar actividades específicas de manera centralizadas.

i) Precio ruinoso: precio por debajo del costo de producción por la inestabilidad del sector agropecuario ante las fluctuaciones extremas en los precios que se encuentran en el mercado.

j) Sector agropecuario: se refiere a una parte específica de la economía que engloba las actividades relacionadas con agricultura, forestal, apícola, avícola, pesquero, acuícola, y maricultura y la agroindustria la cría de animales y aprovechamiento, trabaja en la producción de alimentos, materias primas y otros productos derivados de la tierra, agua, los animales y las plantas.

k) Técnicas sostenibles de mitigación: son esas prácticas o enfoques que buscan reducir o contrarrestar los impactos negativos sobre el medio ambiente, la producción y el cambio climático de manera sostenible.

l) Tecnología avanzada: es aquella que integra soluciones innovadoras, automatizadas e inteligentes para optimizar procesos, combinando lo más reciente en desarrollo tecnológico, sistemas de alta eficiencia y herramientas de vanguardia.

m) Plan de inversión: es el documento que plantea el detalle de los recursos que requiere el proyecto asociado a los costos de ejecución y resultados de la empresa.

### Capítulo III. Crédito

#### ARTÍCULO 4 - Créditos para micro, pequeño y mediano productor.

Corresponderá al Sistema de Banca para el Desarrollo, el Instituto de Desarrollo Rural y al Ministerio de Agricultura y Ganadería; priorizar el financiamiento de

producción, tecnología inteligente de precisión-y productiva, insumos, maquinaria y equipo, agroindustria, valor agregado, comercialización y mercadeo, innovación, seguros de cosecha y técnicas de mitigación a efectos de fenómenos naturales y cambio climático.

Se brindará el otorgamiento de avales y garantías, por medio del Fondo Nacional para el Desarrollo creado mediante la Ley N.º 9654, Ley Sistema Banca para el Desarrollo, a los micro, pequeños y medianos agroempresarios, que soliciten y califiquen al beneficio al amparo de la presente ley, se otorgará un monto máximo de hasta setenta y cinco por ciento (75%) de la operación del crédito productivo asignado.

La actividad por financiar bajo crédito dirigido, deberá recibir seguimiento y acompañamiento por la institución competente, lo cual se definirá reglamentariamente según dicha actividad económica a desarrollar.

#### ARTÍCULO 5 - Condiciones de crédito.

Los créditos para micro, pequeños y medianos agroempresarios, se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Tasa de interés no mayor a la tasa básica pasiva.
- b) El plazo para el inicio del pago del crédito no podrá establecerse antes del periodo de recuperación de la inversión, definido vía reglamentaria según la actividad económica a desarrollar.
- c) El monto por financiar será de acuerdo con el plan de inversión actualizado al momento del crédito, correspondiente a la actividad económica a desarrollar.

#### Capítulo IV. Tecnología e Investigación

##### ARTÍCULO 6 - Tecnología inteligente, de precisión y productiva

Se autoriza a las instituciones públicas, universidades e institutos de investigación a realizar un inventario de tecnologías inteligentes, de precisión y productivas, para que, a través de convenios de cooperación entre entidades público y privadas, a nivel nacional e internacional, dichas tecnologías sean validadas en el país y puestas a disposición de los agroempresarios.

##### ARTÍCULO 7 – Tecnología de punta y alternativas productivas

Se autoriza a las instituciones públicas, universidades e institutos de investigación públicos para buscar, validar y poner a disposición de las agroempresas productivas nacionales tecnologías de punta provenientes de centros de investigación a nivel mundial. También podrán realizar estudios sobre alternativas productivas según agroclimas y perfiles agroecológicos, programas de capacitación e investigaciones para incorporar innovación tecnológica, mejorar prácticas ambientales, y aumentar la producción, productividad y eficiencia en el sector agroempresarial.

ARTÍCULO 8 - Autorización a la transformación de productos del sector agroempresarial.

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, otorgará los permisos para la apertura de laboratorios especializados en la transformación de plantas medicinales, aromáticas, fluidos y partes animales; destinados a la medicina natural tanto humana como animal. Estos laboratorios permitirán adicionar valor agregado a la agroindustria, mediante la transformación de productos agropecuarios y derivados con el fin de mejorar la rentabilidad, eficiencia y sostenibilidad de la actividad productiva.

Capítulo V. Seguro Agropecuario y Fondo de apoyo

ARTÍCULO 9 - Seguros

El Seguro Agropecuario de Riesgos podrá ser comercializado por cualquier entidad aseguradora que cuente con la respectiva autorización administrativa en la categoría de seguros generales emitida por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), según lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653 del 22 de julio del 2008 y sus reformas.

ARTÍCULO 10 - Los porcentajes de subvención a las primas del seguro, serán asignadas de la siguiente manera:

a) Para el caso de los micro y pequeños agroempresarios, registrados como tales ante el MAG o la Oficina Nacional Forestal (ONF) o el MEIC, respectivamente, y los pescadores artesanales y a pequeña escala registrados ante el INCOPESCA, será de hasta el setenta por ciento (70%).

b) Para el caso de los medianos productores agropecuarios y forestales, registrados como tales ante el MAG o la ONF o el MEIC, respectivamente, y los pescadores a mediana escala registrados ante el INCOPESCA, será de hasta el cincuenta por ciento (50%).

La asignación de la subvención deberá garantizar tanto la igualdad a los beneficiarios como la sostenibilidad del Fondo de Apoyo.

ARTÍCULO 11 - Se crea el Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario de Riesgos, en adelante Fondo de Apoyo, con el objetivo fundamental de promover el uso del Seguro Agropecuario de Riesgos por medio de la subvención a las primas en las actividades primarias agrícolas, pecuarias, pesqueras, apícolas, avícolas, acuícolas, de maricultura y forestales.

ARTÍCULO 12 - Para efectos de conformar y fortalecer el Fondo de Apoyo se establecen las siguientes fuentes de recursos:

- a) La Reserva Técnica de Contingencias administrada por el Instituto Nacional de Seguros (INS) de conformidad con la Ley de Seguro Integral de Cosechas, N.º 4461 de 10 de noviembre de 1969 existente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, descontando el monto que requiera el INS para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros agrícolas vigentes, según corresponda.
- b) El MAG incluirá una partida del seis por ciento (6%) anual en su presupuesto ordinario para el Fondo de Apoyo.
- c) Autorícese a las instituciones de la Administración Pública Central, constituidas por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a la Administración Pública Descentralizada, a las empresas públicas, así como a las entidades públicas no estatales, nacionales e internacionales, para que contribuyan con aportes, servicios y donaciones al fortalecimiento del Fondo de Apoyo, respetando en cada caso particular, la normativa aplicable.
- d) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, observando y respetando en cada caso particular, la normativa financiera aplicable.
- e) Se autoriza al INS y al MAG para la celebración de contratos y convenios con instituciones del sector público y privado para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- f) Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) para que traslade al Fondo de Apoyo hasta un uno por ciento (1%) del Presupuesto Anual aprobado para el siguiente año presupuestario, cuando las colocaciones anuales por medio de subvenciones sean superiores a los ingresos totales generados según las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Los recursos anteriormente mencionados, serán utilizados única y exclusivamente para el desembolso de la subvención de la prima del seguro creado en esta Ley.

**ARTÍCULO 13 - Creación de fondo por precio ruinoso y por emergencia agropecuaria.**

Créase un fondo de compensación por precio ruinoso y por emergencia para el sector agroempresarial a quienes estén inscritos en el Registro de Productor Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, financiado con un 2% adicional al valor agregado en la venta de productos agropecuarios y un 3% de las utilidades anuales del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los recursos se administrarán a través del INS, y la compensación por precio ruinoso requerirá autorización del Comité Regional, que incluirá representantes de varias entidades del sector agroempresarial.

Cada Comité Regional estará compuesto por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Consejo Nacional de la Producción,

un representante de los agricultores nombrado por la Unión de Pequeños Productores Agropecuarios Costarricenses (Upanacional) y un representante del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

En emergencias agropecuarias, la Comisión Nacional de Emergencias deberá asignar recursos adicionales al fondo para los afectados inscritos.

ARTÍCULO 14 - A fin de garantizar la sostenibilidad del Fondo de Apoyo y mientras los recursos no sean transferidos a los beneficiarios, dichos recursos podrán ser colocados en títulos o bonos emitidos por el Estado o cualesquiera otras entidades públicas o bancos constituidos por leyes especiales, y/o en los instrumentos financieros autorizados por la SUGESE y SUGEF de conformidad con la legislación vigente. Los ingresos generados por dichas inversiones podrán utilizarse para subvencionar las primas del Seguro Agropecuario de Riesgos o para capitalización del Fondo de Apoyo.

Para garantizar la sostenibilidad del Fondo de Apoyo, las colocaciones anuales por medio de subvenciones no podrán ser mayores a los ingresos totales del Fondo durante dos años consecutivos al año anterior.

ARTÍCULO 15 - Se autoriza al INS a constituir un fideicomiso para la administración de los recursos que conforman el Fondo de Apoyo.

El INS será el fideicomitente y el fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, cuya contratación se realizará en los términos establecidos en la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, sus reformas y su reglamento.

Sin perjuicio del depósito de los recursos del fideicomiso dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público, conforme las disposiciones de la Ley Manejo eficiente de la liquidez del sector público, N.º 10495, los saldos de tales recursos generarán rendimientos bajo los alcances de la ley anteriormente mencionada.

Anualmente, el Fondo será objeto de una auditoría externa que será financiada con recursos del Fondo y contratada por el INS, la cual se presentará a la Contraloría General de la República, ente que podrá solicitar los informes adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 16 - Se crea la subvención como un mecanismo de descuento a la prima del Seguro Agropecuario de Riesgos, con el objetivo de promover la contratación del seguro y fortalecer la cultura de gestión de riesgos en el sector agropecuario.

Esta subvención a la prima, con cargo al Fondo de Apoyo y previa aprobación del INS y el MAG, será aplicable a las pólizas de Seguros Agropecuarios de Riesgos ofrecidos en el país de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653 del 22 de julio del 2008 y sus reformas.

ARTÍCULO 17 - Para acceder a la subvención de la prima del Seguro Agropecuario de Riesgos, la persona productora solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria por el Poder Ejecutivo. Dicha solicitud de la subvención deberá ser tramitada por la persona solicitante ante el INS.

#### Capítulo VI. Responsabilidades

#### ARTÍCULO 18 - Sostenibilidad

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, impulsarán la identificación y adopción de mejores prácticas agropecuarias sostenibles del sector agroempresarial. Estos ministerios mantendrán un repositorio de información actualizado a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como para las personas y empresas del sector para hacer posible, eficiente y rentable la actividad.

Se autoriza a las instituciones públicas, centros agrícolas cantonales, empresas y el sector privado a suscribir convenios y alianzas con dichas entidades públicas para la búsqueda de tecnología y la realización de los estudios mencionados en el párrafo anterior. Además, se autoriza la extensión agropecuaria, de modo presencial y virtual mediante plataformas digitales y programas informáticos.

ARTÍCULO 19 - Corresponderá al MAG, con apoyo del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el IMN, elaborar los mapas de zonificación agropecuaria y emitir opinión especializada sobre las condiciones de producción, así como generar modelos de respuesta agroecológica y productiva que permitan hacer una mejor gestión de riesgos. Para estos efectos, se podrá consultar a los organismos institucionales y sectoriales responsables de alguna industria o sector en particular. Esta información estará disponible en el sistema de información digital del MAG.

El MAG, a través de la Secretaría Ejecutiva de Plantificación del Sector Agropecuario (SEPSA), y con la obligada participación de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA), la ONF, el MINAE, y el INCOPECA, mantendrá los registros sobre los modelos de costos de los distintos sistemas de producción agrícola, agroindustrial, avícola, apícola, pecuaria, pesquera, acuícola, de maricultura y forestal, dependiendo de la zona geográfica en que se desenvuelven. Estos modelos de costos deberán ser actualizados anualmente.

#### ARTÍCULO 20 - Agrometeorología y climatología

El Instituto Meteorológico Nacional, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, COOPEGUANACASTE, COOPEALFARO RUIZ, COOPESANTOS y

COOPELESCA y la Dirección General de Aviación Civil podrán proveer todo tipo de información técnica y facilitar la asistencia en el campo de la agrometeorología y climatológica al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y a las empresas aseguradoras que comercialicen seguros agropecuarios. Para lo cual, quedan expresamente autorizados para cobrar por los datos y los servicios, debiendo brindarlo gratuitamente para el caso del MAG.

#### ARTÍCULO 21 - Mercadeo y comercialización

El Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; la Promotora de Comercio Exterior; el Consejo Nacional de la Producción, el MICITT, el INCOPELCA; deberán diseñar e implementar un programa permanente de mercadeo y comercialización zonal y digital. Este incluirá el uso de plataformas para mercados nacionales e internacionales, la creación de centros de acopio regionales, mercados de carretera, y el fortalecimiento de ferias del agricultor y del Programa de Abastecimiento Institucional. Se promoverán convenios público-privados para ampliar los mercados de los agroempresarios, con la industria hotelera y supermercados.

#### ARTÍCULO 22 - Cumplimiento.

Corresponderá al superior jerárquico del Ministerio de Agricultura y Ganadería velar por el adecuado funcionamiento de la presente ley, so pena de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

#### Capítulo VII. Reforma a otras leyes

#### ARTÍCULO 23 - De las reformas a la normativa vigente

Refórmese el artículo 3 de la Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional, Ley N.º 5222, de 26 de junio de 1973 y sus reformas, para que se agregue un nuevo inciso r), el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3- El Instituto Meteorológico Nacional actuará como organismo técnico, especializado, encargado de brindar servicio meteorológico a todo el país, con base en los siguientes fines:

[...]

r) Proveer todo tipo de información técnica y facilitar la asistencia en el campo de la agrometeorología y climatológica al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y a las empresas aseguradoras que comercialicen seguros agropecuarios. Para lo cual, queda expresamente autorizado para cobrar por los datos y los servicios, debiendo brindarlo gratuitamente para el caso del MAG.”

## ARTÍCULO 24 -

Refórmese el artículo 14 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, para que se agregue un nuevo inciso n), el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 14.-Competencias ordinarias de prevención de la comisión. La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia. Deberá cumplir las siguientes competencias:

[...]

n) Atender situaciones extraordinarias que afecten a la actividad agropecuaria, impidiendo su desarrollo y causando daños significativos a la producción y sus recursos. Daños generados por factores como desastres naturales, enfermedades, plagas, o condiciones del clima.”

Rige un año después de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán  
**Presidente**  
**Comisión de Asuntos Agropecuarios**

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 317 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS, Y ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 122 Y UN INCISO I) AL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA EL USO INDEBIDO DE DISTINTIVOS DE CUERPOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA**

Expediente N.º 24.933

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las manifestaciones de criminalidad en el territorio nacional muestran continuamente una sofisticación en sus maneras de ejecutar los actos ilícitos, entre las que se ha podido revelar la frecuente suplantación de los distintivos policiales, como ardid para que las víctimas disminuyan sus estados de alerta frente a la potencial presencia de una autoridad, sin que sean capaces de identificar que se trata de personas criminales, ataviados con símbolos policiales e incluso vehículos identificados con elementos semejantes a los que utilizan los diferentes cuerpos policiales o de emergencia del país.

A pesar de esto, hoy en día el tipo penal previsto en el artículo 317 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, así como la sanción administrativa establecida en el artículo 122 e inciso i) del artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, carecen de la inclusión de los conceptos, dispositivos luminosos y auditivos a los que en adelante llamaremos luces y sirenas de emergencia.

En lo que respecta al artículo 317 bis actual del Código Penal, este sanciona el uso ilegal de uniformes y distintivos policiales, de cuerpos de policía y emergencia en diferentes grados de severidad según la intención y el fin del uso. No obstante, la ambigüedad en la distinción de las penas y la amplitud de algunos términos dificulta su aplicación en ciertos casos, como cuando se trata de delitos complejos o donde se emplean recursos distintivos o prendas similares que no están explícitamente definidos, como lo son cuando se utiliza un vehículo con luces y sirenas de emergencia.

Además, no se puede obviar que el aumento de delitos en los que se utiliza la apariencia de autoridad ha generado un grave problema de seguridad en Costa Rica; por lo que esta reforma que se plantea adquiere una gran relevancia, para velar por un adecuado resguardo de todas las personas ciudadanas.

En la actualidad el reproche que realiza el ordenamiento jurídico se reduce al uso de prendas con logotipos asociados con distintas autoridades, lo que genera la necesidad de ser ampliado ya que no solamente se debe limitar a censurar la reproducción de la indumentaria con la que se reconocen las personas funcionarias, sino que incluso debe incluir la alteración de vehículos para generar una imagen más realista de ser parte de cuerpos policiales o de emergencia, lo que facilita la comisión del delito.

El artículo 122 de la Ley N.º 9078 vigente no aborda de forma específica la prohibición de dispositivos de emergencia en vehículos no autorizados, como luces y sirenas, cuyo uso indebido puede generar riesgos graves de seguridad y confusión entre las personas. La ausencia de una regulación clara permite que vehículos sin autorización empleen dispositivos que imiten a los de emergencia, afectando la confianza de la ciudadanía en los cuerpos de auxilio.

Este vacío regulatorio permite que se utilicen luces y sirenas policiales de forma indebida, facilitando así actividades delictivas, ya que los delincuentes pueden hacerse pasar por autoridades o personal de emergencia para cometer delitos, sin que esto conlleve la imposición de una sanción por esta conducta.

En la actualidad, el acceso a dispositivos como luces y sirenas, además de uniformes y distintivos falsos o similares ha aumentado considerablemente, lo que permite a los delincuentes simular ser agentes policiales o personal de emergencia con mayor facilidad.

Además, el incremento en el uso de estos distintivos en delitos graves ha subrayado la necesidad de aumentar las penas, especialmente en situaciones donde el fin es la comisión de delitos violentos, como los robos agravados con utilización de armas de fuego, tentativa de homicidio, homicidios, secuestros, entre otros.

Ahora bien, en otros países, la penalización por el uso ilegal de uniformes o distintivos de cuerpos de seguridad y emergencia suele ser penada y de una forma más severa, ya que las leyes incluyen definiciones claras sobre la pena aplicable según la gravedad del delito cometido. En numerosos países el uso de dispositivos como luces y sirenas o quienes los utilicen sin ser parte de los distintos cuerpos policiales y de emergencia está estrictamente prohibido y se sanciona severamente.

Estas regulaciones buscan mantener la integridad de los servicios de emergencia y proteger la seguridad de los ciudadanos. Costa Rica necesita alinearse con estas prácticas internacionales para evitar abusos y fomentar el respeto hacia los vehículos de emergencia. Por ejemplo, en algunas latitudes se imponen penas agravadas cuando los uniformes y dispositivos en los vehículos se utilizan en delitos

violentos o para intimidar a la población. Incorporar estas medidas en el artículo en cuestión lo haría compatible con estándares internacionales de protección y disuasión.

La reforma busca dar la claridad y precisión de las normas penales y de tránsito en cuanto a los términos de “uso ilegal” y el tipo de distintivos incluidos dentro de la prohibición, así como endurecer las penas en casos de delitos graves. Con ello, se pretende reforzar la capacidad del sistema judicial, para sancionar a aquellos que se hagan pasar por autoridades de seguridad o emergencia y disuadir a los delincuentes de utilizar esta táctica.

Asimismo, se pretende dar respuesta a la creciente preocupación de la ciudadanía y de los órganos de seguridad costarricenses, frente a los delitos cometidos mediante el uso de falsas credenciales de autoridad.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento y aprobación de los honorables diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 317 BIS DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS, Y  
ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 122 Y UN INCISO I) AL  
ARTÍCULO 143 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR  
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE  
OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA EL  
USO INDEBIDO DE DISTINTIVOS DE CUERPOS  
POLICIALES Y DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso 3) al artículo 317 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 15 de noviembre de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 317 bis- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

1- Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.

2- Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, Comisión Nacional de Emergencia o del Ministerio Público.

3- Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, conduzca un vehículo automotor que use, exhiba, porte o se identifique con cualquier clase de distintivo que simule que dicho bien mueble pertenece a cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, Comisión Nacional de Emergencia o del Ministerio Público.

4- Las conductas descritas en los incisos 1), 2) y 3) anteriores serán sancionadas con pena de prisión de cinco a ocho años, cuando el fin sea cometer un delito grave.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso k) al artículo 122 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 122- Prohibiciones para la circulación de vehículos

No podrán circular vehículos:

a) Que cuenten en su estructura, carrocería, llantas, aros, aditamentos o elementos punzocortantes que constituyan un ángulo vivo o una protuberancia peligrosa.

b) Que se les haya modificado su odómetro.

c) Que el volante esté ubicado al lado derecho.

d) Que los parabrisas cuenten con polarizado tipo espejo o limosina, salvo polarización de fábrica que permita la visibilidad de adentro hacia afuera y viceversa del ciento por ciento (100%), o que se trate de viseras cuyas medidas serán establecidas mediante reglamento. Esta disposición no aplica para lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público, en relación con la rotulación e información al usuario que deberán portar las unidades de transporte remunerado de personas.

e) Con polarizado tipo espejo o limusina en las ventanas laterales. Se exceptúan las ambulancias destinadas al transporte de pacientes y los vehículos de uso policial.

f) Las bicicletas que no porten encendido un dispositivo proyector de luz blanca o amarilla hacia adelante, desde las seis de la tarde y hasta las seis de la mañana.

g) De carga cuya capacidad haya sido modificada de forma tal que exceda el peso bruto especificado en la ficha técnica de su casa fabricante. A estos vehículos no se les otorgará el certificado de pesos y dimensiones emitido por el órgano competente del MOPT.

h) Que no cuenten con el respectivo marchamo, el derecho de circulación, la IVE y el certificado de seguro obligatorio.

Importados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

j) Declarados pérdida total, conforme al artículo 157 de esta ley.

k) Que use, exhiba, porte o se identifique con cualquier dispositivo que haga presumir que se trata de un vehículo de emergencia o policial sin serlo, tales como luces rojas, azules o bien combinadas, sirenas, rótulos u otros signos externos que sean distintivos de cuerpos de policía administrativos o judiciales, de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso i) al artículo 143 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 143-- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:
  - i) Superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) por cada litro de sangre y hasta cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) para cada litro de sangre, o superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) y hasta cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) en aire espirado; en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor.
  - ii) Superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) hasta cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre en aire espirado; en ambos supuestos para conductores profesionales y para aquellos conductores con licencia de conducir emitida por primera vez dentro de un plazo menor de tres años.
- b) Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques, las que se encuentran contempladas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas.
- c) A quien conduzca con licencia que haya sido suspendida por infracciones a la presente ley.
- d) Al conductor que adelante en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho.
- e) Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.
- f) Al conductor que infrinja la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares donde haya señalamiento vertical y horizontal.
- g) Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.

h) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan los límites establecidos, de conformidad con el artículo 38 y el artículo 39 de esta ley.

i) Al conductor que infrinja la prohibición de los distintivos policiales de conformidad con el artículo 122 inciso k de la presente ley.

**CUADRO DE MULTAS  
LEY 9078 ACTUALIZADO  
RIGE A PARTIR DE ENERO 2025**

**Multas categoría A**

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	MULTAS A PARTIR DE ENERO 2024	MULTAS (0,03%) RIGEN A PARTIR DE ENERO 2025
143 a)	<p>A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:</p> <p>i) Superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) por cada litro de sangre y hasta cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) para cada litro de sangre, o superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) y hasta cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) en aire espirado; en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor.</p> <p>ii) Superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) hasta cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre en aire espirado; en ambos supuestos para conductores profesionales y para aquellos conductores con licencia de conducir emitida por primera vez dentro de un plazo menor de tres años.</p>	<p>∅363 748,28</p>	<p>∅363 639,15</p>

143 b)	a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques, las que se encuentran contempladas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 c)	suspendida por infracciones a la presente ley.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 d)	intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por espaldón, por el costado derecho.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 e)	encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 f)	U y giro a la izquierda en lugares donde haya señalamiento vertical y horizontal.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 g)	requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 h)	partículas contaminantes que exceden los límites establecidos, de conformidad con el artículo 38 y el artículo 39 de esta ley.	¢363 748,28	¢363 639,15
143 i)	distintivos policiales de conformidad con el artículo 122 inciso k	¢363 748,28	¢363 639,15

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Barquero Barquero  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025944816 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, LEY N.º 9221, DEL 25 DE ABRIL DEL 2014**

Expediente N.º 24.938

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la tramitación de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, Ley N.º 9221, del 25 de abril del 2014, se incorporaron algunos elementos técnicos y conceptuales erróneos que, de no enmendarse, complicarán aún más la aplicación de esta norma y se seguirá limitando la oportunidad para que las personas que habitan en las zonas con características para convertirse en zonas urbanas litorales no puedan realizarse ante la imposibilidad de cumplir con un requisito incumplible.

Uno de esos problemas está en el artículo de la ley, que establece los elementos mínimos que deberá considerar la declaratoria de zona urbana litoral. En el inciso b) de dicho numeral se establece el requisito de un Plan Regulador Costero que incorpore la variable ambiental e identifique una alta concentración urbana en el litoral, además de los índices de fragilidad ambiental, la evaluación de impacto ambiental y la certificación de patrimonio natural del Estado.

De acuerdo con el criterio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, plasmado en el oficio Setena-SG-0869-2023, del 25 de setiembre de 2023, suscrito por el señor Ulises Álvarez Acosta, dirigido a la señora Marlen Luna Alfaro, viceministra de Gobernación y Policía y presidenta de la Comisión Interinstitucional de Zona Urbanas Litorales, no tiene sentido solicitar la incorporación de los índices de fragilidad ambiental (IFA), pues el propio inciso b), del artículo 5 de la Ley N.º 9221, ya menciona que el plan regulador debe tener incorporada la variable ambiental y los IFA son parte de esta última, que también está compuesta por los estudios de análisis de alcance ambiental y los estudios que exige el Reglamento de Desarrollo Sostenible. De esta forma, si un plan solamente desarrolla los IFA y no los demás elementos, no podrá tener la viabilidad ambiental. Además, no corresponde efectuar una evaluación de impacto ambiental a un plan regulador según lo dispuesto por el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA), Decreto N.º DE-32967-Minae, del 4 de mayo de 2006.

También debe considerarse que, a futuro, pueden existir otros instrumentos para medir la fragilidad ambiental; actualmente existen en la corriente legislativa otras alternativas, que podrían ser aplicables a futuro.

Otro problema lo genera el inciso f) del mencionado artículo, que establece el requisito de la evaluación de impacto ambiental estratégica, la cual no existe. De tal suerte, Setena no puede conocerse ni requerir algo que no existe a nivel técnico ni normativo, además de que la evaluación de impacto ambiental se hace sobre otras actividades o proyectos y que, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso b), sería innecesario.

En el mismo sentido, mediante el oficio Setena-SG-1105-2023, del 16 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Ulises Álvarez Acosta, dirigido a la señora Marlen Luna Alfaro, Viceministra de Gobernación y Policía y Presidenta de la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales (Cizul), se indicó que la Evaluación Ambiental Estratégica está regulada por el Decreto Ejecutivo N.º 32967-Minae, que norma lo relacionado con los estudios de incorporación de la variable ambiental en planes de ordenamiento territorial y que el requisito fijado en el inciso f) del artículo 5 de la Ley N.º 9221, que se replica en el artículo 6 del Reglamento de esa ley, no existe, por lo cual Setena no podría entrar a valorar o conocer respecto a ello. No obstante, lo anterior, al tratarse de una norma de rango legal, debe ser acatada en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y solo podría ser obviado, sin consecuencias jurídicas, si existiera una norma de mayor rango que así lo estableciera o una ley de carácter especial que regulara el tema y tuviera prevalencia sobre la ley general.

Pero peor aún, con la normativa actual se estaría sometiendo a las zonas urbanas litorales a un doble proceso de evaluación ambiental: uno antes de la declaratoria como zona urbana litoral (artículo 5, incisos b) y f)) y otro posterior a la declaratoria con la solicitud de elaborar un Plan Regulador Urbano que lleva implícita dicha evaluación, haciendo que el trámite no sólo sea excesivo, sino también desproporcionado e irrazonable. Como se establece en el artículo 7:

*ARTÍCULO 7.- Realizada la declaratoria de la zona urbana litoral, la municipalidad de la respectiva jurisdicción procederá a elaborar el plan regulador urbano de la respectiva zona urbana litoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, y demás normativa conexas, así como el decreto ejecutivo mediante el que se realice la declaratoria de zona urbana litoral.*

*Los planes reguladores urbanos de las zonas urbanas litorales deberán ajustarse a la normativa ambiental vigente. Asimismo, deberán atender las características propias de la zona urbana litoral e incorporar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección y conservación de los ecosistemas marino-costeros del litoral, así como medidas de mitigación para prevenir la afectación ambiental.*

*En caso de incompatibilidad, los planes reguladores urbanos, emitidos al amparo de esta ley, prevalecerán sobre los planes reguladores costeros aprobados de previo a la entrada en vigencia de esta ley.*

Así pues, la presente iniciativa pretende generar condiciones legales para que la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales (Cizul) pueda tramitar las solicitudes para la declaración de las zonas urbanas litorales y que el trámite no sea excesivo, ni desproporcionado o irrazonable, de manera tal que se plantea eliminar los incisos b) y f) del artículo 5 de la Ley N.º 9221.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA  
DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y  
APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, LEY N.º 9221,  
DEL 25 DE ABRIL DEL 2014**

ARTÍCULO ÚNICO- Elimínense los incisos b) y f) del artículo 5 de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, Ley N.º 9221, del 25 de abril de 2014.

Artículo 5- La declaratoria de zona urbana litoral al menos deberá considerar:

- a) Solicitud de la municipalidad, acordada por el concejo municipal respectivo.
- b) Dictamen favorable del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Declaratoria de área urbana, emitida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- d) Delimitación de linderos georreferenciada, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014, Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, DE 27 DE MARZO DE 2014**

Expediente N.º 24.937

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con la publicación de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242, de 6 de mayo de 2014, y de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221, de 27 de marzo de 2014, se pretendió proporcionar una solución integral al problema de ocupación ilegítima que afecta a las poblaciones costeras.

La promulgación de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242, de 6 de mayo de 2014, tuvo como objeto regularizar las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, y legalizar el aprovechamiento de estas mediante el otorgamiento de concesiones al amparo de dicha ley y de los planes reguladores costeros pertinentes. Esta ley procuró posibilitar que, en el marco de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, las construcciones que se hayan realizado sin contar con un plan regulador costero, o bien, aquellas que no se hayan realizado al amparo de una concesión, puedan mantenerse en la medida en que estas se ajusten al plan regulador costero pertinente y se solicite la concesión respectiva.

La Ley N.º 9242 comprende todas las construcciones de los actuales ocupantes, sean estos ocupantes a título precario, permisionarios o concesionarios, y es una alternativa a la acción de desalojo y demolición que se ha pretendido imponer como única salida a la no regularización de dichas construcciones. Partiendo de ello, el artículo 4 de la Ley N.º 9242 previó un tiempo prudencial para que las corporaciones

municipales que no contaban con un plan regulador costero debidamente aprobado concretaran su aprobación, abriendo con ello la posibilidad de regularizar la ocupación que hasta el día de hoy se estima ilegal.

Particularmente, el artículo 4 supracitado establece que las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del plan.

Dicho plazo empezó a correr desde la de publicación de la Ley N.º 9242, en La Gaceta N.º 109, del 9 de junio de 2014, por lo que su plazo inicialmente venció el 9 de junio de 2016.

Por su parte, la promulgación de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221, de 27 de marzo de 2014, tuvo como objetivo establecer una alternativa al desalojo indiscriminado de la zona marítimo terrestre, particularmente, en aquellos asentamientos consolidados históricamente, mediante el establecimiento de una excepción a la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Esta alternativa consiste en que las circunscripciones territoriales ubicadas en el litoral, que sean declaradas áreas urbanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, y que cuenten con un plan regulador costero aprobado que así lo recomiende, puedan ser declaradas zonas urbanas litorales, consecuentemente, que puedan tener un régimen de uso y aprovechamiento del territorio que comprende dicha declaratoria.

Con esta ley no se procuró posibilitar la ocupación indiscriminada de la zona marítimo terrestre. Por el contrario, la propuesta buscó posibilitar que los asentamientos consolidados, ubicados en litorales que puedan clasificarse en el concepto de área urbana, sean declarados zonas urbanas litorales, siempre que medie una planificación acorde con las características de la zona y la legislación ambiental vigente.

La eventual declaratoria de zona urbana litoral, parte, entre otros, de la identificación de un área con alta concentración urbana en el litoral en el plan regulador costero pertinente. Consecuentemente, no podrá emitirse una declaratoria de zona urbana litoral, sin contar con un plan regulador costero debidamente aprobado y en vigencia.

Partiendo de ello, el transitorio I de la Ley N.º 9221 previó un tiempo prudencial para que las corporaciones municipales concreten la tramitación del plan regulador costero y gestionen la declaratoria de zonas urbanas litorales en los casos que califiquen para ello.

Particularmente, el transitorio I de la Ley N.° 9221 establece que las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo terrestre, que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de treinta y seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la ley, a efectos de concretar la tramitación de dicha declaratoria.

El plazo de dicho transitorio empezó a correr desde la publicación de la Ley N.° 9221, en La Gaceta N.° 79, de 27 de marzo de 2014, por lo que su plazo vencía inicialmente el 25 de abril de 2017.

Respecto a la Ley N.° 9221, su implementación se vio afectada en razón de las dudas de constitucionalidad que existían respecto a dicha normativa; dudas que motivaron la acción de inconstitucionalidad que se presentó contra el artículo 8 de la referida ley, acción tramitada en el expediente 14-007500-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha acción se alegó una violación al principio de intangibilidad de la zona marítima terrestre, al permitirse la ocupación mediante concesión en los cincuenta metros contiguos a la pleamar ordinaria.

No obstante, la Sala Constitucional, en su voto 2016-811, declaró sin lugar esta acción, indicando que la utilización de criterios del derecho urbanístico y del derecho ambiental no pueden considerarse del todo incompatibles con el principio de intangibilidad del área pública de la zona marítimo terrestre.

La misma Sala Constitucional, en el comunicado emitido respecto a dicha resolución, señaló: “se garantiza el derecho a una vivienda digna y a un medio de subsistencia digno y se reconoce los asentamientos históricamente establecidos en los litorales, sin que regule hacia el futuro nuevos asentamientos.” (Comunicado de prensa Sala Constitucional SC-CP01-16).

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley N.° 9221 y de la Ley N.° 9242 no ha sido posible, ya que los procedimientos para aprobar los planes reguladores costeros continúan entrabados por causas que no son imputables a las corporaciones municipalidades interesadas, sino a las diferentes instituciones públicas intervinientes en el proceso.

Así lo confirma lo consignado en los considerandos V, VI y VII del Reglamento de la Transición para la Revisión y Aprobación de Planes Reguladores, Decreto Ejecutivo N.° 39150- Minae-MAG-Mivah-PLAN-TUR, publicado en La Gaceta N.° 172, de 3 de setiembre de 2015, que literalmente señala:

V.-Que de acuerdo con lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 38782-MINAE-MAG-MIVAH-MIDEPLAN, es impostergable la determinación de acciones concretas dirigidas a crear soluciones que permitan al país

avanzar en los procesos de revisión y aprobación de planes reguladores, propiciando un desarrollo sostenible.

VI.-Que desde hace varios años se percibe una carencia crónica de planes reguladores vigentes en los distintos cantones de Costa Rica, la cual se traduce en una amplia desprotección tanto del medio ambiente como de los asentamientos humanos. En algunos casos, dicha situación se traduce en discrecionalidad e inseguridad jurídica en las distintas actividades que se desarrollan en un territorio.

VII.-Que a lo largo de los últimos nueve años y a través de diferentes mecanismos, se han creado distintas exigencias en materia de información para la creación de ordenamiento territorial, lo cual se ha traducido en un complejo trámite de revisión de la variable ambiental que se incorpora a los planes reguladores ante las distintas instancias competentes. Todo ello, genera atrasos en los procesos de aprobación y puesta en vigencia de estos instrumentos de ordenamiento territorial.

Que fue reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 42562-Minae-MAG-TUR-PLAN-Mivah, en el año 2020, que señala lo siguiente:

I.- Que el ordenamiento territorial local es una función inherente a los gobiernos locales en virtud del artículo 169 de la Constitución Política y de los artículos 15 y 19 de la Ley N° 4240, Ley de Planificación Urbana, función ejercida a través de la promulgación de planes reguladores.

II.- Que de acuerdo con la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

III.- Que en aplicación de la norma citada, el Poder Ejecutivo se encuentra en la obligación de colaborar con las municipalidades, con el fin de que estas puedan ejercer su función de ordenar el territorio sin más restricciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico.

IV.- Que en observancia de esa obligación fue emitido el Decreto Ejecutivo N° 39150-MINAE-MAG-MIVAH-PLAN-TUR del 11 de agosto de 2015, Reglamento de la transición para la revisión y aprobación de Planes Reguladores, el cual entró en vigencia el 3 de setiembre del 2015 y que por un plazo de cinco años pone a disposición de las municipalidades instrumentos jurídicos para la aprobación de los planes reguladores.

V.- Que el Decreto Ejecutivo N° 39150 fue impugnado ante la Sala Constitucional, motivo por el cual se suspendió el dictado de actos finales basados en la norma en cuestión, desde el 12 de noviembre del 2015 hasta el 7 de diciembre del 2018, fecha en la que la Sala Constitucional emitió la resolución N° 20341-2018 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el citado Reglamento.

VI.- Que, con la impugnación mencionada, la norma no se aplicó por aproximadamente tres de los cinco años de su plazo de vigencia, por lo que su tiempo efectivo de aplicación, a setiembre 2020, sería solo de dos años, tiempo insuficiente para generar los beneficios esperados en un grupo más extendido de cantones.

VII.- Que, con la ampliación de la vigencia de la norma, se podrían prorrogar los efectos positivos del Decreto Ejecutivo N° 39150. Adicionalmente, el Decreto en cuestión, requiere ser armonizado con el Decreto Ejecutivo N° 42015-MAG-MINAE-SMIVAH, Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos, vigente desde el 25 de octubre de 2019, el cual estableció nuevas disposiciones sobre el componente hidrogeológico en los planes reguladores, que por criterio temporal y de especialidad, priman sobre las contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 39150-MINAE-MAG-MIVAH-PLAN-TUR, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 30 y 31 de este Decreto y el Decreto Ejecutivo N° 32967-MINAE de 20 de febrero de 2006, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III.

VIII.- Que la Sala Constitucional, en el citado voto 20341-2018, indicó que "*el Poder Ejecutivo está en la obligación de mejorar y precisar el marco normativo para que las municipalidades puedan promulgar legislación urbana, de adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social.*"

Ambos decretos ejecutivos exponen la imposibilidad que ha existido en el avance de la elaboración de los planes reguladores, creando barreras para la aplicación de las leyes 9221 y 9242, porque ambas dependen de la posibilidad de contar con planes reguladores costeros o planes reguladores urbanos. Por eso, es necesario ampliar en plazos razonables, en consideración del tiempo necesario para la elaboración tanto de los planes reguladores costeros o planes reguladores urbanos.

Las leyes 9408 y 9984 otorgaron un plazo adicional de 8 años de manera conjunta, según se desprende de su artículo 4, que vence el próximo mes de junio de 2025; con este plazo otorgado por la ley de marras algunas municipalidades tienen avances importantes en sus planes reguladores locales y costeros, pero siendo que

estos requieren un proceso multidisciplinario que involucra a instituciones de gobierno y que no dependen de los gobiernos locales, no se ha logrado culminar con dichos procesos, aunque en una mayoría no han iniciado los procesos de planificación costera.

No obstante lo anterior, a la fecha de presentación del presente proyecto no se conoce ningún plan remedial de la situación expuesta y es de suponer, y de acuerdo con lo supracitado, que la referida Comisión Interinstitucional no podrá concluir en tiempo.

Lamentablemente, mientras que dicha Comisión Interinstitucional no finalice estas acciones, las municipalidades deberán seguir esperando para concretar la aprobación de sus planes reguladores costeros o urbanos, situación que es altamente alarmante para los pobladores de las zonas costeras del país, que ven con riesgo el posible derribo de sus casas y negocios.

Ello, siendo que criterios establecidos por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, en los que suponen que la inexistencia de un plan regulador costero implica la imposibilidad de otorgar una concesión y, consecuentemente, la imposibilidad de regularizar la ocupación que se ha venido desarrollando.

A mayor abundancia, la Contraloría General de la República en el informe DFOEDI459, de fecha 9 de marzo de 2012, en el que se refiere al dictamen de la Procuraduría General de la República C-100-95, de fecha 10 de mayo de 1995, en lo conducente señaló: *“tal como lo advirtió la Procuraduría, no puede concebirse bajo ninguna circunstancia, que de previo al plan regulador se levanten construcciones con carácter de adherencia permanente al terreno, por cuanto dichas instalaciones vendrían a obstaculizar la implementación efectiva del ordenamiento planificado y si se realizan esas edificaciones, deben reputarse como ilegales”*.

En aplicación de tal criterio, la misma Contraloría General de la República en el informe supracitado dispuso: “ordenar de inmediato al Alcalde Municipal y a las instancias que así lo ameriten, que realicen los análisis que estimen pertinentes de los casos descritos en este oficio, con el propósito de que se accionen las diligencias que en derecho procedan; sean estas administrativas o judiciales, a efecto de que se interpongan los procesos de lesividad que permitan, a más tardar el 30 de noviembre del 2012, el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Ley de ZMT...”.

Además de los objetivos reseñados líneas atrás para la Ley N.º 9242 y la Ley N.º 9221, en ambos casos se establece una moratoria en la ejecución de resoluciones administrativas o judiciales respecto del desalojo y demolición de las construcciones existentes en las zonas que competen a cada ley.

Ambas moratorias evitan que deba procederse con el desalojo de los actuales ocupantes de las zonas costeras y la demolición de las construcciones existentes, mientras que se logra realizar la aprobación del plan regulador costero pertinente.

Es decir, la no ampliación del plazo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.° 9242 y del transitorio I de la Ley N.° 9221, indefectiblemente tiene como consecuencia que se extinga la posibilidad de que los actuales ocupantes de las zonas costeras puedan regularizar su ocupación, lo que deviene en la inminencia de desalojos y demoliciones.

Bajo este orden, el objeto de la presente iniciativa pretende ampliar el plazo establecido en el artículo 4 de la Ley N.° 9242 y en el transitorio I de la Ley N.° 9221, a efectos de concretar la tramitación de la aprobación de los planes reguladores costeros. Asimismo, extender la moratoria para evitar el desalojo y las demoliciones, mientras que se concreta la aprobación de estos.

Por los motivos señalados, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA  
LEY 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES  
EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO  
TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014, Y DEL TRANSITORIO I DE LA  
LEY 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA  
URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y  
APROVECHAMIENTO TERRITORIAL,  
DE 27 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 4 de la Ley 9242, Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, de 6 de mayo de 2014. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de ocho años para concretar la aprobación del plan.

Durante dicho plazo, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el transitorio I de la Ley 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, de 27 de marzo de 2014. El texto es el siguiente.

Transitorio I- Las municipalidades con jurisdicción en la zona marítimo terrestre, que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de ocho años para concretar la tramitación de dicha declaratoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Realizada la declaratoria de zona urbana litoral, dentro del plazo de ocho años, contado desde la publicación del decreto ejecutivo pertinente, la municipalidad de la respectiva jurisdicción deberá concretar la aprobación y publicación del plan regulador urbano de la zona urbana litoral.

Durante dichos plazos, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral, en tanto no se ubiquen en espacios abiertos al uso común o en áreas afectas a un régimen de patrimonio natural del Estado, no dificulten el libre acceso a la costa ni imposibiliten el disfrute de la playa a la población y no se haya acreditado, por autoridad administrativa o judicial competente, la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno. Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano vigente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del plan regulador urbano. En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia del plan regulador urbano, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención mencionada, la municipalidad procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 de la presente ley.

El procedimiento dispuesto en esta norma no dispensa el pago de tasas, cánones, multas o precios públicos a favor de las municipalidades, salvo las exoneraciones dadas por ley.

**ARTÍCULO 3-** El cómputo del plazo ampliado en el artículo 4 de la Ley 9242, Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, de 6 de mayo de 2014, y en el párrafo primero del transitorio I de la Ley 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, de 27 de marzo de 2014, iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Danny Vargas Serrano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Melina Ajoy Palma

Oscar Izquierdo Sandí

Jose Francisco Nicolás Alvarado

Sonia Rojas Méndez

Geison Enrique Valverde Méndez

Pedro Rojas Guzmán

Kattia Rivera Soto

Rosaura Méndez Gamboa

Paulina María Ramírez Portuguez

Horacio Alvarado Bogantes

Vanessa de Paul Castro Mora

Kattia Cambronero Aguiluz

Gilberth Jiménez Siles

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

María Marta Carballo Arce

María Daniela Rojas Salas

Montserrat Ruíz Guevara

David Lorenzo Segura Gamboa

Luis Diego Vargas Rodríguez

Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025944822 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**EXPEDIENTE N.º 23.105**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES DE REITERACIÓN (ART  
138)**

**Fecha de actualización: 22-04-2025**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y  
FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

**ARTÍCULO 1.-** Se suprime la frase “SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Social” de la Ley N°5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma el inciso c) del artículo 8 de la Ley N°. 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 8-** Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

**c)** De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Ministerio de Salud, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

[...]”.

**ARTÍCULO 3.-** Se reforman los artículos 12, 13 inciso 11), 236, 245, el cambio de título XIV, el artículo 246 y 247 y se adicionan al artículo 13 los incisos 37), 38), 39), 40) y 41) de la Ley N°8764 Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean como se indica a continuación:

**“Artículo 12.-** La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente ley se denomina “Dirección General”, será un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. La Dirección General será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente ley y su reglamento.

Le corresponderá administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Dirección General, podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 13.-** Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente ley y su reglamento, las siguientes:

“[...]”

11. Suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

[...]”

37. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros

38. Autorizar la venta de bienes y servicios.

39. Autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

40. Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.

41. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.”

**Artículo 236.-**

La Dirección General será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.

**Artículo 245.-**

La Dirección General será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la Contraloría General de la República.

#### **TÍTULO XIV JUNTA ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

**Artículo 246.-** Se crea la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Asesora.

La Junta Asesora será una instancia de coordinación y asesoría del de la Dirección General de Migración y Extranjería, y tendrá como principal propósito analizar la información y criterios que suministren las representaciones que conforman la junta, a efectos de emitir criterios que orienten la política migratoria del país.

**Artículo 247.-** La Junta Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
- 2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.
- 3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
- 4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
- 5) Quien funja como director regional.

La Junta Asesora podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería no devengarán dietas.

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma el artículo 54 de la ley N° 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), de 26 de octubre de 2012, para que en adelante se lea:

**“ARTÍCULO 54.- Autorización**

Se autoriza a la Dirección General de Migración y Extranjería para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.”

**ARTÍCULO 5.-** Se reforma el artículo 10 bis, el título del capítulo V, los artículos 12, 13, 15 y 19 de la Ley N°. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas; para que en adelante se lea:

**“Artículo 10 Bis.- Avalúo y Valoración**

Para los efectos de esta ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Ministerio de Hacienda.”

## **CAPÍTULO V**

### **Supervisión del impuesto**

#### **“Artículo 12.- Atribuciones.**

La Dirección General de Tributación tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades, de quienes será asesor técnico especializado
  - b)** Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.
  - c)** Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.
  - d)** Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.
  - e)** Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.
- Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte la Dirección General de Tributación.”

#### **Artículo 13.-Previsión del Ministerio de Hacienda.**

El Ministerio de Hacienda tomará las provisiones para el desarrollo adecuado de la Dirección General de Tributación.

(...)

**(Artículo modificado mediante moción N.º 5-137 de varios diputados, aprobada en sesión N.º 34, del 12-10-2023)**

#### **“Artículo 15- Causas de modificación del valor registrado.**

La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:

- a)** La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras sustanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.
- b)** El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.
- c)** El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.”

**“Artículo 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo.**

En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N°10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y sus reformas.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según la Ley N°. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1975 y sus reformas. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido por la Ley N°. 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo de 1 de enero de 2008 y sus reformas.”

**ARTÍCULO 6.-** Se reforman los artículos 5, 11, 12, 13, 14, 22, 32, 40, 41, 42 inciso j), 43 y 51 y, se adicionan los incisos f), g), h), i) y j) al artículo 28 la Ley N°7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-**

Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.

Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos serán penados con diez a cien días una multa, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor.

Lo recaudado por concepto de estas multas pasará a formar parte del presupuesto del Archivo Nacional.”

#### **“Artículo 11.-**

Se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, la cual será un órgano de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Fomentar y diligenciar apoyos económicos para la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.
- b) Recomendar las políticas archivísticas del país y estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.
- c) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos, la implementación de sistemas de información que permitan a las instituciones que se refiere al artículo 2 de la presente ley, contar con una gestión documental institucional sustentada en principios técnicos y científicos.
- d) Emitir criterio, cuando se le solicite, sobre la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.
- e) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de datos, documentos en soporte tradicional, electrónico o cualquier otro que contenga información de interés público.
- h) Colaborar en la organización de congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.
- i) Todas las demás funciones que se le asignen en el Reglamento de esta ley.”

#### **“Artículo 12.-**

La Junta Asesora del Archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Cultura y Juventud, o su representante,
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.
- c) Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, o su representante.
- d) Un profesional en archivística,
- e) Un profesional en historia.
- f) Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2.
- h) Los que el Director General considere.

La integración, funcionamiento y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de esta Junta, serán definidos por reglamento.”

**“Artículo 13.-**

Los miembros de la Junta Asesora del Archivo Nacional no devengarán dietas.”

**“Artículo 14.-**

El director general podrá convocar a la Junta Asesora cuando considere oportuno.”

**” Artículo 22.-**

La Dirección General del Archivo Nacional será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad jurídica instrumental, quien ostenta la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y actuará como órgano rector de dicho sistema. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Asesora del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para cumplir los fines de esta ley, LA Dirección General quedará facultada para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

**“Artículo 28.-**

El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Presentar ante el ministro los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

g) Abrir las cuentas corrientes necesarias en el Sistema Bancario Nacional

h) Autorizar la venta de bienes y servicios de carácter cultural y educativo bajo el principio de servicio al costo.

i) Buscar nuevas fuentes de financiamiento.

j) Gestionar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.”

**“Artículo 32.-**

La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el Director del Archivo Nacional o su representante, quien lo presidirá, el jefe del Departamento Documental de la

Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un historiador de la institución nombrado por el Director General.

La Dirección General velará porque esta Comisión cuente con el apoyo técnico y administrativo para realizar sus funciones.”

**“Artículo 41.-**

Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.”

**“Artículo 42.-**

Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

[...]

j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Asesora del Archivo Nacional.

[...].”

**“ARTÍCULO 43.-**

Cada Archivo Central tendrá como Jefe o Encargado a un profesional con especialidad en archivística y contará con los profesionales y técnicos con especialidad en archivística necesarios, así como el personal que requiera, para cumplir sus competencias.”

**“Artículo 51.-**

La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes le rendirán un informe.”

**ARTÍCULO 7.-** Se reforma el artículo 40 de la Ley N°. 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 40.-** Se autoriza el traspaso al Ministerio de Cultura y Juventud del inmueble propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El Ministerio de Cultura y Juventud dedicará dicho inmueble al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas.”

**ARTÍCULO 8.-** Se reforman los artículos 10, 12 inciso e, inciso i, 13 inciso d, 14, 18 y Transitorio único de la Ley N°8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 2 de abril de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** Contralorías de servicios de salud

Cada centro de salud, hospital o clínica, sea pública o privada, tendrá una contraloría de servicios de salud, la cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Como excepción, el Ministerio de Salud podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de salud.

Las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de administración activa, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

El contralor de servicios será nombrado por tiempo indefinido y dependerá orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado correspondiente.

Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones del Ministerio de Salud.”

**“Artículo 12.-** Funciones de las contralorías de servicios de salud.  
Corresponde, principalmente, a las contralorías de servicios de salud:

[...]

**e)** Informar semestralmente sobre las labores del período; el informe será remitido tanto a la autoridad superior del establecimiento de que se trate como al Ministerio de Salud, para su consolidación.

[...]

**i)** Cumplir las normas técnicas y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y las del ordenamiento jurídico.

**“Artículo 13.-** Potestades de las contralorías de servicios de salud.

Las contralorías de servicios de salud, para cumplir sus funciones, tendrán las siguientes potestades:

[...]

d) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud.”

#### **“Artículo 14.- Presentación de reclamos**

Cualquier persona física o jurídica que se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer los reclamos correspondientes sin discriminación alguna. Deberán ser presentados de inmediato o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado; en tal caso, el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del centro de salud.

El afectado podrá pedir reserva de su identidad y el Ministerio de Salud deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido.

Recibido el reclamo o la denuncia, el Ministerio de Salud procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas. Cuando la queja o denuncia involucre la acción u omisión de un funcionario, se le dará audiencia a este para que presente su descargo.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso, si es de oficio. Deberá ser notificada por escrito al reclamante, si es interpuesta por un usuario.”

#### **“Artículo 18.- Deber de coordinación.**

Las contralorías de servicios y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social coordinarán sus actividades con el Ministerio de Salud. Esta última podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las primeras reciban de los usuarios, y se relacionen con los propósitos y fines de esta ley. Además, deberán seguir los lineamientos de dicha Auditoría, sin perjuicio de los mecanismos de tutela internos previstos por la Institución.”

#### **“Transitorio único. –**

El Reglamento de esta ley determinará el procedimiento y el plazo para que el Ministerio de Salud implemente las contralorías de servicios de salud, en los principales hospitales y clínicas del país. La implementación de tales contralorías deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento. La Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas que se requieran con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ley.”

**ARTÍCULO 9.-** Se reforma el inciso f) y se adicionan los incisos g), h) e i) al artículo 48 de la Ley N°7064, de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 48.-**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

[...]

**f)** Desarrollar y coordinar acciones de organización comunitaria, capacitación y fomento productivo de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, de las poblaciones vulnerables mediante la conformación de clubes en coordinación con instituciones de índole social.

**g)** Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los clubes señalados en el inciso anterior, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.

**h)** Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

**i)** Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República.”

**ARTÍCULO 10.-** Adiciónese un inciso k) al artículo 34 a la Ley N°. 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 34.- Bienes y recursos**

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

[...]

**k)** El inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero - cero - cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.”

[...]

## **ARTÍCULO 11.- Disposiciones derogatorias**

Se derogan las siguientes normas:

- a)** Los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N°.8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002 y sus reformas.
- b)** La Ley N°. 5574, Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, de 17 de setiembre de 1974 y sus reformas.
- c)** Los artículos 5 inciso b, 13, 14, 15, 16; la Sección III del Capítulo III del Título II De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. O.C.I.S; el artículo 52 y el Transitorio IV; de la Ley N°. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
- d)** Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d), y 42 inciso l) de la Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas.
- e)** La Ley N°. 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas.
- f)** El artículo 248 de la Ley N°. 8764 Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto del 2009 y sus reformas.”
- g)** El artículo 40 de la Ley N° 7200, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de noviembre de 1990 y sus reformas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El personal del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC); deberá ser trasladado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a las entidades que asuman las competencias y funciones respectivas, en estricto apego de sus derechos laborales.”

**TRANSITORIO II.-** Los activos, pasivos, contratos y bienes inmuebles que tuviesen los siguientes órganos desconcentrados antes de la entrada vigencia de la presente ley deberán ser traspasados a la institución que estén adscritos según

lo establecido en esta ley, a saber: Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC).

**TRANSITORIO III.-** Las instituciones objeto de cambio en el marco de la presente ley, deberán presentar en un plazo de hasta 6 meses, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

El personal de las instituciones cubiertas por esta ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

**TRANSITORIO IV.-** Se autoriza hasta por un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, a las instituciones objeto de cambio, trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

Rige a partir de un año después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.105\R-04.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 21/04/2025

**Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa**

**Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.**

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA QUE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), CONCURRA ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 24.930

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Caja Costarricense de Seguro Social de Costa Rica es una institución autónoma baluarte y estandarte de la seguridad social que fue creada el 1 de noviembre de 1941 durante el gobierno de Rafael Ángel Calderón Guardia. La historia de la CCSS está ligada a la lucha del pueblo costarricense por mejores condiciones de vida. La CCSS ha evolucionado de la protección de un sector de la población hacia el concepto más amplio de la seguridad social en la que se protege a toda la población costarricense.

Históricamente en Costa Rica no ha existido la práctica por parte de la Presidencia Ejecutiva, ni de ninguno de los integrantes de Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la de exponer ante órganos institucionales los resultados de sus gestiones como servidores públicos que administran recursos de todos los costarricenses.

Considerando lo anterior, la rendición de cuentas es una herramienta valiosa y es un principio consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, donde se indica que:

Artículo 11- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Dicho lo anterior es obligación de todo titular de “competencias públicas”<sup>1</sup> el someterse al ordenamiento jurídico, además de proporcionar los insumos suficientes para que su quehacer sea escrutado. Ernesto Jinesta<sup>2</sup> señala que debe interpretarse a la Administración Pública en sentido amplio, de modo que integra los poderes del Estado y todas las distintas figuras jurídicas que lo componen, donde la Caja Costarricense del Seguro Social y su Presidencia Ejecutiva no es la excepción.

En concordancia con lo anterior, la Sala Constitucional se ha referido a la rendición de cuentas como practica del sistema democrático; la Sentencia 1155-2009<sup>3</sup> indica:

Las objeciones formuladas sitúan al Tribunal en la temática propia de la rendición de cuentas a nivel local, así como de la forma normal en que ésta debe llevarse a cabo.- Por lo anterior, se estima necesario recordar que la democracia, como sistema político, implica ante todo y sobre todo, la sumisión de los detentadores del poder -tanto como la de sus destinatarios-, al ordenamiento jurídico, principio que se materializa en la práctica, mediante delicados mecanismos de pesos y contrapesos, cuya finalidad última es que en su funcionamiento normal, todos los entes, órganos y funcionarios públicos, ejerzan sus atribuciones en aras de satisfacer los intereses públicos, con pleno respeto de los derechos y garantías del ser humano.- Esas autoridades públicas, por virtud del principio de legalidad, están vinculadas a ese ordenamiento, que es el que habilita su actuación y que a la vez prevé los límites para el ejercicio de sus potestades, al tiempo que les somete en su actividad normal, al escrutinio por parte de los diversos órganos de control -internos o externos- que ese mismo orden establece, así como al de la propia ciudadanía, que tiene no sólo el derecho, sino también el deber ineludible de velar porque en su actuación, dichos servidores cumplan enteramente con sus deberes.- La rendición de cuentas es pues, un deber inherente a todo servidor público y forma parte de la cultura democrática de nuestro pueblo, tal y como lo establece el artículo 11 constitucional, [...] Ahora bien, indudablemente ese deber de rendir cuentas se extiende a toda la Administración Pública, central o descentralizada y de él no escapan las administraciones territoriales, en particular las municipalidades y sus funcionarios; ellas están sometidas al sistema implantado por el legislador, concretamente a la Ley General de Control Interno y a la vez, a una serie de reglas que el propio Código Municipal

---

<sup>1</sup> Saborío Valverde, Rodolfo. Rendición de Cuentas en CR, página 40. Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.rodolfosaborio.com/rccr2004.pdf

<sup>2</sup> Jinesta, Ernesto. Las administraciones públicas y la evaluación de resultados y rendición de cuentas, 2000. <https://vlex.co.cr/vid/evaluacion-resultados-rendicion-cuentas-685320741>

<sup>3</sup> Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 123. Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/imagenes/cuentas.pdf

instituye, en aras de la transparencia de su función. Se puede concluir que la rendición de cuentas es un principio constitucional propio del sistema democrático, el cual demanda la sumisión de las personas funcionarias públicas al ordenamiento jurídico y al escrutinio público, lo cual cubre a todas las personas integrantes del aparato estatal independientemente del nivel o naturaleza jurídica de la institución pública en la cual desempeñan su cargo (el subrayado no es del original).

De manera que, tal y como lo señala la jurista Jennifer Arroyo<sup>4</sup>, nos encontramos ante una tarea tripartita; a saber, un principio constitucional, el deber de la administración y el derecho de la ciudadanía a ser informada sobre la toma de decisiones públicas, y este derecho debe ser respondido en un lenguaje claro, preciso y puntual de manera que sea comprensible para el pueblo costarricense. Es entonces la Asamblea Legislativa el poder legitimado para ejercer la supervisión general de la labor de las instituciones.

Los costarricenses delegaron a través del voto en estos 57 legisladores la representación y voluntad popular, el Congreso a su vez tiene en esencia dos responsabilidades: la creación de leyes y el control político; en esta última área es donde enmarcamos el mandato principal de este proyecto de ley, vital para que los costarricenses sean informados de primera mano sobre la naturaleza de las decisiones de toda índole y por supuesto económicas que toma la Presidencia Ejecutiva que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Decisiones que afectan directamente el bolsillo de todo el pueblo, pero que hasta ahora no han sido explicadas, a criterio de este diputado, con la suficiente claridad y consecuencia que estas tienen en la vida diaria de toda la población.

Por otro lado, debe tenerse claro que, desde la óptica financiera, la Caja Costarricense de Seguro Social, según información de la Contraloría General de la República, para el año 2025 administrará un presupuesto de 6.4 billones de colones, los cuales representan un 12.2% del PIB. Asimismo, estas cifras representan un 52% del presupuesto nacional relativo a ese mismo ejercicio.

Una democracia robusta como la costarricense debe tener pesos y contrapesos, pero, sobre todo, los actores de la política de salud deben de forma consistente rendir cuentas al pueblo a través de la Asamblea Legislativa.

El objetivo de la presente iniciativa de ley es incentivar el principio de rendición de cuentas apelando a la concurrencia de las altas autoridades responsables de la seguridad social de nuestro país y que está delegada en la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, pretendiendo ser un

---

<sup>4</sup> Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 123.chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/cuentas.pdf

instrumento distinto tanto a la memoria anual prevista en el artículo 144 constitucional, que considera exclusivamente a los ministros, como a lo establecido en el artículo 172- Concurrencia de los ministros del Reglamento de la Asamblea Legislativa (la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social no es ministro), por lo que no genera ninguna duplicidad o incertidumbre en cuanto a las obligaciones ya contempladas en nuestro sistema.

Por todas las razones expuestas anteriormente se somete a consideración de las señoras y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA QUE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA CAJA  
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), CONCURRA  
ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Deberá concurrir ante el Plenario de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y por un espacio de 20 minutos (o más, si así se dispone por parte de la Asamblea), la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el objetivo de exponer los resultados de la gestión de la Caja Costarricense de Seguro Social correspondiente al año inmediatamente anterior. El informe de ese ejercicio deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- 1- Análisis presupuestario general
  - a) Presupuesto anual definido
  - b) Porcentaje de cumplimiento del presupuesto anual
  - c) Presupuesto interanual definido
  - d) Porcentaje de cumplimiento del presupuesto interanual
- 2- Análisis presupuestario de inversiones
  - a) Presupuesto de inversiones anual
  - b) Presupuesto de inversiones interanual
  - c) Porcentajes de ejecución presupuestaria
  - d) Calendarización y/o actualización de principales obras
- 3- Estado y medición de la utilización de los recursos
  - a) Análisis de capacidad de infraestructura físicas
  - b) Determinación de requerimiento de recursos críticos
  - c) Análisis y utilización de capacidad de recursos críticos

- 4- Estado del régimen no contributivo de pensiones
  - a) Demanda total del régimen
  - b) Demanda satisfecha
  - c) Demanda por satisfacer
  - d) Estimación de crecimiento
- 5- Situación, proyecciones actuariales (5, 10 y 20 años) y sostenibilidad del seguro de salud
- 6- Situación, proyecciones actuariales (5, 10, 20 años) y sostenibilidad del seguro de pensiones

ARTÍCULO 2- La concurrencia de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá realizarse en la primera sesión ordinaria del mes de marzo de cada año, posterior a la presentación del informe que deberá ser entregado a la Asamblea Legislativa en los primeros cinco días del mes de febrero.

ARTÍCULO 3- Posterior a la audiencia, se programará un debate reglado para que las fracciones legislativas efectúen las consultas que consideren pertinente.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Paola Nájera Abarca

### **Diputado y diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE**

Expediente N.º 24.934

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tras la entrada en vigencia de la Ley N.º 10019, denominada Creación del cantón de Monteverde, Cantón XII de la Provincia de Puntarenas, la cual entró en vigencia el 29 de septiembre de 2021, se procede a que este nuevo cantón inicie su conformación como Municipalidad debidamente constituida.

A ese respecto, la ley establece en su artículo transitorio III que “los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Monteverde cuente con su propia ley debidamente publicada”, el plazo de vencimiento de esta autorización vence el 1 de noviembre de 2025.

Se debe sumar a ellos, que las diferentes iniciativas de ley presentadas a la fecha por parte de diferentes diputaciones fueron desechadas de la vía administrativa por razón de que su aprobación se encontraría viciada al realizarse previo a la constitución del Concejo Municipal respectivo que pueda enviar un acuerdo de aprobación del texto que regule las licencias del cantón.

Por tanto, la administración en conjunto con la Unión Nacional de Gobiernos Locales, la Red de Administradores Municipales, representación del Concejo Municipal y de la Sociedad Organizada han desarrollado una propuesta de ley aprobada en en la sesión ordinaria N.º 63-2025 del 01 de abril del 2025, en el artículo IX, inciso a, bajo número de acuerdo N.º 1, la cual, posteriormente, fue acuerpada por este despacho con quien se ha trabajado, para así hacer de conocimiento de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES  
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE**

TÍTULO I  
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Monteverde de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas o de subsistencia en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto de patentes

Las actividades económicas del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa o subsistencia efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Monteverde, deberá el interesado obtener una licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo en que se posea dicha licencia y que se realice o no la actividad lucrativa, siendo que en los casos en los cuales se realice la actividad lucrativa sin la licencia respectiva serán aplicables los aspectos contenidos en la presente ley y la demás normativa atinente.

En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Monteverde, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteo o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel deberán pagar a la Municipalidad de Monteverde el

impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con la declaración jurada que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto de los ingresos brutos y utilidad neta en el territorio de cada municipalidad; los datos serán fiscalizados por la administración municipal.

#### ARTÍCULO 4- Actividades de subsistencia

La autorización señalada para el desarrollo de actividades domiciliarias de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

- a) La actividad deberá ser desarrollada por la persona física desde el lugar de residencia en que se autorizó y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y/o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.
- b) Dicha autorización tendrá un plazo de duración determinado por la Municipalidad, que oscilará entre los seis meses y un año de vigencia, según criterio valorativo de las áreas técnicas, pudiendo ser sujeta a renovación.
- c) La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.
- d) Solo podrá otorgarse una autorización por vivienda, aunque existan varios grupos familiares en ella, no pudiendo solicitarse una de igual o distinto concepto en el mismo espacio de tiempo y/o de lugar, por otro miembro de la unidad familiar o habitacional.
- e) La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, las causales de esta revocación o cancelación serán debidamente reglamentadas por el municipio, las cuales deberán ser informadas al momento de la aceptación a los sujetos pasivos que se acojan a este régimen.
- f) Ante la muerte del titular, el vencimiento del plazo, cese de la actividad, el traslado del lugar de residencia, la negativa a permitir la verificación por parte de la Municipalidad del proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida y la falsedad de esta o de la información suministrada, la autorización será cancelada de manera automática.
- g) La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o

el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar, o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) con respecto del salario base anual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.

#### ARTÍCULO 5- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintas del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva.

En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del periodo el día de la inscripción en hacienda o la notificación por parte de la persona inspectora según sea el caso especificado en el reglamento de la presente ley.

#### ARTÍCULO 6- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad

En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente le faculte, según lo establece el artículo 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794.

## TÍTULO II Las Licencias

### CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

#### ARTÍCULO 7- Otorgamiento de la licencia

Las licencias objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina asignada para tal fin, según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente. De manera excepcionalísima, el alcalde podrá conocer y recomendar la revocatoria de una licencia otorgada cuando, mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la administración le remita los casos que presenten controversias.

#### ARTÍCULO 8- De las licencias en un mismo establecimiento

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

#### ARTÍCULO 9- Requisitos de la licencia

Serán requisitos indispensables para obtener la licencia municipal, su traslado o traspaso, además de las señaladas por el reglamento de esta ley, que todas las personas involucradas e interesadas estén al día en todas sus obligaciones formales y materiales con la administración pública en sus diferentes niveles.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, asimismo, cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220.

#### ARTÍCULO 10- Licencias temporales

Podrá la Municipalidad conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo de hasta un mes y puede prorrogarse a solicitud de la persona licenciataria temporal hasta por un período igual de tiempo.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el reglamento de la presente ley, respetando la debida publicidad y notificación oportuna por parte de la Municipalidad.

### CAPÍTULO II

#### Cálculo del impuesto de patentes

ARTÍCULO 11- Base de cálculo del impuesto. La base de cálculo del impuesto de patentes serán los ingresos brutos anuales y utilidades netas, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se

excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA), excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.

Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos y utilidades netas, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

#### ARTÍCULO 12- Tasación aplicable

La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:

- a) A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán tres colones (¢3,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la utilidad neta. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral a pagar.
- b) A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, la sumatoria total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.

El contribuyente perteneciente al régimen simplificado deberá adjuntar con su declaración jurada del impuesto de patente, la copia de las cuatro declaraciones trimestrales de renta de régimen simplificado y del impuesto al valor agregado (cuando aplique) en el período anual respectivo, o los documentos requeridos por la Administración Tributaria para tal efecto, presentada a la Dirección General de Tributación, con su respectivo comprobante de recibido.

- c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.

#### ARTÍCULO 13- Tarifa mínima

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 14- Actividades lucrativas en otros cantones

Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica deben acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes con una certificación de contador autorizado por concepto de distribución de ingresos y de utilidad neta en todas las municipalidades donde declara. La Municipalidad podrá fiscalizar la certificación otorgada por el sujeto pasivo.

#### ARTÍCULO 15- Declaración jurada del impuesto de patentes

Los contribuyentes sin importar el régimen tributario al que pertenezcan deberán presentar a la administración municipal, una declaración jurada en el formulario que pondrá a disposición la Municipalidad de Monteverde con sus ingresos brutos y utilidades netas, diez días hábiles después del último día hábil que la Dirección General de Tributación autoriza la presentación de la declaración del impuesto de renta.

A dicho formulario deberá adjuntarse los respectivos formularios presentados según su régimen a la Dirección General de Tributación y el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día.

En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad, en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, tasará de oficio.

### CAPÍTULO III Modificaciones a las licencias

#### ARTÍCULO 16- Traslado de la licencia

Los sujetos pasivos podrán realizar la reubicación del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la licencia:

- a) Original y copia, o copia certificada, del permiso sanitario de funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.
- b) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.
- c) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el

propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.

d) Cartón original de la licencia comercial.

e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados por vía reglamentaria cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

#### ARTÍCULO 17- Traspaso de la licencia

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Para la solicitud de traspaso de la licencia será requisito indispensable encontrarse al día en el pago de los tributos generados y obligaciones, según lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

#### ARTÍCULO 18- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una o diferentes actividades determinadas en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad, al cual se deberá adjuntar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

### CAPÍTULO IV Confidencialidad y Fiscalización

#### ARTÍCULO 19- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Monteverde obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.

Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas. Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

#### ARTÍCULO 20- Fiscalización del impuesto de patentes

Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico nacional vigente.

### CAPÍTULO V Actuaciones de oficio

#### ARTÍCULO 21- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

a) Revisada su declaración municipal, según lo ya dispuesto en esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudatorias.

- b) No haya presentado la declaración jurada municipal en los tiempos establecidos.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa dentro de los tiempos establecidos en la presente ley y su reglamento.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.
- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su utilidad neta. En este caso, la certificación del contador municipal, donde se indique la diferencia adeudada por la persona licenciataria en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria Municipal de Monteverde.
- g) Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente.

## CAPÍTULO VI Notificaciones y Recursos

### ARTÍCULO 22- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación.

Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no

sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.

Las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.

### TÍTULO III Régimen Sancionatorio

#### CAPÍTULO I Sanciones

##### ARTÍCULO 23- Sanción por declaración tardía

A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:

- a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en esta ley y no excedan de los veinte (20) días hábiles siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior.
- b) Posterior a los veinte (20) días hábiles establecidos, no se recibirá la declaración y se tasaré de oficio un monto equivalente al impuesto pagado el año anterior por parte del sujeto pasivo, más un cincuenta por ciento (50%) del monto, la multa correspondiente al inciso anterior aplicable a estos casos aumentará a un veinte por ciento (20%). La multa debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.

##### ARTÍCULO 24- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales

La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:

- a) En el caso de no tener los permisos municipales después de dos veces de hecha la solicitud de formalización por parte de la Municipalidad y de no acudir a la

Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará una multa correspondiente a medio salario base.

b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa equivalente a uno coma cinco (1,5) salarios base.

c) Cuando se determine una diferencia entre el monto declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.

d) En caso que ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.

e) En caso de realización de actividad lucrativa en varios cantones se compruebe que la distribución de los ingresos brutos y utilidades netas es falsa, se aplicará un quince (15%) sobre el total del monto correcto.

f) En los casos donde la actividad comercial realizada no coincida con la licencia otorgada por parte de la Municipalidad, o bien, se realicen más actividades comerciales a las licencias emitidas, se le impondrá una multa equivalente a un salario base.

Para los efectos de este artículo la tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

#### ARTÍCULO 25- Reducción de sanciones

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.

#### ARTÍCULO 26- Cierre del negocio por suspensión de la licencia

Los impuestos de patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará intereses, que se registrarán por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en el artículo 80.

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Monteverde se deberá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Lo anterior podrá constituir en el cierre por parte de la Municipalidad del bien inmueble donde se realice la actividad comercial.

#### ARTÍCULO 27- Recursos

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la Administración de Patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, vigente y sus reformas.

### CAPÍTULO II Terminación de las licencias

#### ARTÍCULO 28- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

#### ARTÍCULO 29- Causas interruptoras de la prescripción

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1 de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.

#### ARTÍCULO 30- Cese de actividad

Cuando el licenciatario decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

#### ARTÍCULO 31- Reglamentación

Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.

### TÍTULO IV Disposiciones Finales

#### CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 32- Regulación supletoria. De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, sus reglamentos; el Código Municipal, Ley N.º 7794; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Procesal Civil.

#### CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde a cobrar a los licenciatarios las sumas de dinero generadas dentro de la administración del

Concejo Municipal de Distrito de Monteverde por los tributos municipales derivados del impuesto de patentes generados previo al primero de mayo de 2024 que se encuentren en mora. La administración podrá determinar la eliminación del cobro cuando los licenciarios se encuentren inactivos o el gasto por el cobro genere un mayor gasto a la administración.

TRANSITORIO II- Las licencias otorgadas por el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde según la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas, del 15 de marzo de 1999, pasarán a ser administradas por la Municipalidad de Monteverde a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III- Hasta la entrada en vigencia de la presente ley y la publicación de su respectiva reglamentación, el cálculo del cobro de lo conferido como administración tributaria a la Municipalidad de Monteverde se realizará con base en la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas.

TRANSITORIO IV- La Municipalidad de Monteverde reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación, para así dar inicio al cobro con base a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes

Waldo Agüero Sanabria

Andrés Ariel Robles Barrantes

Katherine Andrea Moreira Brown

Luis Diego Vargas Rodríguez

Olga Lidia Morera Arrieta

Danny Vargas Serrano

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025944954 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE ABANGARES

Expediente N.º 24.932

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La actividad minera metálica artesanal, en pequeña escala y coligallero, es la principal fuente de empleo e ingresos del cantón de Abangares. Según datos locales, alrededor del 80% de la economía del cantón depende de esta actividad; sin embargo, desde hace muchos años el sector minero y la población en general se ha enfrentado a diferentes retos en el proceso de la legalización y formalización de la actividad.

La minería en Abangares se rige por la Ley N.º 6797, Código de Minería, del 4 de octubre de 1982, y sus reformas, la Ley N.º 8904, reforma del Código de Minería y sus reformas, la ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, del 1 de diciembre de 2010, y sus reformas, y la Ley N.º 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.

Además, una serie de reformas como la Ley N.º 9662, Ley para prorrogar el plazo establecido en el transitorio I de la Ley N.º 8904, del 05 de febrero de 2019; la Ley N.º 10132, Ley de fortalecimiento y mejoramiento ambiental de la minería artesanal de Abangares, del 10 de febrero de 2022, y por último, la Ley N.º 10375, reforma de la Ley 8904, reforma del Código de Minería, y sus reformas, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, del 16 de agosto de 2023, todas generan un impacto directo en la minería de Abangares.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, también ha emitido regulación para la actividad minera, como el Decreto Ejecutivo N.º 43443, Reglamento al Código de Minería, del 4 de febrero de 2022, así como el Decreto Ejecutivo N.º 44366- Minae-S, Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el mercurio (en adelante PNA), del 6 de marzo de 2024.

Ahora bien, una vez realizado este recuento de las leyes y decretos que rigen la actividad minera y que incorporan disposiciones aplicables a la minería que se desarrolla en Abangares, es importante señalar que actualmente existe una gran preocupación en todo el cantón ante el vencimiento del último plazo que protege la actividad, previo al otorgamiento de las concesiones.

En cuanto a este tema, en los últimos años las cooperativas han avanzado en el proceso de formalización con el apoyo de organizaciones como la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo (Uncada), que desde el año 2020 compra y exporta gran parte del oro que se extrae y procesa en el cantón. Sin embargo, desde la promulgación de la Ley N.º 8904, en el año 2010, ninguna cooperativa ha obtenido el título de concesión por parte de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Esto se debe a diferentes factores, como los elevados costos, falta de acompañamiento y la necesidad de que la legislación y los reglamentos establezcan de forma clara y adecuada los procedimientos a seguir, ya que no toda la actividad minera que se desarrolla en el país es la misma.

Ahora bien, tal y como se indica anteriormente, en los últimos años sí ha existido avance por parte de las cooperativas para obtener las concesiones en un futuro cercano, pero que por los plazos ya establecidos no pudo realizarse antes del vencimiento de la Ley N.º 10375.

Es indispensable indicar que ante el alto impacto que esta actividad tiene en el cantón, detener la minería paraliza prácticamente por completo la economía, tal y como sucedió en el año 2020, generando inestabilidad económica, crisis y empeorando la compleja situación que enfrenta el cantón y el país en general ante la falta de oportunidades de empleo.

Por ello, con esta iniciativa liderada por la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (Uncada), la Municipalidad de Abangares y la Comisión Minera Municipal de este cantón, se busca que la Asamblea Legislativa brinde la protección legal a la actividad durante el plazo que se ha establecido para el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la misma legislación nacional, con la pretensión de que sea tiempo suficiente para que se hayan resuelto las solicitudes de concesión y se instale el cambio tecnológico en el procesamiento.

En ese sentido, se solicita a las y los señores diputados la aprobación de esta ley para que la minería en Abangares pueda continuar bajo el amparo y la protección de la ley, permitiendo a las cooperativas de mineros continuar con el proceso de legalización e implementación del cambio tecnológico, así como el desarrollo de la economía del cantón con normalidad y evitar que se genere una problemática local.

Normativa utilizada como referencia

- Ley N.º 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839)
- Ley N.º 8904, reforma Código de Minería, y sus reformas, ley para Declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, de 1 de diciembre de 2010, y sus reformas.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69614](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69614)

- Ley N.º 9391, Convenio Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82755&nValor3=105958&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82755&nValor3=105958&strTipM=TC)

- Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en adelante PNA), de 6 de marzo de 2024.

[http://www.digeca.go.cr/sites/default/files/documentos/plan\\_nacionalaccion\\_mape\\_web-1.pdf](http://www.digeca.go.cr/sites/default/files/documentos/plan_nacionalaccion_mape_web-1.pdf)

En virtud de las anteriores argumentaciones, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE ABANGARES**

ARTÍCULO 1- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y conforme a los plazos establecidos en la normativa nacional, convenios internacionales, así como en el Plan Nacional de Acción de Minamata, los trabajadores organizados en cooperativas mineras de Abangares dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero migrarán de mercurio a técnicas o tecnologías amigables con el medio ambiente, mediante un plan organizado, presentado y regulado por cada cooperativa, bajo cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, deberá tramitar y formalizar las concesiones mineras ya presentadas por las cooperativas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, así como brindar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas trabajadoras de las comunidades del área concesionada a la explotación minera. Las cooperativas mineras de Abangares que ya tienen solicitudes de concesión deberán demostrar que se tienen avances en las gestiones de las solicitudes de concesión ante la Dirección de Geología y Minas.

ARTÍCULO 3- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda habilitada la explotación, procesamiento y exportación del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros y las exportadoras existentes en Abangares a la fecha del vencimiento de la Ley N.º 10375, que cuenten con un convenio con las cooperativas a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón de Abangares.

Por su parte, para la exportación, deberán realizar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando:

- a) Declaración jurada de que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área solicitada en concesión.
- b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) definidas por las entidades competentes.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025944956 ).

## PROYECTO DE LEY

# REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Expediente N.º 24.931

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La función principal de las auditorías internas en Costa Rica, según se estipula en el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2002, y sus reformas (en adelante LGCI), es llevar a cabo una actividad independiente, objetiva y de asesoría que brinda seguridad a la entidad o institución; así contribuye a que esta pueda alcanzar sus objetivos.

Las obligaciones y competencias de las auditorías internas están normadas en el artículo 22 de dicha ley, entre ellas destaca la verificación de la validez del sistema de control interno, la proposición de medidas correctivas pertinentes y el deber de advertir a los órganos fiscalizados sobre las posibles consecuencias de conductas o decisiones, cuando estas sean de su conocimiento.

De igual manera, la LGCI ha establecido que los jefes de las entidades y organismos sujetos a esta ley deben proveer los recursos adecuados y necesarios a las auditorías internas, con el objetivo de que puedan cumplir sus responsabilidades.

En otras palabras, el desempeño de las auditorías internas está condicionado, en gran medida, por los recursos asignados por las jerarquías para llevar a cabo la labor de supervisión de las entidades.

La situación de las auditorías internas, en general, es diferente dependiendo de la institución; no obstante, es común visualizar algunas deficiencias comunes, que hacen necesario reforzarlas.

La capacidad instalada de las auditorías internas de la Administración Pública, especialmente en el ámbito municipal,<sup>1</sup> como lo ha señalado la Contraloría General de la República en diferentes informes, resulta insuficiente para fiscalizar el universo de actividades sujetas a auditoría bajo su responsabilidad. Igualmente, los recursos

---

<sup>1</sup> Como se evidencia en algunos informes de la Contraloría General de la República N.º DFOE-LOC-IAD-00010-2023, N.º DFOE-LOC-IAD-00009-2023, N.º DFOE-LOC-IAD-00008-2023, N.º DFOE-LOC-IAD-00007-2023 y el N.º DFOE-LOC-IAD-00006-2023.

asignados por algunas administraciones de carácter público son sumamente limitados.

Esa situación abre la puerta a la materialización de riesgos debido a deficiencias en el control, posibles fraudes, corrupción y otras causas en diversas áreas sujetas a auditoría. Resulta preocupante que la asignación de presupuesto anual no guarde coherencia con los estudios técnicos realizados de manera anual.

Dicha discrepancia crea una brecha que afecta las competencias y las facultades conferidas a las auditorías internas por la LGCI, sin que el marco legal correspondiente contemple sanciones o vías de recurso que obliguen a las administraciones a proporcionar los recursos debidamente justificados que son esenciales para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Algunas administraciones han fallado en prevenir la comisión de delitos financieros como el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito, la malversación de fondos y otros actos de corrupción. Esto ocurre, en muchas ocasiones, porque las auditorías internas carecen de los recursos esenciales para llevar a cabo una labor efectiva en la detección oportuna de dichas irregularidades.

En este mismo orden de ideas, no existe similitud ni criterio unificado para la asignación de recursos que permita, al menos en términos relativos, la distribución adecuada de recursos entre las diversas categorías de auditorías internas del sector público.

Se destaca que algunas auditorías carecen del recurso humano necesario y de otros recursos materiales y logísticos esenciales, como sistemas de información de vanguardia, personal técnico de apoyo, capacitación y muchas otras herramientas especializadas.

En la actualidad no se cuenta con una estructura básica para las auditorías internas municipales que les permita desplegar su máximo potencial. Esta estructura debería incluir profesionales en auditoría, funcionarios de apoyo administrativo, inspectores y otros roles necesarios para garantizar que puedan cumplir sus responsabilidades de manera efectiva.

La ausencia de estructura adecuada compromete la capacidad de esas auditorías internas para brindar seguridad y garantía en lo señalado por el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, así como otras normativas relacionadas.

Los resultados de las auditorías internas (informes de control interno, advertencias, asesorías, relaciones de hechos, denuncias penales, entre otros) requieren ser potenciados; no obstante, a veces existen condiciones materiales que imposibilitan su cumplimiento, a pesar de los esfuerzos y la persistencia de las auditorías para asegurar su observancia.

Cuando se logran concluir los estudios que podrían conducir al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales, suele ocurrir que los

encargados de tomar las medidas disciplinarias o sancionatorias pertinentes optan por archivar los casos. Además, en ocasiones, no inician los procedimientos disciplinarios a tiempo, lo que resulta en la prescripción o caducidad de estos.

También, se han dado situaciones en las que se emiten sanciones que no concuerdan con la gravedad de los hechos descubiertos en la investigación, lo que prolonga la permanencia de las presuntas personas responsables en sus puestos hasta que se jubilan o deciden retirarse por cuenta propia.

En consecuencia, se vislumbra un límite tanto material como legal en las competencias legales para abordar la corrupción. Este límite se vuelve más evidente si las autoridades responsables no prestan la debida atención al principio de probidad. Es esencial que, en colaboración, el sector público se desvincule de personas inescrupulosas, incluyendo a quienes fomentan prácticas corruptas.

En virtud de lo expuesto, se propone a las señoras y los señores legisladores la presente iniciativa, que incluye reformas a algunos artículos claves de la Ley General de Control Interno, para el robustecimiento y mejor alcance de los fines de las auditorías públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL  
FORTALECIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y PREVENCIÓN  
DE LA CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Obligación de contar con auditoría interna

De conformidad con las funciones que deben realizar las auditorías internas del sector público costarricense, así como las normas de auditoría para el sector público emitidas por la Contraloría General de la República, todos los entes públicos y órganos sujetos a esta ley tendrán auditorías internas.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, del 31 de julio del 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 27- Asignación de recursos

El jerarca de los entes y órganos sujetos a esta ley deberán dotar de al menos un tres por ciento (3%) de presupuesto anual y total, y asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión.

Quedan habilitadas las auditorías internas para contratar todo tipo de insumo o requerimiento, incluso capacitaciones, empresas, bufetes o personas que brinden servicios profesionales especializados en derecho, ciencias económicas, contratación pública, ingeniería civil, arquitectura, topografía, o cualquier otro profesión especializada dependiendo de la naturaleza del ente público que, directa o indirectamente, pueda colaborar en la fiscalización de toda clase de permisos, planificación y ejecución y funcionamiento institucional.

Además, las auditorías internas pueden contar o contratar laboratorios especializados en la calidad de los materiales y acciones públicas en general, acorde con la naturaleza de cada institución, de ser necesario, como medidas de control de calidad independientes y formales para una adecuada fiscalización.

Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos se tomará en cuenta el criterio del auditor interno, el plan anual o plurianual de trabajo, acorde con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política, y las instrucciones que al respecto emita la Contraloría General de la República, según sea el caso.

La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo anual o plurianual, según sea el caso.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 30 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 30- Jornada laboral

La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, la jerarquía máxima ordenará un estudio técnico, el cual deberá ser aprobado por mayoría calificada en caso de entes públicos que cuenten con órganos colegiados, y deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 39- Causales de responsabilidad administrativa

El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta ley.

Será considerado como falta grave para los jefes y personal involucrado de la Administración Activa que omita cumplir con lo dispuesto en este artículo.

La comprobación de falta de presupuesto por parte de la Contraloría General de la República será justificante para que las personas jefes y el personal involucrado, no apliquen lo dispuesto en el presente artículo y, de ser necesario, para habilitar la reducción de jornadas normada en el artículo 30 de la presente ley.

Cabrá responsabilidad administrativa contra las personas funcionarias públicas que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para

instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y las demás personas funcionarias de la auditoría interna, según lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todas sus personas integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo debidamente justificado o se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales.

Rige a partir de seis meses de su publicación.

Paulina María Ramírez Portuquez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025944959 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD  
EN CONDOMINIO, LEY N.º 7933**

Expediente N.º 24.941

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 1999, en Costa Rica se aprueba la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N.º 7933, la cual vino a derogar la Ley de Propiedad Horizontal, Ley N.º 3670, y también de manera tácita derogó el Decreto Ejecutivo N.º 26256-MIVAH-MP, que regulaba el artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, Ley N.º 3670.

En nuestro país todo condominio se encuentra regulado por la supracitada ley y su reglamento; sin embargo, debe también establecerse el reglamento interno de cada condominio, el cual tiene como base los parámetros legales para la creación y funcionamiento de este régimen propietario, así como lo correspondiente a la resolución de conflictos y administración de los espacios comunes.

Todo reglamento interno de cada condominio se constituye con el fin de precisar aspectos del condominio, como son el tipo de condominio, su ubicación, su nombre, cantidad de filiales, áreas comunes, además de regular lo concerniente a la conformación y administración del condominio y las relaciones entre condóminos, así como las relaciones de estos con los órganos del condominio y con terceros; entre otros detalles propios de cada complejo con el propósito de establecer normas que regulen la sana convivencia.

Dentro de las regulaciones establecidas en cada reglamento interno, se encuentran derechos y obligaciones de los condóminos, como el uso y disfrute de la propiedad privada y las áreas comunes. En el caso de los condóminos o dueños de las filiales pueden participar con voz y voto en las asambleas generales de cada condominio para ser informados de la gestión de la administración del condominio, así como tomar decisiones y exigir cumplimiento de las normas del reglamento interno, establecer cuotas condominales y el monto de las multas, en caso de incumplimiento por parte de cada condómino.

Respecto a las obligaciones de los condóminos está contribuir con el pago de gastos, que incluyen rubros como mantenimiento, reparaciones y mejoras a las áreas comunes, cuyo nombre se le ha dado como “cuota de mantenimiento”.

Además, se establecen distintas responsabilidades como mantener en buen estado las filiales, no realizar actividades que perturben la tranquilidad de los habitantes del condominio y respetar las normativas establecidas por reglamento.

En caso de incumplimiento por parte de algún condómino a la Ley N.º 7933, su reglamento o al reglamento interno, estos se ven expuestos al cobro de multas que son establecidas por parte de la asamblea de condóminos y plasmadas en el reglamento interno de cada complejo habitacional, esto sin que roce con algunas otras multas que ya se encuentran establecidas en nuestra legislación nacional, como, por ejemplo, las contenidas en el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451.

En algunos condominios la multa tiene como piso el valor equitativo al salario base, y dependiendo del incumplimiento este puede aumentar en dos o tres veces su monto; sin embargo, este parámetro tiene mínimo un aumento anual y, en algunos casos, esas multas no se apegan al principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, resultan en ocasiones más altas incluso que la cuota condominal que deben pagar todos los condóminos; esto sin que de ese aumento exista una razón más allá que la finalidad punitiva de la sanción, que en algunas ocasiones puede llegar incluso a violentar derechos fundamentales, más no de la reparación, reposición o la solo disculpa por el aparente inconveniente.

Lo anterior tiene su génesis en el inciso b) del artículo 23 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N.º 7933, donde se establece que se impondrán sanciones o multas en caso de que un propietario infrinja las prohibiciones y limitaciones contenidas en esa ley, o bien, las acordadas en el reglamento del condominio o en las asambleas de condóminos; sin embargo, no queda establecida la obligación de observar los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad para el establecimiento del monto de esas multas, y en razón del aumento del costo de la vida de todos los costarricenses, en algunos casos el valor de esas multas llega a ser tan alto que resulta imposible su pago y muchas personas llegan incluso a enfrentar procesos judiciales que podrían terminar en el eventual remate de la propiedad, perdiendo así toda su inversión.

Si bien es cierto, las sanciones o multas tienen un efecto persuasivo en la conducta o comportamiento de los ciudadanos, establecer multas tan altas como dos o tres salarios base también lesiona principios fundamentales, derechos como el acceso a vivienda y vida digna donde cada persona ha realizado grandes esfuerzos para crear su patrimonio y conservarlo; si bien es cierto, toda administración de un condominio debe respetar el debido proceso para el cobro de estas, en algunos casos no funciona de esta manera y termina generando un perjuicio a los condóminos, al aplicar criterios subjetivos de interpelación de lo prohibido y la aplicación sin defensa de la multa, provocando que la multa deje de tener un efecto persuasivo para convertirse en un verdadero desafío, provocando así la evasión del

pago de multas en lugar de fomentar el cumplimiento de las obligaciones, o bien, la sana convivencia.<sup>1</sup>

Existen en nuestro país tantos condominios como imposición de todo tipo de multas y esto nos lleva a concluir que el legislador de su momento no previó que dichas multas resultarían desproporcionales e irrazonables en su materialización. Si bien, existen en un sinnúmero de reglamentos internos las faltas leves que pueden determinar que la violación de disposiciones, por su poca gravedad, no conllevan aparejada una sanción pecuniaria, sino que se sancionan mediante prevención por escrito a los condóminos. Lo cierto del caso es que en la realidad existe una serie de faltas que se sancionan mediante el sistema de multas a cargo del propietario, de acuerdo con los montos establecidos para cada una de ellas según al reglamento.

Podemos citar como ejemplo dentro de algunas multas donde el monto de esta supera los 500 000 colones: almacenar, guardar y/o depositar dentro de la finca filial o en las áreas comunes del condominio, toda clase de materiales explosivos, inflamables y/o asfixiantes que puedan significar peligro o que produzcan emanaciones molestas, infringir de forma consecutiva las regulaciones del reglamento interno, no corregir la infracción determinada como falta leve en un plazo determinado, realizar actividades de índole religiosa, política o comercial en las áreas comunes, entre muchas otras que sin duda nos llaman a la reflexión de si el monto de dichas multas fue establecido tomando en consideración la razonabilidad y proporcionalidad de esta versus el nexo causal de la situación acaecida.

Debido a lo anterior, resulta necesario establecer un tope al valor de las sanciones o multas en condominios, de manera tal que se mantenga el efecto persuasivo, pero a su vez se cumpla con los principios constitucionales señalados.

La Sala Constitucional lo ha dejado claro a través de distintos votos, siendo uno de los más relevantes el voto N.º 3933-98, del 12 de junio de 1998, en el cual señala que la inobservancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad da pie a que las normas puedan ser declaradas inconstitucionales, en el entendido que se refiere a cuando la legislación restringe derechos de las personas y la desproporción en el cobro de multas lesiona los derechos supracitados.

Además, el Tribunal Constitucional ha dejado claro a través de otro de sus votos, el N.º 5236-99 en cuanto a la razonabilidad lo siguiente:

...este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la 'razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad'. Conviene recordar, en primer término, que la 'razonabilidad de la ley' nació como parte del 'debido proceso sustantivo' (substantive due process of law), garantía

---

<sup>1</sup> Alfaro I. 2014. Legales: Una sanción a condóminos debe respetar el debido proceso. El Financiero. Disponible en: <https://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/legales-una-sancion-a-condominos-debe-respetar-el-debido-proceso/S7EKWQV5ONC7DFCZP4UYLVMVH4/story/>

creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial 'debido proceso' se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del 'debido proceso' como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada 'razonabilidad técnica' dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de 'razonabilidad técnica' hay que analizar la 'razonabilidad jurídica'. Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (en similar sentido pueden consultarse las sentencias números 1738-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos y 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la 'razonabilidad' al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que '...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de

que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea 'exigible' al individuo..." (sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia...

De esta manera, queda en claro que toda legislación debe revestirse con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y ser garante de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD  
EN CONDOMINIO, LEY N.º 7933**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N.º 7933, del 28 de octubre de 1999, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Si un propietario infringe las prohibiciones y limitaciones contenidas en esta ley o las acordadas en el reglamento del condominio o en las asambleas de condóminos, se impondrán las siguientes sanciones, que desarrollará y determinará el reglamento del condominio, previo cumplimiento del debido proceso, por la asamblea de condóminos:

- a) Prevención por escrito.
- b) Sanción o multa.
- c) Obligación de desalojo por parte del condómino.

El reglamento del condominio contemplará el régimen específico de multas que deberá ser progresivo, ninguna multa podrá sobrepasar el equivalente a medio salario base, las multas solamente se aplicarán a las faltas contenidas en las clasificaciones de graves y muy graves, según lo determine la asamblea de condóminos. Su reclamación se sustanciará mediante el proceso sumario dispuesto en el Código Procesal Civil.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Campos Cruz  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

TEXTO DICTAMINADO EXPEDIENTE 24.383

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 9960, CREACIÓN AGENCIA ESPACIAL  
COSTARRICENSE (AEC)**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), Ley N.º 9960, de 26 de marzo de 2021, los cuales se leerán de la siguiente forma:

Artículo 4- Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

[...]

n) Certificar y acreditar, ante el Registro Nacional, los datos, características y especificaciones necesarios para la primera escritura de inscripción de todo objeto espacial, lanzado o no al espacio ultraterrestre, que sean promovidos y desarrollados desde el territorio costarricense, de conformidad con la normativa vigente.

Las empresas e instituciones que estén en posesión de los datos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicarlo al Registro Nacional, el cual podrá, a su vez, recabar cuanta información complementaria estime necesaria, siempre y cuando esta información no sea sensible, no vulnere datos protegidos o alguna normativa de propiedad intelectual.

ñ) Promover y desarrollar actividades y acuerdos de cooperación de índole académico, científico y tecnológico, con entidades públicas y privadas, de Costa Rica y otros países, de conformidad con la política exterior emitida por el país y en cuyo caso se contará con la debida intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

o) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las concesiones, otorgamiento y cesión de licencias del uso de la tecnología aeroespacial. El proceso para tramitar una licencia se iniciará mediante un procedimiento administrativo.

p) Prestar asistencia al Estado en materia espacial.

q) Suscribir convenios con otros organismos o entidades tanto públicas como privadas, del país e internacionales, a fin de transferir o cooperar en el desarrollo de actividades espaciales de diversa índole.

#### Artículo 5- Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de siete miembros, que serán:

[...]

f) El presidente del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o en su defecto un representante que delegue.

g) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA).

Los miembros del Consejo Directivo no devengarán dietas y en su integración se respetará el principio de paridad de género. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

#### Artículo 6- Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Presidencia del Consejo Directivo le corresponderá al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) y la Vicepresidencia recaerá al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

[...].

#### Artículo 8- Dirección Ejecutiva

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido por acuerdo del Consejo Directivo. Su nombramiento será un puesto de confianza, por periodos quinquenales, sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo, pudiendo ser reelecto y no podrá pertenecer o ser miembro del Consejo Directivo.

La Dirección Ejecutiva es el órgano superior en materia administrativa de la AEC, será un funcionario a tiempo completo y de dedicación exclusiva por lo que no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

El Consejo Directivo podrá realizar un nombramiento ad honorem de la Dirección Ejecutiva, como una medida excepcional y por un periodo de un año, pudiéndose extender el plazo hasta por un año más en caso de ser necesario y por temas de índole presupuestario. Se faculta en este caso, a que la persona pueda ejercer sólo labores académicas.

#### Artículo 9- Director ejecutivo o directora ejecutiva

El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Más de 10 años en labores asociadas al puesto en empresas u organizaciones con actividades internacionales, con al menos 3 años en posiciones de alto nivel.
- c) Contar con una maestría en las áreas ciencias naturales o ciencias exactas o científicas tecnológicas.
- d) Experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales correspondientes.
- e) No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de puestos.

#### Artículo 10- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva es la responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia; ejercerá su representación en calidad de apoderado general con las limitaciones que disponga el Consejo Directivo de la Agencia.

Tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y directrices que apruebe el Consejo Directivo.
- b) Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar, de manera eficiente y eficaz, los recursos, programas y proyectos estratégicos, administrativos, financieros, operativos y de apoyo que desarrolla la AEC.
- c) Ejecutar la política y las directrices establecidas por el Consejo Directivo y asesorarla en aspectos relacionados con los diversos campos de acción en que interviene la institución.
- d) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- e) Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
- f) Dirigir y formular la elaboración del Plan Estratégico para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo.

- g) Elaborar el Plan Operativo Anual y el presupuesto para que sea sometido a la aprobación del Consejo Directivo.
- h) Rendir, ante el Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores.
- i) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la AEC.
- j) Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la AEC, aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización.
- k) Administrar, de forma efectiva el personal de la AEC, desarrollando el talento humano para el logro de los objetivos estratégicos de la organización.
- l) Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.
- m) Gestionar la cesión, la venta, el traspaso y la concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquier otro de los activos que integren su propiedad intelectual.
- n) Fortalecer la gestión de valores de la AEC, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas en materia espacial.
- ñ) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.
- o) Velar por el correcto funcionamiento de la AEC en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos.
- p) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión.
- q) Proponer, al Consejo Directivo, la normativa reglamentaria que requiera la AEC.
- r) Representar a la organización en diversas actividades y eventos que se organicen en el ámbito nacional o internacional.
- s) Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta ley y su reglamento.

#### Artículo 13- Recursos de la AEC

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) dispondrá de los siguientes recursos:

a) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) dotará de recursos económicos a la Agencia Espacial Costarricense, Ley N.º 9960 de 26 de marzo de 2025, con el fin de cumplir los objetivos y principios rectores de esa ley. Fonatel trasladará mensualmente el monto correspondiente a cincuenta y cinco salarios mínimos, con base en lo dispuesto en la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

Lo anterior basados en el objetivo i) del Artículo 2 de la Ley N.º 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, de 4 de junio de 2008”.

La AEC deberá rendir informes trimestrales a Fonatel sobre el uso de los recursos y remitirá una copia a la Asamblea Legislativa para que sea colocada en la página digital de este Poder de la República, en aras de la transparencia y rendición de cuentas.

b) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios, así como los ingresos provenientes de los derechos adquiridos por patentes, licencias y otros derechos originados en las actividades desarrolladas de la Agencia.

c) El producto de los créditos, las donaciones, los legados y otras contribuciones realizadas por personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes que regulen la materia, previa autorización del Consejo Directivo.

d) Los montos que se le asignen por la aplicación de leyes especiales.

e) Los montos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y actividades académicas.

f) Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio.

Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto, provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.”

## ARTÍCULO 2- Derogatorias

Se derogan el Capítulo V “Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste,” así como los transitorios V, VI y VII de Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 9960, Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021, publicada en La Gaceta N.º 102 Alcance N.º 106, del 28 de mayo del 2021.

## ARTÍCULO 3.- Modificación a otras leyes

Para que se modifique el inciso i) de la Ley N.º 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, de 4 de junio de 2008 y se lea de la siguiente manera:

i) Apoyar a la Agencia Espacial Costarricense, creada mediante Ley N.° 9960 en áreas tecnológicas y de infocomunicación entre otras y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.”

#### Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones generales de esta ley, a más tardar tres meses contados a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Directivo de la Agencia nombrará a la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva.

TRANSITORIO III.- La Dirección Ejecutiva (DE) formulará en un período no mayor a 60 días hábiles, un plan de retroalimentación con insumos de expertos nacionales e internacionales, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación y miembros del sector privado, y otros, que le ayuden a definir las líneas generales del marco estratégico de la AEC.

TRANSITORIO IV.- La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor de 120 días hábiles a partir de su nombramiento, presentará al Consejo Directivo el Plan Estratégico de la Agencia.

TRANSITORIO V.- A más tardar 60 días hábiles después de aprobado el Plan Estratégico, la Dirección Ejecutiva presentará el Plan/Presupuesto Anual Operativo y el Programa Nacional de Actividades Espaciales de la Agencia, para su respectiva aprobación.”

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano  
Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—( IN2025945249 ).

**Texto Sustitutivo  
Aprobado 21 de abril 2025  
Expediente N°24047**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS Y UN ARTÍCULO 280 BIS DEL CÓDIGO  
PENAL, LEY N°4573 DE 04 DE MAYO DE 1970. LEY CONTRA  
EL SICARIATO EN COSTA RICA**

**ARTÍCULO ÚNICO** - Se adiciona un artículo 112 bis y un artículo 280 bis al Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, y sea lean de la siguiente manera:

**Artículo 112 bis – Homicidio por Sicariato**

Se impondrá prisión de veinticinco años a cuarenta años a quien, en razón de la pertenencia o participación en una organización criminal, cause la muerte de otra persona por encargo, acuerdo o promesa remuneratoria.

La misma pena se impondrá a quien haya ordenado, realizado el pago, promesa remuneratoria o encargo, cuando se haya consumado el hecho ilícito referido en el párrafo anterior.

**Artículo 280 bis. Oferta, solicitud o promoción de homicidio por Sicariato**

Quien solicite, ofrezca o promueva servicios de homicidio por encargo, acuerdo o promesa remuneratoria será castigado con pena de tres a cinco años de prisión. La misma pena se impondrá a quien ofrezca servicios de preparación o entrenamiento para llevar a cabo el homicidio por sicariato.

Rige a partir de su publicación.

**Gilberth Jiménez Siles**  
**Presidente**  
**Comisión de Seguridad y Narcotráfico**

1 vez.—( IN2025945280 ).

**Texto Dictaminado**  
**Aprobado 21 de abril 2025**  
**Expediente N°24170**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**“REFORMA A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, N.º 8642, DE  
04 DE JUNIO DE 2008 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER LA  
OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES A  
REGISTROS DE INFORMACIÓN”**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónese un nuevo inciso 5) al artículo 49 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reformas; y se corra la numeración de los demás incisos. El texto es el siguiente:

“Artículo 49- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

5) Cumplir con celeridad las órdenes judiciales que le sean notificadas, **en el plazo establecido reglamentariamente.**

(...)”

**ARTÍCULO 2-** Adiciónese un nuevo subinciso 19) al inciso a) del artículo 67 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 67- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

(...)

19)- Incumplir el inciso 5) del artículo 49 de esta ley.

(...)"

**ARTÍCULO 3-** Adiciónense los artículos 43 bis y 43 ter a la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 04 de junio del 2008, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 43 bis- Información de datos de tráfico nacional e internacional, registros, localización y demás de interés para las autoridades judiciales

El Ministerio Público podrá solicitar los datos de tráfico nacional e internacional, registros, de localización y geolocalización, direcciones IP (protocolo de internet por sus siglas en inglés) **tanto públicas como privadas** y demás relacionados con los usuarios finales y servicios, que sean tratados y suministrados por operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Estos podrán ser solicitados en tiempo real.

Se autoriza al Ministerio Público a delegar la solicitud en cuerpos de policía de investigación mientras se mantenga una supervisión de las solicitudes.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán almacenar la información en sus servidores por un plazo de tres años, desde la fecha en que fueron generados. En caso de que el operador o proveedor no disponga de la tecnología para suministrar la información del párrafo anterior, se le brindará un año para que pueda hacer las modificaciones en los sistemas informáticos que poseen.

Le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este artículo y lo que reglamentariamente se requiera para su efectivo cumplimiento”.

“Artículo 43 ter- Comisión Interinstitucional para la mejora de las investigaciones judiciales

Créase una comisión interinstitucional bajo la coordinación de un representante del Ministerio Público, **sin que esta coordinación comprometa la autonomía de las investigaciones realizadas por el Organismo de Investigación Judicial**. Estará además integrada por representantes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y de los diferentes operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, a fin de buscar mecanismos que permitan agilizar las investigaciones penales.

**Esta Comisión actuará como un foro interinstitucional con funciones consultivas y de coordinación para mejorar la cooperación y la eficiencia, sin invadir competencias ni diluir la independencia judicial**. Esta comisión deberá reunirse al menos **tres** veces al año, para discutir las diferentes situaciones

tecnológicas que afectan las investigaciones y propondrán las mejoras procedimentales y normativas necesarias para poder disponer de investigaciones criminales más eficientes y eficaces. **De ser necesario para su funcionamiento, la Comisión podrá utilizar recursos de los entes involucrados en la misma. Sus miembros no recibirán dietas sino que participarán en cumplimiento de las labores propias del cargo.**

En caso de que se requiera una modificación reglamentaria, la Sutel queda facultada para realizarla”.

**TRANSITORIO ÚNICO – El MICITT con la colaboración de la SUTEL y el Poder Judicial, emitirá el reglamento correspondiente para la aplicación de esta ley, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.**

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gelberth Jiménez Siles  
**Presidente**  
**Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**

1 vez.—( IN2025945283 ).

TEXTO SUSTITUTIVO  
APROBADO 21 DE ABRIL 2025  
EXPEDIENTE 24233

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,  
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,  
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS  
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 124 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 124- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. **Toda información deberá** ser revelada al Ministerio Público, **al Organismo de Investigación Judicial, siempre que exista causa aparente de un delito**, y a los jueces de la República. **Asimismo, según la naturaleza de los datos, cuando proceda podrá ser transferida a otros** cuerpos de policía nacionales y extranjeros, a unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jiménez Siles  
**Presidente**  
**Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**

## TEXTO DICTAMINADO

### REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA LA CREACIÓN DE LAS FRANJAS ELECTORALES.

EXPEDIENTE N° 24346

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se modifica el artículo 96 de la Sección II “De la Contribución Estatal”, el Capítulo VI “Régimen de los Partidos Políticos” del Título III “Partidos Políticos” del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto se leerá de la siguiente manera:

#### SECCIÓN II

#### DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

(...)

#### **Artículo 96- Financiamiento anticipado**

Del monto estipulado en el artículo 96 de la Constitución Política, destinado a la contribución del Estado para financiar los gastos de los partidos políticos, estos podrán recibir como financiamiento anticipado un 10% de dicho monto, independientemente de que por ley la Asamblea Legislativa decida reducir el monto correspondiente previsto en el artículo 96 indicado. Cuando la Asamblea Legislativa apruebe, mediante ley, modificaciones al porcentaje constitucional estas deberán hacerse a partir del monto que quede disponible, luego de aplicado el 10% para el financiamiento anticipado señalado en el presente artículo.

La distribución del anticipo se hará de la siguiente manera:

- a) Un ochenta por ciento (80%) del anticipo, será administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones para la compra y pago de pauta publicitaria en empresas nacionales de comunicación colectiva de televisión, radio y prensa, incluyendo los medios digitales. Estos recursos se entenderán como adelanto no caucionado y se distribuirán de la siguiente manera:
  - i. Un 50% en forma proporcional entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa.
  - ii. Un 45% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos inscritos a

escala nacional que hayan presentado candidaturas para Presidencia, Vicepresidencias de la República y diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa.

iii. Un 5% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos inscritos a escala provincial que hayan presentado candidaturas para diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa.

El Tribunal mediante reglamento procurará una distribución equitativa de la pauta con base en los datos que presenten las empresas de horarios y espacios de mayor difusión, contemplando tanto medios nacionales como provinciales y regionales que hayan cumplido el trámite de inscripción. Estas disposiciones no afectarán la inversión adicional que puedan realizar las agrupaciones políticas para compra o pago de pauta publicitaria.

b) Un 20% del anticipo, podrá ser recibido por los partidos políticos, previa rendición de las garantías líquidas suficientes. Este monto se distribuirá en partes iguales para cada partido político de la siguiente manera:

i. A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.

ii. Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto establecido será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado, según las reglas del inciso b) de este artículo, y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

El Tribunal podrá constituir un fideicomiso con entidades del Sistema Bancario Nacional, a efectos de administrar el financiamiento anticipado a los partidos políticos.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz  
**Presidente**  
**Comisión Especial de Reforma Electoral**

## TEXTO DICTAMINADO

**EXPEDIENTE 24.145**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY DE SOLIDARIDAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO MODALIDAD TAXIS Y SERVICIOS DE RUTA REGULAR**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Intereses moratorios

En caso de falta de pago de los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N.º 4755, y sus reformas.

En los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, una mora igual o superior a seis (6) meses.

La competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso.

Para efectos de la renovación de la concesión, licencia, permiso o autorización se deberá estar al día en el pago de los cánones y tasas establecidas en esta ley, caso contrario se procederá a declarar la caducidad de los mismos, por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso.

En ambos supuestos la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que compete.”

ARTÍCULO 2- Adiciónese un transitorio VIII a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

### Transitorio VIII-

- a) Se condonan los cargos por concepto de multas, e intereses de los montos adeudados, de los cánones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del año 2020-2021- 2022, 2023 y 2024 para servicios de ruta regular y taxis.
- b) En el caso de los arreglos de pago se le condonan los cargos por concepto de multas, e intereses de los saldos pendientes por estos conceptos adeudados a la fecha de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un transitorio XII a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de taxi N.º 7969, de 22 diciembre de 1999, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:  
Transitorio XII-

- a) Se condonan todos los cargos por concepto de multas, e intereses de los montos adeudados, de los cánones de la Ley del Consejo de Transporte Público N.º 7969, de 22 diciembre de 1999, del año 2020-2021- 2022, 2023 y 2024 para servicios de ruta regular y taxis.
- a) En el caso de los arreglos de pago se le condonan los cargos por concepto de multas, e intereses de los saldos pendientes por estos conceptos adeudados a la fecha de vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

**Fabricio Alvarado Muñoz**  
**Presidente Comisión Permanente**  
**Ordinaria de Gobierno y Administración**

TEXTO DICTAMINADO  
EXPEDIENTE 24.615  
24/04/2025

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ADAPTACIÓN SOCIAL, LEY N° 4762 DEL 08 DE MAYO DE 1971.  
MODERNIZACIÓN DE LABORES EN CENTROS PENITENCIARIOS

**ARTÍCULO ÚNICO-** Refórmense los artículos 4, 5, 12 y 13, todos de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N.º 4762 del 08 de mayo de 1971, para que se lea así:

**Artículo 4-** Para cumplir los propósitos señalados por esta ley la Dirección General de Adaptación Social contará con la siguiente estructura:

(...)

**g)** Departamento Industrial y Agropecuario, con las secciones correspondientes;

(...)

**Artículo 5-** El personal de la Dirección será, conforme a la calidad de sus funciones de orden técnico, administrativo y de custodia. Este último, equiparado a la Fuerza Pública en derechos y obligaciones, sin formar parte de ésta.

(...)

**g)** Del jefe del Departamento Industrial y Agropecuario

Sus funciones serán: elaborar, organizar, dirigir y administrar los programas del Departamento. Deberá tener reconocida competencia en labores de construcción, manufactura, producción agroindustrial y en manejo de personal.

(...)

## CAPÍTULO V

### Del Departamento Industrial y Agropecuario

**Artículo 12-** Este Departamento tendrá las secciones necesarias para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a)** Elaborar, organizar, dirigir y administrar los proyectos de construcción, manufactura y producción agroindustrial dentro de los Centros de Adaptación;
- b)** Orientar el trabajo de los de las personas privadas de libertad, en coordinación con el Departamento Técnico;
- c)** Promover e incrementar la construcción, manufactura y producción agroindustrial de bienes en los Centros de Adaptación;
- d)** Gestionar y asesorar todo lo relativo a la adquisición de maquinaria, materiales, herramientas y complementos necesarios para las actividades de construcción, manufactura y producción agroindustrial del sistema penitenciario;
- e)** Gestionar y recomendar el nombramiento de los funcionarios necesarios para el desarrollo de los programas del Departamento;
- f)** Planificar y ejecutar los proyectos productivos de construcción, manufactura y producción agroindustrial que se realicen en los centros del sistema penitenciario nacional; y
- g)** Ejecutar los procesos de control, producción, inversión y mercadeo de los mismos, definidos por el Departamento Administrativo.

**Artículo 13-** Créase el Patronato de Construcciones, Producciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, con los siguientes fines:

(...)

- b)** Vender directamente los productos excedentes, provenientes de las actividades de construcción, manufactura y producción agroindustrial del sistema penitenciario, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;
- c)** Vender o donar implementos, insumos y equipamiento de seguridad producidos dentro de los establecimientos penitenciarios que requieran las fuerzas encargadas de la seguridad pública del país. Asimismo, vender o donar la indumentaria producida dentro de los establecimientos penitenciarios que requiera el personal de salud pública del país.

**d)** Atender, con el producto a que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades de construcción, manufactura y producción agroindustrial.

**e)** Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jiménez Siles, presidente  
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—( IN2025946265 ).

Texto Dictaminado del expediente N. ° 24.545, en la sesión N. ° 61,  
de la Comisión Especial de Infraestructura,  
celebrada el día 28 de abril de 2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA DECRETA:

## **LEY QUE ORDENA LAS CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y ARREGLOS DE OBRAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL PAÍS**

### **ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto ordenar las construcciones, reparaciones y arreglos de obras que realicen las personas físicas y jurídicas adjudicatarias, **así como gobiernos locales y entes públicos**, en las vías públicas del país, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dichas obras estarán sujetas a los contratos y disposiciones de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, y supletoriamente a las disposiciones normativas aplicables.

### **ARTÍCULO 2- Alcance de la ley**

Esta ley será aplicable a todas las personas, físicas o jurídicas, **así como gobiernos locales y entes públicos**, que realicen construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, a fin de garantizar el libre tránsito y la movilidad de las personas.

### **ARTÍCULO 3- Principios rectores**

Las construcciones, reparaciones y arreglos de las obras en las vías públicas del país se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, coordinación **interinstitucional**, planificación, continuidad, racionalidad, celeridad, transparencia, acceso a la información pública, máxima publicidad, ética y probidad.

## ARTÍCULO 4- Conceptos

Para efectos de esta ley, se definirán los siguientes conceptos:

- a) **Principio de transparencia: todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente.**
- b) Plan de ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país: corresponde al plan estratégico elaborado por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) indicado en esta ley, que ordena las vías públicas nacionales y cantonales, para mejorar las condiciones del libre tránsito y movilidad de las personas, a través de acciones de coordinación y planificación entre las instituciones y los adjudicatarios de las obras indicadas en esta ley, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos señalados y el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas.
- c) Red vial cantonal: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.
- d) Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y comprende todos los caminos nacionales y comunales de los indicados en esta ley.
- e) Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal: libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- f) Trabajos en las vías públicas: son los realizados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, como: construcciones, arreglos, reparaciones o señalizaciones de las vías públicas; o instalaciones y reparaciones de otros servicios públicos.
- g) Rotonda: intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos y converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.
- h) Rótulo: todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde este se encuentre ubicado.

- i) Rótulos o avisos temporales de obras en construcción: todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- j) Rótulo, anuncio, valla en abandono: los rótulos, anuncios, vallas, parada de buses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.
- k) Sujetos responsables o adjudicados: son las personas físicas o jurídicas a quienes se le adjudique una obra pública de las señaladas en esta ley.
- l) Terreno público: inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes; sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de ley y reglamentos vigentes.
- m) Uniposte: estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.
- n) Valla: toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.
- o) Vehículo: cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.
- p) Vía pública: infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 04 de octubre de 2012
- q) Visibilidad: efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.
- r) Vista panorámica: lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

## **ARTÍCULO 5- Legislación aplicable**

La materia regulada en esta ley le será aplicable supletoriamente la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021 y su reglamento; la Ley General de Administración Pública, N.º 6227 de 02 de mayo de 1978; la Ley de Caminos Públicos, N.º 5060 de 22 de agosto de 1972; la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de agosto de 1968; la Ley de Construcciones N.º 883 de 08 de noviembre de 1949; la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 de 04 de octubre de 2012; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600 de 05 de mayo de 1996; la Ley Integral para la

Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7664 de 14 de abril de 1998.

## **ARTÍCULO 6- Creación de la Comisión Interinstitucional sobre el ordenamiento de las construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país**

Se crea la comisión interinstitucional sobre el ordenamiento de las construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país. **Esta comisión tendrá personería jurídica** y estará integrada de la siguiente forma:

- a) Quien ostente el rango de jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) o su representante, quien la presidirá.
- b) Quien ostente la Presidencia Ejecutiva de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
- c) Quien ostente el rango de jerarca del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- d) Una persona representante del **Colegio Federado** de Ingenieros y de Arquitectos.
- e) Una persona representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales designada por la organización.
- f) Una persona representante del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME) de la Universidad de Costa Rica.
- g) **Una persona funcionaria** del ICE, **designado por el Consejo Directivo.**

El funcionamiento y la organización de este órgano se establecerá en el reglamento de esta ley.

## **ARTÍCULO 7- Competencias de la Comisión Interinstitucional**

Las competencias de la comisión interinstitucional serán las siguientes:

- a) Formular y establecer planes, programas o proyectos sobre el ordenamiento en la construcción de obras, arreglos o reparaciones de obras en la vía pública nacional y cantonal y diseñar estrategias y proponer iniciativas de ley en esta materia.
- b) Dar seguimiento al Plan de Ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en las vías públicas del país, a fin de evitar daños y perjuicios a los usuarios en el libre tránsito y la movilización de las personas, mediante la utilización racional y responsable de los fondos y recursos públicos, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la

República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de 09 de 2001, artículo 3 inciso a), y en el artículo 9) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 07 de 09 de 1994.

- c) Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los fines de esta ley, así como realizar alianzas público-privadas sobre la construcción de obra e infraestructura pública, que garanticen de manera eficiente la movilidad de las personas y el libre tránsito.
- d) Proponer los reglamentos indispensables al Poder Ejecutivo para el ordenamiento de las vías públicas en esta materia.
- e) Aprobar el Plan de Ordenamiento sobre construcciones, reparaciones y arreglos de obras en la vía pública del país, y remitir al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- f) Coordinar con las instituciones públicas y las municipalidades del país, a fin de establecer las acciones y colaboraciones respectivas sobre el ordenamiento de las vías públicas que se señalan en esta ley, **para tales efectos deberán hacer uso del sistema de información geográficas así como nuevas tecnologías para coordinar en tiempo real cambios y nuevas intervenciones.**
- g) Dar seguimiento y monitoreo de las obras y reparaciones que se realizan en las vías públicas, nacionales y cantonales en coordinación con el órgano o departamento competente del MOPT y las municipalidades respectivas.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

## **ARTÍCULO 8- De las sesiones**

La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el presidente de la Comisión lo convoque, o cuando sea acordado por dos terceras parte de los miembros de la comisión.

Las sesiones serán públicas y deberán ponerse a disposición del público, de manera pronta y oportuna por el medio que determine la Comisión, sus resoluciones, actas, acuerdos y toda aquella información que sea requerida de conformidad con las disposiciones sobre acceso a la información y transparencia.

La Comisión podrá invitar o convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas, así como especialistas y técnicos debidamente acreditados, cuyas actividades estén relacionadas con la materia de construcción, reparaciones y arreglos en las vías públicas, para que en forma consultiva puedan contribuir a mejorar el desempeño de la comisión en beneficio del país. Las sesiones serán públicas y deberá ponerse las actas a disposición de toda persona, de manera pronta y oportuna por el medio que determine la comisión. Las resoluciones, actas, acuerdos y toda información que sea requerida

por una persona con interés legítimo, será en observancia a los principios de acceso a la información pública y transparencia.

Para que la Comisión pueda sesionar, debe contar con la mitad más uno o mayoría absoluta de los miembros que la componen.

#### **ARTÍCULO 9- Competencias institucionales**

El Ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT), conforme a sus competencias institucionales y a la reglamentación que se emita para tal efecto, instruirá al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de Ingeniería de la División de Obras Públicas, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), o al órgano o departamento competente, para que ejerza el control, la fiscalización, la vigilancia, sobre las construcciones, reparaciones y arreglos en las vías públicas del país, a fin de que no se afecte el derecho al libre tránsito y la movilidad de las personas o usuarios.

#### **ARTÍCULO 10- Plan de Ordenamiento de Construcciones, Reparaciones y Arreglos de Obras en las Vías Públicas del País**

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante el órgano o departamento competente, diseñará y elaborará el Plan de Ordenamiento de Construcciones, Reparaciones y Arreglos de Obras en las Vías Públicas del País, el cual será aprobado por la comisión interinstitucional indicada en el artículo.

#### **ARTÍCULO 11- Contrataciones sobre las obras públicas**

La construcción, reparación y arreglos de obras en las vías públicas **y puentes**, que se contraten o adjudiquen, se harán conforme a lo estipulado en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y su reglamento, N.º 7762 de 14 de abril de 1998; la Ley de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, y la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones normativas supletorias o concordantes, que sean aplicables en esta materia.

## **ARTÍCULO 12- Obligatoriedad de aplicar el principio de máxima publicidad**

Las personas físicas o jurídicas adjudicatarias sobre la construcción de obras, reparaciones y arreglos que se realicen en las vías pública del país, están obligados a comunicarlas por los medios idóneos, ya sean escritos, radiales, televisivos, o cualquier otro que se indique en esta ley y su reglamento, a fin de facilitar la información a los usuarios, de conformidad con el principio de máxima publicidad y transparencia.

Asimismo, se deberán colocar rótulos, avisos, letreros o cualquier otro medio publicitario, a una distancia de un kilómetro del sitio donde se realice la obra, cuya información deberá contener al menos: el nombre de la persona física o jurídica, el tipo de obra, el monto y el fin de la misma. Además, será obligatorio para el adjudicatario indicar las vías alternas idóneas para no afectar la movilidad de los usuarios. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento, los requerimientos y especificaciones para la colocación de estos avisos.

## **ARTÍCULO 13- Ordenamiento de construcción de obras, reparaciones y arreglos en la red vial cantonal**

Las municipalidades podrán ordenar la construcción, reparación y arreglos de obras públicas en la red vial cantonal, conforme a las disposiciones reglamentarias dictadas para estos efectos, así como las que le resulte aplicable, sin perjuicio de las competencias legales y constitucionales otorgadas a las corporaciones municipales.

Una vez iniciada la obra, la persona física o jurídica no podrá interrumpir la misma: por abandono, falta de materiales, ausencia de planificación, escasez de recursos humanos, económicos o financieros. Solo podrá interrumpirse por situaciones de emergencia, como caso fortuito o fuerza mayor declaradas por el ente o el órgano competente, de conformidad con la legislación especial y las disposiciones regulatorias dictadas por el ente municipal en estos casos. Las Municipalidades podrán adoptar las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus reglamentos internos correspondientes sobre el ordenamiento de las vías públicas cantonales, para la movilidad y el libre tránsito de las personas.

## **ARTÍCULO 14- Estado óptimo de las vías públicas producto de la construcción, reparaciones y arreglos de obras**

Las personas físicas o jurídicas adjudicatarias, que lleven a cabo construcciones, reparaciones y arreglos de obras en la vía pública del país, como: carpeteo, cambio de asfalto, perforaciones, instalación de sistemas de tuberías de agua potable o sistemas de aguas negras, pajas de aguas y cañerías, cordón de caño, caja de

registro, muros de contención u otras determinadas por la administración, una vez finalizada la obra, deberán dejar la vía pública en condiciones óptimas, de tal forma que no afecte el libre tránsito o movilidad de los usuarios, de conformidad con la presente ley y las disposiciones normativas que se le sean aplicables. En todo caso no podrán dejarse huecos, grietas, aberturas o baches en las vías públicas o calzada.

#### **ARTÍCULO 15- Plazo y deber de la persona adjudicataria sobre las condiciones óptimas de las obras sobre las vías públicas**

La persona física o jurídica adjudicataria tendrá un plazo de hasta quince días hábiles para dejar la vía pública en condiciones óptimas después de haber finalizado la obra, tal y como se indica en el artículo anterior.

Solamente bajo justificación motivada ante el órgano competente que se indica en esta ley se podrá conceder un plazo adicional razonable a la persona física o jurídica adjudicataria, para dejar en estado óptimo la calzada o vía pública.

#### **ARTÍCULO 16- Cierre de las vías públicas, responsabilidad de los adjudicatarios y fiscalización de las obras en el sitio**

El cierre de las vías públicas sobre la construcción, arreglo y reparación de obras estará sujeta a las disposiciones normativas aplicables y a las que señala la presente ley.

Sobre los alcances anteriormente señalados, se exceptúa lo dispuesto en el Reglamento para el cierre y utilización de las vías públicas terrestres, N.º 40864-MOPT de 05 de diciembre de 2017; sin embargo, el cierre total o parcial de la vía pública deberá indicarse a través de rótulos, vallas, letreros o anuncios indispensables, o a través de los medios idóneos de información. Asimismo, el adjudicatario o permisionario, según sea el caso, deberá indicar el uso de vías alternas, para garantizar el libre tránsito y la movilización de los usuarios.

Los adjudicatarios de obras públicas serán responsables por las acciones llevadas a cabo cuando existan daños a terceros o a los bienes públicos de la nación, los que deberán resarcirse conforme a lo estipulado en el contrato respectivo, conforme al debido proceso, y la normativa aplicable.

Cuando se interpongan denuncias por parte del algún interesado sobre irregularidades en las obras señaladas en la presente ley se levantará un acta por parte del supervisor o funcionario que designe la institución, el cual deberá trasladarse al lugar de los hechos, donde se harán constar los actos irregulares de las obras y otros aspectos que se indicarán en el reglamento de esta ley.

Si se determina que existen actos contrarios a lo estipulado en la presente ley y la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021, se podrá proceder a la paralización de la obra y la revocación del contrato, cuyo acto administrativo tendrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual deberá resolverse en un plazo de cinco días hábiles. En lo demás se aplicarán las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

## **ARTÍCULO 17- Acciones de coordinación y planificación entre personas físicas y jurídicas adjudicatarias**

La construcción, reparación o arreglos de obras en las vías públicas del país, tales como: entubamientos de electricidad o sistemas de agua potable y aguas negras, puentes, cunetas, caños, trabajos de señalización vial y limpieza, cambio o arreglos e instalación de postes de luz, rótulos, construcción de aceras y otras obras necesarias para el mejoramiento de las vías públicas nacionales o cantonales, serán coordinadas y planificadas entre las personas físicas y jurídicas adjudicatarias o entre las instituciones públicas según sea el caso, a fin de que no se vea afectada la obra reciente realizada por la persona física o jurídica, para garantizar la movilidad de los usuarios y el libre tránsito, para lo cual deberá acatarse lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento señalado en esta ley, sin perjuicio de las competencias institucionales establecidas por ley o disposiciones normativas.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y la municipalidad respectiva, deberán coordinar y planificar las acciones indicadas en el presente artículo de acuerdo a sus competencias, así como garantizar el buen estado de las alcantarillas y ceniceros. Se deberán aplicar medidas efectivas y seguras en la construcción, sustitución o reparación de alcantarillas, mediante el uso de rejillas, mallas o cualquier otro diseño de estas estructuras, las cuales serán establecidas en el reglamento de esta ley. Dichas instituciones están obligadas, según sus competencias, a dar mantenimiento a las alcantarillas para evitar que se ponga en riesgo la vida de las personas, lo cual se especificará en el reglamento de esta ley.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) coordinará con la Dirección de Tránsito de la jurisdicción respectiva para supervisar las obras y llevará un registro del sitio donde se realizan las construcciones, reparaciones o arreglos de obras, a fin de garantizar el libre tránsito en la vía pública y la movilidad de las personas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito por vías Públicas y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012.

## **ARTÍCULO 18- Prohibiciones a las personas físicas y jurídicas sobre la construcción, reparaciones y arreglos de nuevas obras en las vías públicas del país**

Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas adjudicadas, realizar una nueva obra, reparación o arreglo, sobre la misma vía pública o calzada, donde se haya finalizado una obra de forma reciente, con las excepciones que se establecen en esta ley y en la normativa aplicable.

## **ARTÍCULO 19- Control ciudadano sobre irregularidades en las vías públicas**

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante los órganos o unidades administrativas competentes de la respectiva institución, de forma verbal o escrita o a través de los medios digitales institucionales, hechos o situaciones irregulares que se presenten sobre las construcciones, reparaciones o arreglos de obras, que se realicen en la vía pública del país, que no sean acordes con el Plan de Ordenamiento y las disposiciones establecidas en esta ley.

Asimismo, el interesado podrá interponer una denuncia a través de los medios señalados cuando se detecte algún tipo de fuga de agua, bache, hoyo, grieta o hueco en la vía pública, la cual deberá atenderse por la institución u órgano competente, en un plazo máximo de dos días naturales. La resolución de la gestión sobre la denuncia en la vía pública estará sujeta al plazo establecido en la normativa aplicable para estos efectos.

## **ARTÍCULO 20- Medios de impugnación**

Los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan contra los actos administrativos por las construcciones, reparaciones y arreglos de obras, serán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 02 de mayo de 1978.

## **ARTÍCULO 21- Sanciones**

Será sancionado con pena de multa de tres a cinco salarios base de conformidad con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien deje, abandone, bote o tire materiales, residuos, desechos, escombros o basura de las construcciones, arreglos y

reparaciones de obras en la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

### **ARTÍCULO 22- Cobro de multas**

El Ministerio de Hacienda será el órgano responsable y competente para el cobro de las multas establecidas en esta ley.

### **ARTÍCULO 23- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

### **TRANSITORIO ÚNICO**

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tendrá un plazo de doce meses para elaborar el Plan de Ordenamiento sobre las construcciones, reparaciones y arreglos de obras sobre las vías públicas del país.

**Rige a partir de su publicación.**

Diputado Diego Vargas Rodríguez  
Presidente de la Comisión Especial de Infraestructura.

Texto Dictaminado del expediente N. ° 24.587, en la sesión N. ° 61,  
de la Comisión Especial de Infraestructura,  
celebrada el día 28 de abril de 2025.

## Capítulo I Generalidades

### ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer de forma obligatoria el uso de **tecnologías de gestión y desarrollo de información, a través de** la metodología BIM en el desarrollo de obra pública, la cual se implementará de forma progresiva según las disposiciones de esta ley, con el fin de fomentar la eficiencia, transparencia, sostenibilidad, mejorar la fiscalización y la trazabilidad, al contar con una gestión de la información en todo el ciclo de vida de los activos de la Administración Pública.

### ARTÍCULO 2- Alcance

La presente ley es de aplicación para la planeación, diseño, ejecución y mantenimiento de obra pública, que se realice mediante:

1- Acuerdos, convenios, relaciones de asociación público-privadas que realicen los entes de la Administración Pública, así como los demás contratos regidos por la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N. °7762 del 14 de abril de 1998.

2- Contratos por servicios que realicen los entes de la Administración Pública, bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986, del

1° de diciembre del 2022, que tenga por objeto la contratación de: factibilidad, anteproyectos, modelos, planos y especificaciones técnicas, estimación global de costos, presupuesto detallado, programa, **ejecución y puesta en marcha de la obra** para el desarrollo de obra pública.

3- Contratos de obra pública que realicen los entes de la Administración Pública, bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986, del 1° de diciembre del 2022, cuando el objeto de la contratación sea construcción integral de una obra nueva, la ampliación, la remodelación, la reparación, reconstrucción o los trabajos de conservación, rehabilitación, mantenimiento, demolición o desmantelamiento de una obra pública ya existente.

4- Los contratos que realice el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa, regulado en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N. ° 8660, del 8 de agosto del 2008, que tengan por objeto la contratación de servicios para realizar la factibilidad, anteproyectos, modelos, planos y especificaciones técnicas, estimación global de costos, presupuesto detallado, programa, **ejecución y puesta en marcha de la obra** para el desarrollo de obra pública, o los contratos de obra pública.

### ARTÍCULO 3- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley, los acuerdos, convenios, relaciones público- privadas, contratos por servicio y contratos de obra pública, que estén a cargo de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo, Ley N.° 8488. **Sin detrimento que la comisión nacional de prevención de riesgo y atención de emergencias decida utilizarlo en proyectos específicos.**

## Capítulo II

## Definiciones y Principios

### ARTÍCULO 4- Abreviaturas y definiciones

Para los efectos de interpretación de esta ley, se consideran las siguientes abreviaturas y definiciones:

- 1- Activo: elemento, cosa o entidad que tiene un valor potencial o real para una organización o ente público.
- 2- Agentes involucrados: Administración Pública contratante, la parte contratada principal y las partes contratadas que participan en la gestión de activos y el desarrollo de proyectos de construcción.
- 3- BIM: por sus siglas en inglés Building Information Modeling, es un método de trabajo para la gestión de la información digital de la obra, ya sea una edificación o infraestructura, mediante un modelo tridimensional para todo el ciclo de vida del activo, desde la planificación hasta la operación y mantenimiento y que involucra un trabajo colaborativo de todos los agentes.
- 4- CII BIM: Comisión Interinstitucional e Intersectorial BIM.
- 5- Ciclo de vida de los activos: vida del activo desde la definición de sus requisitos hasta la finalización de su uso, abarcando su concepción, desarrollo, producción, operación, mantenimiento y disposición.
- 6- CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- 7- Entorno común de datos: fuente de información acordada para cualquier proyecto o activo, utilizada para recopilar, gestionar y difundir cada contenedor de información a través de un proceso gestionado, conocido como CDE por sus siglas en inglés.

8- Información estructurada: conjunto de datos organizados de manera coherente y con un estándar específico, con el fin de permitir su clasificación, almacenamiento, recuperación y gestionar la información para la toma de decisiones ágiles y precisas.

9- Madurez BIM: mejora gradual y continua en calidad, repetitividad y predictibilidad en una capacidad BIM disponible. Se expresa en niveles de madurez BIM a los que aspiran las personas, organizaciones, equipos o mercados en general.

10- MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

11- MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

12- Modelo de información: los modelos de información BIM son la representación digital tridimensional de un proyecto de construcción que integra información geométrica y metadatos relacionados con todos sus componentes. El modelo permite la visualización volumétrica del proyecto y actúa como una base de datos estructurados y no estructurados que facilita la colaboración, la toma de decisiones informadas y la generación de documentación técnica.

13- Modelo federado: integración de varios modelos de información, de disciplinas o fuentes diferentes, en un único modelo centralizado. Busca proporcionar un entorno colaborativo donde los diferentes equipos de diseño y construcción puedan compartir y coordinar sus datos de manera eficiente.

14- MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

15- Obra pública: infraestructura y edificaciones que son propiedad de la Administración Pública o promovidas por esta.

16- Plan de Ejecución BIM: es el documento que establece los procesos, procedimientos y responsabilidades para la implementación efectiva del Modelado de Información de la Construcción BIM en un proyecto específico.

17- Planes piloto: proyectos o iniciativas de prueba que se implementan en una escala reducida o limitada para evaluar su viabilidad, eficacia y posibles impactos antes de una implementación a gran escala.

18- Requisitos de Intercambio de Información: documento que define los aspectos de gestión, comerciales y técnicos, así mismo describe la producción de información del proyecto, incluyendo estándares, métodos y procedimientos de ejecución implementados por el equipo de desarrollo.

#### ARTÍCULO 5- Principios generales

La implementación BIM en el desarrollo de obra pública se regirá por los siguientes principios rectores:

1- Eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. Se busca obtener los mejores resultados con la disminución de sobre costos y el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

2- Integridad: la conducta de todos los sujetos que intervengan en la planificación, diseño, ejecución y mantenimiento de obra pública se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.

3- Transparencia: proporcionar un acceso uniforme a la información de forma accesible, cierta, precisa, oportuna, clara, consistente y actualizada a todas las partes involucradas, por medio de la adopción de una plataforma centralizada que permita la gestión de información en los proyectos de obra pública.

4- Transformación digital: implementación de nuevas tecnologías, talentos y procesos para mantener la competitividad en un panorama tecnológico que cambia constantemente.

5- Vigencia tecnológica: garantiza que el desarrollo de la obra pública se realice utilizando tecnologías que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

6- Valor dinero: maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten en obra pública, de tal forma que el desarrollo se realice en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

7- Sostenibilidad ambiental: equilibrio en el desarrollo de la obra pública y el entorno de esta, que se logra por medio de la implementación de la metodología BIM que promueve cálculos energéticos para que el impacto por consumo de energía sea mínimo, en aspectos de iluminación, aires acondicionados, calefacciones y en el uso de los diferentes materiales que definen el óptimo aislamiento de las estructuras.

8- Sostenibilidad económica: la optimización en los flujos de trabajo, que permite que se ahorren tiempos, disminución de sobrecostos y mejora de productividad como resultado de la automatización y gestión de información, lo que a su vez habilita la toma de decisiones ágiles, precisas e informadas, por la implementación de la metodología BIM en el desarrollo de obra pública.

- 9- Sostenibilidad social: acciones beneficiosas en la optimización de los recursos invertidos en infraestructura pública que incida en la calidad de vida de los ciudadanos.

### **Capítulo III**

#### **Habilitación Tecnológica**

##### **ARTÍCULO 6- Modelos de Información BIM**

Los proyectos de obra pública que se desarrollen con la metodología BIM deberán contar con modelos de información en cada una de las fases del proyecto, según las necesidades técnicas para las que se desarrollen y los requisitos de intercambio de información. El desarrollo definitivo del Proyecto de Obra Pública deberá contar con un modelo federado.

##### **ARTÍCULO 7- Entorno común de datos**

Todo proyecto de obra pública que se desarrolle bajo la metodología BIM deberá garantizar la interoperabilidad y la colaboración abierta entre diferentes plataformas y programas de modelado, con un enfoque colaborativo; además, deberá contar con un entorno común de datos para la gestión de la información, que contenga:

- 1- Manejo y flujo de la información entre los agentes involucrados.
- 2- Información estructurada.
- 3- Permisos de acceso orientados a compartir los datos y modelos, y que permita su protección.
- 4- Códigos de nomenclatura para la información.
- 5- Estados de la información, que como mínimo deben contener los siguientes tipos de archivos:

- a) Trabajo en progreso: información que se encuentra desarrollándose por el equipo de trabajo.
- b) Compartido: información que está lista para ser utilizada por el equipo de desarrollo.
- c) Publicado: información que ha sido autorizada para su uso.
- d) Archivado: información que se utiliza para mantener el registro en el proceso de desarrollo.

#### ARTÍCULO 8- Transparencia de la información

Una vez que las instituciones cuenten con un modelo de información o modelo federado producto de un proyecto de obra pública modelado mediante BIM, según el alcance de la presente ley, **podrá publicitar mediante** su página web y habilitar el acceso público **de la información necesaria** para que los ciudadanos puedan dar seguimiento a los proyectos. Las especificaciones de la **información que se publica** serán desarrolladas por el reglamento de esta ley y **los estándares técnicos que se desarrollen**.

### Capítulo IV Modelo de Gobernanza

#### Sección I Política

#### ARTÍCULO 9- Coordinación Política

La coordinación política de la implementación de la metodología BIM le corresponderá **ejercerla por alternancia** al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, representadas por sus respectivos ministros o en quien éstos deleguen. **El ministerio que esté ejerciendo la coordinación** deberá impulsar la implementación de la metodología BIM a nivel nacional, alinear los objetivos y metas estratégicas del gobierno, con el objetivo de buscar una adopción efectiva y uniforme de BIM, bajo los principios de eficiencia y transparencia.

**El ejercicio de la coordinación política, rotación y su alternancia será desarrollado en el reglamento de esta ley.**

#### ARTÍCULO 10- Atribuciones de la Coordinación Política

La persona que ocupe la jerarquía del MOPT, MICITT y MIDEPLAN en el ejercicio de la Coordinación Política, contarán con las siguientes atribuciones:

- 1- Oficializar las políticas, que permitan la implementación de BIM en el desarrollo de edificaciones, **obra** e infraestructura pública, considerando aspectos como estándares, interoperabilidad y capacitación.
- 2- Oficializar la Estrategia Nacional BIM.
- 3- Facilitar la colaboración entre diversas entidades gubernamentales y organizaciones privadas, para asegurar una implementación de la metodología BIM en todos los niveles.
- 4- Establecer los objetivos estratégicos, definir metas a corto, mediano y largo plazos, para garantizar la implementación de BIM.

- 5- Supervisar y evaluar continuamente el progreso de la implementación de la metodología BIM, asegurando que se cumplan los plazos y objetivos de cada nivel establecidos en esta ley.
- 6- Realizar evaluaciones periódicas para ajustar estrategias, según sea necesario.
- 7- Promover el uso de la metodología BIM, para lo que podrá realizar **capacitaciones** y campañas de información que permitan generar conciencia y destacando los beneficios de la metodología, tanto a nivel gubernamental como en la industria privada.
- 8- Gestionar las acciones necesarias para asegurar recursos financieros y técnicos necesarios para respaldar la implementación exitosa de BIM, ya sea a través de presupuestos gubernamentales, colaboraciones público-privadas u otras fuentes.
- 9- Promover ante el Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley y su actualización.
- 10- **Analizar las propuestas de nuevas normas y reformas legales o reglamentarias relacionada con la metodología BIM u otras tecnologías que permitan realizar la planificación, diseño, tramitación, construcción, fiscalización, operación, mantenimiento de los activos y la gestión eficiente de la obra pública aprobadas por la CII BIM, para promover las reformas reglamentarias en el Poder Ejecutivo y proponer proyectos de ley ante el Poder Legislativo.**
- 11 - Promover y facilitar la ejecución de proyectos piloto.

## Sección II

### Comisión Interinstitucional Intersectorial BIM

## ARTÍCULO 11- Creación de la Comisión Interinstitucional Intersectorial BIM

Se crea un órgano colegiado interdisciplinario denominado Comisión Interinstitucional Intersectorial BIM, con el fin de crear un espacio de coordinación que facilite la toma de decisiones del sector público en la implementación de BIM a nivel nacional; alinear los esfuerzos de los diferentes actores involucrados; fomentar la colaboración intersectorial; proporcionar un foro para la discusión de asuntos críticos relacionados con la adopción de BIM.

La CII BIM estará conformada por representantes del sector gubernamental y privado por lo que se entiende que será un órgano interinstitucional e intersectorial, en aras de asegurar una representación integral de los intereses y conocimientos necesarios para abordar los desafíos complejos asociados con la implementación y adopción de la metodología BIM. **Además, se contará con la participación del sector académico y sectores pertinentes en la correspondiente subcomisión, cuando sea requerido.**

## ARTÍCULO 12- Integración de la CII BIM

La CII BIM, creada en el artículo anterior, estará conformada por:

- 1- El jerarca del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o su delegado.
- 2- El jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o su delegado.
- 3- El jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones o su delegado.
- 4- El jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud o su delegado.
- 5- El jerarca del Ministerio de Educación Pública o su delegado.

- 6- El jerarca del Ministerio de Justicia y Paz o su delegado.
- 7- Quien ocupe la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social o su delegado.
- 8- Quien ocupe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su delegado.
- 9- Quien ocupe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad o su delegado.
- 10- Un representante de la Cámara Costarricense de la Construcción, designado por acuerdo de su Junta Directiva.
- 11- Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, designado por acuerdo de su Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 13- Funcionamiento de la CII BIM

Los jefes de MIDEPLAN, MOPT y MICITT o a quien designen en su defecto, presidirán el órgano en la forma alterna y rotativa, según **se defina en el reglamento de esta Ley.**

La CII BIM sesionará al menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y cada vez que sea convocada por la Presidencia. El quórum para que pueda sesionar válidamente será el de la mayoría absoluta de sus integrantes, los demás aspectos del ejercicio de dicha Comisión serán definidos por el Poder Ejecutivo, y le aplicará supletoriamente las disposiciones de los órganos colegiados, establecidas en el capítulo III de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, del 2 de mayo de 1978.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a participar en sus sesiones a técnicos, asesores y diferentes representantes del sector público y privado, los cuales tendrán voz, pero no voto.

#### ARTÍCULO 14- Atribuciones de la CII BIM

La CII BIM, para lograr la implementación de la metodología BIM en el desarrollo de obra pública en el país, tendrá dentro de sus funciones:

- 1- Formular las políticas para la implementación de la metodología BIM, teniendo en cuenta las necesidades y desafíos específicos de los diversos sectores involucrados.
- 2- Proponer la actualización de la Estrategia Nacional BIM.
- 3- Conocer y aprobar los estándares técnicos BIM a nivel nacional, que serán remitidos a la CII BIM por el coordinador técnico, que permita la interoperabilidad entre diferentes disciplinas y sectores.
- 4- Remitir a la Autoridad de Contratación Pública, establecida en la Ley **General** de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, los estándares BIM para su publicidad.
- 5- Proporcionar asesoramiento técnico especializado al sector público para la resolución de problemas y desafíos específicos asociados con la implementación de BIM.
- 6- Coordinar y promover programas de capacitación para garantizar que los profesionales estén preparados para utilizar BIM en el ejercicio profesional.
- 7- Promover la formación de los profesionales de los diferentes sectores en la metodología BIM.

8- Promover y comunicar la implementación del BIM, tanto en la Administración Pública como ante las organizaciones privadas, destacando los beneficios y fomentando una comprensión compartida entre los diversos actores involucrados.

9- Promover la incorporación de recursos en los planes operativos de cada institución, que permitan la implementación del BIM.

10- Promover la estandarización de los procesos de incorporación de la metodología BIM, en proyectos piloto en obras públicas en los entes de la Administración Pública.

11- Evaluar los proyectos piloto de obra pública, propuestos por los entes de la Administración Pública en los que se implemente la metodología BIM.

12- Facilitar capacidades humanas y tecnológicas para el uso de la metodología en la ejecución de los planes piloto.

13- Apoyar en la ejecución de proyectos piloto que permitan aplicar y evaluar la efectividad de las soluciones propuestas en entornos prácticos.

**14- Realizar una revisión periódica cada 3 años de la metodología y las nuevas tecnologías existentes que permitan realizar la planificación, diseño, tramitación, construcción, fiscalización, operación, mantenimiento de los activos y la gestión eficiente de la obra pública.**

15- Se faculta a la CII BIM para que en caso de que surjan nuevas tecnologías o metodologías alternas o similares a la metodología BIM, que permitan realizar la planificación, diseño, tramitación, construcción, fiscalización, operación, mantenimiento de los activos y la gestión eficiente de la obra pública, las remitan a la Coordinación Política y a la Autoridad de Contratación Pública para su estudio y eventual adopción de modificaciones,

actualizaciones y sustituciones de la metodología en uso, en aras de garantizar siempre las adecuadas condiciones de eficiencia, seguridad, continuidad, calidad y confiabilidad que se requieren en la actuación de la Administración Pública.

**16- Analizar o proponer iniciativas de nuevas normas y reformas de normas jurídicas relacionada con la metodología BIM y de nuevas tecnologías existentes que permitan realizar la planificación, diseño, tramitación, construcción, fiscalización, operación, mantenimiento de los activos y la gestión eficiente de la obra pública, para ser elevada ante la Coordinación Política.**

17- Creación de Subcomisiones Técnicas por áreas de tema y supervisarlas.

### **Sección III**

#### **Coordinador Técnico y Subcomisiones de la Comisión Interinstitucional Intersectorial BIM**

ARTÍCULO 15- Coordinador Técnico de la Comisión CII BIM

El CFIA, además de ser miembro de la CII BIM, será coordinador técnico de la Comisión, quien actuará como un facilitador entre los profesionales de las ramas de la ingeniería y de la arquitectura y los entes de la Administración Pública, con el fin de conocer y posibilitar la implementación efectiva y eficiente de la metodología BIM. Las funciones del CFIA como coordinador técnico de la CII BIM serán:

1- Asistir a las sesiones de la Comisión.

- 2- Desarrollar y actualizar estándares técnicos y protocolos de BIM, trabajando en colaboración con entidades gubernamentales y otros organismos técnicos.
- 3- Analizar las propuestas de los estándares técnicos específicos en su área de enfoque o su actualización, que se le remitan.
- 4- Facilitar opciones de capacitación y formación para profesionales del CFIA y otros sectores relevantes, garantizando que estén actualizados en las mejores prácticas de la metodología BIM.
- 5- Facilitar el asesoramiento técnico a profesionales y empresas en la implementación de BIM.
- 6- Proponer normas y reformas de normativa relacionada con la metodología BIM, ante la Comisión CII BIM.
- 7- Proponer a la CII BIM, las actividades que deben ejecutarse en cada uno de los niveles de implementación gradual de la metodología BIM.

#### ARTÍCULO 16- Subcomisiones

La CII BIM podrá crear subcomisiones especializadas según los temas de interés, las que estarán encargadas de abordar aspectos específicos de la implementación de la metodología BIM, como la interoperabilidad, mejores prácticas, capacitación técnica y otras actividades que estime útiles y necesarias.

Las subcomisiones serán grupos técnicos especializados conformados por expertos, profesionales y representantes de diferentes sectores, cada uno enfocado en aspectos particulares de la implementación BIM. La CII BIM realizará la supervisión del trabajo que realicen las subcomisiones las cuales podrán incluir el sector académico, salud, infraestructura, financiero, gobiernos locales, entre otros.

El nombramiento de los integrantes, funcionamiento y funciones de las subcomisiones, se regularán por medio del **reglamento de esta Ley**.

## **Capítulo V**

### **Estrategia Nacional BIM**

#### ARTÍCULO 17- Estrategia Nacional BIM

El país deberá contar con una Estrategia Nacional de implementación de la metodología BIM en el desarrollo de obra pública, que agrupe un conjunto de medidas y acciones para fomentar el uso y facilitar la implementación gradual en el país. Los ejes **que podrá** contener la Estrategia son: planificación y coordinación intersectorial, desarrollo de capacidades, infraestructura tecnológica, medición de madurez BIM, incorporación de la metodología en el pliego de condiciones de las contrataciones públicas, comunicación y difusión del uso de la metodología en el país; sin detrimento de lo que establezca el reglamento a la presente ley.

La Estrategia Nacional BIM será formulada por la CII BIM y oficializada por la Coordinación Política, y esta deberá ser revisada al menos cada dos años.

## **Capítulo VI**

### **Formación y Capacitación Profesional**

#### ARTÍCULO 18- Formación académica

Las instituciones académicas del país de carácter técnico, que incluye a institutos especializados, colegios técnicos vocacionales, instituciones privadas para la capacitación atinente al diseño, construcción y mantenimiento, y las universidades públicas y privadas, que se encuentren formando a los profesionales en las distintas ramas de las ingenierías y de la arquitectura, procurarán, dentro del marco de sus competencias, la integración de la metodología BIM en los cursos que impartan, así

como revisar los planes de estudio para incorporar las competencias con las que deben contar los profesionales para implementar la metodología BIM.

#### ARTÍCULO 19- Actualizaciones y capacitación profesional

**La coordinación política, CII BIM** y el CFIA promoverán capacitaciones en la metodología BIM, con el fin de proporcionar al mercado, profesionales capacitados para atender las necesidades del país de desarrollar obra pública bajo la metodología BIM.

#### ARTÍCULO 20- Becas y financiamiento

Las instituciones públicas, con el presupuesto institucional, deberán promover y otorgar becas a sus funcionarios que se vinculen con el diseño, construcción, mantenimiento y contrataciones del desarrollo de edificaciones o infraestructura pública para capacitarse en la metodología BIM.

Las instituciones académicas públicas y la Comisión Nacional de Préstamos para Educación podrán promover becas y facilitar créditos para capacitaciones y especializaciones en la metodología BIM.

### Capítulo VII

#### Recursos para la implementación de la metodología BIM

#### ARTÍCULO 21- Financiamiento

Para el financiamiento de la implementación de la metodología BIM en la Administración Pública, las respectivas entidades responsables de la ejecución de las contrataciones **públicas** deberán hacer uso del presupuesto institucional para la implementación de la metodología BIM.

#### ARTÍCULO 22- Donaciones

Se autoriza a la Administración Pública para recibir donaciones, contribuciones o capacitaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la implementación de la metodología BIM en el desarrollo de obra pública.

## **Capítulo VIII**

### **Implementación Progresiva**

ARTÍCULO 23- Niveles de implementación

La implementación de la metodología BIM en el desarrollo de obra pública se realizará en forma progresiva, mediante los siguientes niveles de implementación:

- 1- Nivel Previo
- 2- Nivel Inicial
- 3- Nivel Medio
- 4- Nivel Avanzado
- 5- Nivel Integrado

Cada nivel de implementación será regulado en el reglamento de la presente ley, en el que se dispondrá: estrategia, proceso, tecnología y recursos humanos, **lo anterior** considerando los transitorios de esta norma.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 24- Normas supletorias

Para todos los casos no previstos en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo que fueran compatibles la Ley General de Concesión de Obras Públicas en Servicios Públicos, N.º 7762, del 14 de abril de 1998; la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, del 16 de octubre del 2001; y la Ley **General** de Contratación Pública, N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

## ARTÍCULO 25- Reformas

Se reforman las siguientes disposiciones normativas a continuación:

- a) Refórmese el inciso g) del artículo 128 de la Ley **General** de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, y córrase la numeración de los incisos, para que se lea así:

### Artículo 128- Creación de la Autoridad

Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jefes de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz, pero sin voto.

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

[...]

g) Publicitar los estándares BIM a nivel nacional, que son remitidos por la CII BIM.

h) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

b) Refórmese el subinciso b) del inciso 1) del artículo 20 de la Ley General de **Concesión de Obras Públicas** con Servicios Públicos, Ley N.º 7762, del 14 de abril de 1998, para que se lea así:

#### Artículo 20- Proyectos de iniciativa privada

1- Los particulares podrán presentar a la respectiva administración concedente, sus propuestas de nuevas concesiones, las cuales para ser aceptadas y concesionadas requerirán:

a) [...]

b) Estar acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, y de un plan de construcción y explotación, según el caso.

En caso de que se incluya un anteproyecto, este deberá estar modelado en BIM.

c) Refórmese el inciso e) del artículo 36 de la Ley General de Concesiones de Obra Pública con Servicios Públicos, Ley N.º 7762, del 14 de abril de 1998, para que se lea así:

#### Artículo 36- Etapa de construcción

Durante la etapa de construcción de la obra, el régimen de la concesión estará sujeto a las siguientes disposiciones:

[...]

e) Apegarse a los mejores procedimientos constructivos y a los planos de construcción modelados por medio del BIM de las obras aprobadas, los cuales deben tomar en consideración los requerimientos estipulados por la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

#### ARTÍCULO 26- Adiciones

Se adiciona el inciso l) al artículo 24 de la Ley General de **Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos**, Ley N.º 7762, del 14 de abril de 1998, para que se lea así:

#### Artículo 24- Contenido del cartel

El Consejo Nacional de Concesiones promoverá, en el sector público descentralizado y en las empresas públicas, la utilización de carteles de licitación uniformes, que permitan lograr una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los proyectos de concesión. El cartel de licitación deberá establecer:

[...]

l) La obligatoriedad de utilizar la metodología BIM para el diseño, construcción, ampliación de cualquier obra pública en concesión, de conformidad a Ley Marco de Tecnologías de Gestión y Desarrollo de Información para Planificación, Ejecución y Mantenimiento de Edificaciones e Infraestructura Pública, según la implementación progresiva establecida en la ley.

### **Capítulo X Reglamentación y Vigencia**

## ARTÍCULO 27- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de hasta seis meses, contado a partir de la publicación de la ley.

### TRANSITORIO I

Todos los acuerdos, convenios, concesiones, contratos de servicios relacionados con obra pública y contratos de obra pública, tramitados previo a la entrada en vigencia de la presente ley, se regían por la legislación vigente del inicio del contrato.

### TRANSITORIO II

El nivel previo de implementación iniciará a partir de la vigencia de esta ley y se ejecutará durante el primer año.

En este período, cada una de las instituciones de la Administración Pública deberá realizar un diagnóstico de su institución que permita medir la madurez BIM de la organización, el levantamiento de roles y capacidad BIM, levantamiento de infraestructura tecnológica y el desarrollo de una estrategia interna de implementación BIM, que debe ser remitida a la CII BIM.

### TRANSITORIO III

El Nivel Inicial de implementación iniciará a partir del segundo año y finalizará el cuarto año de vigencia de esta ley.

Las instituciones públicas podrán realizar contratos o convenios de servicios para desarrollar planes piloto de que tenga por objeto la contratación de: factibilidad, anteproyectos, modelos BIM, planos y especificaciones técnicas, estimación global de costos, presupuesto detallado, programación de obra para el desarrollo de obra pública o contratos de obra pública, con la metodología BIM. Para la selección,

planificación, y ejecución del Proyecto Piloto, las instituciones contarán con la colaboración de la CII BIM.

#### TRANSITORIO IV

El Nivel Medio de Implementación iniciará a partir del quinto año y finalizará el séptimo año de la vigencia de esta ley.

Se debe implementar obligatoriamente la metodología BIM para las siguientes contrataciones:

1- Contratos por servicios que realicen los entes de la Administración Pública bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, bajo el procedimiento de licitación mayor, que tenga por objeto la contratación de: anteproyectos, modelos, planos y especificaciones técnicas, estimación global de costos, presupuesto detallado, programación, **ejecución y puesta en marcha** de la obra para el desarrollo de Obra Pública.

2- Contratos de obra pública que realice los entes de la Administración Pública bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, bajo el procedimiento de licitación mayor, cuando el objeto de la contratación sean: diseño y construcción, construcción integral de una obra nueva, la ampliación, la remodelación, la reparación, reconstrucción o los trabajos de conservación, rehabilitación, operación y mantenimiento de una obra pública ya existente.

Además, en todos los acuerdos, convenios, concesiones, fideicomisos, relaciones público-privadas que realice los entes de la Administración Pública se deberá implementar la metodología BIM en obra pública, cuando se estime el valor del proyecto igual o superior al umbral que indica la Contraloría General de la República para determinar el procedimiento de contratación de licitación mayor, según lo

establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022.

La Administración Pública, en esta etapa, podrán fomentar el uso de la metodología en las contrataciones públicas bajo el procedimiento de licitaciones menores, para lo que podrá asignar un puntaje en el sistema de calificación de ofertas de hasta un cinco por ciento (5%) a las ofertas que se presenten bajo la metodología BIM que se define en la presente ley y su reglamento, y ser un criterio de desempate, en los casos de licitaciones menores.

#### TRANSITORIO V

El Nivel Avanzado de Implementación iniciará a partir del octavo año y finalizará el décimo año de la vigencia de esta ley.

1- Contratos por servicios que realice los entes de la Administración Pública bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, bajo el procedimiento de licitación menor y mayor, que tenga por objeto la contratación de: anteproyectos, modelos, planos y especificaciones técnicas, estimación global de costos, presupuesto detallado, programación, **ejecución y puesta en marcha** de la obra para el desarrollo de Obra Pública.

2- Contratos de Obra Pública que realice los entes de la Administración Pública bajo las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022, bajo el procedimiento de licitación menor y mayor, cuando el objeto de la contratación sean: diseño y construcción, construcción integral de una obra nueva, la ampliación, la remodelación, la reparación, reconstrucción o los trabajos de conservación, rehabilitación, operación y mantenimiento de una obra pública ya existente.

Además, en todos los acuerdos, convenios, concesiones, fideicomisos, relaciones público-privadas que realice los entes de la Administración Pública de Obra Pública

deberán implementar la metodología BIM, cuando se estime el valor del proyecto igual o superior al umbral que indica la Contraloría General de la República para determinar el procedimiento de contratación de licitación mayor y menor, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley **General** de Contratación Pública, Ley N.º 9986, del 1º de diciembre del 2022.

#### TRANSITORIO VI

**El nivel integrado de implementación, iniciará a partir del undécimo año la vigencia de esta ley y es optativo para las instituciones públicas.**

Diputado Diego Vargas Rodríguez  
Presidente de la Comisión Especial de Infraestructura.

1 vez.—( IN2025946319 ).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 24.341

29/042025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN**

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto asegurar la adecuada identificación de las personas condenadas que se encuentran a cargo del sistema penitenciario nacional y mantener actualizada la base de datos de perfiles de ADN no codificante que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La toma de muestras de ADN no codificante se realizará a las personas condenadas que deseen recibir algún beneficio de los previstos en esta ley, permitiendo una más efectiva investigación de los delitos y reduciendo las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia, como parte del registro de datos biométricos que al efecto realiza el Ministerio de Justicia y Paz.

El perfil de ADN al que se refiere esta ley será el perfil alfanumérico personal, con número de identificación único, elaborado exclusivamente sobre la base de información genética no codificante, con fines exclusivamente de carácter identificatorio y el cual no permite el acceso a datos sensibles de las personas.

ARTÍCULO 3- Regla general

Toda persona condenada por hechos delictivos deberá someterse a un registro completo de sus datos de identificación biométrica como requisito indispensable previo al disfrute de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, que le sea otorgado por disposición judicial o administrativa.

Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito necesario para el disfrute de tales beneficios.

#### ARTÍCULO 4- Beneficios a que hace referencia esta ley

Se entenderán incluidos en esta regulación y por ende su disfrute se encuentra supeditado a la realización o actualización de un registro completo de datos de identificación biométrica o cualesquiera otros datos según se defina por vía de reglamento ejecutivo, los siguientes beneficios:

- a) La condena de ejecución condicional.
  - b) La amortización de multa o el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada.
  - c) El arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
  - d) La libertad condicional.
  - e) La conmutación de la pena.
  - f) La rehabilitación.
  - g) El indulto.
  - h) El perdón judicial.
  - i) Los cambios hacia niveles de atención penitenciaria que impliquen una menor contención, previstos en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
- 57:35
- j) Los permisos controlados de salida de los centros penitenciarios, regulados en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
  - k) Cualesquiera otros previstos por el ordenamiento vigente o futuro.

#### ARTÍCULO 5- Datos de identificación a registrar

Los datos de identificación que deben ser agregados a los registros que al efecto administre CODIS del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, y acceso permitido al Ministerio de Justicia y Paz para la población privada de libertad incluirán datos biométricos como huellas dactilares, perfil de ADN no codificante, así como todos aquellos otros que el Poder Ejecutivo determine por vía de reglamento, en cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas como la privacidad, la rectificación y el principio de auto determinación informativa, así como el principio de consentimiento informado, de

conformidad con la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

Estos datos se utilizarán exclusivamente con fines de identificación en la investigación judicial y se prohíbe cualquier uso secundario o comercial de esta información. Los datos recopilados no podrán ser utilizados para desvirtuar el principio de inocencia, por lo que la información registrada se tratará como un indicio más en la labor de descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables que realiza el Organismo de Investigación Judicial.

#### ARTÍCULO 6- Investigación judicial

Se faculta al Organismo de Investigación Judicial a utilizar los perfiles de ADN recolectados a personas condenadas para cumplir exclusivamente sus funciones de investigación, descritas en la Ley 15 Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N.º 5524, así como registrarlos en la base de datos de ADN que al efecto mantiene para tales propósitos.

El Organismo de Investigación Judicial mantendrá de manera centralizada e integral la custodia del conjunto de perfiles de ADN no codificante obtenidos, en una base de datos confidenciales, que garantice la aplicación de protocolos de seguridad en el acceso a la información y proteja los datos custodiados de usos indebidos, filtraciones o accesos no autorizados.

#### ARTÍCULO 7- Cooperación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Paz trasladará al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial las muestras de ADN para su análisis y la incorporación de los perfiles correspondientes a la base de datos que al efecto lleva dicha institución. Los detalles y formalidades de dicha transferencia deberán ser detallados en un convenio de cooperación interinstitucional, el cual dispondrá las medidas que aseguren el respeto pleno de las normas que regulan la protección de datos personales y la cadena de custodia.

#### ARTÍCULO 8- Adición

Se adiciona un artículo 96 bis al Código Penal, que en adelante dispondrá:

#### Artículo 96 bis- Identificación para disfrute de beneficios

El disfrute de todos los beneficios otorgados a las personas condenadas por hechos delictivos, regulados en esta ley y en otras normas de rango legal y administrativo, estarán supeditados a que la persona se someta a un registro completo de sus datos de identificación biométrica. Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito para el disfrute de tales beneficios.

## ARTÍCULO 9- Reglamentación

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo realizará las reformas reglamentarias internas necesarias para garantizar la plena eficacia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano, presidente  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—( IN2025946463 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO SESIÓN N° 018 23/04/2025**

**EXPEDIENTE 23001**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA**

**AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 INCISO A, 36, 39 Y 40, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764, DEL 17 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo final al artículo 3 del Código Notarial, Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998, el texto es el siguiente:

Artículo 3- Requisitos. Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

(...)

En caso de las personas con discapacidad visual o discapacidad auditiva que estén autorizadas para ejercer la función notarial, deberán contar con la asistencia de apoyos y medios tecnológicos que les permitan ejercer esa función, tutelando la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias. Tales apoyos se ajustarán a los requerimientos de la persona con discapacidad y se verificarán a través de certificación

emitida por la entidad que se defina por la vía reglamentaria. No está permitido al notario público delegar sus funciones en terceras personas.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso a) del artículo 4 y se adiciona un artículo 4 bis al Código Notarial, Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 4. Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con discapacidad física, mental, sensorial y psicosocial **sin contar con la certificación que al efecto rinda la entidad que se defina por la vía reglamentaria. Dicha certificación evaluará la aptitud de la persona con discapacidad para hacer uso de los apoyos y los medios tecnológicos para el ejercicio de la función notarial, de forma tal que se tutele la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias.**

Artículo 4 bis. De las condiciones necesarias para ejercer el notariado con discapacidad visual o discapacidad auditiva.

Las personas con discapacidad visual o discapacidad auditiva podrán ser habilitadas para el ejercicio del notariado siempre y cuando cuenten con los apoyos y los medios tecnológicos que les permitan ejercer dicha función y se tutele la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias. Las especificaciones de los apoyos y los medios tecnológicos para el ejercicio de la función notarial, tanto para comunicarse de manera efectiva como para cumplir con los estándares de seguridad necesarios, serán definidos por la vía reglamentaria.

Todo acto realizado o documento extendido por un notario con discapacidad visual o discapacidad auditiva podrá incluir una manifestación expresa de que se trata de un notario con discapacidad visual o discapacidad auditiva.

ARTÍCULO 3- Se reforman los artículos 36, 39 y 40 del Código Notarial, Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

#### Artículo 36.- Solicitud de los servicios

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. **Los notarios con discapacidad visual o discapacidad auditiva deberán excusarse de prestar el servicio si no cuentan con los apoyos y medios tecnológicos necesarios, o estos resulten insuficientes para tutelar la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias.**

#### Artículo 39.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias. **Cuando lo consideren pertinente, los notarios podrán conservar en su archivo de referencias, grabaciones con audio o video de los actos jurídicos que realicen.**

#### Artículo 40. Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar **con sus sentidos, o los apoyos y medios tecnológicos debidamente autorizados para ese efecto por vía reglamentaria**, la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los

representantes y en general cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de doce meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Melina Ajoy Palma  
Presidenta

1 vez.—( IN2025946464 ).

TEXTO DICTAMINADO

**EXPEDIENTE N°24537**

(Moción de Texto Sustitutivo, aprobada en la sesión N°68  
del 29 de abril de 2025)

**REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,  
PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES  
COOPERATIVAS, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO  
JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Para que se reforme el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 131- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su Estatuto Social. Los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo. Solamente de manera supletoria los casos no (\*)previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora  
Presidenta  
Comisión Permanente de Asuntos Económicos

## TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 23783

### REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE

#### **ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley**

La presente ley tiene por objetivo reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución, previa evaluación de riesgo, según aplique; así como a través de incentivos para la generación de alternativas amigables con la salud y el ambiente, promoviendo una agricultura sostenible en Costa Rica.

#### **ARTÍCULO 2.- Definiciones**

a) Agricultura sostenible: sistema de producción agrícola que busca satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y al mismo tiempo garantizar la rentabilidad, la salud ambiental, y la equidad social y económica mediante la implementación de tecnologías y prácticas de conservación del suelo, uso eficiente del agua, manejo integrado de cultivos, uso de alternativas a insumos químicos, participación comunitaria, soluciones basadas en la naturaleza, entre otras.

b) Plaguicidas altamente peligrosos: Para efectos del presente proyecto de ley, se entenderá aquellos plaguicidas que cumplen con uno o más de los criterios establecidos por la Reunión Conjunta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura / Organización Mundial de la Salud (FAO/OMS) para la Gestión de Plaguicidas, los cuales son los siguientes: formulaciones de plaguicidas que cumplen con los criterios de las clases Ia o Ib de la Clasificación Recomendada por la OMS para Plaguicidas según su Peligro; ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de carcinogenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de mutagenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de toxicidad reproductiva para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas enumerados en el Convenio de Estocolmo en

sus anexos A y B, y aquellos que cumplen con todos los criterios establecidos en el párrafo 1 del anexo D del Convenio; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas enumerados en el Convenio de Rotterdam en su Anexo III; o los plaguicidas enumerados en el Protocolo de Montreal; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas que han mostrado una alta incidencia de daños graves o irreversibles para la salud humana o el medio ambiente.

c) Manejo integrado de cultivos: método de control de plagas y enfermedades que se basa en una combinación de estrategias y técnicas para el cultivo de plantas de manera sostenible y eficiente, conocimientos científicos, técnicas agrícolas y monitoreo constante de los cultivos. Las diferentes prácticas agrícolas que se utilizan son el control biológico de plagas y enfermedades, el uso racional de fertilizantes y pesticidas, la selección de variedades resistentes, la rotación de cultivos, la gestión del suelo y la conservación de recursos naturales.

### **ARTÍCULO 3.- Prohibición de plaguicidas altamente peligrosos**

El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán elaborar y exponer de forma pública y de fácil acceso la lista de plaguicidas altamente peligrosos para la salud y el ambiente cuyo registro, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso se encuentran prohibidos en Costa Rica. Esta lista deberá incluir los ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados que han sido prohibidos.

El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán actualizar bianualmente la lista de plaguicidas altamente peligrosos prohibidos en el país.

Se prohibirán aquellos plaguicidas altamente peligrosos cuyos ingredientes activos hayan sido prohibidos en un setenta por ciento (70%) de los países o más, que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La inclusión de plaguicidas a la lista de prohibiciones contemplará un transitorio razonable, no mayor a tres años, para agotar existencias, disponer adecuadamente de los excedentes, investigar prácticas alternativas de control de plagas, así como brindar capacitación y asistencia técnica a las personas productoras en el uso de las alternativas disponibles.

Al amparo de la ley no podrá autorizarse el uso de plaguicidas que ya han sido prohibidos, sin que medie información técnico-científica suficiente que así lo habilite, conforme al principio de no regresión y progresividad en materia ambiental y de salud pública.

### **Artículo 4.- Evaluación de otros plaguicidas altamente peligrosos.**

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Salud (MS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de manera coordinada según sus áreas de competencia, deberán realizar una evaluación de riesgo al menos cada dos (2) años para determinar si un plaguicida debe prohibirse o restringirse en el país, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Plaguicidas que han sido declarados altamente peligrosos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) u otra autoridad competente internacional.
2. Cuando existan razones comprobadas de afectación a la salud o al ambiente.
3. Cuando exista en el mercado, alternativas, biológicas o sintéticas técnicamente viables, que sean menos perjudiciales para la salud o el ambiente.
4. Otras que definan de forma conjunta y fundamentada el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En caso de discrepancia entre los ministerios se decidirá por votación de mayoría simple, siempre que prevalezca la protección a la salud pública. Este criterio se deberá emitir en un plazo máximo de seis (6) meses.

#### **Artículo 5.- Control de venta y uso restringido de plaguicidas altamente peligrosos**

Cuando según las evaluaciones de riesgo realizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecidas en esta ley, un plaguicida altamente peligroso requiere mantenerse en el mercado, se declarará de uso restringido. En la solicitud de registro se deberán indicar las medidas de restricción de uso del plaguicida que se deben aplicar para reducir el riesgo de afectación a la salud humana y al ambiente. Estas medidas de restricción incluirán las distancias respecto a centros de población, plantaciones con cultivos sensibles, vías de comunicación, equipos de aplicación a utilizar, dosis y frecuencias de aplicación, y otras medidas similares, que las autoridades competentes consideren necesarias para permitir el uso del plaguicida.

Las aplicaciones de plaguicidas altamente peligrosos deberán ser autorizadas por un profesional en ciencias agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, quien deberá dar la autorización mediante una receta digital. El profesional deberá realizar una inspección de campo previa antes de emitir la receta. Es obligación del profesional que firme una receta digital autorizando el uso de un plaguicida altamente peligroso, velar por el cumplimiento

en el campo de las medidas de control que hayan indicado en el registro del plaguicida y en la receta digital.

Las recetas digitales deberán ser de acceso público para efectos de control de los sitios de aplicación, así como para estudios sobre eventuales efectos de las aplicaciones terrestres y aéreas de plaguicidas para la salud humana y el ambiente. Las autoridades competentes podrán requerir de esta información cuando lo consideren necesario.

Las personas físicas o jurídicas que utilicen estos plaguicidas deberán mantener una bitácora de uso de plaguicidas altamente peligrosos en el campo.

### **Artículo 6.- Estadísticas de contaminación y salud ocupacional relacionadas con la aplicación de plaguicidas**

El Ministerio de Salud, será el ente responsable de crear y mantener actualizada una base de datos única sobre personas afectadas por contacto con plaguicidas. Todas las instituciones públicas y privadas que reciban pacientes, solicitudes de incapacidades, reportes de defunción u otros relacionados con la exposición a plaguicidas, deberán remitir el reporte correspondiente al Ministerio de Salud.

### **ARTÍCULO 7.- Fomento a la investigación, desarrollo y asistencia técnica para la agricultura sostenible.**

El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones del sector agrícola y agroexportador, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), centros de investigación de las universidades públicas, institutos de aprendizajes, entre otros, impulsará el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a:

- a) Incluir líneas de investigación para el desarrollo tecnológico y la difusión de tecnologías y métodos alternativos para el control de plagas y enfermedades en el sector agrícola, que sean eficientes, seguros, respetuosos con el entorno natural y permitan la transición hacia prácticas de producción sostenibles ambiental, social y económicamente, menos dependientes del uso de plaguicidas químicos sintéticos considerando aspectos de inocuidad e impacto en el ciclo de vida de los productos agropecuarios.
- b) Contar con programas y proyectos de extensión, asistencia técnica y acción social, que brinden apoyo y asesoría directa y personalizada a pequeños y medianos productores.
- c) Establecer sistemas de monitoreo y seguimiento, que aseguren que la producción agrícola nacional, destinada tanto a la exportación como al consumo local, cumplan con los límites permitidos por las organizaciones nacionales e internacionales competentes en velar por la salud pública, el medio ambiente y el comercio internacional agroalimentario.

d) Facilitar información que permita al sector productor y agroexportador, acceder a líneas de crédito, financiamiento y nuevos mercados dirigidos a la producción sostenible.

e) Promover la creación de unidades de investigación especializadas para sectores agrícolas que cuentan con cobertura en el territorio nacional o que hacen uso intensivo de plaguicidas, tales como el sector piñero y el sector hortícola, u otros, a criterio del Poder Ejecutivo.

Además, el Poder Ejecutivo deberá establecer e implementar un plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas altamente peligrosos para la salud y el ambiente, lo cual no necesariamente debe ser el reemplazo de un plaguicida por otro sino también incluir otras opciones, con un enfoque de manejo integrado de cultivos.

#### **ARTÍCULO 8.- Fortalecimiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con apoyo del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Salud (MINSA) y otras instituciones competentes, fortalecerá sus programas de extensión y asistencias técnica independiente mediante recursos financieros propios, establecimiento de convenios con centros académicos y de investigación, cooperación internacional y cualquier otro mecanismo que establezca el ordenamiento jurídico, de manera que se garantice al sector productivo agrícola y agroexportador, contar con asesoría, capacitación y acompañamiento para implementar técnicas y tecnologías que cumplan con los límites y normas técnicas socioambientales sobre el uso de plaguicidas, que establezcan las autoridades de salud y ambiente, a nivel nacional, así como las que establezcan los mercados internacionales a los que van dirigidas las exportaciones de productos agroalimentarios.

#### **Artículo 9.- Financiamiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica.**

El Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá transferir al menos el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de la tasa de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, al financiamiento de procesos de investigación en prácticas alternativas a los plaguicidas químicos, tales como controladores biológicos u otras prácticas relacionadas con el manejo integrado de los cultivos para la prevención y el control de plagas en la agricultura y sus respectivos programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación de

las alternativas desarrolladas. El Servicio Fitosanitario deberá ejecutar estos fondos mediante convenios con los centros de investigación de las universidades, institutos de aprendizaje, así como con los centros de investigación de las instituciones del sector agrícola y de los gremios productivos.

Por su parte PROCOMER, como institución promotora de la Marca País Esencial Costa Rica, destinará al menos un diez por ciento (10%) de sus inversiones a la realización de procesos de capacitación y asistencia técnica al sector agroexportador, para asegurar el cumplimiento de los estándares y límites internacionales al uso de plaguicidas.

### **Artículo 10.- Incentivo a las empresas que produzcan alternativas a los plaguicidas químicos sintéticos**

Las personas físicas y jurídicas que produzcan alternativas no químicas a los plaguicidas, tales como plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos, cualquier otro tipo de biocontrolador o alternativa con bajo impacto socioambiental, tendrán derecho a una reducción del pago del impuesto sobre la renta, de la siguiente forma:

- a) Una reducción del cien por ciento (100%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el primer año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- b) Una reducción del ochenta por ciento (80%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el segundo año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- c) Una reducción del sesenta por ciento (60%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el tercer año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- d) Una reducción del cuarenta por ciento (40%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el cuarto año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.
- e) Una reducción del veinte por ciento (20%) del monto a pagar del impuesto sobre la renta en el quinto año fiscal posterior al otorgamiento del presente beneficio.

Le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda, establecer vía reglamentaria qué tipos de productos son las alternativas no químicas a los plaguicidas sintéticos y que, por lo tanto, se podrán acoger a este beneficio. Una vez publicado el respectivo reglamento, las personas jurídicas que quieran acogerse a este beneficio deberán realizar su solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para acogerse a este beneficio, los solicitantes del beneficio deberán demostrar, a satisfacción de la Dirección General de Hacienda, que la actividad principal de su negocio es la producción de las alternativas antes señaladas de los agroquímicos sintéticos, considerándose como actividad principal aquella que genera al menos el

setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos brutos dentro de un ejercicio económico. En el caso de los nuevos negocios que soliciten acogerse a este beneficio, esta condición deberán demostrarla posterior a su primer año de operación, so pena de perder el beneficio en caso de no cumplir, lo que le generará la obligación automática de pagar los impuestos no cancelados en el primer año.

#### **Artículo 11.- Trámites preferenciales al registro de alternativas no químicas**

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá priorizar el trámite de registro de plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos o cualquier otro tipo de biocontrolador.

#### **Artículo 12.- Incentivos a los agricultores para la compra de alternativas a los plaguicidas químicos sintéticos.**

Los productores agropecuarios que utilicen como alternativa a los plaguicidas químicos sintéticos, productos como plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos, cualquier otro tipo de biocontrolador o alternativa con bajo impacto socioambiental, podrá aplicar como un crédito al pago del impuesto sobre la renta, hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto gastado anualmente en estas alternativas a los agroquímicos. El crédito aplicable deberá respaldarse con la información respectiva, según lo disponga la administración tributaria, y se basará en los gastos formalmente realizados dentro del año fiscal correspondiente.

Los beneficios establecidos en este artículo tendrán una vigencia de ocho (8) años, a partir del año fiscal siguiente a la publicación de esta ley.

#### **Artículo 13.- Sanción por la presentación de información falsa.**

Las personas físicas o jurídicas que presenten información falsa para recibir los beneficios fiscales de esta Ley, o que hayan inducido a error a la administración tributaria con la misma finalidad, serán sancionados con la revocación inmediata de dichos beneficios fiscales siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III, sección II de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley No. 10.286 del 18 de agosto del 2022 y se les aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieren configurar las actuaciones descritas en esta norma.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I.** El Poder Ejecutivo establecerá el plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas altamente peligrosos, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

**Transitorio II.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**Transitorio III.** Los plaguicidas altamente peligrosos que tenían una tasa del impuesto al valor agregado del uno por ciento (1%) al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán esa condición durante tres años, en el cuarto año posterior a la vigencia de esta ley se les aplicará una tasa del dos por ciento (2%), en el quinto año una tasa del cuatro por ciento (4%), en el sexto año una tasa del ocho por ciento (8%) y en el séptimo año desde la vigencia de esta ley, estarán sujetos a la tasa general fijada para el impuesto al valor agregado, según el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982.

Rige a partir de su publicación.

Oscar Izquierdo Sandí  
**Presidente**  
**Comisión de Permanente Especial de Ambiente**

## PROYECTO DE LEY

# **REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERA ATENCIÓN POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

Expediente N.º 24.947

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma del artículo 15 de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, tiene como objetivo garantizar la correcta y oportuna ejecución de las asignaciones presupuestarias específicas aprobadas por la Asamblea Legislativa, con el fin de atender de manera eficiente y eficaz las problemáticas que afectan la seguridad pública, la educación pública y la infraestructura del país, especialmente aquella que se encuentra en estado de emergencia.

### Contexto y justificación

Nuestro país atraviesa un momento crítico en diversas áreas clave para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía. La seguridad pública sigue siendo una de las mayores preocupaciones de la población debido al aumento de la criminalidad y la inseguridad en las calles. A su vez, la educación pública enfrenta serias dificultades, con instituciones que requieren de recursos urgentes para mejorar su infraestructura y calidad educativa, así como para garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes. Además, la infraestructura del país se encuentra en un estado crítico y muchas obras esenciales requieren intervención inmediata como resultado de emergencias, desastres naturales o el desgaste por el paso del tiempo.

Actualmente, existe una asignación presupuestaria a través de la Asamblea Legislativa para la atención de estos sectores vitales, pero la falta de un marco normativo claro y una obligación específica para que el Ministerio de Hacienda realice los giros oportunos genera demoras injustificadas que agravan las condiciones de emergencia. Es imperativo que se establezca un plazo concreto dentro del cual estos recursos sean transferidos a los destinos específicos, garantizando que los fondos lleguen de manera eficaz y en el menor tiempo posible.

## Urgencia en la atención de las problemáticas

Las emergencias relacionadas con la seguridad pública, la educación y la infraestructura requieren una respuesta inmediata y una acción eficaz por parte del Estado. Los plazos largos para la asignación y giro de los fondos incrementan la vulnerabilidad de la población, especialmente en momentos de crisis o calamidad, impidiendo una atención oportuna. El contexto actual exige que el marco normativo se ajuste para asegurar que, una vez aprobadas las partidas presupuestarias, los recursos sean entregados con la rapidez que la situación demanda.

La reforma propuesta establece un plazo máximo de tres meses para que el Ministerio de Hacienda ejecute las asignaciones presupuestarias, lo cual garantizaría que los fondos sean utilizados con la mayor eficiencia y en el tiempo adecuado para enfrentar las emergencias. Esta medida no solo responde a una necesidad urgente de recursos, sino que también establece una obligación que debe cumplirse con prontitud, asegurando que la política pública dirigida a estos sectores no quede estancada por trámites burocráticos.

## Marco legal y sanción por incumplimiento

La inclusión de una sanción por incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo propuesto, en forma de la tipificación del incumplimiento como un delito de negligencia o inactividad, tiene la finalidad de fortalecer la responsabilidad institucional. El establecimiento de consecuencias legales claras contribuye a la eficacia de la ejecución de los recursos, buscando que el proceso de asignación presupuestaria no solo sea ágil, sino también transparente y confiable. Es esencial que los funcionarios públicos involucrados en este proceso asuman con responsabilidad el cumplimiento de los plazos establecidos, entendiendo que el incumplimiento de estas disposiciones tendrá consecuencias jurídicas.

La reforma propuesta del artículo 15 de la Ley N.º 9635 busca fortalecer la capacidad del Estado para atender de manera inmediata y efectiva las emergencias en sectores clave como la seguridad pública, la educación pública y la infraestructura. Esta normativa garantizará que los recursos sean distribuidos de manera oportuna, mejorando la eficiencia de los fondos públicos en situaciones que afectan directamente a la calidad de vida de los ciudadanos. Es esencial que la Asamblea Legislativa adopte esta reforma para asegurar que el gobierno cumpla con su deber de proporcionar los recursos necesarios de forma rápida y eficaz, evitando demoras que perjudiquen a la población más vulnerable.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERA ATENCIÓN POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 15 de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- Destinos específicos

Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

Cuando se realicen asignaciones presupuestarias específicas por parte de la Asamblea Legislativa para la atención de la seguridad pública, de la educación pública y la infraestructura que requieran atención por declaratoria de emergencia, debidamente justificadas, en el presupuesto ordinario o extraordinario de la República, el Ministerio de Hacienda deberá realizar los giros de los destinos en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de la Ley de Presupuesto.

Quien estuviese obligado a realizar las conductas del artículo anterior y no lo hiciere por negligencia o inactividad será sancionado con el delito de incumplimiento de deberes, contenido en el artículo 339 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946484 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL INCISO 3) Y ADICIÓN DE UN INCISO 9) A ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N.º 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

Expediente N.º 24.948

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es el país de destino de la mayoría de los inmigrantes de los países de Centroamérica.

La inmigración ha sido un factor importante para el avance en sectores clave como el comercio, la agricultura y la infraestructura. Nuestra cultura también se ha enriquecido con su aporte y debemos reconocer, sin reparos, la contribución de la migración en la construcción de nuestro país.

Es importante indicar que Costa Rica es un país de renta media, que presenta un considerable flujo de inmigrantes y es claro que en este momento de crisis nos vemos limitados por los escasos recursos financieros que están a nuestra disposición. Adicionado a esto, la ola de inseguridad que ataca al país es innegable y resulta necesario tomar acciones concretas y contundentes dirigidas a debilitar las estructuras delictivas.

La crisis de seguridad que atraviesa Costa Rica en la actualidad es un tema de gran preocupación para todos los sectores de la sociedad, y particularmente para el gobierno y las instituciones encargadas de velar por el bienestar de los ciudadanos. El incremento de la criminalidad, la violencia y, en particular, los homicidios, han generado un contexto de incertidumbre y desconfianza, que amenaza la paz social y el desarrollo del país.

Uno de los factores que ha contribuido al deterioro de la seguridad es la presencia de organizaciones criminales transnacionales, las cuales se han infiltrado en el territorio costarricense aprovechando vacíos legales y de control en la inmigración. Este fenómeno se ha visto reflejado en el incremento de delitos relacionados con el narcotráfico, la trata de personas, el crimen organizado y otros actos violentos que afectan directamente a la ciudadanía. En este contexto, resulta fundamental reforzar los mecanismos de control migratorio y garantizar que aquellos que ingresan al país lo hagan dentro de un marco legal y seguro, que permita prevenir la entrada de

personas con antecedentes delictivos o que representen una amenaza para la seguridad pública.

El presente proyecto de ley propone una reforma del artículo 61 de la Ley General de Migración y Extranjería, con el objetivo de endurecer los requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional. La reforma establece que la Dirección General de Migración y Extranjería podrá denegar la entrada a personas extranjeras que tengan antecedentes penales relacionados con delitos graves, como los homicidios, la violencia, la delincuencia organizada, entre otros. Además, se faculta a las autoridades migratorias para rechazar a aquellas personas que hayan ingresado previamente al país sin cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cual representa una medida disuasoria ante posibles infracciones de la ley.

La modificación propuesta tiene como fin principal la reducción de la criminalidad y de los homicidios en Costa Rica al impedir el ingreso de personas que puedan representar un riesgo para la seguridad pública. Al fortalecer los controles migratorios se pretende minimizar la posibilidad de que individuos vinculados a organizaciones criminales o con antecedentes delictivos accedan al país y operen desde su territorio. Asimismo, se busca proteger a las instituciones nacionales, incluyendo la academia, las organizaciones sin fines de lucro y otras entidades que podrían verse afectadas por la presencia de personas involucradas en actividades ilícitas.

Es importante señalar que esta reforma no busca generar una exclusión arbitraria ni un trato discriminatorio hacia los extranjeros, sino más bien garantizar que las políticas migratorias sean coherentes con los principios de seguridad nacional y respeto a los derechos humanos. La medida permitirá, además, que se puedan tomar decisiones migratorias basadas en criterios razonados y fundamentados, dentro del marco legal y en consonancia con los intereses de Costa Rica.

Finalmente, se destaca que la reforma será un paso importante en la lucha contra la criminalidad, al alinearse con las políticas públicas y estrategias de seguridad que están siendo implementadas en el país, y contribuirá a la creación de un entorno más seguro para la población costarricense, tanto a nivel local como nacional.

Por lo tanto, esta reforma del artículo 61 de la Ley General de Migración y Extranjería se presenta como una herramienta crucial para fortalecer los controles migratorios, reducir el riesgo de ingreso de personas con antecedentes delictivos y colaborar activamente en la reducción de los índices de criminalidad y homicidios en Costa Rica.

La reforma del artículo 61 de la Ley General de Migración y Extranjería también tiene un impacto significativo en la mejora del sistema judicial costarricense. En la actualidad, el país enfrenta una sobrecarga en los tribunales debido al aumento de casos relacionados con la criminalidad, lo que genera una grave mora judicial. Este fenómeno no solo retrasa los procesos judiciales, sino que también debilita la

eficacia del sistema de justicia, permitiendo que los delincuentes permanezcan en libertad durante largos períodos mientras esperan juicio.

Al impedir el ingreso de personas con antecedentes delictivos graves la reforma contribuiría a reducir el número de individuos con comportamientos delictivos en el país, lo que a su vez disminuiría la cantidad de delitos que requieren ser procesados en los tribunales. Menos personas con antecedentes de criminalidad en el territorio nacional implicaría una carga menor sobre los estrados judiciales, permitiendo que el sistema se enfoque en los casos internos y de mayor prioridad, mejorando así la eficiencia y rapidez de la administración de justicia.

Además, esta reforma evitaría que el país se convierta en un refugio para delincuentes que, al ingresar sin las debidas verificaciones de antecedentes, logran eludir el control judicial y las sanciones en sus países de origen. Al reducir la entrada de criminales extranjeros, se prevendría la saturación de los tribunales con casos de delincuentes que, en lugar de ser procesados rápidamente, provocan largas investigaciones y demoras en la resolución de otros casos.

De esta manera, la reforma no solo actúa como una barrera de seguridad, sino también como una medida preventiva que aligera el trabajo judicial y permite que los recursos del sistema de justicia se utilicen de manera más eficiente y efectiva, con el fin de proporcionar una respuesta más ágil y justa a las necesidades de la población costarricense.

La reducción de la criminalidad, que se lograría con la implementación de esta reforma del artículo 61 de la Ley General de Migración y Extranjería, también tendría un impacto positivo en la reasignación de recursos del Estado. Al disminuir el número de delitos violentos y las actividades delictivas asociadas a la criminalidad organizada, se liberarían fondos que actualmente se destinan a los cuerpos de seguridad, al sistema judicial y a la atención de víctimas de delitos.

Estos recursos podrían ser redirigidos a sectores clave como la educación, la cultura y el deporte, áreas fundamentales para el desarrollo social y económico del país. La inversión en programas educativos de calidad, en la promoción de la cultura y en el fortalecimiento del deporte contribuiría a la construcción de una sociedad más equitativa, inclusiva y con mayores oportunidades para los jóvenes, lo cual es esencial para prevenir la criminalidad en el largo plazo.

Además, la reintegración de recursos al ámbito educativo, cultural y deportivo fomentaría un cambio estructural en las políticas públicas, priorizando el desarrollo humano y la integración social. La educación y el deporte, en particular, han demostrado ser herramientas eficaces para la prevención de conductas delictivas, ya que ofrecen alternativas positivas de inclusión y crecimiento para los individuos, especialmente para los jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Al reducir la carga sobre las fuerzas del orden y los sistemas judiciales, el Estado podría invertir de manera más efectiva en estas áreas, creando un círculo virtuoso

en el que la menor criminalidad permita el fortalecimiento de las políticas públicas en prevención y desarrollo social, lo que, a su vez, contribuiría a una reducción aún mayor de la delincuencia en el futuro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO 3) Y ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL  
ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA, LEY N.º 8764, DEL 19  
DE AGOSTO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso 3) y se adiciona un inciso 9) al artículo 61 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, del 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera.

Artículo 61- Las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando se encuentren comprendidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

3) Cuando hayan cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación; asimismo, cuando la persona haya sido condenada por delitos contra la vida, delitos contra la libertad, delitos contenidos en la Ley Contra Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, delitos contra los deberes de la función pública, delitos contra la seguridad común, delitos contra la seguridad de la nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, delitos contra la fe pública, delitos contra los derechos humanos y delitos contenidos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, en Costa Rica o el extranjero.

La Dirección General no autorizará el ingreso al territorio nacional de personas que tengan medidas cautelares, procesos penales pendientes por delitos sexuales contra personas menores de edad o que hayan cumplido condena por alguno de estos delitos durante los últimos cincuenta años.

(...)

9) Cuando la persona haya ingresado anteriormente al territorio nacional sin contar con las autorizaciones legales y reglamentarias por la autoridad competente.

Para los efectos del presente artículo la Dirección General deberá consultar sus registros y atender todo informe que emitan al efecto los cuerpos policiales del país,

dentro de las competencias determinadas por la Ley General de Policía, así como recabar la información internacional pertinente para el ejercicio de sus funciones. En el caso de las personas refugiadas y solicitantes de la condición, las diligencias para recabar información nacional e internacional deberán realizarse en estricto apego al principio de confidencialidad, de conformidad con los instrumentos internacionales. En todos los casos, la Dirección General deberá verificar que las personas que solicitan ingreso al país no tienen medidas cautelares por procesos penales pendientes por delitos sexuales contra personas menores de edad o condenas penales por los delitos mencionados en este artículo. Para estos efectos, queda facultada para suscribir convenios de cooperación y de intercambio de información con autoridades extranjeras administrativas y judiciales, a fin de tener acceso a sus bases de datos sobre esta materia.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946487 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227, PARA FORTALECER LAS ACCIONES TÉCNICAS Y LA IDONEIDAD EN LOS MINISTERIOS**

Expediente N.º 24.950

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política en su artículo 142 es clara en cuáles son los requisitos para ostentar el cargo de ministro al indicar que:

“Artículo 142.- Para ser ministro se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.”

Sumado a esto, el artículo 23 de la Ley General de Administración Pública establece, en su inciso primero, cuáles son las carteras ministeriales.

“Artículo 23.-

1.- Las carteras ministeriales serán:

- a) Presidencia;
- b) Relaciones Exteriores y Culto;
- c) Gobernación y Policía;
- ch Ministerio de Justicia y Paz;

- d) Seguridad Pública;
- e) Hacienda;
- f) Agricultura y Ganadería;
- g) Economía, Industria y Comercio;
- h Ambiente y Energía.
- i) Obras Públicas y Transportes;
- j) Educación Pública;
- k) Salud;
- l) Trabajo y Seguridad Social;
- m) Cultura, Juventud y Deportes (\*);
- n Planificación Nacional y Política Económica;
- ñ) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.”

En el caso de las presidencias ejecutivas deben cumplir con otros requisitos, esto según la ley de constitución de la institución, por ejemplo, en el caso del Inamu, entre otros requisitos se debe tener reconocida experiencia y conocimiento en el campo de actividad del Instituto, poseer grado académico universitario de licenciatura o equivalente y tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional.

Como máximos jefes, los ministros son los encargados de reglamentar en conjunto con la Presidencia de la República todas las leyes, deben cumplir con todas las disposiciones de los artículos 140 y 147 de la Constitución Política, las del artículo 28 de la Ley General de Administración Pública y todas aquellas que les designen las leyes especiales de cada ministerio.

En la actualidad, Costa Rica enfrenta desafíos complejos en diversas áreas, desde la gestión de recursos naturales hasta la Administración Pública en sectores clave como salud, educación y economía. La capacidad de los ministerios para responder adecuadamente a estos desafíos depende, en gran medida, de la idoneidad de las personas que los lideran. Los ministros tienen la responsabilidad de tomar decisiones fundamentales para el desarrollo del país y la ejecución de políticas públicas, por lo que contar con ministros altamente capacitados es esencial para asegurar la eficiencia del Estado. En este contexto, la reforma de las leyes orgánicas de los ministerios para establecer requisitos académicos y profesionales es una medida lógica y necesaria para fortalecer la administración pública y garantizar que los ministros estén a la altura de los retos que enfrenta el país.

## 1- Mayor eficiencia en la gestión del Estado

Uno de los beneficios más inmediatos y tangibles de contar con ministros preparados académica y profesionalmente es la mayor eficiencia en la gestión pública. Los ministerios son las instituciones encargadas de diseñar, implementar y supervisar políticas públicas en áreas clave como salud, educación, seguridad, economía, infraestructura, entre otras.

Estos procesos requieren no solo un entendimiento profundo de las realidades sociales y económicas, sino también un conjunto de habilidades técnicas y especializadas que solo se adquieren a través de una formación académica sólida y una experiencia profesional relevante.

Contar con ministros bien preparados en sus áreas específicas permitiría tomar decisiones más informadas y fundamentadas, lo que a su vez optimizaría el uso de los recursos públicos. Además, con un ministro con la capacidad de identificar y resolver problemas de manera efectiva, el Estado podría ser más ágil en su respuesta ante situaciones imprevistas y mejorar la calidad de los servicios públicos, lo que redundaría en un beneficio directo para la ciudadanía.

Este nivel de eficiencia es clave para enfrentar los crecientes desafíos que la Administración Pública costarricense enfrenta, desde la gestión de la deuda hasta la implementación de políticas públicas, en un mundo cada vez más interconectado y complejo.

## 2- Consistencia con los requisitos existentes en otros niveles de la Administración Pública

En la actualidad, los puestos técnicos y operativos dentro de los ministerios exigen requisitos académicos y profesionales específicos. Por ejemplo, un director de una unidad de salud debe contar con un título en medicina o salud pública; un director de infraestructura debe tener formación en ingeniería civil o arquitectura; y un director de finanzas debe contar con conocimientos en contabilidad, economía o administración financiera. Este enfoque técnico y especializado asegura que las personas que ocupan estos cargos tengan las competencias necesarias para desempeñar sus funciones con eficacia.

Sin embargo, es común que los nombramientos ministeriales se realicen en función de criterios políticos y no necesariamente basados en la formación técnica y profesional. Esto crea una incongruencia, ya que el jerarca de un ministerio, que tiene la responsabilidad última sobre el diseño y ejecución de políticas públicas, no siempre es evaluado según los mismos estándares que los empleados bajo su mando. La adición de este nuevo artículo 23 bis a la Ley General de la

Administración Pública, para incluir requisitos académicos y profesionales para los ministros, resolvería esta disparidad, alineando las expectativas de formación entre los diferentes niveles de la Administración Pública y promoviendo un enfoque coherente y profesional en la gestión del gobierno.

### 3- Garantizar la idoneidad y la toma de decisiones basada en evidencia

Los ministros son figuras clave en la toma de decisiones estratégicas que afectan a todos los ciudadanos. Por lo tanto, es fundamental que su idoneidad no dependa únicamente de su cercanía con el poder político, sino de sus competencias técnicas y académicas. Los ministerios enfrentan desafíos cada vez más complejos, como el cambio climático, las crisis económicas y las nuevas necesidades sociales, que requieren una gestión basada en datos y en un conocimiento especializado. Un ministro con formación académica adecuada y experiencia en el área correspondiente estará mejor capacitado para tomar decisiones informadas que tengan un impacto positivo en la sociedad.

Por ejemplo, en el caso de un ministro de Economía, es esencial que no solo cuente con conocimientos sobre las políticas fiscales y la macroeconomía, sino que tenga la capacidad de comprender y anticipar las dinámicas globales que afectan al país. De igual manera, un ministro de Salud debe tener no solo conocimientos médicos, sino también una comprensión profunda de las políticas públicas de salud, la gestión hospitalaria y las tendencias globales en cuanto a salud pública y prevención de enfermedades.

Imponer requisitos académicos y profesionales claros no solo aseguraría la idoneidad de los ministros, sino que también les proporcionaría las herramientas necesarias para implementar políticas públicas basadas en evidencia científica y técnica, lo que optimizaría la gestión del país y mejoraría la calidad de vida de la ciudadanía.

### 4- Fortalecimiento de la transparencia y la confianza pública

Un sistema de nombramientos ministeriales basado en requisitos académicos y profesionales también contribuiría a mejorar la transparencia del proceso de selección. La ciudadanía y las instituciones podrían tener la certeza de que las personas seleccionadas para dirigir los ministerios han demostrado tener la formación y la experiencia necesarias para ejercer sus funciones. Esto reduciría el espacio para la asignación de cargos en función de intereses políticos o clientelistas, y permitiría que los ciudadanos confíen en que los ministros son realmente expertos en las áreas que supervisan.

Además, la confianza pública en el gobierno sería fortalecida, ya que los nombramientos no solo se verían como el resultado de una negociación política, sino como una decisión basada en el mérito y la capacidad. La percepción de un gobierno competente y bien gestionado es fundamental para la estabilidad política y social del país, y la reforma contribuiría a consolidar esa imagen.

## 5- Desarrollo de una cultura de meritocracia en la Administración Pública

Establecer requisitos académicos y profesionales para los ministros impulsaría el desarrollo de una cultura de meritocracia en la Administración Pública costarricense. Este cambio sería un paso importante hacia la profesionalización del sector público, donde los cargos se ocupen en función de las competencias, los logros y la capacidad técnica, y no solo por razones políticas o de lealtad partidaria.

Fomentar una cultura meritocrática contribuye a que los funcionarios públicos actúen con un sentido de responsabilidad, profesionalismo y compromiso con el bienestar común. Al garantizar que los ministros sean seleccionados por su preparación técnica, se promueve un ambiente donde la gestión pública se basa en el conocimiento, la ética y la eficiencia, y no en intereses ajenos a la función pública.

La adición del artículo 23 bis a la Ley General de la Administración Pública, para establecer requisitos académicos y profesionales para los nombramientos de ministros, es una medida esencial para garantizar la idoneidad y competencia en los cargos más altos del gobierno. Esta reforma no solo mejoraría la eficiencia del Estado, sino que también alinearía los estándares de formación con los ya exigidos a los puestos técnicos dentro de los ministerios, promoviendo la coherencia en toda la Administración Pública.

Además, impulsaría una cultura de meritocracia, fortalecería la confianza pública y aseguraría una gestión de políticas públicas basada en el conocimiento técnico y la evidencia científica. En última instancia, este cambio sería un paso fundamental hacia una Administración Pública más profesional, eficiente y capaz de responder a los retos del siglo XXI.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY GENERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227,  
PARA FORTALECER LAS ACCIONES  
TÉCNICAS Y LA IDONEIDAD EN  
LOS MINISTERIOS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 23 bis a la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 1978, para que se lea de la siguiente manera.

Artículo 23 bis-

Para ostentar el cargo de ministro, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Constitución Política, la persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida experiencia y conocimiento en el campo de actividad del ministerio.
- b) Poseer grado académico universitario de licenciatura en una carrera idónea al cargo.
- c) Tener, como mínimo, cinco años de ejercicio profesional.
- d) Estar incorporado al colegio profesional correspondiente.
- e) No haber sido condenado por los delitos contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, delitos contra los deberes de la función pública, delitos contra la seguridad común, delitos contra la seguridad de la nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, delitos contra la fe pública, delitos contra los derechos humanos y delitos contenidos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, en Costa Rica o el extranjero.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 30-04-2025).

1 vez.—( IN2025946490 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

Expediente N.º 24.942

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Código Municipal, como marco normativo rector del gobierno local en Costa Rica, otorga a los concejos municipales atribuciones fundamentales para garantizar el adecuado funcionamiento y supervisión de los asuntos públicos locales. Entre estas atribuciones se encuentra la posibilidad de solicitar la comparecencia de funcionarios municipales ante el concejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de este cuerpo normativo; sin embargo, la experiencia acumulada en la aplicación de esta norma ha evidenciado limitaciones prácticas que obstaculizan un análisis técnico profundo de las comparecencias, así como el seguimiento y la formulación de acciones concretas posteriores. Actualmente, el artículo 40 no contempla un procedimiento estructurado que permita canalizar estas comparecencias de manera eficiente y técnica, a través de los órganos más idóneos para ello: las comisiones permanentes y especiales del concejo.

En ese sentido, el artículo 13, inciso j), del Código Municipal faculta a los concejos municipales para proponer proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal. En ejercicio de esta potestad, mediante el acuerdo adoptado en el inciso B del artículo 5º de la sesión ordinaria N.º 76 del 21 de abril de 2025, el Concejo Municipal de Puntarenas propone la presente reforma al artículo 40, la cual acoge esta diputación para ser presentada a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa.

Esta reforma tiene como finalidad fortalecer el rol de las comisiones como instancias técnicas para el análisis, seguimiento y evaluación de las comparecencias de funcionarios municipales, lo que permitirá transformar una herramienta actualmente subutilizada en un verdadero mecanismo de rendición de cuentas y mejora de la gestión pública local.

Es por eso que, durante la sesión ordinaria N.º 56 del 9 de enero de 2025, los miembros de este Concejo Municipal discutieron ampliamente esta necesidad, señalando que las comparecencias carecen de impacto debido a la ausencia de seguimiento, análisis y recomendaciones técnicas. Esta situación limita su efectividad como mecanismo de fiscalización y mejora de los servicios municipales.

Ahora bien, el marco normativo vigente (Código Municipal) ya establece la existencia de comisiones permanentes (artículo 49) y faculta al concejo a crear comisiones especiales y asignarles funciones (artículo 13, inciso n)). Por tanto, resulta coherente y técnicamente adecuado integrar formalmente las comparecencias al ámbito de acción de dichas comisiones.

En síntesis, los objetivos de la reforma al artículo 40 del Código Municipal son los siguientes:

- 1- Ampliar el ámbito de comparecencia de los funcionarios municipales para incluir también las sesiones de las comisiones permanentes y especiales.
- 2- Fortalecer los procesos de análisis y seguimiento técnico posterior a las comparecencias.
- 3- Promover la emisión de dictámenes con recomendaciones orientadas a la mejora de los servicios públicos locales.
- 4- Optimizar el uso de mecanismos de control institucional, asegurando decisiones informadas por parte del concejo.

La propuesta se sustenta en los principios de eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y mejora continua de la administración municipal y se trata de una reforma necesaria para que el artículo 40 del Código Municipal sea más funcional, operativo y alineado con las mejores prácticas de gestión pública.

Por los motivos antes expuestos, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 40 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 40- Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del concejo o a las sesiones de las comisiones permanentes o especiales del concejo, cuando cualquiera de estos órganos lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946508 ).

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Expediente N.º 24.943

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 11 de la Constitución Política establece que las personas funcionarias públicas están sometidas a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas en el cumplimiento de sus deberes con responsabilidad personal por ello.

El ejercicio de la función pública conlleva que se realice evaluación de gestión; además, se somete a controles externos e internos que promueven la consecución de los objetivos y metas institucionales, de manera que debe existir un sentido amplio de la responsabilidad en el accionar público, así como en la obligación de informar sobre el desempeño de las instituciones a su cargo.

En ese sentido, los principios de transparencia y publicidad deben ser pilares fundamentales del accionar administrativo, pues ellos inciden de modo positivo en el desarrollo del proceso democrático haciéndolo más directo y participativo. En consecuencia, cualquier persona interesada debe estar en capacidad de examinar la actuación de las autoridades públicas, según conste en sus registros y archivos, así como conocer el fundamento de las decisiones que se adopten por esas autoridades<sup>1</sup>.

La Sala Constitucional en la sentencia 2005-00756 de las 9:58 horas del 28 de enero de 2005 se refirió a la necesidad de la transparencia y publicidad administrativa, indicando que “en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen C-126-2013, 04 de julio de 2013.

comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)”.

También, la Ley Orgánica del Poder Judicial en la regulación de su artículo 3 establece la obligación de los funcionarios judiciales de actuar con transparencia y responsabilidad.

La Asamblea Legislativa, en su facultad constitucional, nombra las personas que ocupan los cargos de magistrados o magistradas propietarias y suplentes de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia, quienes ejercen un papel fundamental en la administración de justicia del país. Asimismo, el Poder Judicial realiza el nombramiento de las personas magistradas del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes también realizan un rol fundamental en la materia electoral del país, ambos contribuyen al proceso democrático costarricense.

Las magistraturas propietarias actualmente presentan informes al final de su gestión cuando deciden no presentar una solicitud de reelección; sin embargo, resulta de gran importancia conocer sobre la gestión que realizan en el transcurso de sus nombramientos, de ahí que se hace imperativo la solicitud de informes periódicos y que la Asamblea Legislativa cuente con un insumo para evaluar la reelección o no, cuando eso sea una posibilidad, pero también para que en el ejercicio del cargo para el que han sido electas las magistraturas se logren dar oportunidades de mejora; asimismo, que las magistraturas suplentes puedan informar sobre las funciones para las que fueron nombradas y que ello sea insumo en caso de postularse a cargos de magistraturas propietarias.

La rendición de cuentas es un principio fundamental en un Estado democrático, garantizando la transparencia y la responsabilidad de las personas funcionarias públicas, por lo que en este proyecto de ley se busca promover la transparencia y garantizar que las personas tengan acceso a la información de la gestión mediante la presentación de informes por parte de los magistrados y magistradas.

Esta iniciativa es un paso significativo hacia la mejora de la transparencia y la rendición de cuentas en el Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones. Al requerir informes periódicos, se promueve una mayor responsabilidad y se facilita la evaluación continua del desempeño de las personas magistradas; esto no solo fortalece la confianza pública en el sistema judicial y electoral, sino que también proporciona una herramienta base para la toma de decisiones informada respecto al desempeño de los magistrados y magistradas y ante una posible reelección cuando así corresponda.

Por otro lado, la inclusión de sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones subraya la seriedad con la que se debe tomar la rendición de cuentas. La publicación de los informes en plataformas accesibles al público también es un

aspecto positivo, ya que permitirá a la población estar informada y participar activamente en la supervisión del sistema judicial y electoral.

Con el fin de resguardar la separación de poderes y el respeto a las jerarquías, se propone que el informe se presente ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Asamblea Legislativa según se establece en el articulado del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y  
MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE ELECCIONES**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un capítulo XI al título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, y se corre la numeración.

[...]

TÍTULO II

De la Estructura y organización de la  
Corte Suprema de Justicia

[...]

CAPÍTULO XI

Artículo 67- Informe de rendición de cuentas

Las personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial presentarán informe de rendición de cuentas ante la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, transparencia y probidad. El informe deberá tener un formato estandarizado que se regulará mediante reglamento.

Artículo 68- Contenido del informe

En la confección de este informe, la persona funcionaria obligada a rendirlo deberá considerar, al menos:

- a) Un resumen de las actividades realizadas durante el período en función del cargo en la Sala que corresponda.
- b) Estadística de cantidad de expedientes recibidos, cantidad de expedientes tramitados y resueltos, votos salvados y notas en condición de magistrada o magistrado ponente, así como de los proyectos revisados y firmados de otros integrantes de la respectiva Sala.
- c) Referencia de la participación en comisiones y aportes realizados.
- d) Indicación de informes elaborados para la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley.

e) Indicación de funciones como órgano director en procedimientos disciplinarios que corresponden a Corte Plena.

f) Indicación de cantidad de sesiones de Corte Plena en las que tuvo participación.

g) Indicación de estudios o informes requeridos de forma individual para ser presentados en Corte Plena.

Las estadísticas referidas a las funciones jurisdiccionales a lo interno de su respectiva Sala contenidas en el informe deberán coincidir con los datos oficiales del órgano encargado del control y seguimiento de las estadísticas en el Poder Judicial, para lo cual se deberá incluir en el informe un visto bueno por parte de dicho órgano.

#### Artículo 69- Plazos del informe

El informe de rendición de cuentas será anual, contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Asamblea Legislativa un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistrado o magistrada, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

Si el último día del plazo es un día no hábil para cualquiera de los dos Poderes, el plazo se entenderá como prorrogado para el primer día hábil siguiente.

#### Artículo 70- Publicación y acceso

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y de la Asamblea Legislativa y estar disponible para consulta pública.

#### Artículo 71- Sanciones

El incumplimiento de la obligación de presentar el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido será considerado una falta grave y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 2- Adición de un inciso 10 al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas.

Artículo 192- Se consideran faltas graves:

(...)

10. La falta de presentación de informes de rendición de cuentas cuando así corresponda, según esta ley o las leyes de la República que lo establezcan.

(...).

### ARTÍCULO 3- Informe de magistraturas del Tribunal Supremos de Elecciones

Las magistraturas del Tribunal Supremo de Elecciones que se nombren con fundamento en el inciso 4) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentarán un informe anual de labores contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistratura, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones y estar disponible para consulta pública.

TRANSITORIO I- Para las magistraturas que se encuentren nombradas al momento de aprobación de la presente ley, el plazo de presentación del informe de rendición de cuentas será un mes posterior al cumplimiento de la siguiente la anualidad dentro del periodo de nombramiento actual.

TRANSITORIO II- El Poder Judicial, en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la ley, reglamentará lo correspondiente a la estandarización y aspectos de presentación del informe.

Rige a partir de su publicación.

Alejandra Larios Trejos

Katherine Andrea Moreira Brown

### **DIPUTADAS**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO**

Expediente N.º 24.936

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio del presente proyecto de ley se busca actualizar la normativa que regula los procedimientos de inspección laboral, lo que permitiría mejorar la capacidad de acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en garantizar la protección de estos derechos. La iniciativa propone dotar a la Inspección General de Trabajo de más y mejores herramientas para investigar, aplicar medidas correctivas y sancionar cuando corresponda de forma más expedita y oportuna ante eventuales violaciones a los derechos laborales. Específicamente, propone la creación un procedimiento que permita la aplicación de medidas correctivas y sanciones en sede administrativa, sin necesidad de acudir a procesos en los tribunales de trabajo.

La inspección laboral es uno de los instrumentos básicos para llevar a cabo el derecho de todas las personas trabajadoras a condiciones de trabajo dignas y decentes, por ello, su modernización y fortalecimiento resultan fundamentales para garantizar un adecuado nivel de protección laboral. La Inspección de Trabajo tiene, además, juega un papel central en el proceso de formalización de la gran cantidad de personas trabajadoras que laboran en la informalidad, tratando de sentar bases mínimas de trabajo decente en todas las actividades económicas y para todas las personas que trabajan.

La presente iniciativa tiene antecedentes en proyecto presentados anteriormente, como el tramitado bajo expediente 19.052, iniciativa del exdiputado José María Villalta-Flórez Estrada, el expediente 19.130, iniciativa de la exdiputada Sandra Pizsk Feinziilber y el más reciente expediente 21.706 también del exdiputado José María Villalta-Flórez Estrada.

Estas reformas son urgentes ya que, si Costa Rica logra mejorar el respeto a los derechos laborales, especialmente en lo que tiene que ver con el pago de salarios mínimos a las personas trabajadoras, podríamos reducir significativamente la cantidad de costarricenses bajo el umbral de la pobreza. De acuerdo con el siguiente estudio:

*“Reducir la pobreza en Costa Rica es posible: propuestas para la acción”, realizado por Pablo Sauma Fiat y Juan Diego Trejos, “[e]n el 2012 se identificaron 103.230 ocupados en situación de pobreza, que laboran 48 horas semanales o menos con un ingreso laboral promedio inferior al salario mínimo por hora establecido para los trabajadores no calificados (610 colones y 1.059,10 colones respectivamente), y 43.698 ocupados en situación de pobreza, que trabajan más de 48 hora semanales, pero tienen un ingreso laboral inferior al salario mínimo mensual establecido para los trabajadores no calificados (136.981 colones y 220.122,49 colones respectivamente, ambos en términos netos). **Si a esos trabajadores se les completa la remuneración por hora o el ingreso laboral mensual al nivel de los mínimos establecidos, el impacto sobre la pobreza sería una reducción de -1,6 puntos porcentuales en la pobreza extrema y -4,4 puntos porcentuales en la pobreza total**”.*

El incumplimiento de derechos laborales en Costa Rica presenta niveles cada vez más preocupantes, según datos de la Encuesta Continua de Empleo del INEC del IV Trimestre del 2023, a un 37,4% de las personas trabajadoras asalariadas no se les reconoce el pago de horas extras por parte de sus patronos, asimismo, un 19,3% no disfruta de vacaciones pagadas y un 21% no tiene seguro de riesgos de trabajo. En cuanto a las personas ocupadas, un 25,4% de ellas reporta no tener seguro por trabajo y un 17,2% trabaja más de 48 horas a la semana.

El cumplimiento real y efectivo de las distintas normas sobre derechos laborales y, muy especialmente, sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como uno de sus cuatro objetivos estratégicos a nivel mundial (ratificado así en la XVI Reunión Regional Americana de la OIT, Brasilia 2006), es un deber primordial de todo Estado que se proclame defensor de las y los trabajadores. El ordenamiento jurídico interno debe actualizarse continuamente para lograr la modernización y el fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo como parte de las herramientas para alcanzar el objetivo de hacer respetar y cumplir efectivamente la legislación laboral.

La inspección laboral es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todas las personas trabajadoras a condiciones de trabajo dignas y decentes, por lo que su modernización y fortalecimiento efectivo resultan fundamentales para garantizar un adecuado nivel de protección laboral. La Inspección de Trabajo tiene también una gran importancia en el proceso de formalización de la gran cantidad de personas trabajadoras que laboran en la informalidad, tratando de sentar bases mínimas de trabajo decente en todas las actividades económicas y para todas las personas que trabajan.

El rol de esta fiscalización en materia de derechos laborales para avanzar hacia la formalización de las ocupaciones es de gran importancia sobre todo si se tiene en cuenta la realidad sociolaboral y económica de gran parte de la fuerza de trabajo de Costa Rica que se encuentra en el ámbito de la informalidad, así para el IV Trimestre del 2024 la ECE señala que las personas ocupadas en empleo informal fue de 845

mil, lo que representó un aumento de 68 mil personas con respecto al mismo periodo del 2023, lo cual corresponde a un 37,9% del total de personas ocupadas; en términos de sexo del total de personas ocupadas informalmente 521 mil son hombres (38,4% de los hombres ocupados) y 324 mil mujeres (37,1% de las mujeres ocupadas) siendo en la mano de obra femenina en donde se presentó un aumento interanual de 46 mil mujeres.

### *Normativa internacional*

Las normas internacionales de la OIT, en especial el Convenio N° 81 sobre la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio (ratificado en Costa Rica a través de la Ley N°2561 del 11 de mayo de 1960, el Convenio N° 129 Sobre la Inspección del trabajo en la Agricultura (ratificado por medio de la Ley N° 4737, del 29 de marzo de 1971 y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947, así como las Recomendaciones N° 81, 82 y 133, han establecido los criterios generales que deberían observar los sistemas de inspección del trabajo nacionales en lo que respecta a su constitución como sistemas unificados e integrados, así como en cuanto a su competencia, funciones, estructura, personal, métodos generales de inspección y trámite, recursos materiales y sanción de las infracciones de la legislación laboral.

En efecto, los Convenios N.º 81 y 129 de la OIT imponen a los Estados Miembros que los hayan ratificado, la obligación de mantener un sistema de inspección encargado de velar por el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral que garantice la protección de los derechos de los trabajadores. El artículo 1 del Convenio N.º 81 sostiene que: *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”*. Por su parte, el artículo 3 de ese mismo Convenio indica que:

#### *“Artículo 3*

*1. El sistema de inspección estará encargado de:*

*a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;*

*b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;*

*c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes*

*2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los*

*inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.”*

En lo que respecta al Convenio N.º 129, el artículo 3 indica que: “*Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura.* Finalmente, en su artículo 6 el Convenio afirma que:

*“Artículo 6*

*1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:*

*a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;*

*b) proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;*

*c) poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.*

*2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.*

*3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.”*

Asimismo, los instrumentos internacionales citados imponen la obligación de articular un sistema sancionador para reprimir las conductas contrarias a las normas laborales, por cuyo cumplimiento deben velar los inspectores de trabajo, que de acuerdo con las prácticas nacionales puede ser administrativo o judicial; aunque la tendencia generalizada a nivel mundial y en América Latina en concreto es que sea de naturaleza administrativa.

Así, por ejemplo, en el Convenio 129 se asevera que:

*“Artículo 22*

*1. Las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del*

*trabajo en la agricultura deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial o administrativo. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, en los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de solucionar la situación o tomar disposiciones preventivas.*

*2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente.*

#### *Artículo 24*

*La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la agricultura y para los casos en que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones.”*

En consecuencia, el Estado costarricense debe disponer de un adecuado marco jurídico relativo a la inspección del trabajo para hacer efectiva la función pública de vigilancia y control, que no solamente ha de estar integrado por las normas ordenadoras del sistema de inspección (sus funciones, facultades, organización, composición y estructura, métodos de actuación o régimen jurídico de los inspectores), sino también por el conjunto de normas que regulen la aplicación de medidas correctivas y su sistema sancionador, tipificando las infracciones, sus correspondientes sanciones y el procedimiento para su imposición garantizando los principios de seguridad jurídica y eliminación de la arbitrariedad de los poderes públicos que afectan los derechos de empleadores y de trabajadores, de acuerdo a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

#### *Situación actual de la Dirección Nacional de Inspección*

Para el presente año 2025, la Dirección Nacional de Inspección cuenta con 102 personas nombradas como inspectores de trabajo, según información del Ministerio de Trabajo y Seguridad social remitida en el oficio MTSS-DMT-218-2025. Estas se encuentran distribuidas en seis sedes regionales de la siguiente manera: 38 en la sede regional central, 18 en la Huetar norte, 14 en la región Caribe, 11 en la región Pacífico, 11 en la región Brunca, y solo 10 en la región Chorotega<sup>1</sup>.

De estas 102, 72 personas se encuentran laborando con plaza en propiedad, y 30 en condición de interinazgo. La inspección laboral es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todas las personas trabajadoras a condiciones de trabajo dignas y decentes, por lo que su modernización y fortalecimiento efectivo resultan fundamentales para garantizar un adecuado nivel de protección laboral. Sin embargo, en la actualidad, el personal de la Dirección Nacional de Inspección enfrenta enormes contradicciones y retos que en muchos casos impiden que esta cumpla con sus funciones de manera efectiva.

---

<sup>1</sup> Respuesta a Consulta realizada al MTSS

Uno de estos problemas radica en la cantidad de personal, si bien es cierto que, tras la aprobación de la Reforma Procesal Laboral de 2016 se aumentó el número de inspectores, para atender las nuevas responsabilidades, a partir de 2021 se han eliminado y congelado plazas, además de que no se han ocupado aquellas que han sido desocupadas por jubilación<sup>2</sup>.

Pese a que existen los mecanismos jurídicos para hacer efectiva la inspección labora, en algunos casos, las inspecciones no se han podido llevar a cabo debido a que se ponen impedimentos para que ésta se realice. Por ejemplo, algunas visitas no se han podido realizar debido a que el empleador o sus representantes no permiten el ingreso a los inspectores de trabajo<sup>3</sup>. Sin embargo, esta situación no debería ser un impedimento para hacer efectiva la inspección cuando hay casos de urgencia, dado que el artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece que cuando existe resistencia del empleador o patrono, los inspectores deben ponerlo en conocimiento del juzgado de trabajo. No obstante, el mismo artículo indica que sólo en casos especiales y en los que la acción requerida deba ser inmediata, podrían recurrir a las autoridades policiales en aras de que no se les impida llevar a cabo la inspección.

En la mayoría de los casos de incumplimiento de derechos laborales, la sanción cuando llega, llega tarde. Después de haber perdido tiempo y recursos que podrían haberse aprovechado de mejor manera para promover una corrección inmediata de las violaciones detectadas. De esta forma la autoridad de la inspección laboral queda seriamente diezmada. No se le toma en serio porque es probablemente el único órgano de fiscalización del Estado sin verdadera autoridad. La ausencia de fuerza coercitiva en sus resoluciones, por carecer de esa potestad sancionatoria de manera directa, lleva a que los efectos de las mismas queden sujetas a la buena voluntad de las partes involucradas y pierde de ese modo capacidad disuasoria sobre quienes incumplen la legislación laboral.

A su vez, con el marco normativo vigente, el recurrir a la herramienta de la inspección laboral en sede judicial implica un largo tiempo de espera, multas absurdas o mínimas, gran dificultad para ejecutar las sentencias y finalmente, no se promueve ningún cumplimiento de la normativa laboral, sino más bien la impunidad de empleadores irrespetuosos de los derechos de sus trabajadores en esta materia.

Para cambiar esta situación, proponemos reformar la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y el Código de Trabajo, a fin de dotar a la Inspección General de Trabajo de potestades suficientes para hacer cumplir la legislación laboral, ordenar medidas correctivas e incluso imponer sanciones en sede administrativa, previa aplicación del debido proceso. En este sentido, se plantea la creación de un procedimiento

---

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo. "Evaluación de necesidades de la Inspección de Trabajo en Costa Rica, 2023". P.35

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo. "Evaluación de necesidades de la Inspección de Trabajo en Costa Rica, 2023". P.54.

ágil y expedito que, sin descuidar el derecho de defensa y las garantías procesales, permita a la autoridad laboral corregir violaciones a los derechos laborales y disuadir a quienes se encuentran en condición de incumplimiento para que adecúen sus conductas a la ley. De hecho, dentro de las alternativas propuestas se contempla la posibilidad de una reducción de la sanción pecuniaria si los infractores se ponen a derecho de forma expedita.

Este procedimiento en sede administrativa no excluye la posibilidad de que un infractor que ha sido sancionado pueda acudir a la vía judicial para impugnar esa sanción. Este derecho se reconoce expresamente a través de un procedimiento especial, garantizándose así el derecho a la tutela judicial efectiva. De aprobarse esta reforma, una sanción impuesta por la inspección laboral podrá impugnarse en vía judicial, pero dicha impugnación no impedirá la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades administrativas. Los procesos judiciales no podrán utilizarse para retardar u obstaculizar la acción del Estado en aras de hacer cumplir la legislación laboral de nuestro país.

Las anteriores modificaciones se complementan con otras reformas a la normativa que regula la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación laboral, con el objetivo de asegurar su correcta aplicación y el cobro efectivo de las multas. Asimismo, es importante destacar que los cambios propuestos a los procedimientos para juzgar y sancionar faltas laborales pretenden armonizarse con las reformas planteadas en la Reforma Procesal Laboral, iniciativa fundamental para modernizar la legislación vigente en materia de juicios de trabajo.

#### *Datos sobre inspección y accidentes*

En los últimos dos años (1 de enero de 2023-31 de diciembre de 2024),

Según informe de la Organización Internacional del Trabajo OIT, de diciembre de 2023, durante el año 2022 se recibieron 116,510 denuncias, de las cuales el 6.9% (8,108) fueron por siniestralidad laboral en el trayecto, el 82.5% (96,186) fueron denuncias de siniestralidad con uno o más días de incapacidad y 0.1% (114) de otras denuncias por siniestralidad laboral. Considerando los accidentes con resultados incapacitantes, el 14% (13,677) está en la actividad agrícola, con el mismo porcentaje (13,640) en construcción, 9,7% (9,411) en comercio y 9,5% (9,209) en Administración Pública.

Por regiones, de las 116,510 denuncias, el porcentaje de incidencia según la distribución por regiones (que es diferente a la utilizada por la DNI), ha sido así: en la Brunca (24%), Pacífico Central (23%), Huetar Norte (21%), Huetar Caribe (20%) y Chorotega (20%) y Central (6%); y los cantones con mayor incidencia de accidentabilidad dentro de cada una de estas regiones de acuerdo con la cantidad de casos reportados en ellas, fueron los siguientes:

- Región Brunca: Buenos Aires (40%), Corredores (28%) y Golfito (21%)

- Región Pacífico Central: Quepos (30%) y Puntarenas (27%)
- Región Huetar Norte: Los Chiles (51%), Sarapiquí (36%) y Guatuso (32%)
- Región Huetar Caribe: Siquirres (49%), Matina (32%) y Talamanca (26%)
- Región Chorotega: La Cruz (38%), Nicoya (27%) y Liberia (23%)
- Región Central: Jiménez (47%), Turrialba (31%) y Alajuelita (27%)

Por edad, de los accidentes laborales durante el 2022, el 43,5% les ocurrió a personas con edades entre 15 y 34 años, el 37,5% (43,712) a personas entre 35 a 49 años y el 18,2% (21,224) a personas entre 50 y 65 años.

No cabe duda que la mejora y fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo, dotándolos de las facultades y atribuciones suficientes, así como de los recursos humanos y materiales necesarios, contribuirá en la prevención y solución de los conflictos de trabajo, puesto que permiten informar, orientar y asesorar a empleadores y trabajadores para actuar con observancia de las normas legales que regulan las relaciones de trabajo. De otra parte, contar con una inspección laboral fortalecida permite elevar el grado de cumplimiento de la legislación laboral a través de la vigilancia y sanción de conductas infractoras o transgresoras, dentro del marco del respeto de las garantías de legalidad y del debido proceso.

Para alcanzar estos objetivos, en otros países se han adoptado una serie de medidas que han permitido (en el caso de España, Honduras, Brasil, Argentina, Chile y Perú) importantes avances en el tema de la fiscalización laboral, mediante la modificación de la normativa para agilizar los procedimientos, facultando a sus funcionarios a ordenar medidas correctivas e imponer sanciones administrativas de manera directa, regulando inclusive su monto.<sup>4</sup>

### *Cambios que introduce este proyecto*

A continuación, se detallan las reformas que se pretenden efectuar mediante este proyecto de ley a los artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Código de Trabajo y al Código de Niñez y Adolescencia.

---

<sup>4</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. España). (Ver Ley 12.415 . Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. Argentina). (Ver Ley N.º 28292, Decreto Supremo N.º 010-2004-TR y Decreto Supremo N.º 011-2004-TR. Lima, Perú).(Ver Adalberto Cardoso y Telma Lage. La Inspección de Trabajo en Brasil: RIT expande los poderes de los inspectores laborales. Brasil). (Ver Código de Trabajo de Honduras, artículos 616 al 628, sobre potestad sancionadora de los Inspectores en sede administrativa).

En la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N°1860 de 1955 y sus reformas, se modifican los siguientes artículos:

El artículo 88 se reforma para brindar a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo un carácter preventivo, más allá del carácter sancionatorio que ostenta actualmente. En ese sentido, el 88 confiere a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la posibilidad de realizar visitas de asistencia técnica, así como capacitaciones. Además, le confiere a la Inspección de Trabajo la competencia de rendir informes desagregados sobre las inspecciones que esta realice.

La reforma al artículo 89, añade la potestad de realizar visitas de inspección sin previo aviso. En cuanto al artículo 90, el texto propuesto en la iniciativa de reforma refuerza el carácter preventivo de las inspecciones de trabajo, además, establece el deber de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo de informar a las autoridades de cualquier incumplimiento detectado en el proceso inspectivo.

El texto propuesto para el artículo 92 crea dos fases para la inspección laboral: una primera fase investigativa y una segunda fase de carácter sancionatorio. También incluye la creación de la figura de un acta de prevención, que se emitirá en aras de que se corrijan oportunamente las infracciones detectadas, y se ajusten las condiciones de trabajo conforme a derecho en un plazo determinado.

En el artículo 93, establece el procedimiento para la implementación de buenas prácticas para la protección de los derechos laborales. Especifica la manera en que se pondrá a las personas trabajadoras en conocimiento de sus derechos y crea los instrumentos de los procedimientos para hacerlos valer.

El artículo 94 fortalece el valor probatorio de las actas de inspección. En cuanto al artículo 95, la reforma propuesta cambia el monto de la multa de un rango entre veinte a trescientos colones, a una multa de entre uno a siete salarios base, que se establecerán de conformidad con la gravedad del hecho sancionable, además de que se elimina la disposición de la pena de cárcel. Con respecto al artículo 97, el texto propuesto desconcentra las jurisdicciones de la inspección. También se propone reformar el artículo 102, que en este caso refuerza las atribuciones de los inspectores laborales en tanto autoridades de la materia.

En el Código de Trabajo, Ley N°2 de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, se modifican los siguientes artículos:

Para el artículo 269 se propone un texto mucho más específico en cuanto a las infracciones sancionables, incorpora la referencia al pago del salario mínimo para efectos de ordenar el cierre de un centro de trabajo. El artículo 271 hace referencia a la persona empleadora física o jurídica e introduce un nuevo esquema de sanciones/multas según el artículo 398. El artículo 272 se reforma otorgando a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo la imposición de sanciones a los patronos por incumplimientos. Sin la reforma, es a los juzgados de trabajo quien corresponde dicha competencia. Esta reforma vendría a agilizar los procesos

sancionatorios, ya que aliviaría la labor de los juzgados de trabajo, en donde existe una saturación con respecto a los procesos judiciales en materia laboral.

El artículo 309 añade que la sanción por incumplimiento a la ley se realizará en sede administrativa y por vía judicial de acuerdo con el procedimiento que se establece en el título X del Código de Trabajo. El artículo 312 especifica que se considerará que ocurre una reincidencia, cuando se cometa una misma infracción dentro del plazo de un año a partir de que la resolución sancionatoria ha quedado en firme. Al artículo 315, se propone añadir un párrafo que estipula que las empresas que tengan pendiente el pago por efecto de sanciones administrativas no podrán ser sujetas a beneficios fiscales, como exoneraciones, ni podrán participar en procesos de contratación ni licitaciones con el Estado. La modificación sobre el artículo 397 establece que los procesos que se surjan de dichas faltas serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del MTSS o en vía judicial por los Tribunales de Trabajo.

La reforma propuesta para el artículo 398 va en dos sentidos: por un lado, modifica la escala de la multa a aplicar en procesos sancionatorios sobre los incumplimientos al Código de Trabajo. Por otro, establece la escala de gravedad de las faltas sancionables. Al artículo 400 se le adiciona además un párrafo en el cual se establece la sanción por la negativa a entregar documentos pertinentes que contengan información para efectuar la inspección laboral. El artículo 401, establece la obligatoriedad de publicar las sanciones impuestas a personas físicas y jurídicas reincidentes, y limita al 50% la posibilidad de aminorar la sanción impuesta, y lo condiciona a que se demuestre el haber subsanado las faltas cometidas por las personas físicas o jurídicas. El artículo 419 se reforma para que no solamente se interrumpa en forma continuada el plazo de prescripción de las faltas cometidas cuando la acusación llegue ante los Tribunales de Trabajo, sino que también cuando se dé inicio del proceso sancionador ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo interrumpe y hasta que se dicte sentencia firme.

La reforma al artículo 430 adiciona que los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de las impugnaciones de las sanciones impuestas por parte de la inspección del trabajo, por efecto de las faltas. El 669, establece que se deberá seguir el procedimiento establecido por la Ley orgánica del MTSS, para efectos de juzgar las infracciones que se denuncien en perjuicio de los derechos laborales. Además, amplía la posibilidad de denunciar a cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de infracciones cometidas o eventuales. También establece que las impugnaciones a las resoluciones sancionatorias deberán ser presentadas por la persona física o jurídica afectada por la sanción. El artículo 679 establece la figura de la junta de administración de multas, que tutelaré sobre los fondos recaudados.

Reformas al Código de la Niñez y adolescencia, Ley 7739, se reforma el siguiente artículo:

Al artículo 101, que contempla la sanción por las infracciones a los artículos que respectan al Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente serán

competencia de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, y adiciona que estas deberán estar sujetas no sólo a lo dispuesto por el Código de Trabajo sino además a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Estamos convencidos de que las reformas expuestas contribuirán decididamente a incrementar los niveles de cumplimiento de los derechos laborales en nuestro país, con especial beneficio para las personas trabajadoras más pobres y vulnerables. Sin duda alguna, con su aprobación avanzaremos hacia mayores niveles de justicia social para nuestro pueblo.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta tramitación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN  
DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO**

ARTÍCULO 1- Modifíquese los artículos 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 97, 102 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955, y sus reformas, a dicho cuerpo normativo; que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su equipo de trabajo, tendrá una función preventiva y una fiscalizadora. La función preventiva se realizará por medio de las visitas de asistencia técnica, capacitación tanto interna como externa en los temas de derechos laborales y buenas prácticas, esto último mediante la Escuela Laboral de la Inspección del Trabajo, así como el desarrollo de herramientas tecnológicas que promuevan el reporte de cumplimiento de derechos laborales en los centros de trabajo del país. Asimismo, conforme a la Reforma Procesal Laboral Ley No. 9343 del 25 de enero del 2016, fiscalizará que se cumplan y respeten la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos y los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social. La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes con perspectiva de género y desagregados por sexo, requerir información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo, realizar inspecciones a los centros de trabajo, imponer sanciones de carácter administrativo por faltas contra las leyes laborales según la gravedad, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro en los sistemas de información que tiene a disposición la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en una base de datos que contenga las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por las personas

habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, del 05 de septiembre del 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89- Las personas nombradas como inspectoras en la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde las personas trabajadoras realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta.

Podrán requerir información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo a las personas empleadoras tanto físicas como jurídicas, revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo con el ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, las personas inspectoras podrán requerir el auxilio de las autoridades de la Fuerza Pública, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Las personas inspectoras, en todo momento, deberán cumplir las medidas y protocolos de seguridad para áreas de acceso restringido o bien donde se realizan actividades con seguridades calificadas.

Artículo 90- Las personas inspectoras del trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas, de salud ocupacional, de seguridad personal, condiciones laborales y revisar si existen situaciones de violencia o discriminación laboral de las personas trabajadoras en los centros de trabajo. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y condiciones laborales adecuadas previstas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos ratificadas por Costa Rica y en las leyes y reglamentos nacionales.

Las personas inspectoras de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento detectado a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.”

Artículo 92- El proceso inspectivo se compone de dos fases: la fase investigativa y la fase del Procedimiento Sancionador Administrativo. En la fase investigativa

siempre que se compruebe la violación de normativa internacional suscrita y ratificada o de normativa nacional de trabajo o de previsión social, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrá la potestad de prevenir administrativamente las infracciones detectadas, mediante acta que se denominará “Acta de prevención”, en la cual se le notificará al ente patronal de las infracciones detectadas para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado, la persona inspectora se presentará para verificar que se hayan cumplido las prevenciones realizadas en el acta de prevención; en caso afirmativo, finaliza el ciclo inspectivo, de lo contrario sin haberse cumplido la prevención, el inspector levantará un acta haciendo constar su intervención, procediendo, con el “Acta de notificación de Infracción y Sanción”, la cual será notificada al ente patronal y acreditará la sanción.

Una vez notificada dicha acta, se procederá con el inicio de la fase del Procedimiento Sancionador Administrativo, el cual se regirá por los Principios Constitucionales del Debido Proceso. El “Acta de notificación de Infracción y Sanción” es la que da inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo, el cual estará a cargo de la Jefatura Regional respectiva, quien emitirá una resolución debidamente fundamentada, la cual será notificada al ente patronal otorgando un plazo de 15 días hábiles para que aporte la prueba documental de descargo. Toda sanción impuesta deberá estar debidamente motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos. Valorada dicha prueba, la Jefatura Regional respectiva emitirá la resolución final en el plazo de 15 días hábiles, en la cual comunica la infracción y su sanción por faltas a las leyes del trabajo o bien la dejará sin efecto. Contra dicha resolución únicamente procederá el recurso de apelación dentro del plazo del tercer día ante la autoridad titular de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, el cual se computará a partir del día siguiente de la notificación de dicha acta y quien tendrá 15 días hábiles para resolver. La vía administrativa se agotará con la resolución del recurso de apelación o con la firmeza de la resolución en primera instancia.

Dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados para el señalamiento de la prueba de descargo dentro del Procedimiento Sancionador Administrativo, el ente patronal tendrá la posibilidad de demostrar el cumplimiento, lo cual, de ser verificado por la Jefatura Regional de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se le aplicará reducción de la multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 401 de este Código. No obstante, una vez vencido dicho plazo, sin haber demostrado el ente patronal el cumplimiento, la resolución será sancionatoria.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá realizar inspecciones virtuales de trabajo, cuya modalidad inspectiva se fundamenta en la utilización de las tecnologías de información y comunicación, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de aquellos derechos laborales que se respaldan mediante documentos físicos o digitales por parte de las personas empleadoras. Estas visitas se realizarán únicamente en los casos en que pueda comprobarse el cumplimiento por medio de prueba documental ya sea en físico o digital. Lo anterior, respetando

las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, del 05 de septiembre de 2011.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.° 8624 y sus reformas del 01 de noviembre de 2007.

La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses desde el dictado de la sanción.

Artículo 93- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo además de su función fiscalizadora, deberá ejercer su función preventiva con la finalidad de establecer un marco de buenas prácticas, acompañamiento y acción proactiva para la protección de derechos laborales, lo cual se realizará a partir de las siguientes acciones:

- a) **Visitas de Asistencia técnica:** Pueden ser solicitadas a la Dirección Nacional de Inspección Nacional del Trabajo o realizarse de forma oficiosa, con el fin de promover el cumplimiento entre las personas trabajadoras y empleadoras de la normativa laboral, el trabajo decente, la inclusión laboral, la creación de empleos formales, la prevención de riesgos laborales, la prevención del acoso sexual y el cumplimiento de los fueros de protección, en aras de la protección a los derechos humanos laborales. La persona inspectora, elaborará un informe de las recomendaciones para subsanar las debilidades encontradas, que será puesto en conocimiento del ente patronal y la jefatura regional de la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo, para que en plazo de 15 días hábiles se desarrolle el plan reparador y el plazo para corregirlas en el centro de trabajo con base en las debilidades indicadas por la persona inspectora del Trabajo. Dicho plazo no podrá ser superior a un mes. La persona inspectora, realizará una visita de seguimiento al centro de trabajo para verificar que se hayan subsanado las debilidades de acuerdo a lo propuesto en el plan reparador, con lo que se procederá a certificar su cumplimiento.
- b) **Auto-evaluación de riesgos laborales:** La Dirección Nacional Inspección del Trabajo, facilitará una evaluación de riesgos laborales para las empresas en la que se establecerá la normativa que será revisada y que debe cumplir el ente patronal y los riesgos asociados ante el incumplimiento de dicha normativa. Esta autoevaluación será facilitada a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad de establecer una herramienta de guía para la parte empleadora.

- c) Escuela de Inspección Laboral: Es una unidad especializada en materia de investigación, formación y capacitación permanente de las personas inspectoras y asesoras legales de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, encargada de realizar programas formativos, así como la promoción de desarrollo de programas de capacitación a personas empleadoras, personas trabajadoras e interlocutores sociales, que intervienen en la aplicación de la normativa laboral vigente en nuestro país. Sin perjuicio, de las alianzas estratégicas que pueda realizar a nivel nacional e internacional, dentro de sus funciones propias.

El fin de la Escuela Laboral será alcanzar un equilibrio adecuado entre prevención, evaluación de riesgos y promoción de buenas prácticas relativas a la seguridad y social en el trabajo, sin olvidar la función fiscalizadora y sancionadora de la Dirección Nacional de Inspección del trabajo como último recurso. La escuela laboral no sólo faculta a todos los actores al cumplimiento de los derechos laborales, sino que también motivará a buscar modelos conciliatorios entre la producción y la protección de las personas trabajadoras.

Artículo 94- Las actas que levanten las personas inspectoras de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba muy calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del ente patronal al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por las personas inspectoras de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, así como a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de las personas funcionarias de dicha sede administrativa, se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1993.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de las personas funcionarias que de acuerdo con su especialidad y puestos se requieran.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 102- Las personas inspectoras de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrán el carácter de autoridades, con los deberes y atribuciones que en este capítulo se especifican. En caso de verificarse alguna anomalía de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 101 previstos en esta ley, por parte de la persona inspectora, se podrá realizar la denuncia correspondiente ante la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesto en conocimiento de las partes, conforme la normativa vigente que regula las notificaciones. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas Dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el Titular de la Cartera, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

Por su parte, respecto a la resolución final del Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en el artículo 92 de esta ley, dictada por la Jefatura Regional de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, únicamente procederá el recurso de apelación dentro del plazo del tercer día hábil ante la autoridad titular de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, el cual se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. La vía administrativa se agotará con la resolución del recurso de apelación o con la firmeza de la resolución en primera instancia.

ARTÍCULO 2- Refórmese los artículos 269, 271, 272, 309, 312, 315, 397, 398, 400, 401, 419, 430, 669 y 679 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 269- Las personas inspectoras del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, donde se cometan infracciones al presente Título y al artículo 398 inciso d) del apartado "Infracciones muy graves" del Título Séptimo, en lo referido al pago de salario mínimo.

Artículo 271- La persona empleadora física o jurídica que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una de las siguientes sanciones:

a. A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.

(...).

Artículo 272- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo la imposición de sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante denuncia presentada de conformidad con el artículo 669 y siguientes de este Código.

Artículo 309- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley

Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código.

Artículo 312- La reincidencia, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y su reglamento, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto. Se considerará que existe reincidencia, a partir de la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 315- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de personas trabajadoras directa o potencialmente afectadas, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Para obtener o mantener cualquier beneficio impositivo, arancelario, participar en licitaciones, cotizaciones o realizar contrataciones con el Estado, las empresas no podrán tener pendiente el pago de sanciones administrativas o la corrección del incumplimiento de obligaciones indicadas en la resolución final del procedimiento sancionador.

Artículo 397- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o en vía judicial por los Tribunales de Trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398-

Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1- De uno a tres salarios base mensuales.
- 2- De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3- De ocho a once salarios base mensuales.
- 4- De doce a quince salarios base mensuales.
- 5- De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6- De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas;
- b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo;
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería;
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.
- d) Tomar represalias de cualquier clase contra las personas trabajadoras, para impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la legislación laboral o sus reglamentos.
- e) La obstrucción de la labor de la persona inspectora por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.
- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna;
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en el trabajo por las razones expuestas en el artículo 404 de este Código.
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras garantías, con las que se vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.
- e) El incumplimiento de la persona infractora de subsanar la irregularidad en plazo final que tenga para el pago de la multa impuesta en atención a lo indicado en el artículo 315 de este Código.

f) Dar por terminado el contrato de trabajo a la persona trabajadora que sea denunciante o figure en el proceso durante el período en que se realice el ciclo inspectivo y el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Código. Para ello se debe contar con la autorización de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, en aras de determinar que el despido tiene como fundamento una causa objetiva de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 81 del presente Código.

El incumplimiento en cuanto al pago de salarios mínimos podrá sancionarse con el cierre del negocio, según lo establecido en el capítulo séptimo del Título Cuarto de este Código. A su vez, en los casos que la persona inspectora detecte que existe una situación de trata de personas, trabajo infantil o trabajo forzoso, se aplicará la sanción de cierre del negocio de acuerdo con las disposiciones antes indicadas y tendrá la obligación de informar de manera inmediata a las Autoridades correspondientes.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades inspectoras de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, las personas responsables serán sancionadas con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401- Al conocerse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta criterios como la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, siempre y cuando la persona infractora demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta por el plazo de un año.

#### Artículo 419-

La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.

La presentación de la acusación ante los Tribunales de Trabajo o el inicio del proceso sancionador ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo interrumpe en forma continuada el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme.

La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.

La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.

#### Artículo 430- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia de:

1- Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.

2- Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.

3- Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.

4- Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.

5- Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.

6- Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.

7- Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de seguridad social, así como de las impugnaciones de las sanciones por dichas faltas impuestas por Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

8- Todos los demás asuntos que determine la ley.

## CAPÍTULO XV JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL

### Sección I Proceso en sede judicial

Artículo 669- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, tendrá naturaleza sancionatoria laboral, y deberá iniciarse mediante acusación, salvo en el caso de los procedimientos ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que podrán activarse de oficio y se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas. Los procedimientos contemplados en el capítulo III del título V de este Código se regirán por las disposiciones especiales correspondientes.

Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales; así como cualquier persona o autoridad que sea concedora de eventuales infracciones a dichas leyes.

Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, la demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

La autoridad judicial que hubiere hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieron conocimiento de alguna de dichas infracciones.

La persona acusadora se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Artículo 679- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección del trabajo se cancelarán en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo. Siendo dirigidas por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, Dirección Financiera de Presupuesto y una autoridad superior que delegue el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo gestionará su cobro de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas de 01 de noviembre de 2007.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 y sus Reformas, del 6 de enero de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101- De las sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas o en vía judicial, según lo dispuesto en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo. (...).

Disposiciones finales y transitorias

Transitorio I- Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia al momento de entrar en vigencia esta ley deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

Transitorio II- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones respectivas para hacer viable la implementación del régimen

sancionatorio e imposición de multas en sede administrativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Rige un año después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rocío Alfaro Molina

Andrés Ariel Robles Barrantes

Johnatan Jesús Acuña Soto

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946514 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA ADOPTAR UNA PENSIÓN MÍNIMA INTOCABLE

**REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS); REFORMA DEL ARTÍCULO 44 TER DE LA LEY N.º 7472, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 21, INCISO A), DE LA LEY N.º 2248, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1958 Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY N.º 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA Y SUS REFORMAS; Y REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 7302, LEY RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL**

Expediente N.º 24.940

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad económica se define como la capacidad de disponer de forma independiente de una cantidad de recursos económicos regulares, para garantizar una buena calidad de vida. En este marco, la capacidad de disponer de forma independiente de sus recursos económicos sin discriminación, de acuerdo a las normas de derechos humanos, es un derecho, vinculado al derecho fundamental de contar con un nivel de vida adecuado, especialmente cuando nos referimos a las personas adultas mayores, tal y como está establecido en la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento, en la que los países, adicionalmente, se comprometieron a estimular el emprendimiento y facilitar el acceso al crédito para fomentar el derecho de las personas mayores a trabajar y realizar actividades que generen ingresos.

Este reconocimiento ha generado un movimiento mundial que se ha denominado Economía Plateada, que es aquella parte de la economía global vinculada al cambio demográfico producido por el envejecimiento de la población cuyo enfoque se centra en las necesidades y demandas de los adultos mayores.

Sin embargo, concretamente en nuestro país las personas mayores se encuentran con una barrera que limita la libre disposición de los recursos económicos a los que tienen

acceso a través de su pensión o jubilación, al amparo de lo que se ha denominado el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social, sobre el que nos referiremos más adelante; que no solo viene a disminuir las oportunidades de generar ingresos mediante el trabajo o los negocios, sino que se suma a las ya escasas o nulas posibilidades de acceder a financiamiento que afectan notablemente cualquier iniciativa que deseen emprender.

#### Antecedentes de la intervención de la Defensoría de los Habitantes

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Sala Segunda emite su Resolución N.º 2022-000656, mediante la cual, en un caso específico, ordena suspender para un funcionario del MEP los rebajos de salario que se le han venido haciendo al actor para el pago de unas cuotas, las que sólo podrá aplicar respetando el mínimo intocable (monto inembargable) que se extrae de la aplicación de lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 172 del Código de Trabajo.

A partir de dicha resolución, el Ministerio de Trabajo emite el criterio N.º 4, de agosto de 2022, N.º CP031- 2022 MTSS en el cual señala que los artículos 172 y 174 del Código de Trabajo establecen prohibición de aplicar deducciones cuando se vea comprometido el mínimo establecido; por lo tanto, el sector público y el privado deben garantizar el salario mínimo a sus trabajadores y eliminar cualquier práctica que limite ese derecho.

Conocedora de que la misma situación de rebajos excesivos afecta igualmente a las personas pensionadas, la Defensoría de los Habitantes realizó consultas ante el MTSS y el Ministerio de Hacienda, con el fin de conocer su criterio en relación con la aplicación del principio que garantiza un monto mínimo, pero específicamente en relación con el tema de la pensión.

En respuesta a las solicitudes de información emitidas por el órgano defensor, ambas instituciones remiten a la Defensoría lo expuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen N.º C-310-2020, del 04 de agosto de 2020, dirigido al entonces ministro de hacienda, señor Elián Villegas Valverde, en el que se señala que existe un vacío generado por la ausencia de disposiciones legales que regulen las deducciones, que es posible practicar a las prestaciones económicas que otorgan los regímenes especiales de pensiones, desarrollándose el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social.

#### Principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social

La pensión o contribución por jubilación es el medio más importante de ingresos de la población adulta mayor, el cual fue protegido por lo que se conoce en doctrina como el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social, según señala la Procuraduría General de la República.

Dicho principio, tal y como señala el órgano asesor, se encuentra dispuesto en el artículo 59 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el cual

establece que “Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados no podrán cederse, compensarse ni gravarse, no son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias”.

En este sentido, señala la PGR en el dictamen de cita, que el artículo 59 transcrito de la Ley Constitutiva de la CCSS “...refleja la enérgica protección jurídica dispensada por el ordenamiento a las prestaciones sociales públicas, en la medida en que salvaguarda la efectiva percepción de la prestación aun en contra de la propia voluntad del beneficiario. (...) Pero, como es obvio estas prestaciones se refieren al derecho a la prestación en sí, pues nada impide que el beneficiario haga el uso que crea conveniente con respecto al importe de la prestación una vez que la ha percibido y la ha ingresado en su patrimonio” (Aragón Gómez CRISTINA, La Prestación Contributiva de la Seguridad Social, Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2013, página 87).

Adicionalmente, el dictamen se refiere a la posibilidad de aplicar a las pensiones de los regímenes especiales deducciones originadas en embargos, indica que hay que tener presente que el artículo 984, inciso 2, del Código Civil establece que no pueden perseguirse, por ningún acreedor y, en consecuencia, no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.

En relación con el artículo 984, inciso 2, del Código Civil, la PGR hace la observación de que, al no hacer distinción alguna entre pensiones del régimen general, y pensiones de regímenes sustitutivos, aplica por igual a ambas, ya no de manera supletoria, sino de forma directa.

Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría General concluye que nada impide al legislador, si así lo tiene a bien, “regular las deducciones que sea posible practicar a las pensiones que otorgan los regímenes especiales, o los embargos que podrían practicarse a esos ingresos, salvaguardando siempre lo que podría catalogarse como una porción mínima intocable, a efecto de asegurar el pago de una prestación mínima suficiente, como ocurre con la porción intocable del salario a la que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo”.

Hacia la construcción del concepto de una pensión mínima intocable

Pese a lo hasta aquí dispuesto por la normativa, el país ha sido testigo de cómo un gran número de personas adultas mayores han visto reducidas pensiones ante rebajos, por préstamos, que prácticamente reducen a montos ínfimos las sumas que les llega mes a mes para sobrevivir.

Durante una investigación que realizó la Defensoría de los Habitantes se realizó una dinámica que consistió en los relatos de personas adultas mayores que recibían, por concepto de pensión, montos que superaban con creces la limitación a un salario mínimo, lo que consecuentemente tenía como resultado que se tuviese que tomar la

decisión entre “medio comer”, comprar medicamentos, pagar servicios o un lugar para vivir.

La información, si bien dista de la rigurosidad de los resultados de una encuesta, brinda rostro humano a las historias que nos fueron compartidas y que se convirtieron en voces de solicitud de ayuda a la Defensoría de los Habitantes, ya que aseguran son muchos los casos en que los adultos mayores se ven afectados por esta situación de los rebajos a sus pensiones.

Y es que, en este sentido, tal y como se señala en el dictamen de la Procuraduría de cita, mientras que hay normas que prohíben la libre disposición de los recursos de la pensión o jubilación, hay normas dentro de los regímenes especiales, como el artículo 21, inciso a), de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en los que se señala que los préstamos personales y de vivienda en caso de jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los montos de pensión, sin que se establezca un límite o porción mínima intocable.

El presente proyecto de ley viene a saldar una deuda histórica con la población adulta mayor, quienes durante años y a la vista de todos y todas, han sido víctimas de acreedores que han tenido la posibilidad de reducir los ingresos por la pensión a montos inferiores a los protegidos por el salario, insuficientes para poder atender a las necesidades básicas de muchos de nuestros adultos mayores, incluso algunos de ellos con enfermedades degenerativas, que han impedido el tener una atención digna de su situación médica.

La construcción del concepto de una pensión mínima intocable, reemplazando el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social, permite actualizar nuestro marco jurídico a las tendencias internacionales de la protección de la población adulta mayor, que supone el respeto a la capacidad de esta población de disponer de forma independiente y autónoma de sus recursos económicos regulares, en este caso obtenidos por su derecho a la pensión o jubilación, que asimismo permite estimular el acceso de la población adulta mayor al sistema financiero a través de préstamos, el emprendimiento y fomentar su derecho a trabajar y realizar actividades que generen ingresos.

Es importante señalar que las reformas propuestas a diversas normas del sistema jurídico costarricense se basan en el respeto a la libertad de autodeterminación de las y los adultos mayores de sus recursos económicos, en el marco de la existencia de un acuerdo de voluntades entre la persona pensionada y la entidad acreedora, para permitir una libre disposición de sus recursos hasta el mismo límite que la ley prevé la protección del salario inembargable.

Este es un reconocimiento a la denominada Economía Plateada, cuyo enfoque se centra en el respeto de las necesidades y demandas de los adultos mayores del siglo XXI, donde hay un número creciente de ellos inmersos en el mundo de la tecnología, con conocimientos de educación financiera, que deben potenciarse, siendo este el objetivo último del presente proyecto de ley.

En resumen, para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente proyecto de ley se requiere:

Reformar el artículo 59 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para garantizar la disponibilidad de los recursos de la pensión por parte de las personas pensionadas, hasta un límite coincidente con el establecido para el salario, que les permita, especialmente a las personas adultas mayores, la utilización de sus recursos, rompiendo con el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social.

Reformar el artículo 44 ter de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para garantizar, al igual que se hizo con el salario, un límite inembargable en las pensiones que les permita una vida digna a las personas, especialmente a las personas adultas mayores.

Reformar el artículo 21, inciso a), de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, del 05 de setiembre de 1958 y sus reformas, con el fin de no sólo garantizar la disponibilidad de los recursos de la pensión por parte de las personas pensionadas, sino que este cuente con un límite coincidente con el establecido para el salario.

Reforma del artículo 231 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para garantizar la disponibilidad de los recursos de la pensión por parte de las personas pensionadas del régimen del Poder Judicial hasta un límite coincidente con el establecido para el salario, que les permita, especialmente a las personas adultas mayores, la utilización de sus recursos, rompiendo con el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social.

#### 1- Limitaciones en los datos oficiales y la imposibilidad de determinar el impacto real

En el marco de la elaboración de este proyecto de ley se solicitó información detallada a instituciones clave como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Si bien ambas entidades proporcionaron datos estadísticos sobre pensionados que reciben montos inferiores al mínimo inembargable (equivalente a ₡236.655,44 según decreto vigente), estos registros presentan limitaciones significativas.

Por un lado, Jupema señaló que, en el Régimen Transitorio de Reparto (RTR), no es posible determinar si los montos bajos obedecen a deducciones por deudas o a la distribución de pensiones entre beneficiarios (viudas, hijos menores, etc.). Asimismo, el MTSS aclaró que, al carecer de normativa que regule deducciones en pensiones de regímenes especiales, no pueden establecer un "mínimo intocable" ni identificar si los rebajos excesivos son la causa de los montos ínfimos. Esto revela un vacío crítico: no sabemos cuántos pensionados sufren recortes injustos en sus ingresos debido a

embargos o préstamos, ni cuántos simplemente reciben pensiones bajas por diseño legal.

## 2- La voz de los afectados: el único dato real

Ante la falta de claridad en los datos oficiales, el trabajo de la Defensoría de los Habitantes cobra especial relevancia. Durante una investigación cualitativa, se documentaron más de 75 testimonios de adultos mayores cuyas pensiones fueron reducidas a montos insuficientes para cubrir necesidades básicas, como alimentación, medicamentos o vivienda. Estas personas, muchas con enfermedades crónicas, relataron cómo los rebajos por deudas las obligan a elegir entre "medio comer" o pagar servicios esenciales. A su vez, estos casos sirvieron como referencia para identificar a otras personas en condiciones similares, evidenciando un patrón de vulnerabilidad sistemática.

## 3- Un problema que trasciende números: familias enteras en riesgo

Los datos fragmentados de Jupema y el MTSS, aunque incompletos, muestran que miles de pensionados reciben montos líquidos por debajo del mínimo inembargable (por ejemplo, 6.732 casos en el RTR y el RCC combinados). Sin embargo, detrás de cada cifra hay familias enteras afectadas. Pensiones reducidas a ₡50.000 o ₡100.000 mensuales no solo impactan al adulto mayor, sino también a sus dependientes, especialmente en hogares donde la pensión es el único ingreso estable.

## 4- La urgencia de actuar: regular lo que los datos no pueden medir

La imposibilidad de cuantificar el problema con precisión no minimiza su gravedad; por el contrario, refuerza la necesidad de una reforma legal que:

- Establezca un piso de protección: garantizar que ninguna pensión pueda ser reducida por debajo de un monto mínimo vital, tal como ocurre con el salario.
- Priorice la dignidad humana: los testimonios recopilados por la Defensoría demuestran que, sin esta reforma, se perpetúa un círculo de pobreza y exclusión financiera para los adultos mayores.

## Conclusión

Mientras las instituciones no puedan distinguir entre pensiones bajas por diseño y aquellas erosionadas por deducciones abusivas, la única certeza es el sufrimiento de miles de personas. Este proyecto de ley no solo busca llenar un vacío legal, sino devolver dignidad a quienes hoy son invisibles en las estadísticas, pero visibles en su lucha diaria por sobrevivir.

Nota: Los datos citados corresponden a los archivos DE-0429-07-2023 (Jupema) y DNP-OF-516-2023 (MTSS), donde se registran 5.320 mujeres y 1.412 hombres con pensiones inferiores al mínimo en el RTR, y otros casos en el RCC.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ADOPTAR UNA PENSIÓN MÍNIMA INTOCABLE**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS); REFORMA DEL ARTÍCULO 44 TER DE LA LEY N.º 7472, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 21, INCISO A), DE LA LEY N.º 2248, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1958 Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY N.º 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA Y SUS REFORMAS; Y REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 7302, LEY RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 59- Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados no son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

Sin embargo, las personas jubiladas y pensionadas tendrán el derecho a autorizar deducciones de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre la persona pensionada y la entidad acreedora, hasta el mismo límite inembargable del salario.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 44 ter de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero

Los trabajadores tienen derecho a solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, hasta el límite inembargable.

Los patronos no podrán discriminar ni dejar de aplicar las deducciones al salario de las cuotas debidamente autorizadas previamente por el trabajador, para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por este o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, respetando el derecho y la libertad de contratación y de asociación del trabajador.

Las personas jubiladas y pensionadas también tendrán el derecho a autorizar deducciones de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de

voluntades entre las personas pensionadas y la entidad acreedora, hasta el mismo límite inembargable del salario.

Tanto el trabajador como la persona jubilada y pensionada demostrará a los oferentes de crédito, para determinar la viabilidad del crédito, su capacidad de pago, no solo con sus ingresos salariales brutos sino además sus otras fuentes, que le permitan demostrar su capacidad de endeudamiento. El oferente de crédito no podrá limitar los medios probatorios para valorar la capacidad de pago del trabajador.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 21, inciso a), Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, del 05 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Portafolio de inversiones [...]

a) Préstamos personales y de vivienda para los afiliados hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la totalidad del fondo. Los préstamos, en el caso de los afiliados activos, deberán cobrarse por deducción salarial; para jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los montos de pensión, hasta el mismo límite inembargable del salario, las amortizaciones, los intereses y otros cargos. En el caso de los créditos de vivienda se otorga con garantía hipotecaria en primer grado. La Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) administrado por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef) debiendo, por lo tanto, entregar la información crediticia de sus afiliados. La supervisión y vigilancia de las operaciones crediticias contempladas en este inciso la determinará el Conassif.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 231 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 231- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo las jubilaciones y las pensiones ni el fondo establecido para cubrirlas; sin embargo, las personas jubiladas y pensionadas tendrán el derecho a autorizar deducciones de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre la persona pensionada y la entidad acreedora, hasta el mismo límite inembargable del salario.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos y firmados por el jefe de la oficina respectiva, a la orden del beneficiario y contra la administración del Tesoro Nacional, en la misma forma y por los mismos trámites usuales para el pago de sueldos.

Las personas jubiladas y pensionadas tendrán el derecho a autorizar deducciones de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre la persona pensionada y la entidad acreedora, hasta el mismo límite inembargable del salario.

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 6- La prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

Las personas jubiladas y pensionadas tendrán el derecho a autorizar deducciones de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre la persona pensionada y la entidad acreedora, hasta el mismo límite inembargable del salario.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946519 ).

## PROYECTO DE LEY

# LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS Y LA CIBERSEGURIDAD

Expediente N.º 24.939

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un contexto donde la seguridad y la estabilidad nacional enfrentan nuevos desafíos derivados de la era digital, Costa Rica, caracterizada por su desarrollo y estabilidad, se encuentra ante la necesidad de una respuesta legislativa estructurada frente a las amenazas emergentes en el ciberespacio. La dependencia de la sociedad, la economía y la administración pública costarricense respecto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) es cada vez mayor, lo cual genera tanto oportunidades como vulnerabilidades significativas que requieren una gestión coordinada y prospectiva, superando enfoques fragmentados o meramente reactivos.

El ciberespacio se ha consolidado como un dominio esencial para el funcionamiento estatal, la provisión de servicios ciudadanos, la actividad económica y la interacción social. No obstante, este entorno es también un campo de acción para amenazas cibernéticas de creciente sofisticación y potencial disruptivo. Diversos actores, desde grupos cibercriminales hasta entidades con otras motivaciones, explotan las vulnerabilidades de los sistemas interconectados para realizar actividades como el espionaje, el sabotaje, la extorsión, la interrupción de servicios y la sustracción de información confidencial.

Un contexto relevante para esta propuesta legislativa lo constituyen los eventos acaecidos en el año 2022. Durante ese período, Costa Rica experimentó una serie de ciberataques de gran escala, principalmente ejecutados mediante la modalidad de *ransomware*, los cuales comprometieron infraestructuras críticas y servicios fundamentales para el país. Estos ataques, atribuidos a grupos de cibercrimen organizado, afectaron gravemente a instituciones públicas clave, como el Ministerio de Hacienda, cuyos sistemas tributarios y aduaneros fueron paralizados, generando consecuencias económicas considerables. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) también sufrió un impacto severo, afectando la operatividad de sistemas como el Expediente Digital Único en Salud (EDUS) y la gestión de servicios médicos. La extensión de los incidentes a otras entidades evidenció una vulnerabilidad sistémica en el panorama nacional de ciberseguridad.

Esta situación llevó a la declaratoria de estado de emergencia nacional por parte del Poder Ejecutivo, reconociendo formalmente la gravedad de la amenaza y las limitaciones de las capacidades existentes para una gestión efectiva. Los incidentes de 2022 trascendieron la categoría de problemas técnicos aislados, configurándose como un desafío a la seguridad operativa del Estado, a la estabilidad económica y a la confianza pública. Expusieron debilidades en la gobernanza de la ciberseguridad, deficiencias en la coordinación interinstitucional, la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas y humanas, y la ausencia de un marco normativo integral que definiera responsabilidades claras y estableciera mecanismos de respuesta unificados. La gestión de la crisis, si bien demostró resiliencia, también resaltó la urgencia de transitar desde un enfoque predominantemente reactivo hacia uno proactivo, preventivo y fundamentado en la gestión integral del riesgo cibernético.

La necesidad de una Ley Marco de Ciberseguridad se justifica no solo por los eventos de 2022, sino también por la continua y acelerada transformación digital. La expansión del uso de tecnologías digitales en la economía, la educación, el trabajo, los servicios financieros, la gestión de infraestructuras esenciales (energía, transporte, agua) y la Administración Pública ha ampliado la superficie de exposición a riesgos cibernéticos. La seguridad y resiliencia de los sistemas de información son ahora condiciones indispensables para el funcionamiento normal del país.

El ordenamiento jurídico costarricense actual aborda la ciberseguridad de forma dispersa. Normativas sobre protección de datos (Ley N.º 8968), delitos informáticos, telecomunicaciones (Ley N.º 8642) y gestión de emergencias (Ley N.º 8488) existen, pero no conforman un cuerpo legal unificado que establezca una estrategia nacional, defina obligaciones para operadores de infraestructuras críticas, mediante estándares de seguridad y cree una institucionalidad especializada con autoridad y recursos para la coordinación nacional.

Esta falta de un marco integral genera vacíos, dificulta la coordinación, impide una asignación eficiente de recursos y limita la capacidad de construir una postura nacional de ciberseguridad robusta y adaptativa. La ausencia de obligatoriedad generalizada en la adopción de buenas prácticas, la falta de mecanismos estandarizados de notificación de incidentes y la carencia de una autoridad central con facultades de dirección y sanción son factores que contribuyen a la materialización de los riesgos cibernéticos.

Esta fragmentación normativa y la ausencia de una entidad coordinadora con plenas facultades impiden el desarrollo de una visión estratégica nacional unificada, dificultan la cooperación internacional efectiva en materia de ciberseguridad y la armonización con estándares globales, aspectos cruciales en un dominio transfronterizo por naturaleza. La respuesta a las amenazas cibernéticas demanda, por tanto, una arquitectura institucional y legal que articule los esfuerzos públicos y privados, fomente la resiliencia colectiva y establezca una base sólida para la protección de los activos digitales críticos del país, garantizando así la continuidad

operativa del Estado y la protección de los derechos ciudadanos en el entorno digital.

Por ende, este proyecto de ley tiene como objetivo subsanar estas deficiencias. Su propósito es establecer un ecosistema nacional de ciberseguridad basado en principios claros, responsabilidades definidas y capacidades institucionales fortalecidas. Se parte de la premisa de que la ciberseguridad es un elemento transversal que impacta la seguridad nacional, la estabilidad económica y la protección de derechos fundamentales en el entorno digital.

La estructura del proyecto de ley se articula en torno a varios componentes esenciales diseñados para abordar integralmente los desafíos identificados. La aprobación de este proyecto de ley de ciberseguridad representa una medida estratégica necesaria para Costa Rica. Los eventos de 2022 subrayaron las consecuencias de la falta de preparación ante los desafíos digitales contemporáneos; no actuar implicaría riesgos para la operatividad del Estado, la economía, la privacidad ciudadana y la soberanía en el ciberespacio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS  
CRÍTICAS Y LA CIBERSEGURIDAD**

CAPÍTULO I  
DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por fin establecer las condiciones y los requerimientos para la protección de las infraestructuras críticas TIC y servicios críticos TIC, sobre la base del aseguramiento de los sistemas de información, sus equipos, sus procesos, sus datos y sus usuarios, a través de la implementación de medidas técnicas, capacitación, coordinación interinstitucional y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación de la ley

Esta ley se aplicará a todas aquellas organizaciones o empresas, públicas o privadas, que posean, gestionen u operen infraestructuras críticas TIC o servicios críticos TIC, en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

La aplicación de la presente ley estará basada en los siguientes principios rectores:

- a) Coordinación proactiva: es imperativo establecer sistemas y procesos que no solo respondan a incidentes de ciberseguridad, sino que también los anticipen y prevengan. La ciberseguridad requiere una cooperación constante entre diferentes entidades, tanto públicas como privadas, y a nivel nacional e internacional. Esta colaboración debe enfocarse en identificar tendencias emergentes en amenazas cibernéticas, compartir inteligencia de seguridad y desarrollar estrategias preventivas. Se busca así fomentar un enfoque integral y anticipativo en la gestión de riesgos cibernéticos.
- b) Principio de no agresión: en línea con el compromiso de Costa Rica con la paz y la no violencia, este principio se extiende al ámbito de la ciberseguridad. La Administración Pública se abstendrá de participar o

fomentar acciones ofensivas en el ciberespacio, para enfocarse en la defensa, prevención y respuesta efectiva ante amenazas cibernéticas, respetando siempre los principios de legalidad, reserva de ley, neutralidad, ética y cooperación internacional.

- c) Resiliencia y continuidad: todo ente involucrado deberá desarrollar capacidades para resistir situaciones adversas, como incidentes de ciberseguridad, y recuperarse de ellas de manera rápida y efectiva, minimizando el impacto negativo. Esto implica no solo la preparación para responder a tales incidentes, sino también la implementación de estrategias que aseguren la continuidad de las operaciones y la integridad de los sistemas de información ante dichas adversidades.
- d) Principio de concientización, educación y empoderamiento: todas las partes implicadas deben promover, procurar y gestionar para que todos los participantes y usuarios del ciberespacio costarricense conozcan tanto los riesgos de ciberseguridad como las medidas aplicables para la gestión de dichos riesgos, identificando su impacto, alcance y consecuencias, para las organizaciones y las personas, en la consecución de sus objetivos. Cada organización procurará la creación de un ecosistema educativo dirigido a la formación de competencias que permitan disminuir la exposición a amenazas, atención de las vulnerabilidades existentes y gestión de los incidentes.
- e) Diligencia y responsabilidad: las entidades críticas TIC gestionarán la ciberseguridad de forma preventiva, proactiva, correctiva, bien informada, evolutiva y adaptada a las amenazas y cambios tecnológicos, ejecutando las acciones que eviten o minimicen la exposición a los riesgos.
- f) Principio de protección integral: las entidades críticas TIC crearán un programa permanente de evaluación y gestión de riesgos, enfocado en la identificación de las medidas organizativas, de personal, físicas, tecnológicas, de capacitación y de concientización, apropiadas y aplicables para aumentar su resiliencia.
- g) Principio de control de daños: en caso de un incidente de ciberseguridad, las entidades críticas TIC actuarán de forma oportuna, ágil, eficiente y rápida, aplicando las medidas necesarias para prevenir o mitigar la escalada y propagación del impacto.
- h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes en el ciberespacio para escoger las tecnologías a utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer la política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad.

- i) No discriminación: garantía de aplicación de las mismas condiciones para todos los operadores de redes en el ciberespacio, siempre que las circunstancias sean idénticas o semejantes.

#### ARTÍCULO 4.- Definiciones

- a) Alarma: información descriptiva de incidencias, que se generan como resultado de la ocurrencia de eventos que coinciden con la parametrización de comportamiento anómalo, definida en la configuración de las infraestructuras tecnológicas, para indicar la existencia de una irregularidad en el tráfico de datos. Esta información se entrega a través de las bitácoras de eventos que generan las infraestructuras tecnológicas. Dicha información es usada por las unidades operativas, como el SOC y el CSIRT, para la gestión y atención de incidentes de ciberseguridad.
- b) Amenaza: circunstancia, situación, acción, elemento o ente, que al presentarse pudiera generar un impacto negativo sobre la operación de la organización, porque tiene la capacidad potencial de afectar sus infraestructuras tecnológicas, sus sistemas o datos.
- c) Anonimización: es el proceso de conversión de los datos para evitar la identificación de individuos específicos o sus datos sensibles, lo que permite evaluar estadísticamente la información sin comprometer la privacidad de los datos.
- d) Ciberataque: actividad maliciosa, a través del ciberespacio, que busca apropiarse, interrumpir, denegar, degradar o destruir los recursos de una infraestructura tecnológica o la información que contiene.
- e) Ciberespacio: es el entorno de interacción virtual, usado para compartir datos entre sus usuarios, que se establece como resultado de la interconexión descentralizada de infraestructuras tecnológicas, ya sea de forma privada o a través del internet.
- f) Ciberseguridad: conjunto estructurado de conocimientos, acciones y herramientas, coordinados en función de implementar medidas organizativas, de personal, físicas, tecnológicas, de capacitación y de concientización, que permiten fortalecer la resiliencia de las infraestructuras tecnológicas, su información y sus usuarios, ante incidentes o ataques, para garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los servicios y sus datos.
- g) Confidencialidad: es la preservación de restricciones autorizadas que eviten el acceso a los datos o su divulgación, por parte de personas, entidades o

procesos no autorizados, con el fin de proteger la privacidad de la información.

- h) CSIRT: equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática, que ejecuta, coordina y apoya las acciones dirigidas a eliminar, mitigar o corregir los efectos que un incidente de ciberseguridad genera sobre las infraestructuras tecnológicas, sus recursos e información.
- i) Daño reputacional: es el deterioro o degradación de la imagen pública de una organización, como resultado de un evento que afecta la confianza, el interés o la preferencia de sus clientes, usuarios, socios, inversionistas o colaboradores.
- j) Disponibilidad: condición del sistema de información que permite el acceso a los usuarios autorizados cuando estos lo requieran, a través de los canales establecidos para dicho propósito, de forma oportuna y confiable.
- k) DNC: Dirección Nacional de Ciberseguridad.
- l) Entidades críticas: son todas aquellas organizaciones o empresas, públicas o privadas, que poseen, gestionan u operan infraestructura crítica TIC o servicios críticos TIC, en el territorio costarricense.
- m) Estándares de ciberseguridad: conjunto de especificaciones y recomendaciones estructuradas, orientadas a la organización de los procesos, capacitación del personal y la verificación de especificaciones técnicas en las infraestructuras tecnológicas, para asegurar la uniformidad y conformidad de las funciones operativas de una organización, con el objetivo de fortalecer la capacidad de evitar o mitigar el impacto de los incidentes de ciberseguridad sobre las infraestructuras tecnológicas, sus datos, servicios y usuarios.
- n) Gestión de incidente de ciberseguridad: conjunto de acciones planificadas y estructuradas, que se organizan en función de evaluar, entender, contrarrestar, monitorear y comunicar el impacto de los intentos de vulneración, o las vulneraciones, a las infraestructuras tecnológicas, sus datos, servicios o usuarios. Las etapas de dicho proceso son la preparación, identificación, contención, mitigación, recuperación y recapitulación.
- o) Incidente de ciberseguridad: evento o serie de eventos con capacidad potencial de afectar la operación de las infraestructuras tecnológicas, porque amenazan la privacidad, el acceso restringido, la integridad o la disponibilidad de sus datos. Los incidentes engloban desde ciberataques intencionales realizados por *hackers* o usuarios no autorizados, hasta violaciones no intencionadas de la política de seguridad por parte de usuarios legítimos autorizados.

- p) Infraestructura crítica: infraestructuras tecnológicas, vitales para la estabilidad operativa de un país, cuya modificación, destrucción o indisponibilidad tendría un efecto debilitante sobre la seguridad nacional o sus sectores primordiales.
- q) Infraestructuras Tecnológicas: se refiere al conjunto de activos, ya sean físicos o digitales, que se diseñan e implementan, usando tecnologías de la información y la comunicación, para crear sistemas y redes interconectadas entre sí, de forma privada o pública, para proveer servicios a los usuarios y gestionar sus datos.
- r) Integridad: condición de la información que garantiza la ausencia de modificaciones o alteraciones no autorizadas, desde el momento de su creación, transmisión o almacenaje.
- s) Mitigar: conjunto de acciones dirigidas a la eliminación, reemplazo, ajuste, reparación o modificación de los elementos vulnerados durante un incidente de ciberseguridad, con la intención de reestablecer la operación correcta del sistema de información.
- t) Resiliencia: capacidad de una organización o sistema para prevenir, gestionar, resistir o mitigar, de forma oportuna y eficiente, a un incidente de ciberseguridad, logrando el mínimo de afectación o una rápida recuperación, en caso de vulneración, sobre la base de un plan de contingencia y continuidad operativa que garantice la consecución de los servicios.
- u) Riesgo: medida de la probabilidad de ocurrencia y potencial impacto negativo de una amenaza, sobre el funcionamiento de la infraestructura tecnológica o su información.
- v) Sector primordial: conjunto de entidades, organizaciones o empresas, cuyo objetivo, acciones y recursos hacen posible una misma función esencial de la sociedad, sea esta productiva, operativa o comercial. La economía, la salud, las telecomunicaciones, el suministro eléctrico, el suministro de agua y el transporte, entre otros, se consideran sectores primordiales.
- w) Servicios críticos: conjunto de funciones o capacidades, que operan sobre infraestructuras tecnológicas, permitiendo garantizar la atención de necesidades esenciales para la estabilidad operativa de un país y cuya alteración o indisponibilidad tendría un efecto debilitante sobre la seguridad nacional o los sectores primordiales.
- x) Sistema informático o sistema de información: conjunto de elementos que se interrelacionan para interactuar de forma conjunta, organizada y sincronizada en la recopilación, procesamiento, almacenamiento, eliminación, transmisión y difusión de datos, para apoyar la toma de decisiones o la ejecución de funciones.

- y) SOC: Security Operation Center (Centro de Operaciones de Seguridad). Entidad que se dedica a la gestión preventiva de amenazas, para prevenir incidentes de ciberseguridad.
- z) Sutel: Superintendencia de Telecomunicaciones.
- aa) TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- bb) Vulnerabilidad: debilidad de la infraestructura tecnológica, los procedimientos operativos, controles internos, los usuarios o las herramientas de red, que pudiera ser aprovechada por alguna fuente de amenaza, para provocar un impacto negativo sobre el funcionamiento de los sistemas de información.

## CAPÍTULO II DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

ARTÍCULO 5- Creación de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) y naturaleza jurídica

Se establece la Dirección Nacional de Ciberseguridad, como un órgano técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

ARTÍCULO 6- Objetivo de la Dirección Nacional de Ciberseguridad

La Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) tiene como objetivo fundamental la protección y defensa de las infraestructuras críticas TIC y servicios críticos TIC del Estado costarricense, ante cualquier amenaza de ciberseguridad, enfocando los esfuerzos en la prevención, gestión y mitigación de los incidentes de ciberseguridad, minimizando su impacto de forma efectiva, por medio del fortalecimiento de capacidades en las infraestructuras tecnológicas, la capacitación, la coordinación intersectorial y la generación de políticas y procedimientos alineados con estándares internacionales, para la creación de un ambiente digital seguro, resiliente y confiable para todos los habitantes.

ARTÍCULO 7- Funciones de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC)

La Dirección Nacional de Ciberseguridad tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar acciones de concientización en materia de ciberseguridad, dirigidas a todas las entidades críticas, funcionarios del Estado y al público en general.
- b) Desarrollar e implementar estrategias y planes de ciberseguridad, que promuevan la adopción de mejores prácticas de seguridad cibernética, coordinando la respuesta nacional ante incidentes de ciberseguridad.

- c) Desarrollar e implementar estrategias y planes de ciberseguridad, que promuevan la adopción de mejores prácticas de seguridad cibernética, coordinando la respuesta nacional ante incidentes de ciberseguridad.
- d) Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Ciberseguridad.
- e) Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Ciberseguridad.
- f) Dirigir, coordinar y asignar labores y responsabilidades a las unidades operativas de la Dirección Nacional de Ciberseguridad.
- g) Planificar, diseñar, gestionar y asignar las labores a las unidades operativas de la Dirección Nacional de Ciberseguridad, definiendo sus respectivos responsables.
- h) Planificar, diseñar, implementar y gestionar la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, la cual definirá las bases, condiciones y lineamientos de ejecución, para los programas específicos que se requieran en materia de ciberseguridad.
- i) Planificar, diseñar, implementar y gestionar estrategias y planes de ciberseguridad, que promuevan la adopción de mejores prácticas.
- j) Planificar, diseñar, implementar y gestionar acciones de concientización y programas de entrenamiento, en materia de ciberseguridad, dirigidos a la creación de conocimientos y destrezas en el uso seguro y responsable del ciberespacio.

#### ARTÍCULO 8- Atribuciones de la Dirección Nacional

Corresponderá a la Dirección Nacional:

- a) Comunicar, a las instituciones u autoridades competentes, cualquier incumplimiento o potencial incumplimiento a esta ley que la Dirección Nacional de Ciberseguridad o la Sutel no tengan competencia para sancionar.
- b) Coordinar interinstitucionalmente en temas de ciberseguridad con el objetivo de estandarizar y aplicar buenas prácticas en la protección de las infraestructuras tecnológicas, garantizando un correcto funcionamiento conforme a lo establecido en la presente ley.
- c) Coordinar los esfuerzos a nivel nacional para fortalecer la ciberseguridad en las entidades críticas TIC, según el ámbito de aplicación señalado en esta ley.

- d) Coordinar, en conjunto con los reguladores sectoriales a que diera lugar, la identificación de las infraestructuras tecnológicas y servicios que deben catalogarse como críticos, de conformidad con esta ley y las regulaciones sectoriales respectivas.
- e) Designar el listado de infraestructuras críticas TIC y servicios críticos TIC, con base en los resultados del proceso de identificación que se describe en el inciso anterior.
- f) Emitir resoluciones, normativa y lineamientos generales, que serán de obligatorio cumplimiento para las entidades críticas TIC, con el objetivo de mejorar la ciberseguridad, de acuerdo con los procedimientos, definiciones y alcances establecidos en esta ley.
- g) Fortalecer la colaboración y el intercambio de información, tanto a nivel nacional como internacional, trabajando juntamente con diversas agencias de ciberseguridad, entidades de seguridad, tanto públicas como privadas y organizaciones internacionales.
- h) Monitorear y exigir el cumplimiento de los requerimientos de ciberseguridad, en función de las necesidades y objetivos del sector en el que se aplicarán, según las disposiciones de esta ley.
- i) Monitorear y exigir que las entidades críticas TIC notifiquen los incidentes de ciberseguridad al CSIRT-CR, resguardando la confidencialidad de los datos sensibles de la entidad crítica TIC que notifica.
- j) Planificar, diseñar, implementar y gestionar las acciones requeridas para atender y responder a los incidentes de ciberseguridad.
- k) Promover, apoyar y coordinar la creación de CSIRT sectoriales y SOC sectoriales, que complementen y soporten las acciones preventivas y correctivas de la DNC, en coordinación con el CSIRT-CR y el SOC-CR.
- l) Seleccionar los estándares y especificaciones técnicas de ciberseguridad que darán sustento y justificación a los requerimientos técnicos, exigidos a las entidades críticas TIC, de conformidad con lo descrito en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

#### ARTÍCULO 9- Estructura de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC)

La Dirección Nacional de Ciberseguridad estará compuesta por:

- a) Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad (CSIRT-CR).
- b) Centro Nacional de Operaciones de Ciberseguridad (SOC-CR).

- c) Otras que sean necesarias para la protección y defensa del ciberespacio costarricense.

ARTÍCULO 10- Del Centro Nacional de Respuesta de Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT-CR) y sus funciones

Equipo responsable de gestionar la respuesta a incidentes de ciberseguridad, que afecten a las entidades críticas TIC.

Será el encargado de la coordinación nacional e internacional para atender los efectos y consecuencias generadas por los incidentes de ciberseguridad y otras que sean necesarias en el ámbito de su competencia.

Crearé el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, sobre la base de las notificaciones emitidas por las entidades críticas TIC, garantizando la anonimización de los datos sensibles, sobre la base del respeto a la privacidad de los datos, según la legislación vigente en la materia y en función del respeto a la confidencialidad de dichas entidades, evitando el daño reputacional de estas.

ARTÍCULO 11- Del Centro Nacional de Operaciones de Ciberseguridad (SOC-CR) y sus funciones

Se encargará de prevenir y atender incidentes de ciberseguridad, monitorear las bitácoras de alarmas de las infraestructuras tecnológicas supervisadas, detectar vulnerabilidades, analizar incidentes de ciberseguridad, desarrollar un sistema de inteligencia de amenazas y otras acciones que sean necesarias en el ámbito de su competencia, sobre la base del respeto a la privacidad de los datos, según la legislación vigente en la materia.

### CAPÍTULO III REQUERIMIENTOS A LAS ENTIDADES OBLIGADAS

ARTÍCULO 12- Responsabilidades de las entidades críticas

Las entidades críticas TIC serán responsables del resguardo de sus infraestructuras tecnológicas y de los servicios que brinden:

- a) Obligación de auditar: planificar, ejecutar y mantener actualizado el Programa de Gestión de Riesgos de Ciberseguridad, en el cual se identificará, evaluará y definirán las acciones preventivas, proactivas y correctivas, para mitigar los riesgos de ciberseguridad, creando un Plan de Acción con su respectivo cronograma de ejecución.

- b) Obligación de adhesión: cumplir con las políticas, procedimientos, especificaciones y estándares, técnicos o de gobernanza, en el tiempo y forma que defina la DNC.
- c) Obligación de avisar: notificar previamente a la DNC sobre la transferencia de la propiedad o el control operativo de una infraestructura crítica TIC, o servicio crítico TIC, a otra entidad.
- d) Obligación de comunicar: comunicar a las personas, cuyos datos hayan sido vulnerados por un incidente de ciberseguridad, una vez que los efectos de dicho incidente se hayan mitigado, bajo la coordinación y acuerdo de la DNC, en lo que se refiere al momento y a la forma de comunicar.
- e) Obligación de contención: gestionar diligente y eficientemente las acciones necesarias para evitar o minimizar el impacto negativo de los incidentes de ciberseguridad, bajo lineamiento y coordinación del CSIRT-CR.
- f) Obligación de gobernanza: contar con un sistema de gestión de seguridad de la información, debidamente certificado por una organización internacional, reconocida y aceptada por el sector en el que se va a aplicar.
- g) Obligación de informar: proveer a la DNC, en un plazo máximo de diez días calendario, posteriores a la recepción de la solicitud, toda la información que esta les requiera, con el objetivo de fortalecer e incrementar las capacidades de ciberseguridad, dentro del ámbito de aplicación de esta ley. La DNC y la entidad a la que se exige la información podrán establecer, de común acuerdo, un plazo máximo diferente al establecido en este artículo.
- h) Obligación de inventariar: realizar y mantener actualizado el inventario de activos físicos y digitales.
- i) Obligación de notificar: notificar al CSIRT-CR el detalle de los incidentes de ciberseguridad ocurridos, usando el formato establecido por este, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a la identificación del incidente, manteniendo un registro actualizado de este.
- j) Obligación de servicio: desarrollar, implementar y mantener actualizado el plan de continuidad operativa y recuperación ante desastres, para garantizar la consecución de funciones y servicios ante situaciones adversas.

#### ARTÍCULO 13- Consulta pública

La Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) deberá realizar consulta pública previa, no vinculante, de las políticas, procedimientos, especificaciones y estándares, técnicos o de gobernanza, que pretende establecer como requerimientos a las entidades críticas TIC.

Los criterios, recomendaciones y sugerencias que se reciban como resultado de la consulta deberán ser considerados por la DNC, justificando la procedencia, o no, de cada uno de ellos.

#### ARTÍCULO 14- Mecanismos de evaluación de los estándares, especificaciones y requerimientos técnicos

La DNC llevará a cabo un proceso de evaluación previa a las especificaciones y estándares de ciberseguridad, que se usarán como referencia en la promulgación de requerimientos.

Las conclusiones y recomendaciones de dicha evaluación serán presentadas en un reporte público que incluirá:

- a) Evaluación del reconocimiento y aceptación del que goza la entidad que emite el estándar o especificación técnica, en el rubro o sector específico que se pretenda aplicar.
- b) Evaluación de la madurez, utilidad, eficiencia y beneficios del estándar o especificación técnica, para el tipo de organizaciones sobre las que se pretende aplicar.
- c) Evaluación del impacto que tendrá la aplicación del estándar o especificación técnica, en el sector donde se pretenda implementar.
- d) Recomendaciones, sugerencias o comentarios que hayan resultado de la evaluación conjunta con aquellos representantes oficiales designados por los sectores a los cuales se exigirá el cumplimiento de dichos estándares o especificaciones técnicas.

#### ARTÍCULO 15- Incorporación de estándares

Las políticas, procedimientos, especificaciones y estándares, técnicos o de gobernanza, que se pretenden establecer como requerimientos a las entidades críticas TIC, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Deben ser emitidos y soportados por entidades reconocidas en la industria específica donde se planea aplicar.
- b) Deben demostrar madurez, eficiencia y utilidad sobre la base del enfoque en las funciones específicas del tipo de organización o sector sobre el que se aplica.
- c) Deben garantizar que la promulgación, exigencia e implementación de dichos estándares responda a las necesidades y condiciones del sector, sin generar perjuicios.

## ARTÍCULO 16 - De las atribuciones de la Sutel

La Sutel tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC).
- b) Coordinar, evaluar y auditar la ejecución de los planes de acción de la Dirección Nacional de Ciberseguridad.
- c) Requerirá el cumplimiento de las políticas, especificaciones y definiciones de ciberseguridad a las entidades que correspondan.
- d) Garantizará que la evaluación de requerimientos técnicos, en materia de ciberseguridad, involucre y considere a los representantes de los sectores a quienes se pretende solicitar la implementación y cumplimiento de dichos requerimientos.

## ARTÍCULO 17- Financiamiento de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC)

Los recursos de la Dirección Nacional de Ciberseguridad serán los siguientes:

- a) Se destinará un 0,014% del presupuesto nacional de la República, girados a la Sutel como órgano rector, para el funcionamiento exclusivo de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC), sin perjuicio de que el Estado pueda otorgarle recursos adicionales cuando sea necesario. Estos recursos serán para la contratación de personal especializado, calificado y técnico en las materias de su competencia, así como para adquirir infraestructura, equipos, materiales, insumos, implementos y cualquier otro requerimiento para su funcionamiento y cumplimiento de la presente ley.
- b) Las donaciones y las subvenciones que reciba la Sutel, a favor de la promoción de la ciberseguridad, provenientes de otros países, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Sutel ni de la Dirección Nacional de Ciberseguridad, ni tampoco la soberanía nacional, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y el principio de neutralidad del país. Estas deberán ser depositadas en la Caja Única del Estado y ser asignadas al funcionamiento de la Dirección Nacional de Ciberseguridad, mediante el presupuesto ordinario o extraordinario de la República.
- c) Los ingresos por el cobro de las multas previstas en esta ley.

## ARTÍCULO 18.- Director (a) Nacional de Ciberseguridad

La Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) estará a cargo de un/una director (a) Nacional, quien será seleccionado por el Consejo de la Sutel a partir de una terna en la que cada candidato cumplirá con las calificaciones mínimas requeridas en este artículo. Una vez que el Consejo de la Sutel haya nombrado al director de la DNC, enviará el expediente a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar el nombramiento. Si en este lapso no se produjera objeción, se tendrá por ratificado. En caso de objeción, el Consejo sustituirá y el nuevo designado será sujeto del mismo procedimiento. El director (a) será nombrado por un período de 4 años, con la posibilidad de ser reelegido únicamente por un período adicional.

La persona directora deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser nombrado en el puesto:

La persona directora deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser nombrado en el puesto:

- a) Al menos título académico de bachillerato en ingeniería en sistemas, sistemas informáticos o carreras afines, con formación complementaria especializada en ciberseguridad con grado mínimo de maestría.
- b) Experiencia en manejo de personal y en elaboración de proyectos de al menos cinco años.
- c) Experiencia comprobada en la gestión de seguridad de la información de sistemas informáticos o ciberseguridad y haber estado activo o activa en dicha labor en los últimos cinco años, con lo que se demuestra una adecuada actualización en su ámbito profesional, de conformidad con las nuevas tendencias en materia de informática y de ciberseguridad.
- d) Contar con atestados comprobados, estudios y certificaciones que la acrediten como experta o experto en materia de ciberseguridad.

## ARTÍCULO 19. – Causas de cesación

El director de la Dirección Nacional de Ciberseguridad cesará en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Muerte o incapacidad sobreviniente.

- c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta ley.
- e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

#### ARTÍCULO 20- Ausencia del director

En caso de ausencia temporal del director de la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) ocupará su cargo el gerente del CSIRT-CR. En los casos de ausencia permanente del director de la DNC, se procederá a designar su reemplazo, de acuerdo con lo descrito en el artículo 18 de esta ley y será el gerente del CSIRT-CR quien asumirá provisionalmente el cargo, durante el proceso de designación.

#### ARTÍCULO 21- Prohibición

El ejercicio de la Dirección será a tiempo completo y de manera exclusiva, durante la totalidad de su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo.

Adicionalmente, se les aplicarán las causales por incompatibilidades establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

### CAPÍTULO IV COOPERACIÓN INTERNACIONAL

#### ARTÍCULO 22- Principios generales y medidas de cooperación

Las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de los instrumentos internacionales y regionales, promoverán la cooperación y asistencia multisectorial, interinstitucional e internacional con sustento en legislaciones uniformes o recíprocas y en la armonización de su derecho interno.

#### ARTÍCULO 23- Cooperación mutua

Promover las alianzas público-privados para incentivar las buenas prácticas en materia de ciberseguridad, que permita la implementación de programas de información y educación de usuarios y consumidores de servicios informáticos en beneficio de la ciberseguridad.

#### ARTÍCULO 24- Acuerdos bilaterales/multilaterales

La Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) podrá suscribir convenios bilaterales y/o multilaterales para fortalecer la materia de la presente ley, con el fin de fomentar las buenas prácticas y los principios en ciberseguridad señalados en la presente ley.

## CAPÍTULO V SANCIONES

### ARTÍCULO 25- Procedimiento sancionatorio por incumplimiento

En caso de contravención a los principios establecidos en esta ley, relativos a la protección de las infraestructuras críticas TIC y los servicios críticos TIC, se impondrán sanciones administrativas a las entidades críticas TIC responsables. Para esto, la autoridad competente para la imposición de las sanciones será la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

El procedimiento sancionatorio se sujetará a los principios rectores del derecho administrativo sancionador, consagrados en la Ley General de la Administración Pública, con irrestricto apego a las garantías del debido proceso. La imposición y el cumplimiento de la sanción pecuniaria no exime al infractor de la obligación de acatar las disposiciones de la presente ley ni lo libera de eventuales responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de su conducta

### ARTÍCULO 26.- Sanciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) sancionará las faltas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes multas:

- a) Para las faltas leves, una multa de uno hasta cinco salarios base.
- b) Para las faltas graves, una multa de seis hasta diez salarios base.
- c) Para las faltas gravísimas, una multa de once hasta quince salarios base.

### ARTÍCULO 27- Determinación de la sanción

Al determinar la sanción aplicable por una infracción a la normativa de ciberseguridad, se realizará una evaluación exhaustiva de los siguientes factores:

- a) **Agravantes:** diagnosticar circunstancias agravantes, como la violación deliberada de la ley o el encubrimiento de pérdidas derivadas de la infracción.
- b) **Continuidad de la infracción:** evaluar si la infracción consistió en un acto aislado o si se trató de una conducta reiterada en el tiempo, lo que agravaría la responsabilidad del infractor.

- c) Dolo o culpa: determinar si la infracción fue cometida con culpa grave o dolo.
- d) Incumplimiento de estándares de seguridad: se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento de normas, estándares y buenas prácticas en materia de ciberseguridad.
- e) Medidas de mitigación: valorar las acciones implementadas por el responsable para minimizar el daño causado a los ciudadanos, la implementación de medidas correctivas y la cooperación con las autoridades competentes.
- f) Naturaleza, gravedad y duración de la infracción: analizar la tipología de la infracción, el alcance de esta en términos de compromiso de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas y datos afectados, y el período durante el cual se prolongó la vulneración. Se considerará especialmente la magnitud del impacto negativo a las infraestructuras tecnológicas y sus datos.
- g) Notificación de la infracción: revisar si el responsable notificó proactivamente la infracción a la autoridad competente, lo que podrá ser considerado como un atenuante.
- h) Reincidencia: considerar si el infractor ha sido previamente sancionado por infracciones similares, lo que constituirá una agravante en la determinación de la sanción.
- i) Responsabilidad del encargado: evaluar la diligencia del encargado del tratamiento de datos en la aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de la información, considerando el principio de responsabilidad proactiva.
- j) Riesgos fundamentales: valorar si la infracción generó un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o el medio ambiente.
- k) Vulneración de derechos fundamentales: diagnosticar el impacto de la infracción en los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la protección de datos personales, la privacidad y la seguridad digital.

#### ARTÍCULO 28- Incumplimiento de obligaciones en materia de ciberseguridad

Las siguientes acciones u omisiones constituyen infracciones administrativas leves en el ámbito de la ciberseguridad, acarreado las responsabilidades correspondientes, según lo establecido en la normativa aplicable:

- a) Auditoría desactualizada: no mantener actualizado el Programa de Gestión Riesgos de Ciberseguridad, según se define en la Obligación de Auditar.
- b) Comunicación fallida: no comunicar a las personas dueñas de los datos, cuando estos hayan sido vulnerados por un incidente de ciberseguridad, tal como lo establece la Obligación de Comunicar.
- c) Deficiencias en la implementación de medidas de seguridad: no implementar mecanismos técnicos y procedimentales adecuados para la detección temprana de amenazas e incidentes de ciberseguridad.
- d) Falta de comunicación en la transferencia: no notificar a la autoridad competente sobre la transferencia de la propiedad o el control operativo de una infraestructura crítica a otra entidad.
- e) Informe extemporáneo: entregar, a la DNC, la información que esta requiera, según se define en la Obligación de Informar, dentro del plazo extendido, el cual será de 20 días calendario, adicionales al plazo máximo.
- f) Incumplimiento del deber de notificación a los afectados: omitir la comunicación a las personas afectadas por un incidente de ciberseguridad, vulnerando su derecho a la información y a la adopción de medidas de protección.
- g) Notificación extemporánea: notificar a la DNC, según se define en la Obligación de Notificar, dentro del plazo extendido, el cual será de 4 días calendario, adicionales al plazo máximo.
- h) Obstrucción a la labor de supervisión: no proporcionar la información solicitada por la Dirección Nacional de Ciberseguridad o por los reguladores sectoriales competentes dentro del plazo legalmente establecido, dificultando las labores de supervisión y control.

#### ARTÍCULO 29-      Infracciones administrativas graves

Las siguientes acciones u omisiones constituyen faltas graves en el ámbito de la ciberseguridad:

- a) Aviso extemporáneo: no avisar a la DNC, con anticipación, sobre la transferencia de la propiedad o el control operativo de una infraestructura crítica TIC o servicio crítico TIC, a otra entidad.
- b) Certificación expirada: no contar con la certificación vigente del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

- c) Contención inadecuada: responder a los incidentes de ciberseguridad en desapego a los planes, protocolos y procedimientos establecidos por el CSIRT-CR, para la gestión de incidentes.
- d) Continuidad desactualizada: no mantener actualizado el Plan de continuidad operativa y recuperación ante desastres.
- e) Informe incompleto: informar al CSIRT-CR, omitiendo información o alterando detalles, según se define en la Obligación de Informar.
- f) Inventario desactualizado: no mantener actualizado el inventario de activos físicos y digitales.
- g) Plan incumplido: fallar en la implementación del Plan de Acción propuesto en el Programa de Gestión de Riesgos de Ciberseguridad, según se define en la Obligación de Auditar.
- h) Notificación incompleta: notificar al CSIRT-CR, omitiendo información, alterando detalles o incumpliendo con el formato, según se define en la Obligación de Notificar.
- i) Reincidencias leves: la reiteración de conductas tipificadas, en esta ley, como faltas leves.

#### ARTÍCULO 30-      Infracciones administrativas muy graves

Las siguientes acciones u omisiones constituyen faltas muy graves en el ámbito de la ciberseguridad:

- a) Adhesión fallida: incumplir con los requerimientos de la DNC, según se define en la Obligación de Adhesión.
- b) Auditoría inexistente: no contar con el Programa de Gestión Riesgos de Ciberseguridad, según se define en la Obligación de Auditar.
- c) Certificación inexistente: no haber implementado un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, debidamente certificado.
- d) Contención fallida: omitir la adopción de medidas oportunas y efectivas para contener el impacto y la propagación de incidentes de ciberseguridad.
- e) Continuidad fallida: no contar con el plan de continuidad operativa y recuperación ante desastres, debidamente implementado.

- f) Gestión inadecuada de incidentes de ciberseguridad: no responder a los incidentes de ciberseguridad conforme a los planes, protocolos y procedimientos establecidos para la gestión de incidentes, la continuidad del negocio y la recuperación ante desastres. Asimismo, incurrir en la omisión de la adopción de medidas oportunas y efectivas para contener el impacto y la propagación de incidentes de ciberseguridad, lo que puede agravar las consecuencias de un ataque o una vulnerabilidad.
- g) Informe fallido: no informar al CSIRT-CR, dentro del lapso de 20 días calendario, adicionales al plazo máximo, según se define en la Obligación de Informar.
- h) Notificación fallida: no notificar al CSIRT-CR, dentro del lapso de 4 días, adicionales al plazo máximo, según se define en la Obligación de Informar.
- i) Reincidencias graves: la reiteración de conductas tipificadas, en esta ley, como faltas graves.

#### ARTÍCULO 31- Caducidad de la acción disciplinaria en materia de ciberseguridad

Las acciones disciplinarias por incumplimiento de la normativa en materia de ciberseguridad prescriben a los cuatro años, contados a partir del momento de la comisión de la infracción o desde la firmeza de la resolución administrativa que imponga la sanción.

La prescripción se interrumpe con la notificación al interesado del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si el procedimiento se paraliza por un periodo superior a doce meses por causas no imputables al presunto responsable, se reinicia el cómputo del plazo de prescripción.

### CAPÍTULO VI REFORMAS

ARTÍCULO 32- Refórmese el artículo 1 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, del 22 de noviembre de 2005, que en adelante dirá de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto. La presente ley regulará las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural, antrópico, tecnológico y cibernético, así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en caso de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.

ARTÍCULO 33- Refórmese el artículo 59 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, que dirá de la siguiente manera:

Artículo 59-

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así como la regulación, vigilancia y control en materia de ciberseguridad de las “Infraestructuras y Servicios Críticos”; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 34- Agréguese al artículo 60 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, un inciso nuevo que dirá de la siguiente manera:

Artículo 60.-

[...]

l) La regulación, vigilancia, control y cumplimiento en materia de ciberseguridad, en concordancia con las funciones establecidas en la ley competente en materia de ciberseguridad.

ARTÍCULO 35- Agréguese al artículo 73 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, un inciso nuevo que dirá de la siguiente manera:

Artículo 73-

[...]

t) Establecer políticas y disposiciones que permitan la regulación, vigilancia y control de la ciberseguridad, asociadas a las infraestructuras tecnológicas, según la ley competente en materia de ciberseguridad.

ARTÍCULO 36- Agréguese al artículo 80 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, un inciso nuevo que dirá de la siguiente manera:

Artículo 80-

[...]

p) Las disposiciones regulatorias, reglamentos, lineamientos, directrices, resoluciones y demás actos, que se promulguen en materia de ciberseguridad.

ARTÍCULO 37- Refórmese el artículo 81 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de junio de 1996, ajustando el contenido del inciso b), que dirá de la siguiente manera:

Artículo 81-  
[...]

b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones y de la materia de ciberseguridad.

ARTÍCULO 38- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, que dirá de la siguiente manera:

Artículo 1-

El objeto de esta ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como lo relacionado con la materia de ciberseguridad, en concordancia con la ley competente en materia de ciberseguridad.

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 39- Agréguese al artículo 2 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, un inciso nuevo que dirá de la siguiente manera:

k) Procurar el cumplimiento de los más altos estándares en materia de ciberseguridad, para lo cual buscará promover una regulación preventiva, reactiva y proactiva de los riesgos asociados a las “Infraestructuras Tecnológicas”.

ARTÍCULO 40- Refórmese el último párrafo del artículo 10 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, que dirá de la siguiente manera:

Artículo 10-

[...]

A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. Además, deberá ejercer las funciones de regulación, control, vigilancia y cumplimiento que en materia de Ciberseguridad establezca la ley competente en esta materia.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Sutel y los respectivos reguladores sectoriales deberán reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses, después de su publicación.

TRANSITORIO II- Todos los recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo las plazas de personal, el presupuesto, los bienes, equipos, la información, los sistemas y cualquier otro activo actualmente asignado al CSIRT del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, serán transferidos a la Dirección Nacional de Ciberseguridad (DNC) creada por esta ley.

TRANSITORIO III- Las organizaciones designadas como entidades críticas TIC tendrán un plazo de 2 años, a partir de su designación, para adaptar la organización al cumplimiento de las responsabilidades que se les confiere en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Rivera Soto  
Johana Obando Bonilla

Rocío Alfaro Molina  
Vanessa De Paul Castro Mora

### **Diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL  
DE LA VUELTA CICLISTA A COSTA RICA**

Expediente N.º 24.953

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El ciclismo de ruta ha sido, desde hace décadas, una de las disciplinas deportivas más emblemáticas de Costa Rica. Dentro de esta tradición, la Vuelta Ciclista a Costa Rica ocupa un lugar especial, pues desde su primera edición, en 1965, se ha convertido en el evento ciclístico más importante del país y una de las competiciones por etapas más exigentes de América Latina. Inspirada en el Tour de Francia y en otras grandes vueltas, la carrera ha sido testigo de épicas gestas deportivas, consolidando a Costa Rica como una nación apasionada por el ciclismo.

A lo largo de los años, la competencia ha recorrido carreteras, montañas y llanuras, permitiendo que miles de costarricenses vivan de cerca la emoción del ciclismo. Más allá del ámbito deportivo, la Vuelta ha impactado en el desarrollo económico de las regiones que visita, ha servido de plataforma para el talento costarricense y ha promovido el uso de la bicicleta como un medio de transporte sostenible y saludable.

Por estas razones, se considera fundamental el reconocimiento oficial de la Vuelta Ciclista a Costa Rica como evento de interés público y cultural, garantizando su continuidad y fortaleciendo su impacto positivo en la sociedad costarricense.

Se detallarán en esta exposición de motivos, la historia, evolución, la importancia que ha tenido este deporte para Costa Rica y su impacto positivo a nivel económico; todas razones que justifican esta solicitud de declarar este importante evento deportivo como un evento de interés público y cultural.

Historia y evolución de la Vuelta Ciclista a Costa Rica

La primera edición de la Vuelta Ciclista a Costa Rica se celebró en 1965 con un recorrido aproximado de 800 kilómetros. En aquella ocasión, el ciclista costarricense Eduardo "El Niño" Valverde se convirtió en el primer campeón de la historia. Con el paso de los años, la competencia ha crecido en número de etapas, en nivel competitivo y en reconocimiento internacional, siendo actualmente avalada por la Unión Ciclista Internacional (UCI) dentro del calendario del Tour América.

A lo largo de sus ediciones, la carrera ha sido testigo de grandes rivalidades y momentos memorables, con ciclistas que han marcado una época en el deporte nacional. Algunos de los más destacados han sido José Adrián Bonilla, Juan Carlos Rojas, Henry Raabe, Andrés Brenes, Federico Ramírez y Gregory Brenes.

Desde sus inicios, la Vuelta ha contado con el apoyo de diversas empresas y organismos gubernamentales, lo que ha permitido su consolidación como un evento de trascendencia nacional. La cobertura mediática, el entusiasmo de los aficionados y la pasión de los ciclistas han convertido esta competencia en un verdadero patrimonio deportivo de Costa Rica.

#### Mejores representantes de Costa Rica en la Vuelta

A lo largo de los años, la Vuelta ha visto nacer y consolidarse a los mejores ciclistas de la historia del país. Algunos de los más destacados han sido:

- Juan Carlos Rojas: cinco veces campeón de la Vuelta.
- Federico "Lico" Ramírez: leyenda del ciclismo nacional.
- Henry Raabe: múltiple campeón de la Vuelta.
- José Adrián Bonilla: ciclista con trayectoria internacional.
- Andrey Amador: aunque no ganó la Vuelta ha representado a Costa Rica en el Giro de Italia, la Vuelta a España y el Tour de Francia.

#### Mejores participantes internacionales en la Vuelta

La Vuelta a Costa Rica ha contado con la presencia de grandes ciclistas extranjeros, quienes han elevado el nivel de la competencia. Entre los más destacados se encuentran:

- Óscar Sevilla (España): reconocido ciclista profesional.
- Freddy González (Colombia): múltiple campeón de montaña.
- Víctor Manuel Peña (Colombia): campeón de la Vuelta a Costa Rica.
- José Rujano (Venezuela): corredor de talla mundial.

Estos ciclistas, junto con equipos internacionales de Colombia, México, Venezuela, España, Cuba y Estados Unidos, han hecho de la Vuelta una prueba de alto nivel competitivo.

#### Importancia del deporte en la sociedad costarricense

El ciclismo es un deporte que fomenta valores como la disciplina, el sacrificio y la dedicación, impacta positivamente en la sociedad costarricense. A través de la Vuelta, se ha impulsado el desarrollo del ciclismo como una actividad recreativa y profesional, promoviendo un estilo de vida saludable y sostenible.

Además, la competencia refuerza el sentido de unidad y orgullo nacional, ya que miles de costarricenses se congregan en calles y carreteras para apoyar a los ciclistas, convirtiendo la carrera en una verdadera fiesta del deporte.

#### Impacto económico de la Vuelta Ciclista a Costa Rica

Uno de los aspectos más importantes de la Vuelta Ciclista a Costa Rica es su impacto positivo en la economía local. Cada etapa de la competencia atraviesa diversas ciudades y comunidades, generando oportunidades de empleo y dinamización comercial en sectores como:

- **Hotelería y gastronomía:** equipos, organizadores, prensa y aficionados requieren hospedaje y alimentación en cada región visitada.
- **Comercio y turismo:** negocios locales aumentan sus ventas con la llegada del evento.
- **Transporte y logística:** se genera empleo en seguridad, transporte y mantenimiento.

Además, la cobertura mediática del evento promueve el turismo interno y externo, mostrando la belleza natural de Costa Rica y posicionándola como un destino ideal para la práctica del ciclismo y el ecoturismo.

Dada su importancia histórica, social, económica y deportiva, el fomento de la participación de nuevos talentos nacionales e internacionales, así como la promoción del turismo y el comercio local, que genera beneficios económicos para diversas comunidades y consolida a Costa Rica como una nación con fuerte tradición ciclista, es que consideramos que la Vuelta Ciclista a Costa Rica debe ser declarada evento de interés público y cultural, permitiendo que se asegure su continuidad y desarrollo con apoyo de las instituciones públicas.

La Vuelta no es solo una competencia, es parte del ADN costarricense, una prueba de resistencia, pasión y determinación que debe ser protegida y promovida para las futuras generaciones.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL  
DE LA VUELTA CICLISTA A COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se declara como evento de interés público y cultural, la Vuelta Ciclista a Costa Rica, evento deportivo internacional que organiza la Federación Costarricense de Ciclismo (Fecoci) desde el año 1965 y se autoriza a las instituciones públicas para que contribuyan con su organización.

ARTÍCULO 2- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), así como las municipalidades podrán colaborar con Federación Costarricense de Ciclismo (Fecoci) y el comité organizador de este evento, en la organización, divulgación y promoción de esta competencia.

Rige a partir de su publicación.

Rosaura Méndez Gamboa

Luis Diego Vargas Rodríguez

**Diputada y diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 239, 239 BIS Y 244 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS; LEY PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON EL FIN DE REDUCIR Y CONTROLAR LA DELINCUENCIA**

Expediente N.º 24.951

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende revivir la intención del expediente N.º 23.986, denominado REFORMA A LOS ARTÍCULOS 239 BIS Y 244 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS, “LEY PARA GARANTIZAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE PELIGRO SOCIAL”; sin embargo, busca adecuar las propuestas previamente realizadas con base en las recomendaciones de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad a partir de la Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2024-033053, dada a las 11:15 horas del 06 de noviembre de 2024 que evacua la consulta facultativa de constitucionalidad N.º 24-025457-0007-CO en relación con el expediente legislativo ya mencionado.

En vista de lo anterior, se transcribe la exposición de motivos y las justificaciones brindadas por la comisión:

El Estado costarricense se ha caracterizado por ser un Estado garantista y proteccionista. La transición del Estado inquisitivo al Estado garantista trajo consigo una serie de reformas para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales en el proceso penal. Dentro de las garantías que se han establecido en el proceso penal se encuentra el principio del debido proceso. Principio que no puede ser conculcado por ninguna razón e implica un freno y contrapeso a la potestad de imperio juzgadora y al poder de policía del Estado.

Tal ha sido la importancia de este proceso que es posible derivarlo de diversos numerales constitucionales de ellos el principio de igualdad en el artículo 33 y el principio de justicia pronta y cumplida derivada del artículo 44 de nuestra Carta Magna. Incluso, en reiteradas ocasiones se ha referido la Sala Constitucional a este principio tal es el caso de la Resolución N.º 1739-1992 de las once horas cuarenta

y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos en el que ha dicho:

“CONSIDERANDO:

I - El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento, a saber:

a) En un primer momento se atribuyó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal -como aun se conoce en la tradición británica y norteamericana: due process of law-. Del capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos frente al Rey "Juan Sin Tierra" a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. Su contenido fue un signo claro de alivio ante los excesos de este Rey y de sus predecesores, con su antecedente inmediato en la "Carta de Coronación de Enrique I" o "Carta de las Libertades", primera Carta concedida por un monarca inglés, otorgada por aquél en 1100, en el momento de su acceso al trono. Según el pasaje de la Magna Charta que interesa: "Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación". A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original per legem terrae y traducido al inglés como law of the land, se desarrolló el de debido proceso legal -due process of law-, en su acepción contemporánea.

El capítulo 39 fue una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad, y garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. Creaba y protegía inmunidades de que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatarlas.

El contenido original de la Carta era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines

sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Eduardo I, en 1297, y de Eduardo III, en 1354.

De todo esto fue desprendiendo también una reserva de ley en materia procesal, en virtud de la cual las normas rituales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, emanada del Parlamento -y de un Parlamento progresivamente más democrático y representativo-, además de un derecho a la propia existencia y disponibilidad de un proceso legal. En esta primera etapa no se hizo aun cuestión constitucional de cuáles fueran los procedimientos preestablecidos o preestablecibles en cuanto a su contenido, sino sólo en cuanto a la imperatividad de su existencia y a que estuvieran prefijados por ley formal.

b) Sin embargo, a poco andar la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional -hoy, simplemente, debido proceso-, según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; con lo que se llegó a entender que la expresión de la Magna Charta law of the land se refiere, en general, a todo el sistema de las garantías -todavía sólo procesales o instrumentales- implicadas en la legalidad constitucional. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

c) Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial - substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad”.

Regresando a nuestro país, también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. Mas, si el artículo 41 es la norma genérica, el 39 es la específica para la materia penal, de cuya correcta interpretación, por encima de la meramente literal, puede deducirse un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal.

Es menester considerar también lo que dicta el principio de legalidad, ya que las personas juzgadoras de la República no pueden actuar más allá de las competencias y en la forma que les faculta la ley. Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad -y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales- parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen, sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal.

En los términos más generales, el principio de legalidad en el Estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo

que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto.

Una vez visto esto, es labor de las personas legisladoras proponer iniciativas que vengan a solventar las diferentes problemáticas que se presenten en la sociedad. Resulta innegable que Costa Rica se ha visto durante el transcurso del año 2023 ante una creciente crisis de seguridad. Las calles del país se han convertido en un campo de guerra y la alta tasa de homicidios ha generado alarmas a todas las personas expertas en el campo de la seguridad.

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) indicó para inicios del mes de setiembre del año en curso que “en Costa Rica se registraron 602 homicidios en lo que va del año, 184 más que el mismo período en 2022, cuando se registraron 418 asesinatos.” Sumado a esto el reporte del OIJ ubicó a la provincia de Limón con la cifra más alta de homicidios de enero al primero de setiembre de 2023, con un total de 151 homicidios, superando en 42 la cifra del mismo periodo para el año 2022; en segundo lugar, San José, con 147 homicidios para un total de 76 más y, tercero, Puntarenas con 96 homicidios, superando la cifra anterior por 28 más.

Las medidas que han emanado por parte del anterior y del actual ministro de seguridad de la administración Chaves Robles han resultado paliativas e insuficientes para contrarrestar la ola de violencia que se vive en las calles. Sumado a esto, los múltiples señalamientos hacia el Poder Judicial por parte de la Administración no han provocado otra cosa más que un debilitamiento al sistema democrático y a la supremacía constitucional de la que se deriva la división de poderes. Generando esto una pérdida de confianza por parte de la población en general hacia el Poder Judicial.

Sin embargo, las personas profesionales en derecho han señalado en múltiples ocasiones que las autoridades judiciales solo pueden actuar en concordancia con el principio de legalidad. Es de esta manera que el artículo 244 establece que la prisión preventiva es una última instancia y brinda una serie de medidas alternas que se deben descartar de previo, ya que como ultima ratio la prisión preventiva debe ser la última opción de las personas juzgadas.

Resulta menester aclarar que la prisión preventiva no representa un anticipo o adelantamiento de la pena, pues esto sería contrario al ordenamiento jurídico y a las garantías constitucionales e internacionales. Por el contrario, la prisión preventiva viene a responder a ciertas condiciones y peligros procesales como los contemplados en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Entre los peligros procesales se encuentra el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, el peligro de continuación y el peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo.

Es por eso que es necesario dotar de las herramientas legales que requiere el ordenamiento jurídico a las personas juzgadoras para poder enfrentar la ola de violencia ya previamente mencionada. De ahí surge la necesidad de permitir aplicar la ultima ratio, en los casos que actualmente ocupan y preocupan a la sociedad; es decir, crimen organizado, narcotráfico y sicariato.

Contrario a la propuesta anterior, con la presente se elimina la indeterminación que ha sido señalada por la Sala Constitucional pues incluye el concepto de “grupo poblacional determinado y claramente identificado”, que evita interpretaciones amplias de los jueces y los obliga a concretar al peligro que un grupo determinado de población pudiera recibir con la eventual libertad de una persona que ha realizado hechos violentos en dicho contexto y revela la posibilidad de continuar con dichas acciones violentas.

La Sala Constitucional no niega la posibilidad de establecer medidas cautelares más estrictas en casos de alto impacto social, sino que exige que estas sean claras, proporcionadas y alineadas con el derecho constitucional y convencional, se sugiere una reformulación de la causal de prisión preventiva para superar las objeciones planteadas.

En línea con lo anterior, el concepto de peligrosidad no queda en una determinación “abstracta” sino que obliga al juez a establecer con prueba suficiente que haya peligro concreto e inminente para ese grupo poblacional, lo que sin duda repercutirá en que la interpretación no quede sujeta a una hermenéutica laxa y sin límites.

También se mantiene la naturaleza de eminente carácter procesal de la prisión preventiva, evitando que el uso de la medida quede en manos de una eventual aplicación con fines de prevención general o especial, que le son totalmente ajenos.

De igual manera, es posible decir que la propuesta supera el test de proporcionalidad y razonabilidad que suele exigir la Sala Constitucional, pues la medida solo puede aplicarse ante prueba objetiva y verificable del riesgo, evitando la arbitrariedad. Junto a ello, debe constatarse si ha habido amenazas previas, represalias, o capacidad concreta del justiciable de realizar acciones violentas por él o por estructuras criminales a su servicio.

Es evidente que la propuesta se adecua a la jurisprudencia de la CIDH, pues se busca evitar aplicar la prisión preventiva por peligrosidad abstracta o genérica del justiciable o por medición del impacto social del delito.

En síntesis, la reforma original, cuestionada por la Sala Constitucional, contenía evidentes elementos de un derecho penal del enemigo, que desnaturalizaba la prisión preventiva en su esencia procesal. Por lo que la reforma propuesta y que puede ser sometida a consideración de los señores y señoras diputados y diputadas supera los vicios de constitucionalidad, definiendo en mejor manera los sujetos de protección, los riesgos concretos e inminentes que deben ser justificados y

fundamentados en el fallo judicial, manteniendo los fines procesales y cautelares que esta institución debe atender.

Es probable, finalmente, que la reforma supere un test de proporcionalidad (necesidad, idoneidad, y prohibición de exceso) que es la medida de toda reforma penal que tenga incidencia en derechos fundamentales del justiciable.

Finalmente, podría decirse que la reforma propuesta podría proteger a las víctimas de hechos violentos sin comprometer el respeto de las garantías indisponibles del imputado, ni abrir la puerta a decisiones jurisdiccionales desproporcionadas y arbitrarias.

Por las siguientes razones se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 239, 239 BIS Y 244 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996, Y  
SUS REFORMAS; LEY PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE  
APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON EL  
FIN DE REDUCIR Y CONTROLAR  
LA DELINCUENCIA**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 239 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, 10 de abril de 1996, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 239- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(...)

e) Exista peligro concreto e inminente para la seguridad de la víctima, la persona denunciante, el testigo o un grupo poblacional determinado y claramente identificado, cuya afectación derive directamente de la comisión del hecho delictivo imputado y de la conducta previa del imputado en el marco del proceso penal.

El juez deberá fundamentar con base en prueba objetiva y verificable que la libertad del imputado genera un riesgo grave y específico de afectar la vida, integridad física o psicológica de dichos sujetos.

Para la valoración de la necesidad de la prisión preventiva el juez deberá considerar la existencia de amenazas previas, actos de intimidación, riesgo de represalias o capacidad real del imputado para ejecutar acciones violentas contra las personas protegidas.

En ningún caso podrá aplicarse la prisión preventiva basándose exclusivamente en el impacto social del delito ni en consideraciones generales sobre peligrosidad del imputado.

Además, en ningún supuesto implicará la aplicación de esta medida un adelanto de la pena ni implicará consecuencias negativas para el imputado que provoquen una afectación al principio de inocencia ni una vulneración al debido proceso.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso d) del artículo 239 bis de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 239 bis- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

(...)

d) Se trate de delincuencia organizada, narcotráfico o sicariato.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 239 bis de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 239 bis- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

(...)

e) Se haya valido de personas menores de edad en la comisión de hechos delictivos.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un nuevo párrafo final al artículo 244 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 244- Otras medidas cautelares

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

(...)

Las disposiciones del párrafo primero de este artículo no serán procedentes cuando los hechos imputados consistan en cualquiera de los delitos de narcotráfico, crimen

organizado o sicariato.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946526 ).

## PROYECTO DE LEY

# LEY DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LOS CANTONES DE NARANJO Y ZARCERO

Expediente N.º 24.954

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo es uno de los principales motores de desarrollo económico y social en Costa Rica, generando empleo, inversión y oportunidades para el crecimiento sostenible en diversas regiones del país, representando a su vez el 8% anual del producto interno bruto (PIB) del país.

A lo largo de las últimas décadas el modelo de turismo costarricense ha demostrado ser una fuente clave para el progreso de comunidades, especialmente en zonas rurales donde la actividad turística contribuye a la diversificación productiva y al fortalecimiento del comercio local.

En este contexto, los cantones de Naranjo y Zarcero poseen un potencial turístico inigualable, gracias a su riqueza natural, su fuerte identidad cultural y su ubicación estratégica dentro del país.

Ambos cantones forman parte de la provincia de Alajuela, una de las más activas en la industria del turismo, y se ubican en la región Occidental, en una zona privilegiada por sus montañas, su biodiversidad y su vocación agrícola.

El aprovechamiento de los recursos naturales de una forma sostenible y responsable ha sido la llave para abrir puertas al desarrollo de los habitantes de estos pueblos; sin embargo, con la crisis de la pandemia por la covid-19, y factores externos e internos, dichos cantones han frenado este crecimiento y han evidenciado un claro retroceso en la economía y el desarrollo de la región.

En la actualidad, el crecimiento del turismo en estos cantones se ha visto afectado por la insuficiencia de incentivos para los emprendimientos turísticos y las dificultades en el acceso a financiamiento. A esto se suma el impacto económico generado por la pandemia de la covid-19, que redujo drásticamente la actividad turística en todo el país, afectando de manera desproporcionada a las zonas rurales y a los pequeños negocios que dependen del turismo como fuente de ingresos.

Ante esta situación, el apoyo de las instituciones del Estado y del sector privado es de suma importancia para lograr la recuperación turística y económica de los pueblos de estos cantones. A continuación, se enumera una pequeña parte de los principales atractivos turísticos que podemos encontrar en los cantones antes descritos.

Tanto Naranjo como Zarceró cuentan con una oferta turística diversa, que combina turismo rural, ecoturismo, agroturismo, turismo cultural y gastronómico, así como actividades de aventura y recreación.

1- El cantón de Naranjo cuenta con las siguientes particularidades que lo vuelven un destino turístico único en el país:

- Producción de café y turismo agroindustrial: Naranjo es internacionalmente reconocido por la calidad de su café, siendo un destino ideal para el agroturismo y las experiencias de caficultura, con fincas que ofrecen recorridos guiados para conocer el proceso de producción del grano.

- Paisajes naturales y biodiversidad: su topografía montañosa y sus reservas biológicas, como el Parque Nacional Juan Castro Blanco, hacen de Naranjo un destino ideal para el ecoturismo, senderismo y observación de flora y fauna.

- Patrimonio cultural e histórico: infraestructuras históricas, como la Basílica de Nuestra Señora de las Piedades, con su impresionante arquitectura neoclásica, el Monumento a Cristo Rey en el Cerro del Espíritu Santo o la Escuela República de Uruguay en San Miguel, son solo algunos ejemplos de la referencia histórica con la que Naranjo cuenta como puntos de atracción turística en la región.

- Zona Protectora El Chayote: la Zona Protectora El Chayote constituye uno de los pulmones verdes más importantes del occidente del país. Con una extensión aproximada de 770 hectáreas, esta área protegida forma parte del Corredor Biológico Volcánica Central-Talamanca y representa un refugio vital para numerosas especies de flora y fauna, muchas de ellas endémicas o en peligro de extinción. Sus senderos naturales, miradores y la cercanía con comunidades rurales la convierten en un sitio idóneo para el ecoturismo, la educación ambiental y la investigación científica. Además, El Chayote contribuye significativamente a la protección de fuentes de agua y al equilibrio climático de la región, posicionándose como un recurso natural clave para el desarrollo turístico sostenible de Naranjo.

- Turismo gastronómico: la gastronomía local destaca por su oferta de platillos tradicionales, donde se pueden degustar productos agrícolas frescos y comidas típicas costarricenses, entre ellas su característico café, el cual es reconocido a nivel mundial.

2- La naturaleza, el arte y la tradición de Zarceró emanan las atracciones turísticas que se pueden encontrar en dicho cantón:

- Parque Francisco Alvarado: este icónico parque es uno de los atractivos más emblemáticos de Costa Rica, con sus famosos setos de ciprés esculpidos, que han convertido a Zarcero en un destino turístico imperdible.
- Producción agrícola y ganadera: Zarcero es una de las principales zonas productoras de hortalizas y productos lácteos, lo que representa una oportunidad para el turismo gastronómico y agroindustrial.
- Turismo de montaña y bienestar: su altitud y clima fresco lo convierten en un destino perfecto para actividades de aventura, como ciclismo de montaña, caminatas ecológicas y retiros de bienestar.
- Eventos culturales y festividades: las fiestas patronales, ferias agrícolas y actividades culturales en Zarcero fortalecen su identidad y enriquecen la experiencia turística.

Para los cantones supra citados el turismo representa una actividad clave para su dinamización económica local; sin embargo, su desarrollo debe ir acompañado de un enfoque sostenible y planificado, que garantice beneficios y sostenibilidad a largo plazo para las comunidades y el ambiente.

La declaratoria de interés público del desarrollo turístico en Naranjo y Zarcero permitirá el acceso a recursos y programas de apoyo institucional, impulsando la inversión en infraestructura turística, la capacitación de la fuerza laboral y la promoción de los atractivos naturales y culturales de la zona. Este reconocimiento también facilitará la ejecución de planes estratégicos de ordenamiento territorial, garantizando un desarrollo equilibrado y sostenible, que respete el medio ambiente y beneficie directamente a las comunidades locales.

La aprobación de la presente iniciativa, que busca declarar de interés público el desarrollo turístico de los cantones de Naranjo y Zarcero, es una acción fundamental para potenciar la economía local, atraer inversión y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Costa Rica cuenta con una enorme vocación turística y estas regiones tienen el potencial de convertirse en destinos clave para el turismo sostenible y rural del país, generando empleo, diversificando la producción y promoviendo el uso responsable de los recursos naturales.

Por lo tanto, esta iniciativa busca sentar las bases para un modelo de desarrollo turístico responsable, inclusivo y sostenible, en donde las comunidades sean protagonistas del crecimiento y conservación de su riqueza natural y cultural.

Con el apoyo de esta declaratoria Naranjo y Zarcero podrán consolidarse como destinos turísticos de alto valor, beneficiando a sus habitantes y contribuyendo al desarrollo regional del país.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que propongo al pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO  
DE LOS CANTONES DE NARANJO Y ZARCERO**

**ARTÍCULO 1- Declaración de interés público**

Se declara de interés público el desarrollo turístico de los cantones de Naranjo y Zarcero; para lo cual, el Estado, por medio de sus instituciones públicas, deberá promover el desarrollo, principalmente en temas de generación de empleo, de infraestructura productiva (carreteras, telecomunicaciones), servicios públicos, del ambiente, del comercio, de hotelería, del desarrollo cultural y las inversiones en turismo, que fortalezcan la condición social y económica de los dos cantones.

**ARTÍCULO 2- Ayuda del Estado**

El Estado costarricense, a través de sus entes públicos, podrá brindar su colaboración y asesoramiento a los cantones de Naranjo y Zarcero en cuanto a sus iniciativas de desarrollo.

De conformidad con el concepto constitucional que obliga al Poder Ejecutivo a proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha de los asuntos públicos y al progreso y bienestar de la nación, ese Poder deberá incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos ministeriales, objetivos, metas y productos en las materias indicadas en el artículo anterior, asignará anualmente los recursos necesarios para cumplirlos.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Padilla Bonilla  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL ALCANZAR LA EDAD DE JUBILACIÓN

Expediente N.º 24.955

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En atención a la consulta realizada al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre el expediente N.º 22.243, iniciativa del exdiputado Walter Céspedes, se presenta la siguiente propuesta de ley. A continuación, se incluye un breve análisis del Sistema Nacional de Pensiones, destinado a ilustrar el derecho de los trabajadores de optar por la devolución de sus ahorros al alcanzar la edad de jubilación, si así lo deciden:

#### Sobre el Sistema Nacional de Pensiones

El Sistema Nacional de Pensiones en realidad responde a una evolución histórica que tiene su raigambre en la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social durante los años cuarenta del siglo anterior, así como la promulgación de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 05 de setiembre de 1958.

No obstante, es la Ley N.º 7302, del 08 de julio de 1992, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), así como la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, las que establecen las bases actuales del sistema que se basa en cuatro pilares.

El primero pilar está conformado de la siguiente forma:

**Pensión Contributiva Básica:** se conforma con los aportes obligatorios que la o el trabajador realiza y que es un porcentaje de su salario y conforman un fondo de capitalización colectiva. Los aportes son administrados por los regímenes siguientes: 1. Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). 2. Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, administrado

por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema). 3. Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, gestionado por Jupema, pero con cargo al Presupuesto Nacional. 4. Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, a cargo de esa entidad. 5. Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Bomberos Permanentes, administrado por el Instituto Nacional de Seguros (INS). Regímenes contributivos administrados por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) con cargo al Presupuesto Nacional: Hacienda (que incluye diputados); Obras Públicas y Transportes; empleados de comunicaciones (y excepciones); empleados del ferrocarril al Pacífico; músicos de bandas militares y Registro Nacional<sup>1</sup>.

Como se observa, todavía persisten en nuestro sistema el régimen de reparto, según el cual “las cotizaciones recaudadas de los trabajadores no se acumulan en su totalidad en un fondo para la percepción de futuros pagos a estos, sino que son empleadas en financiar las pensiones del momento”<sup>2</sup>, así como el régimen de capitalización, que supone que cada contribuyente cotiza para sí mismo.

El segundo pilar del sistema “(...) está constituido por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), de capitalización individual, y administrado por operadoras de pensiones, al cual pertenecen todos los trabajadores asalariados del país y que fue creado por la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador. También se cuentan en este pilar los regímenes complementarios que existen en algunas instituciones del sector público, como el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Banco Central de Costa Rica (el fondo fue clausurado, pero aún hay pensionados), el Banco Anglo Costarricense (al quebrar el banco el pago de las pensiones lo asumió el Ministerio de Hacienda), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) (se transformó en fondo de ahorro, pero aún hay pensionados) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (Invu)”<sup>3</sup>. Finalmente, el tercer pilar es el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, y el cuarto pilar lo integra el Régimen No Contributivo por Monto Básico (RNC), a cargo de la CCSS, que como sabemos se financia con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y algunos impuestos específicos<sup>4</sup>”.

---

<sup>1</sup> COSTA RICA: ESTADO DE LAS PENSIONES. Régimen de Invalidez, Vejez y muerte. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Unidad de Análisis Prospectivo. Julio, 2016. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37657.pdf>

<sup>2</sup> Nota: no obstante, sí generan derechos futuros para los trabajadores que contribuyen. Ibidem. Pp. 4

<sup>3</sup> Departamento de Servicios Técnicos. OFICIO N.º ST. 163-2014 I

<sup>4</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen 065 del 05/03/2003

“Revisando el expediente legislativo, que dio origen a la Ley N.º 7983, N.º 13.691, “Ley de Protección al Trabajador”, encontramos que el Régimen No Contributivo de la C.C.S.S. se le da el carácter de cuarto pilar de la reforma de pensiones que se proponía en el proyecto que envió el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa. Se dice al respecto, en la exposición de motivos, lo siguiente:

“Finalmente, se sientan las bases para la ampliación de la cobertura de las pensiones para los costarricense más pobres, fortaleciendo administrativa y financieramente las

Es importante resaltar la reseña anterior, porque no solo nos ilustra sobre la evolución y transformación que ha experimentado nuestro sistema nacional de pensiones, sino también, como se ha permitido una conquista social importante para la clase trabajadora de nuestro país, al establecer mediante el ahorro un Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), que le permita al trabajador al momento de su jubilación, contar con recursos adicionales para tener una mejor calidad de vida en su vejez.

El incremento de la edad de jubilación a los 65 años representa una pesada carga para los trabajadores que, por lo general, a estas edades buscan tener una mejor calidad de vida por su enfrentamiento al gran esfuerzo y trabajo; además, la medida tiene un alto costo para la sociedad y en aquellos trabajos pocos calificados que requieren mayores esfuerzos físicos, y en donde participa la mayoría de la clase trabajadora conlleva a un mayor deterioro y esfuerzo por cada trabajador, para lograr alcanzar los niveles de productividad; además, se agrava el problema del desempleo, especialmente de la población joven que no encuentra el espacio necesario para aportar sus talentos al país; por otro lado, se aumenta el costo de las prestaciones médicas y posibles incapacidades. Esta situación afecta de una manera especial al aparato estatal que cuenta con un importante contingente de trabajadores de mayor edad, el cual presenta un alto costo en remuneraciones por el cúmulo de anualidades y otros beneficios.

El haber realizado un aumento tan importante en la edad de retiro con el objeto “de darle sostenibilidad al RIVME”, si bien es cierto como es señalado esto fortalece este sistema, pero afecta también de manera negativa a miles de trabajadores que de la noche a la mañana vieron cambiadas las reglas de juego (algunos a 2 o 4 años de pensionarse, inclusive algunos a meses), teniendo que variar de manera significativa su proyecto de vida para su retiro (en caso de que puedan llegar a ese momento), razón aún mayor, con estos cambios realizados al sistema de pensiones del IVM, que puedan contar con la totalidad del ROPC a la edad de su retiro, propuesta que no difiere a la del espíritu original de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero del 2000, siempre ha sido y así quedó plasmado en el acta de la sesión ordinaria N.º 3, donde se menciona: “El proyecto de Ley de Protección al Trabajador. Fue iniciativa de nuestra Asamblea de Trabajadores, desde hace varios años, convertir el llamado ahorro obligatorio en un fondo capitalizable a largo plazo que el trabajador pudiera retirar al final de su vida activa laboral y que le permitiera garantizarse una vejez en mejores condiciones. Los trabajadores tienen el derecho a retirar el 100% de los recursos contemplados en el ROPC”.

Las operadoras de pensiones complementarias manejan aproximadamente 15 mil millones de dólares que representan cerca de un 25,5 % del valor total del producto interno bruto. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC)

---

pensiones no contributivas que administra la CCSS." (Véase el Alcance N.º 56 a La Gaceta N.º 152 de 6 de agosto de 1999).

inspirado en otros sistemas privados o mixtos con capitalización individual se creó con el objetivo de complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Los fondos del ROPC acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores vienen a fortalecer la seguridad social de los trabajadores porque al tener derecho al retiro del 100% del monto acumulado pueden pagar alguna hipoteca pendiente, pueden terminar de pagar deudas o bien enfrentar los gastos de una enfermedad, entre otros asuntos para mejorar su calidad durante su jubilación.

El proyecto de ley 21309: “Ley para Resguardar el Derecho del Trabajador a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria” autoriza la devolución de los recursos acumulados en las cuentas individuales de los pensionados en un lapso de 30 meses, refuerza la tesis de que esos recursos pertenecen a los trabajadores.

No obstante, desfavorece a futuros pensionados, pues limitó el derecho de manera exclusiva a todos aquellos trabajadores que adquirieron el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021.

Por otro lado, este proyecto de ley establece que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

Lo anterior significa que si un trabajador se pensiona después del 1 de enero del 2021 entonces podría tener 20 años de estar afiliado a ese sistema de pensiones complementarias, por lo cual tiene 240 cuotas, que el sistema obligaría a dividir el monto individual acumulado del pensionado entre ese número de cuotas, lo cual afecta sustancialmente a los futuros pensionados en su derecho a retirar de una manera más rápida y justa dichos fondos. Las razones anteriores motivan y justifican ampliamente la presentación del presente proyecto que busca rescatar el derecho que tienen los futuros pensionados a retirar el 100 % de los recursos acumulados en sus cuentas individuales del ROP en un solo acto.

La ausencia de una verdadera reactivación de la economía genera una gran incertidumbre, tanto en el sector público como privado. Por lo anterior se considera de vital importancia permitir el retiro de los fondos acumulados del ROP por parte de los futuros pensionados para que puedan generar algunos emprendimientos o hacerle frente de alguna manera a los problemas económicos y puedan con ello tener un retiro más digno.

Es importante recalcar que la propuesta no le costaría un céntimo al Estado, ni a la seguridad social, pues lo que hace es abrir la posibilidad para que los recursos que hoy día pertenecen al trabajador y están depositados en el ROPC, pasen a las manos del trabajador para que la edad de retiro pueda decidir ellos, como lo van a administrar para manejar su calidad de vida. Tómese en cuenta que la propuesta

no elimina las restantes opciones en las que se pueden utilizar los recursos del ROPC como, por ejemplo, la adquisición de una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente.

En síntesis, con la iniciativa se procura reconocer el derecho del trabajador a disponer de su propiedad según su propia voluntad y libertad, otorgando la misma oportunidad tanto a los que tuvieron la posibilidad de afiliarse a un régimen voluntario de pensiones, como a los que, por razones de capacidad económica, únicamente pudieron optar por el obligatorio.

El presente proyecto de ley pretende modificar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador con el objetivo de democratizar y garantizarle a los futuros trabajadores que una vez que se pensionen ya sea en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el régimen público sustituto, tengan pleno derecho **a retirar en un solo acto el 100% de los recursos acumulados en su cuenta individual del ROPC**, si así lo decide.

Por las razones y fundamentos anteriores, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO  
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES  
COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL  
ALCANZAR LA EDAD  
DE JUBILACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.

Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

#### Artículo 22- Prestaciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán escoger los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Un retiro total en un solo acto.
- b) Un retiro programado.
- c) Una renta permanente.
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.
- e) Renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo y no contravengan los principios de la presente ley.

Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos:

- a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS.

La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave.

En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios, podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.

#### Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro total en un solo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

- a) Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual.
- b) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.
- c) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.
- d) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades c) y d) anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

TRANSITORIO ÚNICO- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) deberá reglamentar las disposiciones contenidas en esta ley, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, en un plazo de tres meses.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025946530 ).

**Texto Sustitutivo  
Expediente 24.633  
29/04/2025**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL FONDO PARA EL  
DESARROLLO DE LIMÓN (FODELI)**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta ley tiene como objeto regular la ejecución del Fondo de Desarrollo de Limón (Fodeli), creado mediante el artículo 8 de la Ley N.º 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.º 3594-CR "Tercer programa de Ajuste Estructural", entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR "Programa de Ajuste del Sector Público", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR "Programa Sectorial de Inversiones", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1995 y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.- Administración del fondo**

A partir de la entrada en vigor de la presente ley los recursos del fondo derivados del artículo 8 de la ley 7454 denominada "Convenio de Préstamo del Tercer Programa de Ajuste Estructural PAE III" del 22 de noviembre de 1995 y sus reformas serán trasladados al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) en su totalidad.

**ARTÍCULO 3.- Cancelación de obligaciones crediticias a la Comisión Nacional de Préstamos (CONAPE)**

Deberá el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con recursos propios del fondo, cancelar la totalidad de las obligaciones existentes con la Comisión Nacional de Préstamos (CONAPE). No deberán tomarse recursos del IMAS para ese propósito.

#### ARTÍCULO 4.- Ejecución del Fondo de Desarrollo de Limón (FODELI)

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), gestionará y ejecutará los fondos restantes provenientes del FODELI, según los siguientes términos.

1. Un cincuenta por ciento (50%) en el programa “Capacitación”, que consiste en el apoyo financiero, no reembolsable, a costarricenses, para:

Estudios de formación técnica, educación superior universitaria, educación superior parauniversitaria, la realización de cursos cortos, de formación, capacitación y/o especialización en las competencias y habilidades de mayor demanda para insertarse en la actividades económicas, tales como cursos de idiomas, presentación de pruebas internacionales, obtención de certificaciones de habilidades, capacidades o conocimientos, en las distintas modalidades de oferta (presencial, virtual y/o híbrida) y de formación como son los campamentos de formación (bootcamps); basado en el mérito y la condición socioeconómica de los solicitantes, con preferencia en las áreas de mayor demanda del mercado laboral.

2. Un veinte por ciento (20%) al programa “Avancemos”, el cual coadyuva a la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo de las personas estudiantes, exclusivamente de los habitantes de la provincia de Limón. Este beneficio es para estudiantes que cursen el último año de educación diversificada.
3. Un treinta por ciento (30%), al programa “Emprendimiento Productivo Individual”, el cual es un financiamiento no reembolsable para facilitar la creación y fortalecimiento de actividades productivas lícitas de acuerdo con los siguientes motivos: producción agropecuaria, comercio, artesanía, vestuario y calzado, productos alimenticios, agroindustrial e industrial y participación en ferias, entre otros; con el fin de mejorar la situación socioeconómica de las personas, familias y hogares, exclusivamente de los habitantes de la provincia de Limón.

Estos fondos serán adicionales a los ya establecidos por ley, por lo que IMAS deberá seguir otorgando el porcentaje destinado dentro de su presupuesto ordinario para la provincia de Limón.

#### ARTÍCULO 5.- Personas beneficiarias

Serán personas beneficiarias de esta ley los habitantes de la provincia de Limón que se encuentren en condición de vulnerabilidad económica, pobreza o pobreza extrema, así como aquellas personas que, sin encontrarse en dichas condiciones,

demuestren mediante un estudio socioeconómico que no cuentan con los medios suficientes para financiar sus estudios; que acrediten una residencia o arraigo en la provincia por un período no menor de siete años y que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 6.- Reglamentación

En materia técnica especializada para otorgar a los habitantes de la provincia de Limón los beneficios económicos contenidos en dicho artículo 8 de la Ley N.º 7454, el IMAS deberá contar con una reglamentación clara y accesible para los habitantes de toda la provincia, en el cual se debe incluir el plan operacional de ejecución de los fondos.

#### ARTÍCULO 7.- Declaratoria de interés público y exoneración

Se declaran de interés público las operaciones del Fodeli reguladas en esta ley, por tanto, estarán exentas de todo pago de tasas, timbres e impuestos; así mismo, estarán exentas de la aplicación de la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 03 de diciembre del 2018.

#### ARTÍCULO 8.- Fiscalización de los fondos

Los recursos establecidos en esta ley estarán sujetos al control y la fiscalización, cuando corresponda, al Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y la auditoría interna del IMAS.

#### ARTÍCULO 9.- Reformas

Refórmese el transitorio II de la Ley de estructuración del fondo de desarrollo de la provincia de Limón (Fodeli), Ley N.º 9688, de 2 de julio del 2019, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II- El actual administrador y el Ministerio de Hacienda transferirán, en un plazo no mayor de tres meses naturales, el monto total remanente o acumulado en caja única del Estado de conformidad con la Ley N.º 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.º 3594-CR "Tercer programa de Ajuste Estructural", entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR "Programa de Ajuste del Sector Público", entre la República

de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR "Programa Sectorial de Inversiones", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1995 y sus reformas a los nuevos administradores en las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 10.- Derogatoria

Transcurrido y ejecutado lo ordenado en el artículo 2 de esta ley, deróguese íntegramente la Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), Ley N.º 9688 de 2 de julio de 2019. Asimismo, deróguese íntegramente su reglamento DE 43022-MEI-CEP-MDHIS, del 08 de junio de 2021.

**Rige a partir de su publicación.**

Geison Valverde Méndez  
**Presidente**  
**Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón**

1 vez.—( IN2025946532 ).

TEXTO SUSTITUTIVO

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

EXPEDIENTE N.º 23.115

LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCI A DONAR UN  
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA DIÓCESIS DE LIMÓN

(Anteriormente denominado) LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE  
POCOCÍ A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CONFERENCIA  
EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 24.817

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ A DONAR UN  
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA DIÓCESIS DE LIMÓN

ARTÍCULO 1.- Descripción del inmueble a donar y desafectación del bien

Se desafecta del uso público el inmueble propiedad de la Municipalidad de Pococí, cédula jurídica 3-014-042125, situada en el distrito 5 Cariari, cantón 2 Pococí de la Provincia de Limón; inscrito en el Registro Inmobiliario bajo el sistema de folio real matrícula número 7-0125788-0-0, cuya naturaleza es terreno de zona verde y mide dos mil seiscientos cuarenta y cinco metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados (2.645.43m<sup>2</sup>), con los siguientes linderos: noreste Alfredo Flores Soto y Plaza de Deportes de la Junta de Educación de Palermo; noroeste calle pública; sureste Plaza de Deportes de la Junta de Educación de Palermo, Jose Luis Flores Soto, Flor Cubillo García y The Flowers of Palermo S.A.; suroeste calle pública, según consta en plano número L-0606120-2000. Dicho inmueble se encuentra libre de anotaciones y con los gravámenes que indica el Registro Inmobiliario del Registro Público: Reservas de Ley de Aguas y Ley General de Caminos Públicos.

ARTÍCULO 2.- Autorización a la Municipalidad de Pococí para segregar y donar un inmueble de su propiedad

Se autoriza a la Municipalidad de Pococí para que segregue y done el terreno que consta en el plano catastro L-0606120-2000, a la Las Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Limón, cédula jurídica 3-010-045875. Se habilita a la Diócesis de Limón a recibir la donación del predio en cuestión.

ARTÍCULO 3.- Destino y afectación del inmueble

La nueva naturaleza del terreno segregado y donado será: Templo Católico de Palermo.

El fin de esta donación es dotar de titularidad a la Las Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Limón sobre el predio en el cual se encuentra el Templo Católico de Palermo, para la continuidad de la celebración óptima de actividades religiosas.

ARTÍCULO 4.- Notaría del Estado

Le corresponde a la Notaría del Estado formalizar todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente. Además, queda facultada expresamente para actualizar y corregir la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Geison Valverde Méndez  
**Presidente**  
**Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón**

1 vez.—( IN2025946536 ).

## **TEXTO SUSTITUTIVO**

**Aprobado en la sesión N.º 41, celebrada el 24 de abril de 2025**

**Expediente 23937**

**LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES**

### **TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la regulación de las cooperativas de plataformas digitales las cuales tienen por finalidad adaptar el modelo cooperativo a las nuevas tecnologías y retos que demanda la sociedad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable para todas las asociaciones cooperativas de plataformas digitales que se creen en apego a las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 3- Definición. Para efectos de esta ley se comprende como asociación cooperativa digital, toda aquella asociación cooperativa que realiza sus operaciones exclusivamente por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios.

ARTÍCULO 4- Las actividades realizadas por parte de las asociaciones cooperativas digitales serán actos cooperativos sujetos al derecho cooperativo. No obstante, supletoriamente, podrá usarse el derecho mercantil en los casos que sea compatible con su naturaleza especial.

### **TÍTULO II CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA**

ARTÍCULO 5- Se crean las asociaciones cooperativas digitales como medio de innovador asociativo mediante el cual las personas podrán asociarse voluntariamente en búsqueda de la superación de la condición humana, en estricto apego a la doctrina cooperativa y no el lucro. Su constitución y funcionamiento serán de interés público como medio adaptado a las nuevas realidades y retos tecnológicos.

ARTÍCULO 6- Las asociaciones cooperativas digitales gozarán de plena personalidad jurídica.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION

ARTÍCULO 7- Las cooperativas digitales realizarán su constitución e inscripción en apego a lo que establece la Ley No. 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas, y a las disposiciones específicas aquí contenidas.

ARTÍCULO 8- Refórmese el artículo 31, incisos b) y e), de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley No. 4179, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31. - Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

[...]

b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. En el caso de las cooperativas de plataforma digitales estas podrán realizarse mediante plataformas digitales de videoconferencia.

[...]

e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones, a excepción de las cooperativas de plataformas digitales, las cuales, por su naturaleza, no necesitarán un domicilio legal físico y contarán con una patente no domiciliada, la cual podrán solicitar ante la institución correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Johana Obando Bonilla  
Presidenta

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### N° 44938-S-MIDEPOR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
LA MINISTRA DE SALUD  
Y EL MINISTRO DEL DEPORTE

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N°. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N°. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N°. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

#### Considerando:

1°—Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que del 15 al 17 de agosto, el 19 de octubre y el 20 de setiembre de 2025, la Asociación femenina de ciclismo de Costa Rica, estará realizando las actividades denominadas respectivamente: “*Vuelta Master Femenina kölbi, Gran Fondo Femenino Kölbi Kivelix y Primer Triatlón Exclusivo para Mujeres.*”

3°—Que el objetivo general de las actividades “*Vuelta Master Femenina kölbi, Gran Fondo Femenino Kölbi Kivelix y Primer Triatlón Exclusivo para Mujeres*” es brindar a las mujeres la oportunidad de competir en un ambiente inclusivo, eliminando las barreras tradicionales que enfrentan en disciplinas históricamente dominadas por hombres.

4°—Que el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), mediante oficio N° MIDEPOR-048 22, de fecha 22 de julio de 2022, solicitó al Ministerio de salud, la elaboración de las declaratorias de interés público referentes a actividades deportivas.

5°—Que el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), mediante oficio N° ICODER-CNDR-ACUE-023-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, ha solicitado al Ministerio de Salud se declare de interés público las actividades “*Vuelta Master Femenina kölbi, Gran Fondo Femenino Kölbi Kivelix y Primer Triatlón Exclusivo para Mujeres*”. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

### DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES “VUELTA MASTER FEMENINA KÖLBI, GRAN FONDO FEMENINO KÖLBI KIVELIX Y PRIMER TRIATLÓN EXCLUSIVO PARA MUJERES”

Artículo 1°—Declarar de interés público las actividades denominadas “*Vuelta Master Femenina kölbi, Gran Fondo Femenino Kölbi Kivelix y Primer Triatlón Exclusivo para Mujeres*”, organizadas por la Asociación femenina de ciclismo de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-866216, a realizarse en Guanacaste, del 15 al 17 de agosto, en Esterillos el 19 de octubre y en Herradura el 20 de setiembre de 2025.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller, y el Ministro de Deportes, Royner Mora Ruiz.—1 vez.—( D44938 - IN2025945352 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MARZO DEL 2025 (Cifras en colones)

	31/03/2025	28/02/2025
<b>ACTIVOS</b>	8.139.856.635.749,53	8.092.808.233.978,11
<b>Efectivo y Equivalentes de Efectivo</b>	3.160.520.895.778,48	3.179.663.556.132,45
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	292.799.253.673,58	289.317.844.620,17
Cuentas Corrientes y Depósitos a la Vista en Entidades Financieras Nacionales	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes	(90.307.481,45)	(90.307.481,45)
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	181.582.623.767,69	235.142.092.524,96
Margen Contrato de Futuros	2.129.346.818,66	3.160.763.968,77
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	2.228.843.925.000,00	2.092.138.275.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	455.256.054.000,00	559.994.887.500,00
<b>Inversiones en instrumentos financieros</b>	4.137.403.647.695,35	4.090.419.712.451,67
Inversiones a costo amortizado	69.577.903.842,97	76.552.967.997,55
Inversiones a valor razonable con cambios en resultados	4.067.828.404.036,80	4.013.869.404.638,54
Inversiones a valor razonable con cambios en ORI	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en instrumentos financieros	(2.660.184,42)	(2.660.184,42)
Cuentas recíprocas negociación de instrumentos financieros	0,00	0,00
<b>Préstamos y Cuentas por Cobrar</b>	24.488.641.452,61	17.758.247.063,83
Préstamos y Cuentas por Cobrar a Bancos e Instituciones Financieras	23.676.299.980,98	17.044.415.495,78
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
Otras Cuentas por Cobrar	1.456.174.777,05	1.357.664.873,47
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos y Cuentas por Cobrar	(775.229.223,61)	(775.229.223,61)
<b>Aportes a Organismos Internacionales</b>	677.237.296.418,94	675.582.707.507,87
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	249.371.335.785,00	246.441.461.850,00
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	427.865.960.633,94	429.141.245.657,87
<b>Propiedad, mobiliario y equipo</b>	63.042.491.241,70	63.371.039.151,91
Bienes Muebles	4.939.137.898,45	5.156.965.632,56
Bienes Inmuebles	55.280.777.638,60	55.416.338.604,70
Colecciones BCCR	2.822.575.704,65	2.797.734.914,65
<b>Otros Activos</b>	10.834.457.427,12	259.562.629,46
Inversión en asociadas - Fideicomisos	0,00	12.900.000,00
Activo por impuesto sobre la renta diferido	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias	0,00	0,00

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**  
**AL 31 DE MARZO DEL 2025**  
**(Cifras en colones)**

	<b>31/03/2025</b>	<b>28/02/2025</b>
Esperadas - Otros Activos		
Activos diversos	210.753,94	210.753,94
Adelantos en moneda nacional y extranjera	17.858.869,67	8.379.072,01
Depósitos en garantía y cumplimiento	10.816.387.803,51	238.072.803,51
<b>Activos Intangibles Software y Licencias</b>	<b>10.062.423.540,62</b>	<b>10.309.629.356,18</b>
Bienes intangibles software y licencias	10.062.423.540,62	10.309.629.356,18
<b>Intereses y comisiones por cobrar</b>	<b>48.698.959.527,99</b>	<b>42.057.499.389,68</b>
Intereses depósitos corrientes en el exterior	48.699.345.472,30	41.884.465.758,70
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	1.054,47	173.420.629,76
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Intereses por Cobrar	(386.998,78)	(386.998,78)
<b>Instrumentos Financieros Derivados</b>	<b>7.567.822.666,72</b>	<b>13.386.280.295,06</b>
Instrumentos Financieros Derivados	7.567.822.666,72	13.386.280.295,06
<b>PASIVOS</b>	<b>11.016.986.765.396,94</b>	<b>10.956.946.055.639,02</b>
<b>Billetes y Monedas en Circulación</b>	<b>1.386.910.983.923,00</b>	<b>1.418.118.936.323,00</b>
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.284.081.679.000,00	1.315.057.939.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	102.829.304.923,00	103.060.997.323,00
<b>Depósitos Monetarios</b>	<b>4.689.929.332.176,35</b>	<b>4.387.103.129.376,44</b>
Depósitos Monetarios M/N	2.767.798.875.838,37	2.531.539.946.740,82
Depósitos Monetarios M/E	1.922.130.456.337,98	1.855.563.182.635,62
<b>Préstamos por Pagar</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	0,00	0,00
<b>Pasivos con Organismos Internacionales</b>	<b>541.330.250.240,07</b>	<b>537.010.711.370,17</b>
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	539.512.776.597,19	535.453.333.835,13
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	426.386.132,09	162.188.069,14
Depósitos BID	1.376.205.939,41	1.380.307.894,52
Obligaciones y Aporte BIRF	7.046.464,29	7.046.464,29
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
<b>Emisiones de Deuda</b>	<b>4.228.109.626.531,82</b>	<b>4.454.304.878.623,97</b>
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	4.165.855.338.172,25	4.389.571.561.688,68
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	62.254.288.359,57	64.733.316.935,29
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
<b>Otros Pasivos</b>	<b>49.821.447.634,08</b>	<b>65.075.669.839,20</b>
Otras obligaciones con no residentes en M/E	238.754.582,13	362.566.586,62

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**  
**AL 31 DE MARZO DEL 2025**  
**(Cifras en colones)**

	<b>31/03/2025</b>	<b>28/02/2025</b>
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	685.401.921,01	629.230.213,86
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	344.123.680,59	2.508.126.095,47
Provisiones Varias	2.558.115.805,49	2.558.115.805,49
Otras obligaciones con residentes en M/N y M/E	14.745.471.816,07	27.573.971.234,96
Obligaciones por inversión en asociadas - Fideicomisos	4.105.619,00	2.828.484,00
Pasivo financiero por arrendamiento	26.499.374.964,07	26.694.732.173,08
Pasivos por impuesto sobre la renta diferido	4.746.099.245,72	4.746.099.245,72
<b>Intereses y Comisiones por Pagar</b>	<b>78.925.730.961,79</b>	<b>84.599.806.220,16</b>
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	2.224.030.301,25	1.124.596.668,11
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	1.158.631.689,94	965.442.652,39
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	75.543.068.970,60	82.509.766.899,66
<b>Instrumentos Financieros Derivados</b>	<b>41.959.393.929,83</b>	<b>10.732.923.886,08</b>
Instrumentos Financieros Derivados	41.959.393.929,83	10.732.923.886,08
<b>PATRIMONIO</b>	<b>(2.818.591.904.537,33)</b>	<b>(2.818.591.904.537,33)</b>
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	353.302.753.889,86	353.302.753.889,86
<b>Resultado Acumulado</b>	<b>(3.173.537.159.740,80)</b>	<b>(3.173.537.159.740,80)</b>
Estabilización Monetaria Operación	(3.199.574.746.649,60)	(3.199.574.746.649,60)
Operación	(18.652.499.070,16)	(18.652.499.070,16)
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	44.690.085.978,96	44.690.085.978,96
Remedición por ganancias y pérdidas actuariales	1.627.501.313,61	1.627.501.313,61
<b>RESULTADO DEL PERIODO</b>	<b>(58.538.225.110,08)</b>	<b>(45.545.917.123,58)</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>8.139.856.635.749,53</b>	<b>8.092.808.233.978,11</b>
<b>CUENTAS DE ORDEN</b>	<b>79.058.640.623.218,57</b>	<b>77.643.688.898.834,11</b>

Aprobado por: Pablo Villalobos González  
Gerente

Autorizado por: Mauricio Guevara Guzmán  
Director Departamento Finanzas y Contabilidad  
CPI 33630

Refrendado por: Maribel Lizano Barahona  
Subauditora interna

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0022-IT-2025

San José, a las 12:00 horas del 30 de abril de 2025

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA JOALPA S.A., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA SIN NÚMERO DESCRITA COMO: SERVICIO URBANO DE ESPARZA, CERRILLOS-SAN JERÓNIMO-CRUCÉ SAN JERÓNIMO-ESPARZA-BARRANCA-FUTURO HOSPITAL-EL ROBLE-HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA-CHACARITA-PUNTARENAS Y VICEVERSA. OROTINA-SAN MATEO-LABRADOR Y VICEVERSA, OROTINA-ESPARZA-PUNTARENAS Y VICEVERSA.

---

## EXPEDIENTE ET-007-2025

### RESULTANDOS:

- I. La metodología tarifaria ordinaria vigente del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, fue aprobada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance N°35 a La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, y sus reformas.
- II. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance N°59 a La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: *“Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”*.
- III. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la *“Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*.
- IV. El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la *“Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”*.
- V. La empresa Joalpa S.A., con cédula jurídica 3-101-044129, cuenta con el respectivo título habilitante para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como

permisionaria de la ruta Sin número descrita como Servicio Urbano de Esparza, Cerrillos-San Jerónimo-Cruce San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital-El Roble-Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas y viceversa. Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa, Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa, según el artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 14-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), celebrada el 12 de abril de 2023 (folios 36 al 39), el cual fue renovado mediante el artículo 7.2.1 de la Sesión Ordinaria 06-2025 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 30 de enero de 2025 (folios 565 al 572).

- VI.** El 20 de junio de 2023, por medio de la resolución RE-0083-JD-2023 publicada en el Alcance N°133 a La Gaceta N°124 del 10 de junio de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: *“Clasificación, tipología y parámetros, que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en ruta regular”*.
- VII.** El 23 de octubre de 2023, por medio de la resolución RE-0100-JD-2023 publicada en el Alcance N°217 a La Gaceta N°206 del 7 de noviembre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep estableció los *“Requisitos de admisibilidad para toda solicitud de fijación de tarifas que se presente en la autoridad reguladora de los servicios públicos y revisión del cumplimiento de las obligaciones legales de los prestadores de los servicios públicos en las fijaciones tarifarias de oficio ordinarias y extraordinarias”*.
- VIII.** El 24 de enero de 2025, la empresa Joalpa S.A., representada por la señora Hannia Portuguez Carmona, en su calidad de Apoderada Generalísima de la citada empresa (folios 157 al 158), presentó ante la Aresep una solicitud de ajuste tarifario ordinario sobre las tarifas vigentes a ese momento de la ruta Sin número (folios 1 al 83).
- IX.** La Intendencia de Transporte, mediante el Auto de Prevención AP-0008-IT-2025 del 29 de enero de 2025, previno a la empresa Joalpa S.A. sobre la información faltante que resultaba necesaria para emitir la admisibilidad del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RE-0100-JD-2023 (folios 89 al 96).
- X.** El Auto de Prevención AP-0008-IT-2025 se le notificó a la petente el 29 de enero de 2025, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual feneció el 12 de febrero de 2025 (folios 98 al 99).

- XI.** El 12 de febrero de 2025, la empresa Joalpa S.A. solicitó la ampliación del plazo para presentar la información requerida en el Auto de Prevención AP-0008-IT-2025 (folio 125).
- XII.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0178-IT-2025 del 12 de febrero de 2025 otorgó la ampliación de plazo (folio 126), brindándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual fue notificado el 12 de febrero de 2025, por lo que el nuevo plazo feneció el 19 de febrero de 2025 (folios 128 al 129).
- XIII.** El 19 de febrero de 2025, la empresa Joalpa S.A. remitió a la Aresep la información requerida en el Auto de Prevención AP-0008-IT-2025 (folios 130 al 205).
- XIV.** La Intendencia de Transporte, mediante el Auto de Admisibilidad OF-0224-IT-2025 del 24 de febrero de 2025, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 208 al 209).
- XV.** El 24 de febrero de 2025, mediante el memorando ME-0128-IT-2025, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) el señalamiento para la audiencia pública (folios 210 al 211).
- XVI.** La Aresep convocó a la audiencia pública conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja del 3 de marzo de 2025 y en La Gaceta N°43 del 5 de marzo de 2025 (folio 241).
- XVII.** Las tarifas vigentes de la ruta sin número fueron aprobadas mediante la resolución RE-0013-IT-2025 del 28 de febrero de 2025, publicada en el Alcance N°31 a La Gaceta N°44 del 6 de marzo de 2025, correspondiente a la fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional del primer semestre del 2025.
- XVIII.** El 7 de marzo de 2025, mediante el oficio OF-0286-IT-2025, la Intendencia de Transporte le solicitó al CTP aclaración del esquema operativo de la ruta sin número (folio 239), el cual respondió por medio del oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420)
- XIX.** El 31 de marzo de 2025, mediante el oficio OF-0381-IT-2025, la Intendencia de Transporte le solicitó al CTP aclaración adicional del esquema operativo de la ruta sin número (folio 280), el cual no fue respondido por el CTP.

- XX.** La audiencia pública presencial se realizó el lunes 31 de marzo de 2025, a las 17:00 horas. (5:00 p.m.) en el Salón Comunal de Esparza, ubicado 100 metros al oeste de la plaza de deportes de Esparza centro, Espíritu Santo, Esparza, Puntarenas.
- XXI.** La audiencia pública virtual se realizó el viernes 1 de abril de 2025, a través de la plataforma Zoom en el siguiente enlace y hora:  
Hora: 17:00 horas (5:00 p.m.).  
Enlace: <https://aresep.go.cr/audiencias/et-007-2025>
- XXII.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0140-DGAU-2025 del 10 de abril de 2025 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 552 al 562) y las actas de las audiencias públicas AC-0056-DGAU-2025, y AC-0058-DGAU-2025 del 7 de abril de 2025 (folios 437 al 485), se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XXIII.** El 23 de abril de 2025, mediante el oficio OF-0463-IT-2025, el Intendente de Transporte a.í. aceptó el informe IN-0107-IT-2025 del 23 de abril de 2025, correspondiente al estudio técnico de la cantidad de pasajeros movilizados de la ruta sin número y su propuesta de simplificación del pliego tarifario de esta ruta, solicitado mediante memorando ME-0130-IT-2025 (anexo 1 del IN-0113-IT-2025).
- XXIV.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025, que corre agregado al expediente.
- XXV.** Cumpliendo con el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°001-007-2011 del acta de la sesión extraordinaria 007-2011 del 31 de enero de 2011 y el acuerdo N°008-083-2012 del acta de la sesión extraordinaria 83-2012 del 8 de octubre de 2012, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XXVI.** De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025, que sirve de base para el presente acto administrativo
- XXVII.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

## CONSIDERANDOS:

- I. Analizado el informe técnico IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(..)

### **A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:**

*Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizados, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente.*

*En este caso particular, según los archivos y bases de datos que mantiene la Aresep, la ruta sin número de Joalpa S.A., ni las anteriores rutas que la conforman (rutas 263, 263 EXT, 682 y ruta sin número) no ha tenido una fijación tarifaria ordinaria desde la creación de la institución en 1996, es decir, no ha sido objeto de una revisión de los costos operativos que considere los cambios en el esquema operativo por parte del MOPT-CTP y las inversiones realizadas para la prestación del servicio público por medio de una fijación tarifaria ordinaria al menos en los últimos 29 años, a pesar de que el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece la obligatoriedad de los prestadores de presentar al menos una vez al año una solicitud de ajuste ordinario de tarifas. Por lo que al ajustar la estructura de costos que considera los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria vigente, es probable que se obtenga como resultado una variación importante de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).*

*La tarifa por cobrar en una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales necesarios para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos estimados para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.*

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son conformes con la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de los usuarios y el prestador.

## **B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DEL OPERADOR**

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley N°7593, según lo dispuesto en el apartado I.B.2 del Por Tanto I de la resolución RE-0100-JD-2023 y en la sección 4.13.1.c de la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), se verificó el cumplimiento de obligaciones legales por parte de la empresa Joalpa S.A. al momento de la revisión de admisibilidad y previo a resolver. En esas dos fases indicadas anteriormente se constató que el prestador se encontraba al día con sus obligaciones legales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el impuesto de personas jurídicas, validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS), obligaciones tributarias ante el Ministerio de Hacienda, Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), aportes patronales al Banco Popular y el pago del canon de regulación (folios 86 al 87, 101, 206, 579, 580 y anexo 2).

El cumplimiento de la presentación del informe de quejas y denuncias y la remisión de información regulatoria a la Aresep, según lo dispuesto en el apartado I.B.2 del Por Tanto I de la resolución RE-0100-JD-2023, se verificó al momento de la revisión de admisibilidad (folios 88, 101, 203 al 204 y 573).

## **C. ANÁLISIS TARIFARIO**

### **C.1 Variables utilizadas:**

<b>Variable</b>	<b>Empresa</b>	<b>Aresep</b>	<b>Diferencia Absoluta</b>	<b>Diferencia Porcentual</b>
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	52 858	53 700	842	1,57%
Distancia ponderada (km/carrera)	70,63	34,14	-36,49	-106,88%
Carreras mensuales (carreras)	1 100,07	1095,73	-4,34	-0,40%
Flota autorizada (unidades)	7	6	-1	-16,67%
Valor ponderado por bus (colones)	87 010 343	84 013 943	-2 996 400	-3,57%
Edad promedio de la flota	10,14	9,83	-0,31	-3,15%
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	516,28	510,73	-5,55	-1,09%

<b>Variable</b>	<b>Empresa</b>	<b>Aresep</b>	<b>Diferencia Absoluta</b>	<b>Diferencia Porcentual</b>
<i>Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)<sup>1/</sup></i>	NA	NA	NA	NA
<i>Precio de combustible (colones)</i>	585,57	585,57	0,00	0,00%
<i>Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)</i>	10,95	12,30	1,35	10,97%
<i>Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)</i>	11,81	11,81	0,00	0,00%

*1/ La factura del estudio de calidad no considerada en el cálculo tarifario.*

### **C.1.1 Volumen de pasajeros movilizados**

*La metodología tarifaria ordinaria vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:*

*“(...)*

*Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.*

#### **a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.**

- 1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
- 2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- 3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
  - i. Estudio realizado por la Aresep*
  - ii. Estudio contratado por la Aresep*
  - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*
  - iv. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
- 4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

- 5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

*Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.*

*(...)*

*La determinación del volumen mensual de pasajeros para el estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles mecanismos o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe aplicar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria ordinaria vigente.*

*Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección del mecanismo está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:*

*“(...)*

*Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.*

- i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

*Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.*

*Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.*

*En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

*En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

*(...)*

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros*

*proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente*

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

*(...)*”

*Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección del mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:*

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos mensuales del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

*Adicionalmente, en la sección 4.8.3. de la metodología tarifaria ordinaria vigente se indica lo siguiente:*

*“(...)*

#### *4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta*

*El procedimiento para el cálculo de tarifas por fraccionamiento de una ruta depende del nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros con el que se cuente. En caso de que el nivel más bajo del volumen mensual de pasajeros sea por ramal o ruta, se calculará un porcentaje de variación en la tarifa que aplicará a todo el pliego tarifario vigente de la respectiva ruta, mientras que si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos se muestra el procedimiento para calcular la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva.*

*(...)*”

La estructura tarifaria vigente de la ruta sin número presenta fraccionamientos tarifarios, por lo que es necesario tomar en consideración lo indicado en el apartado 4.8.3. de la metodología tarifaria ordinaria vigente. Es importante indicar que entre los mecanismos disponibles para el presente estudio tarifario se cuenta con un informe de estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados que fue elaborado y aceptado por la Aresep a nivel de segmentos tarifarios (anexo 1).

A continuación, se detallan los posibles mecanismos según el orden de priorización:

### **C.1.1.1 Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP)**

#### **C.1.1.1.a Revisión de información completa**

Considerando que el expediente tarifario fue abierto el 24 de enero de 2025, los doce meses anteriores a su apertura corresponde al período enero a diciembre 2024. De la revisión de los datos entregados por el operador al sistema SIR, se encuentra cargada la siguiente información (folio 573):

<b>Ruta</b>	<b>Descripción ramal</b>	<b>Sin depurar</b>	<b>Depurada</b>
SN	Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador	Incompleto	Incompleto
SN	Orotina-Esparza-Puntarenas	Incompleto	Incompleto
SN	Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas	Incompleto	Incompleto
SN	Servicio Urbano de Esparza	Incompleto	Incompleto

Según el esquema operativo vigente de la ruta sin número y los datos anteriores, se tiene que la empresa Joalpa S.A., no remitió información completa de los registros diarios depurados, ni los registros diarios sin depurar, es decir, no se remitió la información de la manera en que lo dispone la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Dado lo anterior, se concluye que no se cuenta con un año completo de datos del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP), por lo tanto, no es posible utilizar el mecanismo “a”, por lo que se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es revisando si aplica la validación de los datos estadísticos mensuales.

### **C.1.1.2 Validación de los datos estadísticos mensuales**

#### **C.1.1.2.a Revisión de información completa**

Considerando que el expediente tarifario fue abierto el 24 de enero de 2025, los doce meses anteriores a su apertura corresponde al período enero a diciembre 2024. De la revisión de los datos entregados por el operador al sistema SIR, se encuentra cargada la información completa para los cuatro ramales de la ruta Sin número (folio 573).

Sin embargo, como ya se indicó, para el presente estudio tarifario se cuenta con un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados que fue elaborado y aceptado por la Aresep a nivel de segmentos tarifarios, por lo que, a pesar de que los datos de las estadísticas mensuales pudieran ser validados (previa verificación de su consistencia técnica y lógica), dado el nivel de desagregación de la información (a nivel de ramal) no sería la opción prioritaria, ya que, según se indica en el apartado 4.8.3 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos o segmentos tarifarios se privilegiará el uso de esa información con la cual se podrá determinar la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva.

Dicho lo anterior, no es posible utilizar el mecanismo “b”, por lo que se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información del estudio técnico aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.

#### **C.1.1.3 Estudio técnico aceptado por la Aresep o aprobado por el CTP**

El presente análisis, cuenta con un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados elaborado por la Aresep, según el informe IN-0107-IT-2025 del 23 de abril de 2025, que fue aceptado por el Intendente de Transporte a.í. mediante oficio OF-0463-IT-2025 del 23 de abril de 2025 (anexo 1), el cual está vigente pues cuenta con menos de 3 años desde su aceptación, por lo que es utilizado en este análisis tarifario.

En dicho estudio se cuenta con la información de pasajeros movilizados por segmento tarifario, tal y como se establece en el apartado 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, de la metodología tarifaria ordinaria vigente. De esta forma, se tomarán para el presente análisis los siguientes datos:

<b>Descripción segmento tarifario</b>	<b>Volumen mensual pasajeros movilizados por segmento</b>
Orotina-Jesús María/Labrador	19 451
Jesús María/Cerrillos-Esparza/Urbano Esparza	37 427
Esparza-Puntarenas	12 861

De dicho estudio técnico se desprende también el dato de pasajeros movilizados por mes a nivel de ramal de la ruta Sin número:

<b>Descripción ramal</b>	<b>Volumen mensual pasajeros movilizados</b>
Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador	6 249
Orotina-Esparza-Puntarenas	22 941
Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas	22 974
Servicio Urbano de Esparza	1 536

Según el cuadro anterior, el volumen de pasajeros a ser utilizado en el presente estudio corresponde a 53 700 pasajeros mensuales.

Se aclara que la sumatoria de los pasajeros movilizados por segmento no corresponde al volumen de pasajeros movilizados a nivel de ramal o ruta, ya que los datos por segmento representan la cantidad de pasajeros que se movilizaron en esos trayectos y hay pasajeros que se movilizan en varios segmentos durante un mismo viaje.

### **C.1.2 Distancia**

Según la metodología tarifaria ordinaria vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Para el presente estudio, se toman como base las distancias establecidas en el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3), dado que según el oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420) el CTP indica no contar con dicha información. El detalle de distancias es el siguiente:

<b>Descripción ramal</b>	<b>Distancia (km)</b>		
	<b>Sentido 1-2</b>	<b>Sentido 2-1</b>	<b>Carrera</b>
Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador	16,50	16,49	32,99
Orotina-Esparza-Puntarenas	45,91	45,70	91,61
Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas	38,02	38,31	76,33

Descripción ramal	Distancia (km)		
	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Carrera
Servicio Urbano de Esparza	8,76	8,05	16,81

Por lo tanto, la distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal según el esquema operativo autorizado por el CTP y la distancia de cada ramal según el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3) de manera que para el presente estudio se usará un dato de 34,14 km por carrera (17,07 km por viaje).

Respecto a las condiciones de la vía, la metodología tarifaria ordinaria vigente considera un ajuste en los costos operativos del servicio de acuerdo con la condición de la superficie de las vías. Para este caso, según el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3) se indica que se tiene un 0% de lastre en la ruta, de modo que no aplica realizar el ajuste en los costos, por las condiciones de rodamiento.

Ahora bien, para el cálculo tarifario, dado que la información del volumen mensual de pasajeros se encuentra a nivel de segmento, es necesaria la distancia de cada segmento. Al tener segmentos compartidos en uno o más ramales, estas distancias ponderadas fueron calculadas a partir de las carreras autorizadas a cada ramal y las distancias indicadas en el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3). Los cálculos de las distancias ponderadas de cada segmento se encuentran en el anexo 4, el resumen es el siguiente:

Descripción segmento	Distancia por viaje del segmento (km)
Orotina-Jesús María/Labrador	15,22
Jesús María/Cerrillos-Esparza/Urbano Esparza	9,50
Esparza-Puntarenas	21,27

### C.1.3 Carreras

De acuerdo al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se establece lo siguiente:

“(..)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis ( $CM_r$ ) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “i” de la ruta “r” ( $CM_{ri}$ ), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” ( $CMA_r$ ) establecido por el CTP”.

(..)”

Basado en los horarios autorizados por la Junta Directiva del CTP mediante los artículos indicados a continuación: para los ramales Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador y Orotina-Esparza-Puntarenas artículo 1.2.25 Sesión Ordinaria 02-2007 del 13 de abril de 2007 (folio 243), para el ramal Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas artículo 7.1. Sesión Ordinaria 28-2016 del 25 de mayo de 2016 (folio 243) y del ramal Servicio Urbano de Esparza artículo 6.2 Sesión Ordinaria 26-2009 del 23 de abril de 2009 (folio 238), así como la aclaración del CTP según oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420) se determina la cantidad de carreras mensuales. En cuanto a la aclaración solicitada al CTP mediante el oficio OF-0381-IT-2025 (folio 280), al momento de la elaboración del presente informe no se había recibido respuesta, de modo que se asumió que dichos horarios corresponden a todos los días de la semana. De esta manera, se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta Sin número. El detalle es el siguiente:

<b>Descripción ramal</b>	<b>Carreras mensuales autorizadas</b>
Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador	121,75
Orotina-Esparza-Puntarenas	182,62
Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas	56,53
Servicio Urbano de Esparza	734,83

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se considera la cantidad de 1 095,73 carreras mensuales.

#### **C.1.4 Flota**

##### C.1.4.1 Flota autorizada

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología tarifaria ordinaria vigente en el punto 4.12.2.a, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

**“En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.” (El resaltado no es del original).**

En el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

Nota: la fecha de corte se refiere a la fecha en que fue publicada la resolución RJD-035-2016, es decir el 7 de marzo de 2016.

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (…)”

El presente cálculo tarifario considera, tal y como lo dispone la metodología tarifaria ordinaria vigente, la flota autorizada para la empresa vigente al momento de la admisibilidad de la solicitud, la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0059-2025 del 22 de enero de 2025 (folios 575 al 578). La clasificación de esas unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0026-2025 del 13 de febrero de 2025 (folios 163 al 164). El detalle es el siguiente:

#	N° Placa	Año modelo	Unidad tipo	Regla
1	SJB 013502	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
2	SJB 013507	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
3	SJB 013510 <sup>1/</sup>	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
4	SJB 013511	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
5	SJB 013580	2013	TIL (INTERURBANO LARGO)	1
6	PB 003627	2014	TU (URBANO PLANO/URBANO)	2
7	PB 003726	2025	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2

<sup>1/</sup> Unidad no se considera en el cálculo tarifario por no contar con la ITV al día.

Según consulta en el Registro Nacional (anexo 5), las 7 unidades se encuentran a nombre de la empresa Joalpa S.A.

#### C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología tarifaria ordinaria vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(...)

#### 4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

*El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).*

#### 4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

*A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.*

(...)”

*Tipos de reglas:*

*Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.*

*Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor del MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).*

*Con respecto a la unidad PB003726, la cual es modelo 2025, tal y como se indica en la sección 4.9.2 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, la Intendencia de Transporte le consultó al Ministerio de Hacienda mediante oficio OF-0436-IT-2025 del 9 de abril de 2025, el valor de esa unidad. Sin*

embargo, al momento de la elaboración de este informe el Ministerio de Hacienda no había respondido la consulta. Por lo tanto, para dicha unidad se tomó el Valor de Hacienda señalado en el Registro Nacional (anexo 5).

Es importante aclarar que el valor del autobús PB003726, al ser modelo 2025 debió ser ajustado de la siguiente manera: Valor Hacienda\*(1+0,05)\*(1+0,25)\*(1+0,13). Este ajuste se debe a que la metodología tarifaria considera valores de mercado de las unidades, tal y como eran determinadas por el Ministerio de Hacienda cuando la metodología tarifaria fue aprobada (2016). Sin embargo, con la promulgación de la Ley 10390 la forma en que el Ministerio de Hacienda determina el valor de los vehículos para fines tributarios cambió.

Mediante la promulgación de la Ley 10390 “Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves” publicada en el Alcance N°182 a La Gaceta N°192 del 4 de octubre de 2023, se modificó la forma de calcular el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, reformando los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 9 de la Ley 7088 ya citada y la Resolución 18a Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987. A partir de esa modificación, el valor tributario de los vehículos se determina, de la siguiente manera:

“(..)

La base imponible de determinará, según corresponda, **para vehículos nuevos de primer ingreso**, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante, del siguiente modo:

*i. Para **vehículos nuevos de primer ingreso**, será el valor en aduana consignado en la **Declaración Aduanera de Importación**, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. Para estos efectos, el valor en aduana para la nacionalización de los vehículos se entiende como el valor detallado en la **factura comercial de compraventa del vehículo adquirido en el exterior, más el monto por seguro y flete**. El valor en aduana no incluye derechos arancelarios ni impuestos y tasas asociados a la importación, ni demás costos en el proceso de nacionalización.*

(..)” (el resaltado es suplido).

La Dirección General de Tributación indicó en los oficios MH-DGT-OF-0823-2024 y MH-DGT-OF-0892-2024 (anexo 6) que antes de la reforma legal aprobada, el valor tributario o fiscal de las unidades correspondía a su valor de mercado. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la reforma, el valor tributario para los vehículos nuevos de primer ingreso se determina según el valor aduanero o valor C.I.F. (acrónimo del inglés Cost, Insurance, Freight), que corresponde al precio total de un bien importado, incluyendo el costo en el país de origen, el seguro durante el transporte internacional y el flete de transporte hasta el puerto o lugar de destino. Este valor se registra en la Declaración Única Aduanera (DUA) al momento de la importación. Por lo tanto, el nuevo criterio establece que el valor tributario utilizado como base imponible del impuesto a la propiedad para vehículos de primer ingreso es el valor CIG, y ya no contempla una serie de rubros adicionales que anteriormente lo equiparaban a valores de mercado, de manera que resulta razonable, siguiendo lo establecido en la metodología tarifaria ordinaria, considerar valor aproximados según los impuestos aplicables sobre esa base imponible.

Por lo tanto, siendo que la metodología tarifaria vigente considera valores de mercado a partir de la información determinada por el Ministerio de Hacienda, lo que corresponde para las unidades modelo 2025 que funcionen con motor diésel es añadir al valor establecido por el Ministerio de Hacienda los rubros adicionales que anteriormente dicho ministerio agregaba para equiparlos a valores de mercado, siendo estos el porcentaje de Derechos Arancelarios de Importación (5%, artículo 17 de la Ley N°6986 “Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano” y artículo 11 de la Ley N°7293 “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”), el porcentaje de ganancia estimada (25%, según la normativa que empleaba el Ministerio de Hacienda anteriormente Decreto N°32458-H y el instructivo visible en [https://www.hacienda.go.cr/docs/INSTRUCTIVO\\_CALCULO\\_OBLIGACION\\_TRIBUTARIA.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/INSTRUCTIVO_CALCULO_OBLIGACION_TRIBUTARIA.pdf)) y el impuesto al valor agregado (13%, según artículo 10 de la Ley N°6826 “Ley de Impuesto al Valor Agregado”), de manera que la valoración se calcularía de la siguiente forma: Valor Hacienda\*  $(1+0,05)*(1+0,25)*(1+0,13)$ .

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “4.Flota” (anexo 7).

El valor ponderado que será reconocido en el modelo tarifario es de ₡88 354 083 por autobús.

#### C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

*“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”*

*El CTP mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0059-2025 del 22 de enero de 2025 (folios 575 al 578), indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% con la Ley N°7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y la Ley 8556 “Adición del artículo 46 Bis y el Transitorio VIII a la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad”, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.*

#### *C.1.4.4 Inspección técnica vehicular (ITV)*

*En cuanto a la inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:*

*“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)” (el resaltado no es del original)*

*Mediante consulta electrónica realizada por esta Intendencia el 30 de abril de 2025 en el portal web dispuesto por Dekra Costa Rica S.A. para ese fin, se revisó el estado de la inspección técnica vehicular de la flota autorizada para la ruta sin número, con lo que se determinó que 6 unidades autorizadas presentan la inspección técnica vehicular al día y en condiciones favorables mientras que 1 unidad (placa SJB013510) presenta la inspección técnica vehicular vencida (anexo 8) de modo que no se considera en el cálculo tarifario.*

*Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deben tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, según la periodicidad establecida en el artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos.*

#### C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

*“(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (…)”*

*La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario (6 unidades) es de 9,83 años.*

#### C.1.4.6 Clasificación del prestador según tamaño de la flota

*De acuerdo con la resolución RE-0092-JD-2023, que modificó la metodología tarifaria ordinaria en cuanto al cálculo de la depreciación y rentabilidad de las instalaciones, maquinaria, equipo, mobiliario y terrenos, para determinar los coeficientes aplicables a este caso en particular, es preciso determinar el tipo de empresa según cantidad de flota autorizada:*

<b>Categoría del operador</b>	<b>Flota autorizada al operador (autobuses)</b>
<i>Micro</i>	<i>De 1 a 5</i>
<i>Pequeño</i>	<i>De 6 a 15</i>
<i>Mediano</i>	<i>De 16 a 35</i>
<i>Grande</i>	<i>36 o más</i>
<i>*Según clasificación establecida en la resolución RE-0083-JD-2023</i>	

*Nótese que la clasificación del operador depende de la cantidad de autobuses que tenga autorizada el prestador para brindar el servicio de autobús en ruta regular. Es decir, se considera la cantidad total de unidades autorizadas al prestador, no a la ruta. En esa línea, en las secciones 4.4.1.b, 4.6.2.b y 4.6.2.d de la metodología tarifaria ordinaria se indica lo siguiente:*

*“(…)*

*La cantidad de autobuses autorizados por el CTP a cada operador para ruta regular puede ser diferente a la cantidad de autobuses autorizados para la ruta que está siendo objeto de la*

*aplicación de esta metodología. Para determinar la categoría del operador, se considerará la cantidad total de autobuses que el prestador tenga autorizados según la información más reciente que se disponga en la Aresep al momento de la admisibilidad de la solicitud tarifaria o la apertura del expediente tarifario del estudio de oficio.*

*(...)*”

*En este caso, la admisibilidad de la solicitud tarifaria se dio el 24 de febrero de 2025 (folios 208 al 209). A ese momento, la última base de la flota de ruta regular corresponde a la remitida por el CTP al 21 de febrero de 2025, (anexo 9). De acuerdo con ese listado, la empresa Joalpa S.A tenía autorizados 23 autobuses en ruta regular, de modo que el prestador se clasifica en la categoría mediano (de 16 a 35 unidades).*

### **C.1.5 Tipo de cambio**

*El tipo de cambio es una variable que, metodológicamente, sólo afecta el cálculo tarifario si se cuenta con autobuses con reglas tipo 1 y/o un estudio de calidad del servicio.*

*Para este estudio tarifario, algunas unidades autorizadas para brindar el servicio son clasificadas con reglas de cálculo tipo 1, por lo que, el tipo de cambio utilizado según la metodología tarifaria ordinaria vigente es de ₡510,73 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (octubre 2024 a marzo 2025).*

*En lo relacionado al estudio de calidad, no se considera el tipo de cambio ya que no se cuenta con dicho estudio de calidad.*

### **C.1.6 Precio del combustible**

*Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:*

*“(...)*

*Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural*

es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

(...)"

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo tarifario es de ₡585,57 por litro, correspondiente al promedio diario del semestre que va desde el 1° de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

### **C.1.7 Tasa de rentabilidad**

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, considera dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

"(...)

#### *a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1*

La tasa de rentabilidad ( $tr^a$ ) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderado del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(...)

#### *b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2*

La tasa de rentabilidad ( $tr^v$ ) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

$tr^v$  = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

$r_d$  = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

$r_e$  = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	12,30%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	11,81%

(1) Valor más reciente disponible al día de la audiencia pública del 01/04/2025 (anexo 10).

(2) Valor determinado mediante resolución RE-0038-IT-2024 del 1 de julio de 2024 publicada en el Alcance N°123 a La Gaceta N°123 del 5 de julio de 2024.

### **C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:**

La metodología tarifaria ordinaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

*"(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.*

*Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.*

*En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para*

*obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.*

*(...)*”

*Según los registros internos de la Intendencia no existen estudios de calidad para la ruta sin número, de modo que no procede el reconocimiento tarifario de este rubro.*

#### **D.1.9 Terrenos empleados en la prestación del servicio público**

*La metodología tarifaria ordinaria vigente establece en la sección 4.6.2.d lo siguiente:*

*“(...)*

*Para el reconocimiento de la rentabilidad de terrenos de las instalaciones y edificaciones, el operador deberá:*

- 1. Suministrar el dato de folio real o matrícula de cada uno de los inmuebles que se utilizan en la prestación del servicio de la ruta “r”; **a fin de que la Aresep pueda constatar los datos del propietario, la descripción del área y ubicación del terreno.***
- 2. Aportar la certificación de estar al día con el pago de impuestos de bienes inmuebles de la Municipalidad donde se ubica el (los) inmuebles empleados en la prestación del servicio, que especifique el valor por metro cuadrado de terreno.*
- 3. Cuando el terreno empleado en la operación del servicio de la ruta “r” no es propiedad del prestador del servicio de la ruta “r”, además se requiere la presentación de una copia certificada por notario público de los contratos de arrendamiento, de leasing, de comodato del inmueble o de cualquier otro contrato regulado en los códigos Civil o Mercantil, **con el fin de comprobar el uso del inmueble.***

*A partir de la información indicada anteriormente, la IT podrá verificar en el trámite de fijación tarifaria que los bienes inmuebles consignados en dicha información son utilizados en la prestación del servicio de la ruta “r”.*

*En los casos donde el operador no sea el propietario de los terrenos utilizados para la prestación del servicio, se reconocerá como rentabilidad mensual al capital invertido en terrenos en la*

*ruta “r”, el valor en colones menor entre el valor mensual obtenido de la aplicación de la ecuación 65 y el valor mensual derivado del documento acreditado en el punto 3 anterior.*

*(...)” (Lo resaltado es suplido)*

*Para el presente análisis tarifario no se cuenta con dicha información, lo cual le fue prevenido al prestador mediante el Auto de Prevención AP-0008-IT-2025 del 29 de enero de 2025 (folios 89 al 96). En la respuesta remitida el 19 de febrero de 2025 (folios 130 al 205) se indica por parte del operador que en el tema de terrenos desisten de este reconocimiento, por lo que para el presente estudio tarifario no procede realizar el cálculo respectivo de este componente de costo según lo señalado en la metodología tarifaria ordinaria vigente.*

#### **C.1.10 Sistema de pago electrónico**

*De acuerdo con lo establecido en las secciones 4.4.1.d y 4.6.2.d de la metodología tarifaria ordinaria vigente, la determinación de los costos asociados al sistema de pago electrónico depende de la cantidad de unidades que estén equipadas con dicho sistema y en funcionamiento, según los criterios y normativas de SINPE-TP.*

*En este caso, para la ruta sin número no se ha implementado el sistema de pago electrónico SINPE-TP, de modo que no procede realizar los cálculos tarifarios correspondientes.*

#### **C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario**

##### **C.2.1 Sobre las competencias de Aresep**

*Es menester iniciar este acápite puntualizando que conforme a lo estipulado en los artículos 188 y 189 ambos de la Constitución Política relacionado con el artículo 1 de la Ley N°7593, la Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal.*

*Así conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) uno de los objetivos primordiales de la Aresep es “(...) ejercer conforme lo dispuesto en esta Ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella (...)”*

*Asimismo, dicha ley en el artículo 5 (funciones) confiere a la Autoridad Reguladora la competencia y facultades legales para ejercer dicha regulación sobre los servicios públicos definidos en dicha norma, siendo el transporte público remunerado de personas (salvo el aéreo) uno de ellos y dentro de esos ubicamos la modalidad de autobús.*

*Ahora bien, conforme al artículo 6 del cuerpo normativo invocado, se establecen las obligaciones de la Autoridad Reguladora, para ejercer dichas competencias, encontrándonos en el inciso d) de este artículo la obligación de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.*

*También y bajo ese pensamiento, es necesario señalar que esas fijaciones tarifarias deben obedecer al marco regulatorio estipulado en los artículos 3 inciso b) (servicio al costo), 31 (fijaciones de tarifas y precios) y 35 (acceso a estudios técnicos) de la citada ley, acompañados también del artículo 4 inciso a) punto 2 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo 29732-MP (funciones y obligaciones de la Aresep), pues en ellos se asientan los parámetros, criterios y elementos centrales de las fijaciones de tarifas.*

*Es decir, la Aresep cuenta por ley con competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas, siendo que, para realizar su fin, debe definir los elementos necesarios conforme a la ley para cumplir a cabalidad y bajo el principio del servicio al costo y el respeto al equilibrio financiero y el equilibrio entre los usuarios y los operadores, la tarifa adecuada vista y aplicada bajo la metodología vigente establecida y aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.*

*Esto anterior ya ha sido reconocido en muchos dictámenes por la Procuraduría General de la República, siendo uno de esos dictámenes el C-003-2002 del 7 de enero de 2002, que en lo que interesa resaltó:*

*“(...) comprende el control de precios o tarifas de los servicios”, que esa función “es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas” y además señaló que “la Autoridad no sólo fija cuál es la tarifa concreta del servicio público y, por ende, la retribución que recibirá el prestatario de parte de los usuarios del servicio, sino que define los elementos que, conforme a la ley, considerará para la fijación de las tarifas.*

*Tiene un poder normador sobre su propia competencia, que le permite imponer a los concesionarios del servicio las reglas que deben seguir para la fijación de la tarifa o, en su caso, para el ajuste tarifario. (...)”*

*Igualmente, en ese mismo sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 577-2007 del 10 de agosto de 2007, resolvió que las atribuciones legales a la Aresep “sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios”.*

*No hay duda y se tiene claridad entonces y así lo acuerpa lo desarrollado en los párrafos que anteceden, que la definición técnica de la fijación tarifaria, le compete única y exclusivamente a la Aresep; potestad que se configura por principio de legalidad, en un poder-deber exclusivo y excluyente, que no puede ni debe ser desconocido, según lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política y los numerales 11, 56 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, (en adelante LGAP).*

*Además, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la LGAP, en cuanto que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, teniendo presente, por otra parte, que las potestades de la Administración Pública son irrenunciables, intrasmisibles e imprescriptibles, a partir de lo dispuesto en los artículos 11 y 66 de la LGAP, en correlación con el artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 8508, que regula las omisiones de la Administración Pública.*

*Adicionalmente, la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, notificado a esta Intendencia con el oficio OF-0304-SJD-2021 del 16 de junio de 2021 (anexo 11) dispuso:*

*“(…)*

*II. Indicar a la Intendencia de Transporte que, con fundamento en el análisis jurídico realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-0216-DGAJR-2021, los elementos técnicos expuestos en los considerandos de la presente resolución y la aprobación de la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (resolución RJD-035-2016 y sus reformas), que los resultados que se deriven de la aplicación que realice el Consejo de Transporte Público de su política de fraccionamientos (artículo 5.6 de la*

*sesión ordinaria 56-2012 del 27 de agosto de 2012) no son de acatamiento obligatorio para las fijaciones tarifarias que realiza la Intendencia, ya que la definición de la estructura del pliego tarifario de cada ruta del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que se puedan realizar los análisis pertinentes de los insumos aportados por el CTP.*

*(...)*”

### **C.2.2 Acerca de la competencia interna de la Intendencia de Transporte para fijar tarifas**

*Conforme con lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) corresponde a la Intendencia de Transporte, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1) y 20 inciso 1), esto claro está aplicando la metodología tarifaria ordinaria vigente previamente aprobada y publicitada por la Junta Directiva de la Aresep.*

### **C.2.3. Acerca de la composición del pliego tarifario**

*A partir de lo esclarecido en cuanto a las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, recordamos entonces que para efectuar las fijaciones tarifarias debemos ocuparnos del desarrollo de todos y cada uno de los elementos necesarios para definir las mismas, basados por supuesto en la ley y las normativas propias institucionales (metodología tarifaria ordinaria vigente) y que como resultado de tales análisis técnicos y legales ajustados al artículo 16 de la LGAP requieren dictarse los actos administrativos, respetando las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o bien a partir de los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.*

*Pues bien, dentro de esos elementos necesarios para determinar la tarifa correcta, hay que incorporar lo concerniente a la valoración de la conveniencia de que la ruta que se analice requiera o no diferenciaciones tarifarias según el recorrido para garantizar el servicio y el equilibrio entre las partes (usuarios y prestadores del servicio).*

*Es a partir de este examen técnico de valoración, que la Autoridad Reguladora frente a un estudio ordinario tarifario, puede en conjunto con el resto del acervo documental que cuente dentro del expediente administrativo del estudio tarifario en cuestión, asociado con el expediente de requisitos de admisibilidad propio del operador donde reposa la información directa y primaria del prestador del servicio, decidir acerca de*

*la necesidad de mantener o modificar el pliego tarifario vigente de la ruta, especificando por supuesto los motivos técnicos y legales por los cuales se considera tal situación (motivo y motivación del acto administrativo), esta facultad queda más que clara en el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 de la Junta Directiva de Aresep (anexo 11).*

*Dicho lo anterior, bajo esa lógica expuesta, es claro que la Autoridad Reguladora tiene la potestad exclusiva y excluyente para definir la composición del pliego tarifario para una determinada ruta.*

*Habiendo analizado el caso de la ruta sin número, nos encontramos ante una ruta de extensión variable (ruta con ramales urbanos e interurbanos) que de acuerdo con la distancia promedio ponderada por viaje se clasifica con una ruta urbana, por lo que es razonable considerar el establecimiento de un pliego tarifario con estructura simple y una cantidad razonable de segmentos tarifarios. Considerando la información disponible y los segmentos mostrados en el estudio técnico de volumen de pasajeros del que se dispone, se considera razonable mantener la composición del pliego tarifario mostrada en dicho informe para el pliego que se propone establecer.*

*Esta simplificación tarifaria también es conveniente de cara a la implementación del proyecto de pago electrónico a nivel nacional SINPE-TP, el cual es impulsado por el MOPT, el BCCR y esta Autoridad Reguladora, ya que facilita su puesta en marcha y su operación. Además, está alineado con lo aprobado el 14 de febrero de 2025 mediante la Ley N°10638, que establece un plazo máximo de dos años para las rutas localizadas dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y de cuatro años para las que se localicen fuera de ella, las cuales deberán haber instaurado el sistema de pago electrónico SINPE-TP para los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular.*

*La composición del pliego tarifario que se propone respeta el principio del servicio al costo y equilibrio financiero de la estructura productiva modelo definida en la metodología tarifaria ordinaria vigente, ya que son las tarifas que permiten cubrir todos los costos reconocidos y la rentabilidad del servicio según la movilización de los usuarios.*

*Asimismo, esta aplicación se apega a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 de la Ley 7593, según los cuales la Aresep debe armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores y procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores.*

*También se alinea con los artículos 4 y 16 de la LGAP, según los cuales “la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad,*

*su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”, además que no pueden dictarse actos a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

*Adicionalmente, es importante recalcar la instrucción dada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, según la cual queda claro que la definición de la composición del pliego de las rutas del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Aresep.*

*Por lo tanto, esta alternativa es técnicamente viable y beneficiosa para usuarios y prestador, ya que, desde el punto de vista de conveniencia y oportunidad, se define un pliego tarifario simple en una ruta que por su distancia es razonable contar con segmentos tarifarios y que, en su conjunto, permite recuperar los costos y rentabilidad de la empresa de acuerdo con la metodología tarifaria ordinaria vigente. Constituye además una alternativa que da claridad y simplicidad para usuarios y prestador de cómo pagar el servicio recibido en esta ruta, coadyuvando además con el control de la recaudación y cobro.*

*Esta propuesta también se apega a la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, aprobada por la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, principalmente en los pilares “Regulación con propósito” y “Regulación independiente y coordinada con el entorno”, cuyos objetivos son:*

*“(…)*

***Objetivo específico 4:*** *Implementar un modelo regulatorio para la consecución del valor público, orientado a fines, que considera los riesgos y se basa en la evidencia científica disponible, flexible, habilitante, prospectiva que logre anticipar el accionar institucional ante las dinámicas coyunturales del entorno, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.*

*(…)*

***Objetivo específico 6:*** *Fortalecer la independencia, la autonomía y la vinculación con el entorno del ente regulador, de forma tal que la toma de decisiones se realice en apego a criterios técnicos, amparados en la normativa y en defensa de las competencias institucionales mediante roles,*

responsabilidades, propósitos y objetivos claros sobre las funciones regulatorias propiciando un relacionamiento con el entorno que mejore el impacto de la regulación en los objetivos de desarrollo del país.

(...)"

Como se indicó anteriormente, la información de cantidad de pasajeros movilizados, contenida en el informe aceptado por la Intendencia (anexo 1), se encuentra desagregada a nivel de segmento tarifario, por lo que en apego con lo establecido en el apartado 4.8.3 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se recomienda utilizar el dato de cantidad de pasajeros movilizados derivado de ese estudio técnico y establecer las siguientes tarifas por pasajero para los segmentos de cada uno de los ramales de la ruta Sin número. El detalle de las tarifas resultantes aplicando la regla de redondeo vigente establecida en la resolución RE-0101-JD-2024, es como se muestra:

Descripción Ramal	Descripción Segmento	Tarifa Regular (colones)		Tarifa Adulto Mayor (colones)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
Servicio Urbano de Esparza	Servicio Urbano Esparza	Sin tarifa	360	Sin tarifa	0
Orotina-San Mateo-Labrador	Orotina-Labrador	315	580	0	0
Orotina-Esparza-Puntarenas	Orotina-Jesús María	265	580	0	0
	Jesús María-Esparza	Sin tarifa	360	Sin tarifa	0
	Esparza-Puntarenas	290	810	0	0
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas	Cerrillos-Esparza	160	360	0	0
	Esparza-Puntarenas	290	810	0	0

Ahora bien, de acuerdo con la ecuación 95 de la metodología tarifaria ordinaria vigente (sección 4.8.3), cuando una ruta está compuesta por segmentos tarifarios, las tarifas de cada recorrido serán simplemente la sumatoria de las tarifas de los segmentos que la componen, es decir, se tendrán tarifas para los distintos desplazamientos entre los cortes tarifarios de cada recorrido, dando como resultado nuevas tarifas para recorridos que hoy no cuentan con tarifas específicas vigentes aprobadas. Por lo tanto, el resultado de aplicar la metodología tarifaria ordinaria vigente y según lo explicado previamente, se propone:

i. Establecer las siguientes tarifas para la ruta sin número:

Descripción Ramal	Descripción Segmento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)	Tarifa Adulto Mayor (colones)
Servicio Urbano de Esparza	Servicio Urbano de Esparza	8,41	360	0
Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa	Orotina-Labrador y viceversa	16,50	580	0

<b>Descripción Ramal</b>	<b>Descripción Segmento</b>	<b>Distancia viaje (km)</b>	<b>Tarifa Regular (colones)</b>	<b>Tarifa Adulto Mayor (colones)</b>
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Jesús María y viceversa	14,37	580	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Esparza y viceversa	24,64	940	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Puntarenas y viceversa	45,81	1750	875
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Jesús María-Esparza y viceversa	10,27	360	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Jesús María-Puntarenas y viceversa	31,54	1170	585
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Esparza-Puntarenas y viceversa	21,27	810	0
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Cerrillos-Esparza y viceversa	16,71	360	0
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Cerrillos-Puntarenas y viceversa	38,17	1170	585
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Esparza-Puntarenas y viceversa	21,27	810	0

ii. Eliminar las siguientes tarifas de la ruta sin número:

<b>Nombre de ramal</b>	<b>Nombre de fraccionamiento</b>	<b>Distancia viaje (Km)</b>	<b>Tarifa Regular (colones)</b>	<b>Tarifa Adulto Mayor (colones)</b>
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-Jesús María	15,00	265,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	San Mateo-San Isidro Labrador	15,00	265,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	San Mateo-Jesús María	11,00	240,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-Higuito	8,00	180,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-San Mateo	4,00	160,00	0,00
Orotina-Esparza-Puntarenas	Orotina-San Rafael-Baron	20,00	315,00	0,00
Puntarenas-Esparza-San Jerónimo-Cerrillos	Esparza-San Jerónimo	8,90	125,00	0,00
Ramal temporal, recorridos que no operan	Esparza-Peñas Blancas	21,80	245,00	0,00

Para mayor claridad se adjuntan en el anexo 12 las matrices tarifarias de cada ramal. Todo el cálculo tarifario con base en la metodología tarifaria ordinaria vigente se muestra en el anexo 7

Es importante señalar que, en función de la metodología tarifaria ordinaria vigente, para calcular la tarifa de un fraccionamiento se requiere la cantidad de pasajeros que se moviliza en ese fraccionamiento. Además, según las ecuaciones 93 y 94 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, cuando se

*realiza una fijación a nivel de fraccionamiento con sus volúmenes de pasajeros respectivos, no es posible crear o mantener fraccionamientos para los que no se disponga del dato de cantidad de pasajeros.*

*De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503, en los recorridos inferiores a los 25 km, los adultos mayores cuentan con la exoneración del 100% en el pago de la tarifa, la exoneración es del 50% en recorridos mayores a 25 km y menores a 50 km y la exoneración es del 75% en recorridos mayores a 50 km. Asimismo, de dicho artículo se desprende que los niños menores de 3 años viajarán gratis.*

*Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante los artículos para los ramales Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador y Orotina-Esparza-Puntarenas artículo 1.2.25 Sesión Ordinaria 02-2007 del 13 de abril de 2007 (folio 243), para el ramal Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas artículo 7.1. Sesión Ordinaria 28-2016 del 25 de mayo de 2016 (folio 243) y del ramal Servicio Urbano de Esparza artículo 6.2 Sesión Ordinaria 26-2009 del 23 de abril de 2009 (folio 238) y aclaración del CTP según oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta Sin número, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme con la información de horarios, recorridos, distancias indicadas según el informe IN-0088-IT-2025 31 de marzo de 2025 (anexo 3), y a la cantidad de autobuses según oficio CTP-DT-DAC-INF-0059-2025 del 22 de enero de 2025 (folios 575 al 578) que cumplan con la antigüedad máxima permitida y tengan la inspección técnica vehicular al día. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al permiso suscrito con el CTP, de forma que sean consistentes las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.*

### **C.3 Comparación del ajuste tarifario propuesto y el solicitado:**

*El ajuste solicitado por la empresa, visible a folio 153, respaldado mediante modelo tarifario Excel visible a folios 267 al 268, presentaba tarifas con un ajuste tarifario entre ₡4 360 y ₡310 (con una tarifa promedio por pasajero del conjunto de ramales de ₡2 503). El presente cálculo tarifario de la Aresep presenta tarifas que van entre ₡1 750 y ₡360 como se puede observar en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “10.Pliego tarifario” (anexo 7) al realizarlo con base en segmentos tarifarios (con una tarifa promedio por pasajero del conjunto de ramales de ₡655).*

La diferencia entre las tarifas calculadas en este informe final y la solicitud de la empresa se debe al siguiente aspecto:

Tipo de cambio:

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
€516,28/dólar	€510,73/dólar
<i>El tipo de cambio se actualizó ya que, de acuerdo con la sección 4.9.1 de la metodología tarifaria vigente, se considera el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública (octubre 2024 a marzo 2025).</i>	

Flota:

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
7	6
<i>Se excluyó del cálculo tarifario 1 unidad (SJB013510) ya que no tiene la inspección técnica vehicular al día, según se explica en la sección C.1.4 del presente informe.</i>	

Edad de la flota:

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
10,14 años	9,83 años
<i>La edad de la flota se actualizó respecto al utilizado por el operador en su solicitud tarifaria, según lo indicado en la sección 4.2 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, ya que, la aplicación de la metodología tarifaria está considerando 6 de las 7 unidades autorizadas.</i>	

Seguros voluntarios (cobertura A y C):

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
€237 608 primas semestrales	€229 135 primas semestrales
<i>Las primas semestrales de las coberturas A y C del seguro obligatorio se actualizaron según los datos remitidos por el INS y fueron considerados en la fijación tarifaria extraordinaria del primer semestre de 2025 (RE-0013-IT-2025 del 28 de febrero de 2025).</i>	

Distancia por carrera:

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
70,63 km/carrera	34,14 km/carrera
<i>La empresa presentó su solicitud utilizando una distancia ponderada por carrera de 70,63 km. Como se explicó en la sección C.1.2 del presente informe, para la propuesta tarifaria se utilizó una distancia ponderada por carrera de 34,14 km con base las distancias determinadas por la Aresep mediante el</i>	

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025.	

Carreras mensuales:

<b>SOLICITUD PRESTADOR</b>	<b>INFORME FINAL</b>
1 100,07 carreras/mes	1 095,73 carreras/mes
<p>Las carreras mensuales, de acuerdo con la sección 4.12.1.a de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se calculan basado en los horarios establecidos por el CTP, mediante los artículos para los ramales Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador y Orotina-Esparza-Puntarenas artículo 1.2.25 Sesión Ordinaria 02-2007 del 13 de abril de 2007 (folio 243), para el ramal Cerrillos-San Jerónimo-Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas artículo 7.1. Sesión Ordinaria 28-2016 del 25 de mayo de 2016 (folio 243) y del ramal Servicio Urbano de Esparza artículo 6.2 Sesión Ordinaria 26-2009 del 23 de abril de 2009 (folio 238) y aclaración del CTP según oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420) tal como se indica en la sección C1.3 del presente informe.</p>	

*Es importante traer a colación las aseveraciones de los representantes de la empresa Joalpa S.A. realizadas en las audiencias públicas realizadas para este estudio tarifario. Estos indicaron que, entre otros temas, para el cálculo tarifario presentado, mediante la metodología tarifaria vigente, realizado según el estudio de demanda aceptado por la Aresep el cual definió la demanda por ramal y segmentos, por lo que el modelo tarifario se construye uniendo estos segmentos, calculando sus costos individualmente. Afirmaron que al aplicar la metodología tarifaria, se generan tarifas segmentadas que pueden resultar en aumentos desproporcionados e irracionales, de hasta un 400%, afectando gravemente la imagen de la empresa al exigir el uso de la metodología y de lo propuesto por el estudio de demanda, porque provoca crecimientos de las tarifas y puede fomentar el servicio informal. Se critica que, si no se ajusta la metodología tarifaria, se deberían replantear o desistir de los trámites debido a los resultados ilógicos que se obtienen.*

*Es importante aclarar, que la solicitud de fijación tarifaria sometida a audiencia pública no fue elaborada por la Aresep, sino que corresponde a lo solicitado por la empresa como se visualiza en la contestación al auto de prevención AP-0008-IT-2025, visible a folios 130 al 205, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la cual debe de presentarse según la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas). Como se puede constatar, las tarifas sometidas a audiencia pública son iguales a las solicitadas por la empresa en su escrito visible a folio 140. Por lo tanto, es falso que las tarifas sometidas a audiencia pública hayan sido calculadas por la Aresep.*

*Para este caso, es correcto que se cuenta con un estudio de cantidad de pasajeros aceptado por la Aresep el cual contiene la información de volumen de pasajeros a nivel de segmento, sin embargo, no es correcto afirmar que el aumento tarifario se debe a que la forma en que se presentan los datos de movilización de pasajeros, por el contrario, cuando se realiza una fijación tarifaria ordinaria de una ruta que cuenta con la información de volumen de pasajeros por segmentos tarifarios, se pueden calcular las tarifas de cada uno de los segmentos que la componen y sus combinaciones, es decir, se tendrán tarifas para los distintos desplazamientos entre los cortes tarifarios de cada recorrido, dando como resultado tarifas para recorridos que hoy no cuentan con tarifas específicas vigentes aprobadas lo que permite calcular tarifas más justas y apegadas al principio del servicio al costo, y que, en su conjunto, permite recuperar los costos y rentabilidad de la empresa de acuerdo con la metodología tarifaria ordinaria vigente.*

*Se reitera que la tarifa por cobrar en una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales necesarios para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos estimados para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.*

*Como se pudo determinar en el presente apartado hubo variables que determinan los costos del servicio que fueron consideradas por la Aresep de manera correcta y distinta a la empresa, lo que provocó que la Aresep apruebe una tarifa calculada promedio por pasajero del conjunto de ramales de ¢655, en contraposición de la tarifa calculada promedio por pasajero del conjunto de ramales solicitada por la empresa de ¢2 503.*

#### **C.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del corredor común**

*La metodología tarifaria ordinaria vigente señala lo siguiente con respecto al manejo de corredor común:*

*“(...)*

*El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:*

*“(...)*

*Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)*”

*Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:*

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

*En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:*

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.*
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.*
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:*
  - Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*

- Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.

*Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.*

(...)"

*El CTP indica en la constancia CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo del 2025 (folio 420), que la ruta sin número descrita como Servicio Urbano de Esparza, Cerrillos-San Jerónimo-Cruce San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital-El Roble-Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas y viceversa. Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa, Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa, no tiene a la fecha corredores comunes aprobados por la Junta Directiva de ese Consejo, de manera que no procede realizar algún ajuste tarifario por corredor común.*

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública, se tiene lo siguiente:

"(...)

#### **D. AUDIENCIA PÚBLICA**

##### **D.1 POSICIONES ADMITIDAS**

##### **D.1.1 POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL**

##### **D.1.1.1 SEDE SALON COMUNAL DE ESPARZA**

1. **Oposición:** Bienvenido Venegas Porras, cédula de identidad 1-0641-0344 **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública.  
No presenta escrito. **Notificaciones:**  
[mgranadosjimenez96@gmail.com](mailto:mgranadosjimenez96@gmail.com)

- *Consideró desproporcionado el aumento en las tarifas de autobuses, como el caso de la ruta Esparza-Puntarenas, que pasaría de 290 a 2.020 colones.*
  - *Pidió que se revisen los aumentos con base en estudios técnicos, considerando la difícil situación económica actual, que afecta especialmente a las personas de bajos recursos, quienes dependen del transporte público.*
  - *Recalcó la importancia de establecer tarifas justas que permitan a las empresas obtener ganancias sin perjudicar a los usuarios, buscando un equilibrio donde todos salgan beneficiados.*
2. **Oposición:** Ronald Gerardo Robles Arley, cédula de identidad 6-0274-0831. **Observaciones:** *Hace uso de la palabra en la audiencia pública en ambas sedes en que se realizó la audiencia presencial. No presenta escrito.* **Notificaciones:** [ronald.robles.harley@hotmail.com](mailto:ronald.robles.harley@hotmail.com)
- *En contra al aumento en las tarifas de autobús, señalando que sería insostenible para trabajadores y estudiantes, quienes podrían llegar a gastar hasta 210.000 colones al mes en transporte.*
  - *Destacó que la propuesta afecta especialmente a personas de bajos recursos.*
  - *No están en contra de la empresa de transporte, sino a favor de tarifas justas y del bienestar de la comunidad.*
3. **Oposición:** Marco Vinicio Granados Jiménez, cédula de identidad 1-0641-0344. **Observaciones:** *Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito* **Notificaciones:** [mgranadosjimenez96@gmail.com](mailto:mgranadosjimenez96@gmail.com)
- *Manifestó totalmente en contra del aumento en las tarifas de autobús, argumentando que afectaría gravemente a personas de comunidades como San Mateo, Orotina e Higuito, incluso para quienes viajan por razones médicas.*
  - *Señaló que los costos serían tan altos que sería más caro viajar dentro de la provincia que ir a San José.*
  - *Denunció que hay autobuses operando en rutas sin permisos, lo cual representa un riesgo para los usuarios.*
4. **Oposición:** Edgar Manuel Chacón Lizano, cédula de identidad 2-0625-0876. **Observaciones:** *Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito* **Notificaciones:** [edgar\\_chaconl@yahoo.com](mailto:edgar_chaconl@yahoo.com)
- *Expresa su preocupación por la situación del transporte público en la zona de Esparza-Puntarenas, aunque reconoce que la ruta 628 no está directamente en discusión, al ser un corredor común, se verán afectados igualmente.*

- *Critica que algunos choferes no respetan la tarifa fraccionada establecida (como el cobro correcto de ¢400 hasta Barranca)*
- *Menciona la necesidad de que la ARESEP y funcionarios como Don Rodrigo hagan trabajo de campo para verificar los cobros indebidos.*

5. **Oposición:** Mildred Pérez Chacón, cédula de identidad 6-0081-0530. **Observaciones:** *Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito* **Notificaciones:** [mil47su@hotmail.com](mailto:mil47su@hotmail.com)

- *Expresar su preocupación por el aumento desproporcionado en las tarifas del transporte público. Aunque reconoce que las empresas necesitan sustentarse y que los ajustes son necesarios, pide que estos sean racionales y tomen en cuenta la situación económica de la población.*
- *Un aumento significativo tendría en los hogares trabajadores, generando desestabilización económica.*
- *Critica a la ARESEP por no realizar los estudios tarifarios adecuados ni ejercer el control que les corresponde, al no dar seguimiento de la no solicitud de aumentos tarifarios.*

6. **Oposición:** Javier Catón Martínez, cédula de identidad 6-0215-0284. **Observaciones:** *Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial y virtual. Presenta escrito (folios: 343-344).* **Notificaciones:** [javicaton14@yahoo.com](mailto:javicaton14@yahoo.com)

- *Se opone al aumento tarifario propuesto en el expediente ET-007-2025, argumentando que es desproporcionado y lesiona derechos constitucionales de los usuarios. Reconoce que las empresas deben cubrir sus costos, pero insiste en que el ajuste debe ser razonable y proporcional, considerando la situación económica de la región, especialmente en zonas como Puntarenas y Esparza, afectadas por la recesión y eventos como el cierre de ALUNASA.*
- *Critica a la ARESEP por imponer un modelo tarifario que incluso contradice la propuesta de la misma empresa concesionaria (Joalpa) y señala aumentos que alcanzan hasta un 840 %, sin justificación suficiente.*
- *Denuncia además que la tarifa actual de ¢295 no se respeta en la práctica, ya que se están cobrando ¢480, lo cual demuestra que la empresa ya ha estado recuperando sus costos de otra forma.*
- *Las distancias de esta ruta son menores que otras y la tarifa es más alta.*
- *Solicita que se rechace el aumento propuesto por la ARESEP y que, en caso de aprobarse un ajuste, al menos se adopte el modelo tarifario presentado por la empresa, que considera menos lesivo para los usuarios.*

7. **Oposición:** Víctor Vásquez Álvarez, cédula de identidad 6-0186-0619. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** [natybadilla75@gmail.com](mailto:natybadilla75@gmail.com)

- Se opone enérgicamente al aumento tarifario propuesto, especialmente en la ruta Esparza-Puntarenas, conocida como “ruta cero”, que fue declarada en quiebra años atrás.
- Señala que el servicio actual es deficiente: los buses no cumplen horarios, los conductores compiten entre sí y la calidad ha empeorado.
- También denuncia que las tarifas oficiales nunca se han respetado; desde un inicio, los cobros han sido iguales a los de las “chivillas”, aunque oficialmente deberían ser menores.
- Advierte que si se aprueba la tarifa para la ruta Orotina-Puntarenas, podría usarse como justificación para subir la tarifa Esparza-Puntarenas hasta en un 600 %, lo cual sería insostenible para personas humildes que apenas sobreviven con salarios bajos, este ajuste afectaría especialmente a los más pobres, que podrían verse forzados a dejar de trabajar o estudiar.

8. **Oposición:** Kevin Jesús Porras Zumbado, cédula de identidad 6-0400-0109. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** [kporras07@gmail.com](mailto:kporras07@gmail.com)

- En contra del aumento tarifario, señalando que es completamente desproporcionado, especialmente para estudiantes como los que viajan de Orotina a la UCR en Esparza, quienes tendrían que pagar 2.340 CRC por viaje, lo cual representa una carga económica insostenible incluso para quienes tienen beca.
- Muestra preocupación por la posible eliminación del servicio Esparza-Peñas Blancas, especialmente considerando que se trata de una comunidad humilde, y se pregunta cómo se transportan sus habitantes si no hay servicio regular.

9. **Oposición:** Isabel Rojas Apuy, cédula de identidad 5-0149-0471. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** [raisabel49@gmail.com](mailto:raisabel49@gmail.com)

- Se opone al aumento de tarifas, considerándolas desproporcionadas en relación con los bajos salarios de los trabajadores en Esparza.
- Señala que los salarios de los trabajadores son tan bajos que no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas, incluidas las tarifas de autobuses.

- Aunque no depende del autobús personalmente, habla en nombre de los habitantes de los cantones afectados, quienes enfrentan servicios de transporte irregulares y deficientes, problemas con los horarios y la falta de buses puntuales.

**10. Oposición:** Mateo Arroyo Cortés, cédula de identidad 6-0142-0958. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 399 - 409). **Notificaciones:** [macostacr@hotmail.com](mailto:macostacr@hotmail.com)

- Expresa su oposición al aumento de tarifas, destacando que es desproporcionado considerando los bajos salarios de los trabajadores en la región.
- Argumenta que se está violando el derecho constitucional de igualdad, y señala que debería haberse hecho una audiencia en estas zonas intermedias para que los afectados pudieran expresar sus opiniones.
- Critica que los costos operativos de Joalpa, como el combustible y los repuestos, están vinculados al tipo de cambio del dólar, el cual ha disminuido en los últimos años, lo que debió haber reducido los costos de operación, de igual forma los salarios de los choferes que no ha habido un incremento sustancial, no hay fundamento para el aumento.
- En cuanto al servicio de transporte, menciona la irregularidad en los horarios de los buses, la falta de cumplimiento de las rutas y la mala calidad del servicio, además de cobros indebidos de las tarifas, debe haber responsabilidad por parte de las empresas para cumplir con las rutas y los precios establecidos por ARESEP.

**11. Oposición:** Maricela Romero Porras, cédula de identidad 6-0386-0840. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 381-382). **Notificaciones:** [familiaporras02@gmail.com](mailto:familiaporras02@gmail.com)

- Las tarifas de transporte actuales, especialmente en lo que respecta a las personas con discapacidad y adultos mayores en Esparza. Menciona que es miembro de la Asociación de Personas con Discapacidad y que, aunque no tiene quejas con el trato recibido por parte de la empresa Joalpa, las tarifas propuestas son excesivas y afectan gravemente a las personas vulnerables, como los discapacitados y los adultos mayores.
- Considera que la tarifa propuesta para la ruta Esparza-Puntarenas es excesiva, comparándola con el costo de un pasaje a San José, lo cual considera un robo y que es de ¢530 no de ¢295.
- Aunque reconoce el buen trato recibido por parte de los choferes de Joalpa, insiste en que las tarifas son muy altas y perjudican a muchas familias de bajos recursos en Esparza.

- Aresep incumple con no realizar supervisión de campo y con no hacer estudios de oficio establecidos por la ley.

**12. Oposición:** Elian Portugués Carmona, cédula de identidad 9-0040-0327. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** [transportejoalpa@hotmail.com](mailto:transportejoalpa@hotmail.com)

- Aclara que no es responsable de las tarifas propuestas y critica la falta de comunicación con la ARESEP (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos). Agradece la oportunidad de hablar cara a cara con los presentes y explica que la empresa no es dueña de las rutas, sino que solo tiene un derecho de operación por siete años.
- Se refiere a la solicitud que hicieron en 2023 para una revisión tarifaria, y explica que la ARESEP, al hacer los cálculos y sacar los pliegos, no consultó ni validó los datos proporcionados por el técnico de la empresa. Menciona que, aunque las tarifas deben ajustarse, considera que los cálculos hechos por la ARESEP no son adecuados y no reflejan la realidad de los costos.
- Además, critica las tarifas por kilómetro que propone la ARESEP, las cuales considera desproporcionadas y sin lógica, comparándolas con otras rutas.
- Aclara que, aunque la empresa tiene pérdidas en algunas rutas, como San Jerónimo, este no es un problema que ellos hayan causado, sino que se debe a la baja demanda de esas rutas. También señala que el servicio que la empresa brinda en rutas como Paraíso se hace por solicitud de los vecinos, a pesar de no ser rentable.
- Pide que se comprendan las dificultades de la empresa y señala que la responsabilidad de las tarifas altas recae en la ARESEP, no en la empresa, agradeciendo a todos por escuchar su postura.

#### **D.1.2 POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL**

**13. Oposición:** Defensoría de los Habitantes, representada por el señor Geovanny Barboza Ramírez, en su condición de Director de Asuntos Económicos y Desarrollo, cédula de identidad N° 6-0203-0113 **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Paul Steven Briceño Quintero cédula de identidad 5-0349-0580. Presenta escrito, oficio N° DH-DEED-0397-2025 (visible a folio 276). **Notificaciones:** [pbriceno@dhr.go.cr](mailto:pbriceno@dhr.go.cr) [correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr) [rmeza@dhr.go.cr](mailto:rmeza@dhr.go.cr) , [gbarboza@dhr.go.cr](mailto:gbarboza@dhr.go.cr)

- Critica la falta de estudios de impacto económico y social en el ajuste de tarifas propuesto por la ARESEP, argumentando que estos análisis son esenciales, especialmente dada la situación socioeconómica de la población, que en su mayoría tiene bajos ingresos.

- Se señala que el aumento de tarifas podría generar un gasto excesivo en transporte, lo que afectaría gravemente a las personas y podría forzarlas a usar medios de transporte más inseguros o recurrir a la economía informal.
- Además, se menciona la falta de una ruta numerada como un problema de inseguridad jurídica, ya que dificulta la transparencia, la trazabilidad administrativa y la posibilidad de realizar denuncias.
- La ruta debería ser regularizada antes de ajustar las tarifas, ya que la falta de actualizaciones en las rutas y tarifas ha generado un rezago significativo.
- Pide rechazar la solicitud de ajuste tarifario de la empresa Joalpa, argumentando que la ARESEP no evaluó adecuadamente el impacto económico. Insiste en que la regulación debe equilibrar las necesidades de los prestatarios y los usuarios.
- Solicita al Consejo de Transporte Público que regule y actualice las rutas y tarifas, trabajando en conjunto con la ARESEP para proteger a los usuarios y asegurar que el transporte público siga siendo accesible para las personas con bajos ingresos.

**14. Oposición:** Libia María Rodríguez Castro, cédula de identidad 6-0153-0328. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. **Notificaciones:** [libiario81@gmail.com](mailto:libiario81@gmail.com)

- Expresa una fuerte oposición al aumento de tarifas de transporte público, ya que afecta gravemente a la población de San Mateo y otras comunidades cercanas como Labrador, Jesús María, Higuito y el centro de San Mateo. Señala que la gente está angustiada por las altas tarifas, especialmente porque muchas personas dependen del transporte público para viajar al colegio, al hospital o para trabajar.
- No hay alternativas de transporte en la zona y que muchas personas tienen dificultades económicas para afrontar estos aumentos.
- Pide a la ARESEP que considere la situación de las familias, muchas de las cuales no tienen los recursos para pagar tarifas tan altas, y sugiere que el aumento debería ser gradual para que los usuarios puedan adaptarse. Además, enfatiza que San Mateo es un "cantón dormitorio", donde muchas personas trabajan fuera del cantón y dependen del transporte público para desplazarse a lugares como Puntarenas y Orotina.

**15. Oposición:** Adrián Chinchilla Cordero, cédula de identidad 6-0349-0261. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. **Notificaciones:** [adriantecnisoport@gmail.com](mailto:adriantecnisoport@gmail.com)

- Considera que es necesario un aumento en las tarifas de transporte en Esparza para equilibrar la economía de la empresa y del cantón. Sin embargo, destaca la preocupación de que algunos trayectos, como el de Nances de Esparza, se están cobrando tarifas completas, lo que no refleja correctamente la distancia recorrida.

- También menciona que, con el aumento de la población adulta mayor y las necesidades de tarifas preferenciales para ellos, esto podría afectar aún más a las personas de escasos recursos, como los trabajadores de Sardimar, que destinan un alto porcentaje de su salario al transporte.

**16. Oposición:** Yendry Carvajal Segura, cédula de identidad de identidad 6-0318-0975. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. **Notificaciones:** [yencarse@gmail.com](mailto:yencarse@gmail.com)

- Se opone al aumento de tarifas propuesto por ARESEP, especialmente a la eliminación de la ruta Peñas Blancas-Esparza, aunque esta ruta no ha estado en operación reciente, su eliminación sería un retroceso para la comunidad de Peñas Blancas, afectando a los agricultores que dependen del transporte público. Sin este servicio, los residentes deben recurrir a taxis costosos para trasladarse.

**17. Oposición:** Guadalupe Carpio Elizondo, cédula de identidad 1-1039-0301. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. **Notificaciones:** [lupitacrp@gmail.com](mailto:lupitacrp@gmail.com)

- Su principal inquietud es la falta de una tarifa estable, ya que, en su experiencia en Higuito, las tarifas varían dependiendo del conductor, y nunca le han cobrado el monto indicado. También cuestiona si el dinero adicional que se cobra se queda con los choferes o si la empresa tiene conocimiento de esto.
- Considera que las tarifas son excesivas, especialmente cuando tiene que viajar con su hija a Puntarenas, ya que el costo de los pasajes sería muy alto, lo que le genera preocupación.

### **D.1.3 POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE**

**18. Oposición:** Delia Lupe Calvo Chaves, cédula de identidad 5-0213-0160. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 277). **Notificaciones:** [r.chino95@hotmail.com](mailto:r.chino95@hotmail.com)

- Desacuerdo con el aumento en la tarifa Esparza al Hospital Monseñor Sanabria porque tiene el esposo con una condición por ello debe ir mucho a citas y con el aumento significa un detrimento en la calidad de vida y economía del hogar.
- Los choferes deben de ser instruidos para brindar un adecuado trato a las personas con alguna discapacidad.

- *La distancia hacia Santa Marta no es la correcta por lo que se solicita revisar la información.*
- *El aumento es desproporcionado por lo que afecta en la calidad de vida de las personas, por lo que solicita que se rechace.*

**19. Oposición:** *María José Altamirano Calvo, cédula de identidad 1-1734-0399. Observaciones:* *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 278). Notificaciones:* [marijoac.mja@gmail.com](mailto:marijoac.mja@gmail.com)

- *Desacuerdo con el aumento en la tarifa Esparza pues afecta a las personas que ocupan ir a citas médicas y otras necesidades, con el aumento es insostenible para personas con ingresos promedio.*
- *La distancia hacia Santa Marta no es la correcta por lo que se solicita revisar la información.*
- *El aumento es desproporcionado por lo que afecta en la calidad de vida de las personas, por lo que solicita que se rechace.*

**20. Oposición:** *Rigoberto Altamirano Chaves, cédula de identidad 8-0104-0753. Observaciones:* *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 279). Notificaciones:* [r.chino95@hotmail.com](mailto:r.chino95@hotmail.com)

- *Desacuerdo con el aumento en la tarifa Esparza al Hospital Monseñor Sanabria, es una persona con discapacidad por lo que debe asistir a varias citas, con el incremento no le alcanza el dinero para cubrir los traslados*
- *Solicita que se rotulen y respeten los espacios reservados para la Ley 7600.*
- *Los choferes deben de ser instruidos para brindar un adecuado trato a las personas con alguna discapacidad.*
- *La distancia hacia Santa Marta no es la correcta por lo que se solicita revisar la información.*

**21. Oposición:** *Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 1-0800-0660. Observaciones:* *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible folio 227). Notificaciones:* [jorge.sanarrucia@aresep.go.cr](mailto:jorge.sanarrucia@aresep.go.cr) [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr).

**a) Sobre el elevado porcentaje de aumento solicitado por la empresa.**

- *Según el artículo 30 de la Ley N.º 7593, las empresas de transporte deben presentar un estudio tarifario anual para evitar aumentos abruptos. En este caso, la ruta sin número es una fusión de varias*

rutas con más de 20 años de rezago tarifario, y el servicio urbano de Esparza nunca ha tenido una tarifa oficial. Esto ha llevado a propuestas de aumento entre el 106% y el 860%.

- *La propuesta actual afectaría gravemente a los usuarios. Por ejemplo, una persona que viaja de Orotina a Puntarenas pagaría ¢209.280 al mes, lo cual es insostenible dada la baja oferta laboral en la zona y los ingresos limitados de los habitantes. Además, aumentos de esta magnitud podrían reducir drásticamente la demanda del servicio y limitar el acceso a derechos básicos como salud, educación y alimentación.*
- *La Consejería del Usuario reconoce la necesidad de actualizar tarifas, pero exige que los aumentos sean razonables y justos. Solicita a la Intendencia de Transporte rechazar este ajuste desproporcionado para no perjudicar a las comunidades vulnerables y garantizar un transporte público accesible y sostenible.*

**b) Sobre el dato del volumen mensual de pasajeros movilizados.**

- *El volumen mensual de pasajeros movilizados (52.858 personas) es un dato clave para calcular la tarifa del servicio de autobús, ya que determina el valor final al dividir los costos operativos entre esa cantidad. Este dato fue obtenido mediante un estudio técnico validado por ARESEP en diciembre de 2023, ejecutado por la empresa Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A.*
- *Aunque contar con estudios actualizados mejora la precisión del cálculo tarifario, un nuevo informe fue solicitado el 24 de febrero de 2025 (ME-0130-IT-2025) para revisar este volumen de pasajeros en la ruta sin número y simplificar el pliego tarifario.*
- *Se espera que este nuevo análisis permita una fijación de tarifas más justa y equitativa, evitando aumentos excesivos y protegiendo a los usuarios del impacto económico.*

**c) Sobre el horario y la cantidad de carreras de los ramales R1 y R4.**

- *El modelo tarifario presentado por la empresa JOALPA S.A. incluye una cantidad de viajes que no corresponde con la operación real en los ramales 1 (Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador) y 4 (Servicio Urbano de Esparza).*
- *Según el informe técnico IN-0242-IT-2023, la empresa realiza menos viajes de los que reporta, especialmente los fines de semana y feriados.*
- *Por ejemplo, en el ramal 4, JOALPA indica que realiza 734,83 carreras mensuales, pero en realidad solo ejecuta aproximadamente la mitad. Esta discrepancia implica que los usuarios estarían pagando por servicios que no reciben, inflando injustificadamente los costos reconocidos en la tarifa.*

- Además, persiste una falta de claridad sobre los horarios oficiales, ya que el Consejo de Transporte Público (CTP) no ha respondido a consultas sobre su vigencia. Este proceder contraviene los principios de certeza jurídica, equidad y transparencia, por lo que se solicita que en el cálculo tarifario solo se reconozcan los costos reales y comprobables de operación, protegiendo así los derechos de los usuarios.

**d) Sobre la distancia del Ramal 4-Servicio Urbano de Esparza.**

- El informe IN-0242-IT-2023 establece que la distancia real del Servicio Urbano de Esparza (Ramal 4) es de 8,76 km por viaje (17,52 km por carrera ida y vuelta). Sin embargo, en el modelo tarifario presentado por JOALPA S.A., se reporta una distancia inflada de 76 km por carrera.
- La empresa argumenta que esta distancia fue aprobada por el Consejo de Transporte Público, pero la diferencia con la distancia real (58 km adicionales) es excesiva e injustificada para un servicio urbano.
- Se solicita una revisión y corrección urgente de esta distancia en el cálculo tarifario, ya que inflarla afecta directamente a los usuarios con tarifas más altas. La tarifa debe basarse en los costos reales del recorrido, en concordancia con el principio de servicio al costo.

**e) Sobre la incertidumbre del esquema operativo de la ruta sin número**

- La Intendencia de Transporte solicitó al CTP información clave sobre una ruta sin número, necesaria para el análisis tarifario de la empresa JOALPA S.A., pero no ha recibido respuesta dentro del plazo estipulado. Esta falta de información genera dudas sobre la precisión del modelo tarifario y afecta la transparencia del proceso regulatorio.
- La Consejería del Usuario critica que esta situación se repite en otros casos y considera inaceptable que datos esenciales no estén disponibles antes de la audiencia pública, lo que impide una participación informada.
- Se exige a la Intendencia medidas correctivas, verificación más rigurosa de la información y el cumplimiento estricto de los requisitos por parte de los operadores, en defensa de la transparencia y los derechos de los usuarios.

**f) Sobre el Pago de obligaciones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)**

- Según el oficio AAO-CE-0160-2025 del Banco Popular, al 30 de septiembre de 2024 la empresa JOALPA S.A. estaba al día con sus obligaciones. Sin embargo, se recomendó verificar los pagos posteriores a octubre de 2024.

- *Al 31 de marzo de 2025, no hay constancia en el expediente de que estas obligaciones estén actualizadas, lo que genera preocupación por el tiempo transcurrido (seis meses).*
- *Se pide a la Intendencia de Transporte gestionar una verificación actualizada con el Banco Popular y revisar que todos los requisitos con vencimiento mensual estén al día antes de emitir la resolución final. Esto busca garantizar el cumplimiento normativo y la transparencia en el proceso.*

**g) Sobre la presentación del informe de quejas del periodo 2024**

- *La empresa JOALPA S.A. presentó su solicitud de estudio tarifario el 24 de enero de 2025 y cumplió con los requerimientos de admisibilidad dentro de los plazos establecidos. Aunque entregó los informes de quejas del I y II semestre de 2024, estos no cumplen con los requisitos establecidos por la resolución RRG-7635-2007, ya que no detallan las medidas correctivas implementadas frente a las denuncias recibidas.*
- *Especialmente preocupante es la falta de respuesta documentada a un caso de maltrato hacia una persona usuaria en silla de ruedas. Por ello, se insta a la empresa —y a todos los operadores— a cumplir de forma efectiva con esta obligación, garantizando transparencia, mejora continua del servicio y rendición de cuentas, en lugar de tratar los informes como simples formalidades administrativas.*

**h) Sobre lo indicado por las personas usuarias en la Consejería al Usuario.**

- *Durante una asesoría realizada el 18 y 19 de marzo de 2025, las personas usuarias expresaron fuertes preocupaciones sobre las tarifas propuestas para la ruta sin número:*
- *La tarifa de ¢4.360 hacia Puntarenas se considera inasequible, pues implicaría un gasto mensual de ¢209.000, afectando a personas que dependen del bus para trabajar o asistir a citas médicas.*
- *Se reporta que los fines de semana se reduce la frecuencia de unidades sin ajustar las tarifas y hay inconsistencias en las paradas realizadas por los conductores.*
- *La tarifa urbana de ¢830 afectaría a estudiantes, y la de ¢2.020 para el tramo Esparza-Puntarenas es vista como excesiva, pues muchas personas la utilizan por motivos esenciales como salud, trabajo o estudio. Este costo representaría casi la mitad del salario mínimo mensual de muchos usuarios.*

**22. Oposición:** Yissel Espinoza Alfaro, cédula de identidad 6-0158-0447. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 295-296). **Notificaciones:** [mz538663@gmail.com](mailto:mz538663@gmail.com).

- El precio es muy elevado para la situación económica del país.
- El dólar, los repuestos y gasolina esta barato
- El servicio que ofrecen no es primordial.

**23. Oposición:** Kattia Lorena Castro Valverde, cédula de identidad 6-0339-0183. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 297-298). **Notificaciones:** [kattiacastrovalverde@gmail.com](mailto:kattiacastrovalverde@gmail.com)

- Cobro ilegal de tarifa en la ruta de Esparza a Puntarenas y de Santa Marta
- Están jugando con el dinero de las personas al pagar tanto de pasajes, pues se va a tener que reducir los gastos de alimentación y los estudiantes que usan las rutas es demasiado el aumento.

**24. Oposición:** Manuel Medrano Ruiz, cédula de identidad 6-0072-0903. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 299-300). **Notificaciones:** [mmedrano0841@gmail.com](mailto:mmedrano0841@gmail.com)

- Tarifas absurdas altas para el usuario de Esparza.

**25. Oposición:** María Fernanda Ramírez Valverde, cédula de identidad 3-0412-0304. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 301-302). **Notificaciones:** [fmoralesvalverde@gmail.com](mailto:fmoralesvalverde@gmail.com)

- Aumento injusto para personas usuarias.

**26. Oposición:** Luis Ortega Rivera, cédula de identidad 6-0288-0929. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 303-304). **Notificaciones:** [ortegaluis660@gmail.com](mailto:ortegaluis660@gmail.com)

- Tarifas absurdas para el pueblo.

**27. Oposición:** Eduardo Porrás Cisneros, cédula de identidad 6-0355-0368. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 305-306). **Notificaciones:** [edu23cisneros@hotmail.com](mailto:edu23cisneros@hotmail.com)

- Tarifas son desproporcionadas en comparación con otras zonas.
- 28. Oposición:** Dulcelina Del Socorro Moreira Mora, cédula de identidad 5-0243-0484. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 307-308). **Notificaciones:** [dulcelinamoreira.01@gmail.com](mailto:dulcelinamoreira.01@gmail.com)
- El aumento de la tarifa es irracional, las personas tienen salarios bajos.
- 29. Oposición:** Alicia María Campos Solís, cédula de identidad 6-0171-0334. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 309-310). **Notificaciones:** [alinc20@hotmail.com](mailto:alinc20@hotmail.com)
- Ofrecen un mal servicio, los buses en mal estado.
  - Es demasiado el aumento de la tarifa
- 30. Oposición:** José Felipe Jiménez Zumbado, cédula de identidad 5-0186-0793. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 311-312). **Notificaciones:** [estudiofotograficoesparza@hotmail.com](mailto:estudiofotograficoesparza@hotmail.com)
- Tarifas son muy elevadas para el pueblo que no puede pagarlas por ser un cantón muy pobre.
- 31. Oposición:** Ólger Zúñiga Rodríguez, cédula de identidad 6-0223-0474. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 313-314). **Notificaciones:** [rafrancr@hotmail.com](mailto:rafrancr@hotmail.com)
- La metodología de cálculo está mal elaborada por parte de la Aresep.
- 32. Oposición:** Luis Fernando Alfaro Porras, cédula de identidad 6-0443-0657. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 315-316). **Notificaciones:** [fafaro353@gmail.com](mailto:fafaro353@gmail.com)
- Es injusto el aumento de esos montos ya que es un medio de transporte para personas de escasos recursos.

**33. Oposición:** Doris Ferreto Ferreto, cédula de identidad 2-0532-0465. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 317-318). **Notificaciones:** [dorisferretoferreto@gmail.com](mailto:dorisferretoferreto@gmail.com)

- Son precios demasiado elevados, es un gasto demasiado alto para las personas que lo utilizan.

**34. Oposición:** Roxana Madrigal Gorgona, cédula de identidad 6-0269-0563. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 319-320). **Notificaciones:** [roximadrigalq@gmail.com](mailto:roximadrigalq@gmail.com)

- La propuesta no es justa por la situación de falta de empleos y salarios bajos y barrio de escasos recursos y con personas con discapacidad.
- La economía de las familias se va a ver afectada.

**35. Oposición:** Marcia Olga Del Socorro Espinoza Garita, cédula de identidad 6-0150-0489. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 321-322). **Notificaciones:** [mz538662@gmail.com](mailto:mz538662@gmail.com)

- Cobro de tarifa diferente en Esparza-Puntarenas no es de ¢295 sino que de ¢530
- El dólar está muy bajo y los repuestos y el costo de la vida muy elevado.

**36. Oposición:** María Elena Fernández Vásquez, cédula de identidad 6-0185-0765. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 323-324). **Notificaciones:** [maelfeva@gmail.com](mailto:maelfeva@gmail.com)

- Es demasiado alta las tarifas solicitadas.
- La zona de Esparza-Puntarenas son muy pocos kilómetros para lo solicitado y es usada por personas que trabajan y estudiantes y pagar 2020 de ida y vuelta tendrán de dejar de estudiar.
- La ruta servicio Urbano de Esparza el alza en la tarifa es demasiado.

**37. Oposición:** Francisco Javier Fernández Vásquez, cédula de identidad 6-0249-0764. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 325-326). **Notificaciones:** [moreno.javierhv@gmail.com](mailto:moreno.javierhv@gmail.com)

- Es injusta la tarifa que pide la empresa, son montos exagerados.

- Cobro de tarifa diferente en Esparza-Puntarenas no es de ¢295 sino que de ¢535
- Las personas sus salarios no les alcanzaría para la comida.

**38. Oposición:** María Eugenia Zúñiga Rodríguez, cédula de identidad 6-0185-0051. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 327-328). **Notificaciones:** [mz538663@gmail.com](mailto:mz538663@gmail.com)

- La tarifa es desproporcionadamente alta.
- La tarifa no es de ¢295 sino que de ¢530.

**39. Oposición:** Verónica Molina Mora, cédula de identidad 6-0475-0430. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 329-330). **Notificaciones:** [vmora8191@gmail.com](mailto:vmora8191@gmail.com)

- Solicita a la Aresep realice un nuevo estudio de la ruta, pues la tarifa es desproporcionadamente alta.
- La tarifa Esparza-Puntarenas no es de ¢295 sino que de ¢535.
- Esparza no tiene fuentes de trabajo por lo que hay que viajar y con la nueva tarifa les desbalancea la economía.

**40. Oposición:** Diana Moreno Mayorga, cédula de identidad 1-1076-0561. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 331-332). **Notificaciones:** [dianamoma80@gmail.com](mailto:dianamoma80@gmail.com)

- La metodología de cálculo está mal elaborada por parte de la Aresep.

**41. Oposición:** Lorena Ferreto Villalobos, cédula de identidad 1-0870-0164. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 333-334). **Notificaciones:** [ferretolore@gmail.com](mailto:ferretolore@gmail.com)

- Los precios son demasiados elevados para las personas que viajan a sus trabajos, citas, etc.

**42. Oposición:** Julio César Arguedas Mejías, cédula de identidad 6-0315-0747. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 335-336). **Notificaciones:** [jarquedasam133@gmail.com](mailto:jarquedasam133@gmail.com)

- El modelo tarifario con base al último estudio 2023 el dólar estaba tan alto y no hubo una actualización por parte de la Aresep, por lo que la empresa no puede tomar ese modelo para solicitar el aumento

- *Las unidades no son acordes a la demanda*

**43. Oposición:** Nancy Picado Matarrita, cédula de identidad 6-0353-0143. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 337-338). **Notificaciones:** [nancypicamata86@gmail.com](mailto:nancypicamata86@gmail.com)

- *El salario es muy bajo, debe de viajar todos los días, es una necesidad no un lujo.*
- *No es justo que vayan a subir las tarifas*

**44. Oposición:** Isabel López Tardencilla, cédula de identidad 8-0078-0895. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 339-340). **Notificaciones:** [isabellt0778@gmail.com](mailto:isabellt0778@gmail.com)

- *Su salario no es alto, utiliza el servicio de lunes a sábado por lo que solicita que sea justo con las tarifas.*

**45. Oposición:** Beatriz Adaly Morales Rosales, cédula de identidad 2-0497-0800. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 341-342). **Notificaciones:** [moralesrosalesbeatriz062@gmail.com](mailto:moralesrosalesbeatriz062@gmail.com)

- *Es una madre de 5 hijos, enferma que no tendría para pagar cuando tendría que asistir a las citas*

**46. Oposición:** Hellen Ramírez Gatgens, cédula de identidad 6-0268-0013. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 345-346). **Notificaciones:** [hellen.ramirez.g@gmail.com](mailto:hellen.ramirez.g@gmail.com)

- *La información de la empresa es falsa, el pasaje no es de ¢295 es de ¢540*
- *La información es inexacta porque la Aresep debería presentar estudios o revisiones frecuentes.*
- *El costo de la vida es muy alto y los salarios base bajos.*

**47. Oposición:** Mercedes Castellón Rosales, cédula de identidad 6-0135-0164. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 347-348). **Notificaciones:** [mercedescastellonrosales@gmail.com](mailto:mercedescastellonrosales@gmail.com)

- *Esa tarifa se iría un % del salario de la hija*

- *La tarifa de Esparza-San Ramon es de ¢1200 y el kilometraje es más largo*
- *No hay que pagar una tarifa tan alta por error de la Aresep, un error técnico.*

**48. Oposición:** José Antonio Zamora Ramírez, cédula de identidad 6-0394-0406. **Observaciones:** *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 349-350).* **Notificaciones:** [jazr0406@gmail.com](mailto:jazr0406@gmail.com)

- *La empresa cobra montos superiores a los establecidos*
- *Los autobuses podrían presentar mejores condiciones*
- *El sector es afectado económicamente, falta de empleos, mucha pobreza*
- *El aumento es muy alto.*

**49. Oposición:** Erika García Porras, cédula de identidad 6-0270-0090. **Observaciones:** *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 351-352).* **Notificaciones:** [erikagarciaporras1217@gmail.com](mailto:erikagarciaporras1217@gmail.com)

- *Incumplimiento por parte de la Aresep de la normativa al no ejercer supervisión de campo ni revisar los modelos tarifarios.*
- *Existe gran incongruencia con los precios.*

**50. Oposición:** Karilyn Soto Villafuerte, cédula de identidad 6-0397-0881. **Observaciones:** *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 353-354).* **Notificaciones:** [kasovillafuerte@gmail.com](mailto:kasovillafuerte@gmail.com)

- *El trayecto es muy poco para tan alta tarifa*
- *La economía no está para tan alto pasajes, se gastaría la mitad del salario en pasajes.*
- *El pasaje está en ¢520 no en ¢295.*

**51. Oposición:** Mayudel Villafuerte Ruíz, cédula de identidad 5-0181-0533. **Observaciones:** *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 355-356).* **Notificaciones:** [mayudelvillafuerteruiz@gmail.com](mailto:mayudelvillafuerteruiz@gmail.com)

- *Es una cantidad demasiado elevada, la economía no da para tanto, los salarios no dan para poder pagar ese monto.*

**52. Oposición:** Carlos Rueda Solís, cédula de residencia 155808459423. **Observaciones:** *No hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

Presenta escrito (folios: 363-364). **Notificaciones:**  
[carlosrueda97cr@gmail.com](mailto:carlosrueda97cr@gmail.com)

- No está de acuerdo porque la empresa no está brindando el servicio como se debe pues da menos carreras y no da el servicio completo.
- La tarifa desproporcionada.

**53. Oposición:** Ana Patricia Rivera Vélez, cédula de identidad 4-0124-0419. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 365-366). **Notificaciones:**  
[anapatriciarive@hotmail.com](mailto:anapatriciarive@hotmail.com)

- La empresa no cumple con los trayectos ni con los ingresos establecidos
- Los buses no tienen rotulación y las pólizas no cubren el recorrido
- Algunas tarifas que se cobran no son las autorizadas
- Se han hecho denuncias al CTP y Aresep y no han realizado investigaciones al respecto
- El aumento en la tarifa del modelo es irracional.

**54. Oposición:** Benjamín González Rodríguez, cédula de identidad 6-0329-0784. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 367-368). **Notificaciones:**  
[begro83@gmail.com](mailto:begro83@gmail.com)

- El cálculo de la tarifa para el cantón de Esparza es irracional ya que induce a la pobreza de la población afectada.
- Que se modifique la forma de hacer el cálculo y actualización tarifaria.

**55. Oposición:** Antonio Castillo Porras, cédula de identidad 6-0141-0343. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 369-370). **Notificaciones:**  
[antocastiporras1958@gmail.com](mailto:antocastiporras1958@gmail.com)

- El recorrido no es tan largo.
- Es el medio de transporte de los trabajadores, no hay mucho empleo.

**56. Oposición:** Nicol Soto González, cédula de identidad 2-0800-0305. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 371-372). **Notificaciones:**  
[sotonicol0013@gmail.com](mailto:sotonicol0013@gmail.com)

- *El incremento afecta la economía, muchos dependen del medio de transporte para sus actividades diarias.*
- *Es necesario que realice una evaluación del transporte y busquen una alternativa que no perjudique al usuario.*

**57. Oposición:** Ana Felicia Elizondo Alvarado, cédula de identidad 6-0100-0349. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 373-374). **Notificaciones:** [anafeliciaelizondoalvarado@gmail.com](mailto:anafeliciaelizondoalvarado@gmail.com)

- *Es un aumento desproporcionado en las tarifas, que revisen bien por errores de la Aresep.*
- *Pensar en los usuarios que sus salarios son muy bajos.*

**58. Oposición:** Judith Varela Cousin, cédula de identidad 6-0364-0563. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 375-376). **Notificaciones:** [juax1515@gmail.com](mailto:juax1515@gmail.com)

- *El salario que tiene no es acorde a pagar esa cantidad exagerada de dinero por pasajes.*
- *La empresa indica que se hizo un estudio en el 2023, donde la economía estaba saliendo de pandemia, el dólar estaba alto.*
- *Hay buses en pésimo estado.*

**59. Oposición:** Lady Marilyn Ávila Vega, cédula de identidad 6-0277-0173. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 377 y 378). **Notificaciones:** [ladymarilnavilavega2108@gmail.com](mailto:ladymarilnavilavega2108@gmail.com)

- *Incumplimiento por parte de la Aresep en sus visitas cada 6 meses a la empresa Joalpa que no se hacen.*
- *Las tarifas son inaceptables y los montos no son lo que hacen a la hora en que viajan en los buses.*

**60. Oposición:** Xinia Mora Quirós, cédula de identidad 6-0189-0613. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 379-380). **Notificaciones:** [xmoraq09@gmail.com](mailto:xmoraq09@gmail.com)

- *La tarifa no es de ¢295 como se dice, es de ¢530 Esparza-Puerto*
- *El incremento solicitado es desproporcionado*
- *Solicita hacer un nuevo estudio que esté de acuerdo con el aumento actual*

- *Aresep debe de hacer un estudio que sea adecuado al nivel de vida de los ciudadanos.*

**61. Oposición:** Daniel Gerardo Quesada Ávila, cédula de identidad de identidad 6-0497-0392. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 383-384). **Notificaciones:** [quesadadaniel33@gmail.com](mailto:quesadadaniel33@gmail.com)

- *Incumplimiento por parte de la Aresep en sus visitas cada 6 meses a la empresa Joalpa que no se hacen.*
- *Las tarifas no son las que cobran a la hora en que viajan en los buses, están cobrando de más.*

**62. Oposición:** Esmeralda Solano Marín, cédula de identidad de identidad 6-0248-0630. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 385-386). **Notificaciones:** [esolmarin@hotmail.com](mailto:esolmarin@hotmail.com)

- *La tarifa no es de ¢295 como se dice es de ¢535 Esparza-Puntarenas*
- *Con el aumento es desproporcionado de acuerdo con los salarios.*
- *En cuanto a la línea que da el servicio Esparza-Peñas Blancas se opone a que la eliminen muchos pueblos quedarían sin transporte público.*
- *Solicita que la Aresep revise el método para poner las tarifas.*

**63. Oposición:** Olga Lidia Cousin Picado, cédula de identidad de identidad 1-0674-0364. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 387-388). **Notificaciones:** [olgacousinp@gmail.com](mailto:olgacousinp@gmail.com)

- *Las tarifas que cobran no son las autorizadas por la Aresep, cobran una sola tarifa y no escalonada.*
- *Los salarios son bajos por lo que perjudica el bolsillo del usuario*
- *Muchas de esas rutas no están operando.*
- *El horario es pésimo, no lo cumplen.*

**64. Oposición:** María Antonia Soto Soto, cédula de identidad de identidad 6-0180-0582. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 389-390). **Notificaciones:** [antoniasoto341@gmail.com](mailto:antoniasoto341@gmail.com)

- *Las tarifas son muy elevadas para el costo de la vida y salarios bajos*
- *Las tarifas puestas no son las vigentes, cobran mucho más.*

- Se opone a que eliminen Esparza-Peñas Blancas mucha gente viaja

**65. Oposición:** Edgar Cano Sancho, cédula de identidad de identidad 2-0633-0645. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 391-392). **Notificaciones:** [edgarcibernetico@gmail.com](mailto:edgarcibernetico@gmail.com)

- Recibe una paga voluntaria por cuidar a la abuelita, si aumentan los pasajes yo no le alcanzaría, por lo que se quedaría sin trabajo y la abuelita sin cuidador.

**66. Oposición:** Andrea Lizano Cousin, cédula de identidad de identidad 6-0426-0942. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 393-394). **Notificaciones:** [anliz1505@hotmail.com](mailto:anliz1505@hotmail.com)

- Las tarifas que presentan no son las correctas, cobran tarifas que no son ciertas.
- En momentos anteriores han hecho aumentos y rebajas que no se han reflejado en la Gaceta.
- La situación económica del usuario no daría abasto, sería una afectación enorme.

**67. Oposición:** Floribel Monge Camacho, cédula de identidad de identidad 1-0583-0671. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 395-396). **Notificaciones:** [mongeflory150@gmail.com](mailto:mongeflory150@gmail.com)

- Es un aumento irracional, inoportuno por los tiempos difíciles que se viven de la economía.
- Es preocupante porque es el medio que se tiene para movilizarse y es una necesidad para el pueblo.

**68. Oposición:** Jeannette Esquivel Castro, cédula de identidad de identidad 6-0289-0034. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 397-398). **Notificaciones:** [jesquivelc01@gmail.com](mailto:jesquivelc01@gmail.com)

- No hay supervisión por parte de la Aresep
- Las unidades están en malas condiciones
- El servicio que brindan no es bueno.
- El aumento es desproporcional

**69. Oposición:** Flor María Cubero Martínez, cédula de identidad de identidad 6-0173-0993. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folios: 410-411). **Notificaciones:** [flormcuma@gmail.com](mailto:flormcuma@gmail.com)

- El alza que están proponiendo es abismal, no es acorde con las distancias ni con la economía de las familias.
- Valorar de nuevo los montos que sean accesibles.

**70. Oposición:** Vera Cecilia Ugalde Ávila, cédula de identidad 6-0149-0573. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 414). **Notificaciones:** [vielkaugalde@gmail.com](mailto:vielkaugalde@gmail.com) , [verau1001@outlook.com](mailto:verau1001@outlook.com)

- Se señalan que la ARESEP falla en la supervisión adecuada del servicio porque alega que no ha habido aumentos en 20 años y es una falacia.
- Se señalan inconsistencias en la información suministrada por ARESEP con las tarifas que cobra la empresa.
- Cobro no autorizado de tarifas por parte de Joalpa.
- La propuesta no se ajusta a la realidad socioeconómica del cantón, así como el impacto negativo que tendría el aumento en una provincia marginada como Puntarenas, caracterizada por inseguridad y falta de empleo.

**71. Oposición:** Margot Montero Jiménez, cédula de identidad 1-1390-0296, Alcaldesa Municipal de la Municipalidad de Orotina. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 413). **Notificaciones:** [mmontero@munirotina.go.cr](mailto:mmontero@munirotina.go.cr)

- La situación económica de los orotinenses es difícil y un aumento desproporcionado en las tarifas de autobús solo agravaría la situación
- Se solicita que se haga una revisión responsable de las propuestas

## **D.2 POSICIONES NO ADMITIDAS**

**1. Posición:** Lidieth Fallas Pereira, cédula de identidad de identidad 1-0596-0145. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta posición escrita en el cuerpo del correo electrónico y no adjunta escrito firmado (visible a folio 285). Se le previene por medio de auto de prevención N° AP-0047-DGAU-2025. (visible a folio 487, 490), el cual no cumplió. Se rechaza posición. Resolución de rechazo RE-0065-DGAU-2025 (folios 524 al 526).

2. **Posición:** Elena Manzanares Juárez, cédula de identidad de identidad 155808256620. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito de posición sin firmar y sin copia de cedula de identidad (visible a folio 294). Se le previene por medio de auto de prevención N° AP-0048-DGAU-2025. (visible a folio 488, 491), el cual no cumplió. Se rechaza posición. Resolución de rechazo RE-0066-DGAU-2025 (folios 518 al 520).
3. **Posición:** Ana Gabriela Rodríguez Acuña, cédula de identidad de identidad 6-0385-0521. **Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta posición escrita en el cuerpo del correo electrónico y no adjunta escrito firmado (visible a folio 412). Se le previene por medio de auto de prevención N° AP-0049-DGAU-2025. (visible a folio 489, 492), el cual no cumplió. Se rechaza posición. Resolución de rechazo RE-0067-DGAU-2025 (folios 521 al 523).
4. **Oposición:** Santos Gerardo Zúñiga Zúñiga, cédula de identidad 6-0170-0412, Regidor Propietario Municipalidad Puntarenas. **Observaciones:** Posición leída por el director de la audiencia pública en la audiencia pública presencial realizada en el salón comunal de Esparza. Presenta escrito (folios: 261 y 266). El escrito de posición presenta una firma no válida. Se le previene por medio de auto de prevención N° AP-0050-DGAU-2025. (visible a folio 496-499, 509, 514), el cual no cumplió. Se rechaza posición. Resolución de rechazo RE-0068-DGAU-2025 (folios 527 al 531).

### D.3 RESPUESTAS A LAS POSICIONES ADMITIDAS

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Bienvenido Venegas Porras	3,8,9
2	Ronald Gerardo Robles Arley	3
3	Marco Vinicio Granados Jiménez	3,5
4	Edgar Manuel Chacón Lizano	5,8,9,18
5	Mildred Pérez Chacón	3,8,9
6	Javier Catón Martínez	3,4,5,6,8,9,18
7	Víctor Vásquez Álvarez	3,5,18
8	Kevin Jesús Porras Zumbado	3,16
9	Isabel Rojas Apuy	3,5,8,9
10	Mateo Arroyo Cortés	3,5,7,12
11	Maricela Romero Porras	3,8,9
12	Elian Portugués Carmona	2,4,6
13	Defensoría de los Habitantes, representada por el señor Geovanny Barboza Ramírez	1,3,8,9

<b>Cuadro guía de respuestas</b>		
<b># de posición</b>	<b>Opositor</b>	<b># de respuesta(s)</b>
14	Libia María Rodríguez Castro	3,8,9,17
15	Adrián Chinchilla Cordero	3,5
16	Yendry Carvajal Segura	3,16
17	Guadalupe Carpio Elizondo	3,5,18
18	Delia Lupe Calvo Chaves	3,4,5,6
19	María José Altamirano Calvo	3,4,6
20	Rigoberto Altamirano Chaves	3,4,5,6
21	Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón,	3,4,10,11,13,14,16
22	Yissel Espinoza Alfaro	3,5,7
23	Kattia Lorena Castro Valverde	3,18
24	Manuel Medrano Ruiz	3
25	María Fernanda Ramírez Valverde	3
26	Luis Ortega Rivera	3
27	Eduardo Porras Cisneros	3
28	Dulcelina Del Socorro Moreira Mora	3
29	Alicia María Campos Solís	3,5
30	José Felipe Jiménez Zumbado	3
31	Ólger Zúñiga Rodríguez	8,9
32	Luis Fernando Alfaro Porras	3
33	Doris Ferreto Ferreto	3
34	Roxana Madrigal Gorgona	3
35	Marcia Olga Del Socorro Espinoza Garita	5,7,18
36	María Elena Fernández Vásquez	3
37	Francisco Javier Fernández Vásquez	3,5,18
38	María Eugenia Zúñiga Rodríguez	3,5,18
39	Verónica Molina Mora	3,5,8,9
40	Diana Moreno Mayorga	8,9
41	Lorena Ferreto Villalobos	3
42	Julio César Arguedas Mejías	5,7
43	Nancy Picado Matarrita	3
44	Isabel López Tardencilla	3
45	Beatriz Adaly Morales Rosales	3
46	Hellen Ramírez Gatgens	5,8,9,18
47	Mercedes Castellón Rosales	3,8,9
48	José Antonio Zamora Ramírez	3,5
49	Erika García Porras	5,8,9,18
50	Karilyn Soto Villafuerte	3,4,5,6,18
51	Mayudel Villafuerte Ruíz	3
52	Carlos Rueda Solís	3,5
53	Ana Patricia Rivera Vélez	3,5,8,9,18
54	Benjamín González Rodríguez	3,8,9
55	Antonio Castillo Porras	3,4,6
56	Nicol Soto González	3,8,9
57	Ana Felicia Elizondo Alvarado	3
58	Judith Varela Cousin	3,5,7,8,9
59	Lady Marilyn Ávila Vega	3,8,9
60	Xinia Mora Quirós	3,5,8,9,18
61	Daniel Gerardo Quesada Ávila	5,18
62	Esmeralda Solano Marín	3,5,8,9,15,18

<b>Cuadro guía de respuestas</b>		
<b># de posición</b>	<b>Opositor</b>	<b># de respuesta(s)</b>
63	<i>Olga Lidia Cousin Picado</i>	3,5,18
64	<i>María Antonia Soto Soto</i>	1,3,5,15,18
65	<i>Edgar Cano Sancho</i>	3
66	<i>Andrea Lizano Cousin</i>	3,5
67	<i>Floribel Monge Camacho</i>	3,5,8,9
68	<i>Jeannette Esquivel Castro</i>	3
69	<i>Flor María Cubero Martínez</i>	3
70	<i>Vera Cecilia Ugalde Ávila</i>	3,5,8,9,18
71	<i>Margot Montero Jiménez</i>	3,8,9

### **1. Sobre la falta de una ruta numerada como un problema de inseguridad jurídica**

*Según la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público (CTP), es el Ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio, por lo anterior, el asignarle un número a la ruta es parte de las competencias de dicha institución.*

*En lo relacionado con la trazabilidad administrativa, el control de dicha información se relaciona no solo con el número de la ruta, sino también con la descripción de esta y los ramales que la componen, lo cual permite que a nivel de sistemas de información se pueda determinar toda la información que se necesita, ejemplo de ello es la solicitud tarifaria en la cual se revisa información que debe ser emitida por el prestador y la cual es analizada aún sin tener un número de ruta asignado.*

*El respectivo título habilitante de la empresa Joalpa S.A. para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria de la ruta Sin número, indica la descripción como: Servicio Urbano de Esparza, Cerrillos-San Jerónimo-Cruce San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital-El Roble-Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas y viceversa. Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa, Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa, según el artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 14-2023 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 12 de abril de 2023 (folios 36 al 39), el cual fue renovado mediante el artículo 7.2.1 de la Sesión Ordinaria 06-2025 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 30 de enero de 2025 (folios 565 al 572).*

## **2. Sobre lo indicado por el señor Elian Portugués Carmona sobre la propuesta tarifaria y las tarifas sometidas a audiencia pública**

*En primera instancia es imperativo aclarar que las tarifas propuestas que fueron sometidas al proceso de audiencia pública no fueron calculadas por la Aresep, sino que corresponden a las solicitadas por la empresa. Esto se puede verificar al contrastar la petitoria tarifaria presentada por la empresa Joalpa S.A. visible a folios 140 y 153 con la convocatoria a audiencia pública visible a folio 241. Al tratarse este expediente de una solicitud tarifaria presentada por el prestador, lo sometido a audiencia pública es la petitoria de la empresa, la Aresep no realiza ningún cálculo previo, sino que el único cálculo realizado por la Aresep es el desarrollado en el presente informe como corresponde.*

*Adicionalmente, se indica que las tarifas están asociadas a las variables operativas autorizadas por el CTP como son los horarios y frecuencias, cantidad, tipo y antigüedad de los autobuses, recorridos y distancias, del volumen de pasajeros movilizados, precios de insumo e indicadores económicos.*

*Es importante recalcar, que la información de cada uno de los elementos necesarios para la fijación tarifaria ordinaria de la ruta sin número, se encuentran justificados en el apartado C de este informe, y conforme con lo establecido en la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas).*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593, para fijar las tarifas de los servicios públicos se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo de cada servicio. Con base en esto se dispone actualmente de una metodología ordinaria para la fijación de tarifas del servicio de autobús aprobada por la Junta Directiva de la Aresep (resolución RJD-035-2016 y sus reformas). Esta metodología es un mecanismo técnico robusto basado criterios técnicos aceptados a nivel nacional e internacional para el servicio por autobús.*

*El presente estudio tarifario se desarrolló en estricta aplicación de dicha metodología tarifaria ordinaria, determinando los costos y rentabilidad de la ruta Sin número según la estructura productiva modelo.*

## **3. Sobre el ajuste exagerado de tarifas y la condición económica de los usuarios del servicio**

*Con respecto a la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de*

*procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.*

*Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio según las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Finalmente, es relevante subrayar que el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, se fundamenta en una recuperación de los costos a través del pago de una tarifa por el servicio, no contempla este esquema algún subsidio en función de la condición socioeconómica de la población que sirve una determinada ruta o a la ubicación geográfica donde está establecida la ruta, esto claro a excepción de las exoneraciones totales o parciales al adulto mayor y a los niños menores de 3 años.*

*Siendo que el sistema de transporte público costarricense no cuenta legalmente con algún tipo de subsidio, todos los costos y rentabilidad del servicio deben ser cubiertos por los usuarios. De modo que es razonable el incremento de tarifas cuando los costos aumentan y el volumen de pasajeros disminuye (más costos distribuidos entre menos personas).*

*En este caso particular, según los archivos y bases de datos que mantiene la Aresep, la ruta sin número de Joalpa S.A., ni las anteriores rutas que la conforman (rutas 263, 263 EXT, 682 y ruta sin número) no ha tenido una fijación tarifaria ordinaria desde la creación de la institución en 1996, es decir, no ha sido objeto de una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en el esquema operativo por parte del MOPT-CTP y las inversiones realizadas para la prestación del servicio público por medio de una fijación tarifaria ordinaria al menos en los últimos 29 años, a pesar de que el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece la obligatoriedad de los prestadores de presentar al menos una vez al año una solicitud de ajuste ordinario de tarifas. Por lo que al ajustar la estructura de costos que considera los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria vigente, es probable que se obtenga como resultado una variación importante de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).*

#### **4. Sobre la distancia de la ruta**

*Según el apartado C.1.2 del presente informe, se explica cómo se determina la distancia utilizada para la ruta Sin número, de acuerdo con las carreras autorizadas por el CTP para cada ramal y las distancias indicadas en el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3), dado que, según oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420) el CTP indica no contar con dicha información.*

#### **5. Respecto a la prestación de servicio deficiente, mal trato por parte de los choferes, mal estado de la flota autorizada, rutas, paradas, mal cobro de tarifas y calidad del servicio en general**

*Respecto a las oposiciones sobre incumplimientos de las obligaciones de la empresa (horarios, itinerarios, rutas, paradas, flota, entre otros), según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público (CTP), es el Ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses o paradas, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se les indica a los opositores que la presente resolución se le notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.*

*Por otra parte, en cuanto a los aspectos mencionados sobre la deficiente calidad del servicio, mal estado de las unidades, el incumplimiento de horarios, estos son temas relacionados a quejas y denuncias que son atendidos mediante procedimientos independientes del proceso de fijación tarifaria, por lo que se les indica que, conforme al debido proceso, lo que procede es que la Intendencia de Transporte realice lo siguiente:*

- 1. Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios.*
- 2. Notificar la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda.*

*De igual manera, en caso de que no se brinde una solución satisfactoria a los usuarios, o consideren que sus derechos son lesionados nuevamente o continúan siendo lesionados, estos se encuentran en el derecho de presentar sus quejas y denuncias ante los siguientes entes:*

- 1. En primera instancia ante la Contraloría de servicios de la empresa, los cuales deben atender satisfactoriamente las quejas y denuncias.*
- 2. En segunda instancia los usuarios pueden poner las denuncias de calidad del servicio y el eventual incumplimiento de los parámetros operativos ante el Consejo de Transporte Público, al teléfono 2586-9090 o en la página web de la institución: [www.ctp.go.cr](http://www.ctp.go.cr) sección Denuncias.*
- 3. También pueden presentar sus quejas o inconformidades ante la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberán aportar la información que se indica en la página web de la institución: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) en la sección: Gestión usuarios, y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias.*

## **6. Acerca de la distancia diferente en la determinación de la tarifa**

*Con respecto a la comparación con otras rutas de otro operador, donde se señala que las tarifas no son iguales y hasta menores con distancias equivalentes o superiores, se le indica que existen tres condiciones que repercuten para que esta situación pueda eventualmente presentarse:*

- La cantidad de buses, modelo y tipo de regla aplicable (inversión),*
- La cantidad de pasajeros movilizados, donde a mayor cantidad de pasajeros menor es la tarifa y*
- Las frecuencias u horarios en los que opera la ruta, si la empresa realiza mayor cantidad de carreras por día.*

*Las características de cada zona atendida y la demanda modelan la cantidad de flota y servicios requeridos según la definición que realiza el CTP al diseñar el servicio y éstos a su vez dependerán de los motivos de viaje de las personas (ida y regreso de la vivienda al lugar permanente de trabajo, actividades comerciales, profesionales, necesidades de la vida doméstica, turismo y recreación, movimientos migratorios, entre otras causas), por lo que no es correcto realizar comparaciones tarifarias sin dejar de considerar aspectos particulares de cada ruta como concentración poblacional, actividades comerciales, gubernamentales entre otros que motivan cantidades de servicios de transportes distintos y cantidades de flotas diferentes; de manera que esas características afectan el cálculo tarifario; pues se toman en cuenta las condiciones propias de cada empresa y el servicio que se brinda en determinada ruta.*

## **7. Respecto a los costos operativos: tipo de cambio del dólar, combustible y repuestos**

*La tarifa por cobrar en una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales necesarios para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos estimados para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.*

*En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son conformes con la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.*

*En el apartado C.1.5 de este informe se detalla la forma en que se calcula el tipo de cambio según lo establecido en la metodología tarifaria ordinaria vigente. En el caso de este estudio tarifario el precio del dólar que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢510,73 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (octubre 2024 a marzo 2025).*

*En el apartado C.1.6 de este informe se detalla la forma en que se calcula el precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo tarifario es de ¢585,57 por litro, correspondiente al promedio diario del semestre que va desde el 1° de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.*

*Respecto a los costos asociados a los repuestos reconocidos, el cálculo se realiza según la sección 4.4.5 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, el cual va a depender de los kilómetros recorridos y la edad de la flota. Para este estudio tarifario se reconoce un costo mensual de un 10% (coeficiente de consumo de repuestos y accesorios) del valor de la flota por concepto de repuestos y accesorios, el cálculo del coeficiente de consumo de repuestos y accesorios se encuentra detallado en la hoja electrónico Excel del modelo tarifario en la pestaña “6.Mecánicos-RA” (anexo 7).*

## **8. Sobre que no se está haciendo la validación de campo correspondiente y aplicación de la metodología.**

*Preliminarmente, es importante reiterar lo indicado previamente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593, para fijar las tarifas de los servicios públicos se debe tomar en cuenta el principio del*

*servicio al costo, el equilibrio financiero del operador del servicio y las estructuras productivas modelo de cada servicio. Con base en esto se dispone actualmente de una metodología ordinaria para la fijación de tarifas del servicio de autobús aprobada por la Junta Directiva de la Aresep (resolución RJD-035-2016 y sus reformas). Esta metodología es un mecanismo técnico robusto basado criterios técnicos aceptados a nivel nacional e internacional para el servicio por autobús, además de haber sido consultado y expuesto a la participación ciudadana por medio del mecanismo de audiencia pública previo a su aprobación.*

*El presente estudio tarifario se desarrolló en estricta aplicación de dicha metodología tarifaria ordinaria, determinando los costos y rentabilidad de la ruta sin número según la estructura productiva modelo, siendo además que la información de cada uno de los elementos necesarios para la fijación tarifaria ordinaria de la ruta sin número, se encuentran justificados en el apartado C de este informe, y conforme con lo establecido en la citada metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas).*

*Aunado a lo anterior, para este estudio tarifario se realizaron dos trabajos de campo, uno correspondiente a la ejecución de un estudio técnico de cantidad de pasajeros según el informe IN-0107-2025 del 23 de abril de 2025 que fue aceptado por el Intendente de Transporte a.í. mediante oficio OF-0463-IT-2025 del 23 de abril de 2025 (anexo 1) y otra relacionada a la medición de las distancias de los ramales de la ruta sin número, según el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3). Dicha información es utilizada en este análisis tarifario, lo que permite realizar un análisis técnico buscando una composición del pliego tarifario que cumple el principio del servicio al costo y el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo definida en la metodología tarifaria ordinaria vigente.*

*Por otro lado, la Autoridad Reguladora posee competencias en materia de fiscalización de las condiciones de prestación de los servicios públicos regulados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 6 y 21 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593). En el caso de lo argumentado por los usuarios en la audiencia pública con respecto a la prestación del servicio en esta ruta, sobre la solicitud de que se hagan inspecciones para verificar ello, incluso sobre la fiscalización que consultan más adelante si se hace por parte de la Autoridad Reguladora al servicio prestado, se reitera que se hace traslado de la presente resolución a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que es la dependencia institucional encargada de atender las no conformidades de los usuarios, lo anterior para que se realice el debido proceso para su atención.*

*En cuanto a la aseveración de que la metodología tarifaria está mal elaborada, el opositor no presenta argumentos que sustenten lo anterior.*

*Además, el presente trámite tarifario corresponde a la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas) para la ruta sin número, de modo que no corresponde analizar cuestionamientos a la metodología ya que escapa del alcance del presente expediente. La metodología tarifaria vigente fue aprobada conforme al proceso legal correspondiente y fue sometida a los respectivos procesos de participación ciudadana.*

### **9. Sobre la importancia de la periodicidad adecuada de los ajustes ordinarios**

*El artículo 30 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora) indica que el prestador del servicio está en la obligación de presentar al menos una vez al año un estudio tarifario ordinario de tarifas donde se contemplen los factores de costo e inversión de acuerdo con los parámetros operativos autorizados por el CTP, esto a fin de mantener una tarifa actualizada que le permita una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo del servicio, esto en sintonía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 (servicio al costo). Sin embargo, a pesar de la obligación establecida en la Ley 7593, la empresa desde la creación de la Aresep (1996) nunca ha completado una revisión tarifaria ordinaria. Al respecto hay que indicar también que no existe en la citada ley una sanción establecida por la no presentación de la revisión tarifaria ordinaria anual.*

*Ahora bien, sobre el mismo tema es importante indicar que el artículo 30 establece que las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, como la Asociación de Desarrollo Integral, están facultadas para presentar una solicitud de fijación o cambios de tarifas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos formales que la Autoridad Reguladora establezca para este fin. Al respecto, es relevante señalar que la Consejería del Usuario de la Autoridad Reguladora es una unidad que se constituyó como una unidad que asesora y acompaña a las organizaciones de usuarios legalmente constituidas para que presenten estas solicitudes ante la Aresep.*

### **10. Sobre el dato del volumen mensual de pasajeros movilizados**

*Tal y como se explicó en la sección C.1.1 del presente informe, el volumen mensual de pasajeros utilizado en el cálculo tarifario se derivó de la aplicación estricta de los criterios y procedimientos establecidos en la metodología tarifaria ordinaria vigente. Aplicando el orden de priorización ahí definido, para este caso se utilizó el estudio técnico realizado por la Aresep correspondiente al informe IN-0107-2025 del 23 de abril de 2025 (anexo 1).*

## **11. Sobre la presentación del informe de quejas del periodo 2024**

*Respecto al informe de quejas y denuncias es menester indicar que le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario recibir y notificar todos aquellos aspectos relacionados al informe de quejas según lo dispuesto en la resolución RRG-7635-2007. En este sentido la Intendencia de Transporte solicita a la DGAU los insumos requeridos para efectos de la admisibilidad de la solicitud tarifaria. De modo que, para fines tarifarios, el informe de quejas y denuncias únicamente corresponde a un requisito de admisibilidad, por lo tanto, se verifica si este fue o no presentado por el prestador.*

*Los comentarios u observaciones sobre el contenido del informe de quejas y denuncias entregado a la Aresep, no corresponde al proceso de fijación tarifaria que nos ocupa.*

## **12. Sobre el lugar donde se realizó la audiencia pública no fue un lugar accesible para los usuarios**

*La dependencia encargada para establecer las fechas, lugares y medios de donde se realizan las audiencias públicas es la de Dirección General de Atención al Usuario por lo cual, se le copiara para que tomen en cuenta dicha indicación para situaciones futuras donde así corresponda.*

*Cabe indicar que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública presencial y virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 5 de marzo de 2025 en La Gaceta N°43 y el 3 de marzo de 2025 en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja (folio 241), estableciendo como fecha de realización de la audiencia presencial el día 31 de marzo de 2025 (Salón Comunal de Esparza, ubicado 100 metros al oeste de la plaza de deportes de Esparza centro, Espíritu Santo, Esparza, Puntarenas y el 1 de abril de 2025 mediante audiencia pública virtual. En dicha convocatoria se indicó lo siguiente:*

“(…)

**SOBRE CÓMO PARTICIPAR:**

Los interesados pueden presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones por dos vías:

1. **DE FORMA ORAL (\*\*):** en la **audiencia pública presencial**, presentando su cédula de identidad vigente y en la **audiencia pública virtual**, es preferible que se registre a través del correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) hasta las 16 horas (4:00 p.m.) del día de la audiencia, manifestando su interés de participar en la audiencia del expediente ET-007-2025 e indicar su nombre completo, número de cédula, medio de notificaciones, número de teléfono y **adjuntar copia de su cédula de identidad**.

El día de la audiencia se enviará un enlace al correo electrónico registrado, para que pueda hacer uso de la palabra en la audiencia. No obstante, si no se inscribió de forma anticipada y desea participar, podrá inscribirse propiamente en la audiencia pública, al chat preguntas y respuestas.

2. **MEDIANTE ESCRITO FIRMADO** presentado en las oficinas de la Aresep en horario de 8:00 am a 4:00 pm, por medio del fax 2215-6002 o al único correo electrónico oficial (\*\*): [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) hasta el día de la audiencia.

En ambos casos presentar fotocopia de la cédula de identidad (*personas físicas*), correo electrónico, número de fax o dirección exacta para notificaciones.

Las personas jurídicas pueden participar por medio del representante legal aportando una certificación de personería jurídica vigente.

**PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE Y ASESORÍAS:**

Puede hacerlo en las instalaciones de la ARESEP en horario de 8:00 am a 4:00 pm o descargando el expediente en la dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (*expedientes, expediente ET-007-2025*).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número 8000 273737.

(\*) En caso de problemas o dudas para conectarse a la audiencia puede llamar el día de la audiencia después de las 4:00 pm, al 2506-3200 extensión 1216.

(\*\*) En caso de personas con discapacidad auditiva y/o del habla que desean participar y/o presenciar la audiencia pública, puede hacer la solicitud de Intérprete en Lenguaje de Señas Costarricenses (LESCO) al correo [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) con 7 días hábiles, de antelación al día de la audiencia, indicando sus datos personales, esto para poder garantizarle dicho servicio en la audiencia pública.

(\*\*\*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

(…)”

*Tal como se observa, se convocaron y realizaron tres audiencias, dos presenciales y otra virtual, en ambas se indicó como podían participar.*

*Asimismo, como se indica en la convocatoria a audiencia pública, los interesados podían enviar un escrito firmado presentándolo en la audiencia presencial, o en las oficinas de la Aresep en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., por medio del fax 2215-6002 o al único correo electrónico oficial: [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) hasta el día de la audiencia virtual. Se debe presentar fotocopia de la cédula de identidad (personas físicas), correo electrónico, número de fax o dirección exacta para notificaciones. Las personas jurídicas pueden participar por medio del representante legal aportando una certificación de personería jurídica vigente.*

*Así, que no únicamente por medio de la audiencia pública presencial que los interesados pueden presentar sus posiciones, si no, que también por medio de la audiencia pública virtual, o bien por escrito por medio del fax y correo indicado desde la publicación de La Gaceta y los diarios oficiales, hasta el día de la audiencia pública.*

### **13. Sobre el horario y la cantidad de carreras de dos ramales**

*Sobre los horarios, el 7 y 31 de marzo de 2025, mediante los oficios OF-0286-IT-2025 (folio 239) y OF-0381-IT-2025 (folio 280), la Intendencia de Transporte le solicitó al CTP aclaraciones sobre el esquema operativo de la ruta sin número. El primero fue respondido por medio del oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420), mientras que el segundo no fue respondido por el CTP. A partir de la información contenida en los acuerdos y aclaración del CTP, la Intendencia de Transporte ajusta el Modelo Tarifario (anexo 7) obteniendo con ello las carreras correspondientes según lo autorizado por el CTP, según lo explicado en la sección C.1.3 del presente informe.*

#### **14. Sobre el Pago de obligaciones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)**

*Como parte de la verificación previa a resolver un estudio tarifario, la Intendencia de Transporte realiza nuevamente la verificación del cumplimiento de obligaciones, dentro de las cuales están las obligaciones patronales ante el Banco Popular. Como se indica en el oficio AAO-CE-0993-2025 del 31 de abril de 2025 remitido por el Banco Popular (folio 579), la empresa se encuentra al día.*

#### **15. Respecto a la eliminación del recorrido Esparza-Peñas Blancas**

*La Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del CTP, es el órgano con la obligación y competencia de conocer todos aquellos elementos que componen propiamente la prestación del servicio y cumplimientos empresariales ante el ente concedente, tales como horarios, flota y condiciones de dicha flota, recorridos, entre otros, por lo que, en caso de que se requiera una modificación en otras variables operativas o nuevos recorridos, se debe realizar la solicitud directamente al CTP.*

*Cabe indicar, que para el ramal Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas se aprobó mediante el artículo 7.1. Sesión Ordinaria 28-2016 del 25 de mayo de 2016 (folio 243) la designación de la operación como permiso (anterior ruta 682) a la empresa Joalpa S.A., en dicho acuerdo también se aprobaron los horarios para dicho recorrido, el cual, no incluye en su descripción la localidad de Peñas Blancas, siendo únicamente de Esparza hasta Cerrillos, por lo tanto, no es posible fijar una tarifa a un recorrido en cual no se encuentra autorizado por el CTP, por lo que, lo procedente técnicamente es realizar la eliminación del fraccionamiento Esparza-Peñas Blancas del pliego tarifario.*

*No obstante, la resolución del presente estudio tarifario será comunicada al CTP para lo que corresponda, en caso de que considere pertinente activar dicho destino.*

#### **16. Sobre lo indicado por las personas usuarias en la Consejería al Usuario**

*Con respecto a los puntos que externaron los usuarios de la ruta sin número, los días 18 y 19 de marzo de 2025 donde se realizó la asesoría previa a audiencia pública, las respuestas a sus argumentos se abarcan en los puntos anteriores.*

#### **17. Respecto a la sugerencia de que el aumento sea gradual para que los usuarios puedan adaptarse**

*El estudio tarifario que se está tramitando es para ajustar las tarifas vigentes para los pasajeros que pagan su tarifa en la ruta sin número, según lo establecido y en apego a la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-*

035-2016 y sus reformas). Es a partir de lo anterior y en apego al principio regulatorio de servicio al costo, que se realiza la presente fijación tarifaria contemplando puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos) y volumen de pasajeros movilizados, que para este caso se cuenta con un estudio técnico aceptado por Aresep.

Por otro lado, es relevante subrayar que el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, se fundamenta en el reconocimiento de los costos solamente a través de pago de la tarifa por el servicio y no contempla este modelo subsidios del Estado.

Respecto a la posibilidad de realizar la fijación tarifaria en tractos, tal y como se explicó en el apartado C.2, es importante indicar que a partir de la metodología tarifaria ordinaria vigente se calcula el ajuste requerido para asegurar el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo y no contempla la posibilidad de que ese equilibrio pueda ser otorgado en tractos. El ajuste tarifario obtenido al aplicar la metodología tarifaria ordinaria vigente es el que contempla los recursos necesarios para cubrir los costos e inversiones según el esquema operativo vigente y la estructura productiva modelo, considerando además el volumen de pasajeros movilizados; de modo que no es posible diluir o fragmentar ese ajuste en el tiempo.

#### **18. Respecto a cobros no autorizados**

La tarifa actual que debe cobrar la empresa Joalpa S.A. es la tarifa indicada en el pliego tarifario vigente de Aresep, tanto para pasajero regular como para adulto mayor.

Ahora bien, de presentarse el cobro por parte del operador de tarifa no autorizada, se hace la indicación de que para tramitar una denuncia o una queja sobre aspectos tarifarios se debe presentar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Atención al Usuario lo siguiente:

- Escrito original, firmado por el petente y presentado en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- Escrito, firmado por el petente y presentado vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Atención del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.

- *Escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora*
- *Escrito, firmado digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.*
- *De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
- *Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.*
- *El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.*
- *En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.*
- *Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por este último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.*
- *Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.*

*De igual forma se hará traslado a la Dirección General de Atención al Usuario de la resolución tarifaria de este expediente para lo que corresponda.*

*En cuanto al pago de tarifas de adulto mayor, esto se encuentra normado en el artículo 33 de la Ley 3503: en los recorridos iguales o inferiores a los 25 km los adultos mayores cuentan con la exoneración del 100% en el pago de la tarifa, la exoneración es del 50% en recorridos mayores a 25 km y menores a 50 km y de 25% en recorridos mayores a 50km.*

Los requisitos para interponer denuncias ante la Aresep por cobros no autorizados de tarifas pueden ser consultados en <https://aresep.go.cr/gestion-usuarios/quejas-denuncias/>.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta Sin número según se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.**

**RESUELVE:**

- I. Acoger el informe IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025 y proceder a fijar las tarifas de la ruta sin número descrita como Servicio Urbano de Esparza, Cerrillos-San Jerónimo-Cruce San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital-El Roble-Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas y viceversa. Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa, Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa, de la siguiente manera:

Descripción Ramal	Descripción Segmento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)	Tarifa Adulto Mayor (colones)
Servicio Urbano de Esparza	Servicio Urbano de Esparza	8,41	360	0
Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa	Orotina-Labrador y viceversa	16,50	580	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Jesús María y viceversa	14,37	580	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Esparza y viceversa	24,64	940	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Orotina-Puntarenas y viceversa	45,81	1750	875
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Jesús María-Esparza y viceversa	10,27	360	0
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Jesús María-Puntarenas y viceversa	31,54	1170	585

Descripción Ramal	Descripción Segmento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)	Tarifa Adulto Mayor (colones)
Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa	Esparza-Puntarenas y viceversa	21,27	810	0
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Cerrillos-Esparza y viceversa	16,71	360	0
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Cerrillos-Puntarenas y viceversa	38,17	1170	585
Cerrillos - San Jerónimo - Cruce San Jerónimo - Esparza - Barranca - Futuro Hospital - El Roble - Hospital Monseñor Sanabria - Chacarita - Puntarenas y viceversa	Esparza-Puntarenas y viceversa	21,27	810	0

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante los artículos para los ramales Orotina-San Mateo-San Isidro Labrador y Orotina-Esparza-Puntarenas artículo 1.2.25 Sesión Ordinaria 02-2007 del 13 de abril de 2007 (folio 243), para el ramal Cerrillos-San Jerónimo- Cruce de San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas artículo 7.1. Sesión Ordinaria 28-2016 del 25 de mayo de 2016 (folio 243) y del ramal Servicio Urbano de Esparza artículo 6.2 Sesión Ordinaria 26-2009 del 23 de abril de 2009 (folio 238) y aclaración del CTP según oficio CTP-DT-CA-0107-2025 del 31 de marzo de 2025 (folio 420), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta sin número, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios y recorridos suministrados por el CTP, y las distancias indicadas según el informe IN-0088-IT-2025 del 31 de marzo de 2025 (anexo 3 del IN-0113-IT-2025), y a la cantidad de autobuses según oficio CTP-DT-DAC-INF-0059-2025 del 22 de enero de 2025 (folios 575 al 578) que cumplan con la antigüedad máxima permitida y tengan la inspección técnica vehicular al día. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al permiso suscrito con el CTP, de forma que sean consistentes las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

- II. Acoger el informe IN-0113-IT-2025 del 30 de abril de 2025 y eliminar las siguientes tarifas de la ruta sin número descrita como Servicio Urbano de Esparza, Cerrillos-San Jerónimo-Cruce San Jerónimo-Esparza-Barranca-Futuro Hospital-El Roble-Hospital Monseñor Sanabria-Chacarita-Puntarenas y viceversa. Orotina-San Mateo-Labrador y viceversa, Orotina-Esparza-Puntarenas y viceversa:

Nombre de ramal	Nombre de fraccionamiento	Distancia viaje (Km)	Tarifa Regular (colones)	Tarifa Adulto Mayor (colones)
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-Jesus Maria	15,00	265,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	San Mateo-San Isidro Labrador	15,00	265,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	San Mateo-Jesus Maria	11,00	240,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-Higuito	8,00	180,00	0,00
Orotina-San Mateo-Isidro Labrador	Orotina-San Mateo	4,00	160,00	0,00
Orotina-Esparza-Puntarenas	Orotina-San Rafael-Barón	20,00	315,00	0,00
Puntarenas-Esparza-San Jerónimo-Cerrillos	Esparza-Peñas Blancas	21,80	245,00	0,00
Puntarenas-Esparza-San Jerónimo-Cerrillos	Esparza-San Jerónimo	8,90	125,00	0,00

- III. Indicar a la empresa Joalpa S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta resolución, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-007-2025 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de concesionaria.
- IV. Reiterar a la empresa Joalpa S.A. que debe continuar presentando en el Sistema de Información Regulatoria de la Aresep toda la información estadística de acuerdo con las disposiciones y requerimientos vigentes.
- V. Las tarifas del Por Tanto I rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Paolo Varela Brenes, Intendente de Transporte a.i.—1 vez.—( IN2025946700 ).

# **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

## **CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS MAYO 2025**

El Calendario de Sorteos del Programa de la Rueda de la Fortuna, Lotería Nacional, Lotería Popular, Nuevos Tiempos, Lotto, Lotto Revancha y 3 Monazos, correspondientes al mes de mayo, son autorizados mediante acuerdos JD-582 correspondiente al Capítulo VI, artículo 11) de la Sesión Ordinaria 60-2024, celebrada el 04 de Noviembre de 2024, JD-158 correspondiente al Capítulo IV), artículo 10) de la sesión extraordinaria 18-2025, celebrada el 20 de marzo de 2025 y los planes de premios mediante acuerdo JD-580 correspondiente al Capítulo VI), artículo 11) de la sesión ordinaria 60-2024, celebrada el 04 de Noviembre de 2024.

Se aprueba que el horario de realización del tercer sorteo diario para 3 Monazos y Nuevos Tiempos sea a las 4:30 p.m. y para el juego Lotto y Lotto Revancha que el tercer sorteo se realice el día lunes a las 7:30 p.m., mediante acuerdo JD-150 correspondiente al Capítulo V), artículo 14) de la sesión extraordinaria 15-2022, celebrada el 10 de Marzo de 2022.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

### **INFORMACIÓN GENERAL**

Los sorteos de Lotería Nacional (Ordinarios y Extraordinarios), Lotería Popular (Ordinarios, extraordinarios “Números bajos”) y Lotería Electrónica (Nuevos Tiempos, 3 Monazos y Lotto-Lotto Revancha) se celebran en el Auditorio de la Junta de Protección Social u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

El programa La Rueda de la Fortuna se realiza en las instalaciones de la Junta de Protección Social, u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

A todos los sorteos asistirán los fiscalizadores indicados en el artículo N° 75 del reglamento a la Ley de Loterías.

Del resultado de cada sorteo se levanta un Acta que da origen a la Lista Oficial.

El horario de celebración de los sorteos es el siguiente:

#### **LOTERÍA NACIONAL:**

Sorteos Ordinarios-Extraordinarios

Se efectúan los Domingos u otro día, según lo aprobado en el calendario de sorteos, a las 7:30 pm.

#### **LOTERÍA POPULAR:**

Sorteos Ordinarios (Martes y Viernes) u otro día, según lo aprobado en el calendario de sorteos, a las 7:30 pm.

Sorteo Extraordinario “Números bajos”, “Zodiaco”. Se efectúan Viernes a las 7:30 pm.

## LOTERÍA ELECTRÓNICA

### Nuevos Tiempos

Se efectúan de Lunes a Domingo a las 12:55 md., 4:30 pm y 7:30 pm.

### 3 Monazos

Se efectúan de Lunes a Domingo a las 12:55 md, 4:30 pm y 7:30 pm.

### Lotto-Lotto Revancha

Se efectúan los Lunes, Miércoles y Sábados a las 7:30 pm.

## RUEDA DE LA FORTUNA

Se efectúa los sábados a las 5:30 p.m.

## CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

### LOTERÍA NACIONAL

MAYO 2025				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
<b>Domingo</b>	<b>04/05/2025</b>	<b>4848</b>	<b>EXT. TRABAJADOR</b>	jueves, 3 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	4849	Lotería Nacional	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	4850	Lotería Nacional	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	4851	Lotería Nacional	jueves, 24 de julio de 2025

### LOTERÍA POPULAR

MAYO 2025				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Viernes	02/05/2025	6937	Lotería Popular	jueves, 3 de julio de 2025
Martes	06/05/2025	6938	Lotería Popular	lunes, 7 de julio de 2025
Viernes	09/05/2025	6939	Lotería Popular	jueves, 10 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	6940	Lotería Popular	lunes, 14 de julio de 2025
<b>Viernes</b>	<b>16/05/2025</b>	<b>6941</b>	<b>ZODIACO</b>	jueves, 17 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	6942	Lotería Popular	lunes, 21 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	6943	Lotería Popular	jueves, 24 de julio de 2025
Martes	27/05/2025	6944	Lotería Popular	lunes, 28 de julio de 2025
Viernes	30/05/2025	6945	Lotería Popular	jueves, 31 de julio de 2025

## PLANES DE PREMIOS

SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL enero - noviembre PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN <b>2025</b>
EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡10.000</b> el billete y <b>₡2.000</b> la fracción.
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>

Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡175,000,000	₡35,000,000	₡175,000,000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,600,000	₡320,000	₡1,600,000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,600,000	₡320,000	₡1,600,000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡140,000	₡28,000	₡13,580,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130,000	₡26,000	₡129,870,000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡20,000	₡4,000	₡180,000,000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡40,000	₡8,000	₡39,960,000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡20,000	₡4,000	₡19,980,000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	₡30,000,000	₡6,000,000	₡30,000,000
1	Premio de	₡14,000,000	₡2,800,000	₡14,000,000
3	Premio de	₡2,000,000	₡400,000	₡6,000,000
6	Premios de	₡1,000,000	₡200,000	₡6,000,000
28	Premios de	₡400,000	₡80,000	₡11,200,000
60	Premios de	₡300,000	₡60,000	₡18,000,000
<b>12,196</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>100</b>		<b>₡646,790,000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡1,293,580,000</b>

<p>SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL</p> <p>2025</p> <p>PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN</p> <p><b>Trabajador</b></p>
<p>EMISION: 2 de 100.000 billetes (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes</p> <p>El billete consta de 10 fracciones con un valor de <b>₡15.000</b> el billete y <b>₡1,500</b> la fracción.</p>
<p><b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b></p>

Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡320,000,000	₡32,000,000	₡320,000,000
1	Aproximación Anterior al Mayor	₡2,000,000	₡200,000	₡2,000,000
1	Aproximación Posterior al Mayor	₡2,000,000	₡200,000	₡2,000,000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡200,000	₡20,000	₡19,400,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡180,000	₡18,000	₡179,820,000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡30,000	₡3,000	₡270,000,000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡45,000	₡4,500	₡44,955,000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡30,000	₡3,000	₡29,970,000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	₡46,000,000	₡4,600,000	₡46,000,000
1	Premio de	₡20,000,000	₡2,000,000	₡20,000,000
1	Premio de	₡5,000,000	₡500,000	₡5,000,000
1	Premio de	₡3,000,000	₡300,000	₡3,000,000
10	Premios de	₡1,000,000	₡100,000	₡10,000,000
20	Premios de	₡500,000	₡50,000	₡10,000,000
30	Premios de	₡400,000	₡40,000	₡12,000,000
35	Premios de	₡300,000	₡30,000	₡10,500,000
<b>12,131</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>100</b>		<b>₡984,645,000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡1,969,290,000</b>

<p>SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR</p> <p><b>INVERSAS 5 FRACCIONES MARTES</b></p> <p>PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN</p> <p><b>2025</b></p>
<p>EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes</p> <p>El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡5.000</b> el billete y <b>₡1.000</b> la fracción.</p>
<p><b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b></p>

Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡80,000,000	₡16,000,000	₡80,000,000
1	Segundo Premio	₡25,000,000	₡5,000,000	₡25,000,000
1	Tercer Premio	₡7,000,000	₡1,400,000	₡7,000,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130,000	₡26,000	₡129,870,000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30,000	₡6,000	₡29,970,000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20,000	₡4,000	₡19,980,000
1000	Inversa de Mayor	₡10,000	₡2,000	₡10,000,000
1000	Inversa de Segundo	₡8,000	₡1,600	₡8,000,000
1000	Inversa de Tercero	₡5,000	₡1,000	₡5,000,000
1000	Número Duplicador	₡10,000	₡2,000	₡10,000,000
<b>7,000</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>3</b>		<b>₡324,820,000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡649,640,000</b>

<b>SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR</b> <b>INVERSAS 5 FRACCIONES VIERNES</b> <b>PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN</b> <b>2025</b>	
EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes	
El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡7.500</b> el billete y <b>₡1.500</b> la fracción.	
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>	

Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡120,000,000	₡24,000,000	₡120,000,000
1	Segundo Premio	₡37,000,000	₡7,400,000	₡37,000,000
1	Tercer Premio	₡9,000,000	₡1,800,000	₡9,000,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡40,000	₡199,800,000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡42,000	₡8,400	₡41,958,000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡30,000	₡6,000	₡29,970,000
1000	Inversa de Mayor	₡15,000	₡3,000	₡15,000,000
1000	Inversa de Segundo	₡12,000	₡2,400	₡12,000,000
1000	Inversa de Tercero	₡7,500	₡1,500	₡7,500,000
1000	Número Duplicador	₡15,000	₡3,000	₡15,000,000
<b>7,000</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>3</b>		<b>₡487,228,000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡974,456,000</b>

<b>SORTEO EXTRAORDINARIO LOTERÍA POPULAR</b> <b>ZODIACO</b> <b>2025</b>	
EMISIÓN: 1 emision de 240,000 billetes <b>NUEVA MATRIZ</b> = 200 series, 100 números, 12 signos	
El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡10,000</b> el billete y <b>₡2,000</b> la fracción.	
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>	

Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor = Serie (000-199) + número (00-99) + signo (12 signos )	400,000,000.00	80,000,000.00	400,000,000.00
1	2do Premio	80,000,000.00	16,000,000.00	80,000,000.00
1	3er Premio	40,000,000.00	8,000,000.00	40,000,000.00
1	4to Premio de	10,000,000.00	2,000,000.00	10,000,000.00
1	5to Premio de	5,000,000.00	1,000,000.00	5,000,000.00
11	Los billetes con el número y serie del Mayor sin el signo	10,000,000.00	2,000,000.00	110,000,000.00
2399	Los billetes con el número del mayor (excepto el número del Mayor con serie)	220,000.00	44,000.00	527,780,000.00
2399	Los billetes con el número del 2do premio (excepto el número del segundo con serie)	60,000.00	12,000.00	143,940,000.00
2399	Los billetes con el número del 3er Premio (excepto el número del tercero con serie)	40,000.00	8,000.00	95,960,000.00
2400	Inversa del Mayor	20,000.00	4,000.00	48,000,000.00
2400	Inversa del Segundo	15,000.00	3,000.00	36,000,000.00
2400	Inversa del Tercero	10,000.00	2,000.00	24,000,000.00
<b>7,213</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>5</b>		<b>1,520,680,000.00</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>1,520,680,000.00</b>

**CALENDARIO DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS  
SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA MAYO 2025**

<b>MAYO 2025</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Sábado	03/05/2025	2697	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 3 de julio de 2025
Lunes	05/05/2025	2698	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 4 de julio de 2025
Miércoles	07/05/2025	2699	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 7 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	2700	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 10 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	2701	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 11 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	2702	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 14 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	2703	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 17 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	2704	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 18 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	2705	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 21 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	2706	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 24 de julio de 2025
Lunes	26/05/2025	2707	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 28 de julio de 2025
Miércoles	28/05/2025	2708	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 28 de julio de 2025
Sábado	31/05/2025	2709	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 31 de julio de 2025

**SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS Y MEGA  
REVENTADOS MAYO 2025**

<b>MAYO 2025</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Jueves	01/05/2025	22510	Nuevos Tiempos	lunes, 30 de junio de 2025
Jueves	01/05/2025	22511	Nuevos Tiempos	lunes, 30 de junio de 2025
Jueves	01/05/2025	22512	Nuevos Tiempos	lunes, 30 de junio de 2025
Viernes	02/05/2025	22513	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Viernes	02/05/2025	22514	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Viernes	02/05/2025	22515	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Sábado	03/05/2025	22516	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Sábado	03/05/2025	22517	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Sábado	03/05/2025	22518	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Domingo	04/05/2025	22519	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Domingo	04/05/2025	22520	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Domingo	04/05/2025	22521	Nuevos Tiempos	jueves, 3 de julio de 2025
Lunes	05/05/2025	22522	Nuevos Tiempos	viernes, 4 de julio de 2025
Lunes	05/05/2025	22523	Nuevos Tiempos	viernes, 4 de julio de 2025
Lunes	05/05/2025	22524	Nuevos Tiempos	viernes, 4 de julio de 2025
Martes	06/05/2025	22525	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Martes	06/05/2025	22526	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Martes	06/05/2025	22527	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Miércoles	07/05/2025	22528	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Miércoles	07/05/2025	22529	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Miércoles	07/05/2025	22530	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Jueves	08/05/2025	22531	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Jueves	08/05/2025	22532	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025
Jueves	08/05/2025	22533	Nuevos Tiempos	lunes, 7 de julio de 2025

<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Viernes	09/05/2025	22534	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Viernes	09/05/2025	22535	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Viernes	09/05/2025	22536	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	22537	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	22538	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	22539	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	22540	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	22541	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	22542	Nuevos Tiempos	jueves, 10 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	22543	Nuevos Tiempos	viernes, 11 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	22544	Nuevos Tiempos	viernes, 11 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	22545	Nuevos Tiempos	viernes, 11 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	22546	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	22547	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	22548	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	22549	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	22550	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	22551	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	22552	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	22553	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	22554	Nuevos Tiempos	lunes, 14 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	22555	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	22556	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	22557	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	22558	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	22559	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	22560	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	22561	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	22562	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	22563	Nuevos Tiempos	jueves, 17 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	22564	Nuevos Tiempos	viernes, 18 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	22565	Nuevos Tiempos	viernes, 18 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	22566	Nuevos Tiempos	viernes, 18 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	22567	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	22568	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	22569	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	22570	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	22571	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	22572	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	22573	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	22574	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	22575	Nuevos Tiempos	lunes, 21 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	22576	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	22577	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	22578	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	22579	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	22580	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	22581	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	22582	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	22583	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	22584	Nuevos Tiempos	jueves, 24 de julio de 2025

DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	26/05/2025	22585	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Lunes	26/05/2025	22586	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Lunes	26/05/2025	22587	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	22588	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	22589	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	22590	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	22591	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	22592	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	22593	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	22594	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	22595	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	22596	Nuevos Tiempos	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	22597	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	22598	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	22599	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	22600	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	22601	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	22602	Nuevos Tiempos	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>

### **SORTEOS DE 3 MONAZOS MAYO 2025**

<b>MAYO 2025</b>				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Jueves	01/05/2025	4936	3 MONAZOS	<b>lunes, 30 de junio de 2025</b>
Jueves	01/05/2025	4937	3 MONAZOS	<b>lunes, 30 de junio de 2025</b>
Jueves	01/05/2025	4938	3 MONAZOS	<b>lunes, 30 de junio de 2025</b>
Viernes	02/05/2025	4939	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Viernes	02/05/2025	4940	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Viernes	02/05/2025	4941	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Sábado	03/05/2025	4942	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Sábado	03/05/2025	4943	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Sábado	03/05/2025	4944	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Domingo	04/05/2025	4945	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Domingo	04/05/2025	4946	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Domingo	04/05/2025	4947	3 MONAZOS	<b>jueves, 3 de julio de 2025</b>
Lunes	05/05/2025	4948	3 MONAZOS	<b>viernes, 4 de julio de 2025</b>
Lunes	05/05/2025	4949	3 MONAZOS	<b>viernes, 4 de julio de 2025</b>
Lunes	05/05/2025	4950	3 MONAZOS	<b>viernes, 4 de julio de 2025</b>
Martes	06/05/2025	4951	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Martes	06/05/2025	4952	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Martes	06/05/2025	4953	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Miércoles	07/05/2025	4954	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Miércoles	07/05/2025	4955	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Miércoles	07/05/2025	4956	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Jueves	08/05/2025	4957	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Jueves	08/05/2025	4958	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>
Jueves	08/05/2025	4959	3 MONAZOS	<b>lunes, 7 de julio de 2025</b>

DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Viernes	09/05/2025	4960	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Viernes	09/05/2025	4961	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Viernes	09/05/2025	4962	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	4963	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	4964	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Sábado	10/05/2025	4965	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	4966	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	4967	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Domingo	11/05/2025	4968	3 MONAZOS	jueves, 10 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	4969	3 MONAZOS	viernes, 11 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	4970	3 MONAZOS	viernes, 11 de julio de 2025
Lunes	12/05/2025	4971	3 MONAZOS	viernes, 11 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	4972	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	4973	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Martes	13/05/2025	4974	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	4975	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	4976	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Miércoles	14/05/2025	4977	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	4978	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	4979	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Jueves	15/05/2025	4980	3 MONAZOS	lunes, 14 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	4981	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	4982	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Viernes	16/05/2025	4983	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	4984	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	4985	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Sábado	17/05/2025	4986	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	4987	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	4988	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Domingo	18/05/2025	4989	3 MONAZOS	jueves, 17 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	4990	3 MONAZOS	viernes, 18 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	4991	3 MONAZOS	viernes, 18 de julio de 2025
Lunes	19/05/2025	4992	3 MONAZOS	viernes, 18 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	4993	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	4994	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Martes	20/05/2025	4995	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	4996	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	4997	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Miércoles	21/05/2025	4998	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	4999	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	5000	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Jueves	22/05/2025	5001	3 MONAZOS	lunes, 21 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	5002	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	5003	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Viernes	23/05/2025	5004	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	5005	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	5006	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Sábado	24/05/2025	5007	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	5008	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	5009	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025
Domingo	25/05/2025	5010	3 MONAZOS	jueves, 24 de julio de 2025

DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	26/05/2025	5011	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Lunes	26/05/2025	5012	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Lunes	26/05/2025	5013	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	5014	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	5015	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Martes	27/05/2025	5016	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	5017	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	5018	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Miércoles	28/05/2025	5019	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	5020	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	5021	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Jueves	29/05/2025	5022	3 MONAZOS	<b>lunes, 28 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	5023	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	5024	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Viernes	30/05/2025	5025	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	5026	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	5027	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>
Sábado	31/05/2025	5028	3 MONAZOS	<b>jueves, 31 de julio de 2025</b>

### **SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA MAYO 2025**

<b>MAYO 2025</b>		
DÍA	FECHA	TIPO DE LOTERÍA
Sábado	03/05/2025	Rueda de la Fortuna
Sábado	10/05/2025	Rueda de la Fortuna
Sábado	17/05/2025	Rueda de la Fortuna
Sábado	24/05/2025	Rueda de la Fortuna
Sábado	31/05/2025	Rueda de la Fortuna

Karen Gómez Granados, Profesional 2 Departamento de Sorteos.—1 vez.—  
( IN2025945288 ).

# **NOTIFICACIONES**

## **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

### **NOTIFICACION PERIÓDICA**

#### **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial ([www.csv.go.cr](http://www.csv.go.cr)), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

**Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:**

Cantidad	Consecutivo UDR V	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	A2270	UNITED MOTORS	2014	L5DPCJF17E ZM00548	157FMI14L0 0975	MOT 408172	MOTOCICLETA	NARANJO
2	I1846	FORMULA	2017	LZRL6F1L4 H1106044	JJ157QMJ17 0102288	MOT 591790	MOTOCICLETA	NARANJO
3	E3861	GENESIS	2007	LC6PCJD5X 70800117	156FMIS000 0548	MOT 177236	MOTOCICLETA	GUACIMA
4	E3864	FREEDOM	2014	LZSPCJLG6 E1902432	ZS162FMJ8E 102108	MOT 386695	MOTOCICLETA	GUACIMA

5	E3865	FORMULA	2016	LF3PCM4A9 GB000577	163FML2G5 001530	MOT 492808	MOTOCICLETA	GUACIMA
6	E3871	YAMAHA	2008	LBPKE095X 70092628	E387E01379 7	MOT 207366	MOTOCICLETA	GUACIMA
7	E3872	AKT	2017	9F2B81502H A100464	162FMJQP03 7059	MOT 558299	MOTOCICLETA	GUACIMA
8	E3874	KATANA	2016	LV7MGZ404 GA900929	162FMJ1606 051198	MOT 521307	MOTOCICLETA	GUACIMA
9	E3875	FREEDOM	2013	LZSJCMLC8 D5000330	ZS167FML3 5D100072	MOT 337702	MOTOCICLETA	GUACIMA
10	E3878	SUZUKI	2006	LC6PCJG985 0802489	157FMI3D03 4174	MOT 133896	MOTOCICLETA	GUACIMA
11	E3880	HONDA	2007	9C2KC08307 R510037	KC08E37510 037	MOT 210400	MOTOCICLETA	GUACIMA
12	E3883	AKT	2016	9F2A81803G B100070	163FMKNQ3 19384	MOT 516788	MOTOCICLETA	GUACIMA
13	E3890	SERPENT O	2016	LB420YCBX GC006726	164FML2G0 06726	MOT 530847	MOTOCICLETA	GUACIMA
14	H1919	SUZUKI	2009	LC6PCJG919 0801044	157FMI3A1T 04461	MOT 270067	MOTOCICLETA	GUACIMA
15	H1950	FORMULA	2015	LXAPCM705 FC000485	163FML2F50 52901	MOT 456428	MOTOCICLETA	GUACIMA
16	H1969	FORMULA	2017	LZL20Y306 HHB40082	HJ167FML17 0240082	MOT 526685	MOTOCICLETA	GUACIMA
17	H2030	YAMAHA	2013	LBPKE1307 D0089877	JYM154FMI 13052829	MOT 364293	MOTOCICLETA	GUACIMA
18	H2049	ALL TERRAIN	2016	LFFTCJ422F R600971	152QMI1507 61193	MOT 494174	MOTOCICLETA	GUACIMA
19	H2050	KATANA	2017	LLCLPMB09 HA100142	LC166FMMP Q140495	MOT 539205	MOTOCICLETA	GUACIMA
20	H2055	FORMULA	2013	L2BB16K11 DB111563	163FML8CB 00024	MOT 363849	MOTOCICLETA	GUACIMA
21	H2057	SERPENT O	2017	LAEEACC80 HHS81004	163FML- 51701000930	MOT 539957	MOTOCICLETA	GUACIMA
22	H2058	MOTOTE K	2008	LX8PCJ5018 E000266	156FMI2850 01059	MOT 207612	MOTOCICLETA	GUACIMA
23	H2076	UNITED MOTORS	2015	LB415PCM9 FC100207	162FMJ8E20 1139	MOT 478181	MOTOCICLETA	GUACIMA

24	H2077	FREEDOM	2016	LZSJCMLC7 G5000873	ZS167FML3 8G100310	MOT 472418	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
25	H2079	KATANA	2017	LKXYCML4 3H0005516	LF163FMLH 1024558	MOT 570317	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
26	H2085	GENESIS	2009	QJ157QMJ28 3140082	QJ157QMJ28 3140082	MOT 271871	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
27	H2086	GENESIS	2009	LC6PCJB839 0800797	156FMIB1E0 0367	MOT 265552	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
28	H2091	UNITED MOTORS	2010	L5DPCKB29 AZL00921	162FMJ/10L 00705	MOT 315990	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
29	H2100	SUZUKI	2008	LC6PAGA17 80810485	1E50FMGP0 124294	MOT 235868	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
30	H2102	SUZUKI	2008	LC6TCJC958 0800658	152QMIT001 4725	MOT 214561	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
31	H2105	YAMAHA	1992	37F010184	37F	MOT 125037	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
32	H2106	JINAN QINGQI	2011	LV7MGZ403 BA900011	162FMJ1006 053699	MOT 294685	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
33	H2108	YINXIAN G/TIGER	2007	LB412P1B36 C080962	157FMI0608 0962	MOT 185158	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
34	H2109	UNITED MOTORS	2009	LKXYCML0 49U000171	167FML8910 5393	MOT 268573	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
35	H2110	SERPENT O	2016	LKXPCNLB 2G0011273	ZS167FMM G8600153	MOT 512644	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
36	H2111	ALL TERRAIN	2015	LXYPCLJL02 E0283546	156FMI2ED0 60169	MOT 421284	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
37	H2112	ALL TERRAIN	2014	LXYPCKL02 E0254957	162FMJEB05 5269	MOT 418622	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
38	H2114	BAJAJ	2015	MD2A37CZ9 FWB40050	JEZWEB494 31	MOT 516088	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
39	H2115	ALL TERRAIN	2016	L5YTCKPA8 G1116638	BN157QMJ- 6G2114741	MOT 558797	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

40	H2117	BAJAJ	20 11	MD2DJSEZX BVD01511	DJGBTD210 41	MOT 296926	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
41	H2118	SANYAN G	20 07	LXMTCJPM 170013272	XS1P52QMI B07200864	MOT 186134	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
42	H2120	FREEDO M	20 15	LZSPCJLG3 F1904771	ZS162FMJ8F 105049	MOT 443176	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
43	H2121	GENESIS	20 08	LC6PCJB827 0812310	156FMIW02 00499	MOT 220824	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
44	H2123	FREEDO M	20 16	LZSPCJLG5 G1901467	ZS162FMJ8 G101523	MOT 460423	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
45	H2162	FORMUL A	20 17	L2BB06E0X EB527053	157QMJ1305 00233	MOT 388743	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
46	H2163	ROKK	20 16	LY4YCML80 G0A84520	169FML8G1 00820	MOT 509380	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
47	H2165	FREEDO M	20 15	FR3PCKD00 FA000118	161FMJF100 2898	MOT 434099	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
48	H2166	KEEWAY	20 14	TSYJEM0A3 EB435502	KW164FML 3212236	MOT 403058	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
49	H2171	FREEDO M	20 17	LBMPCML3 4H1001422	ZS163FML8 H101446	MOT 544857	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
50	H2173	FREEDO M	20 13	LZSJCMLC4 D5000941	ZS167FML3 8D100068	MOT 354068	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
51	H2179	KATANA	20 13	LV7MGZ40 XDA900350	162FMJ1306 050966	MOT 360125	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
52	H2181	GENESIS	20 08	LC6PCJD518 0800315	156FMIS000 1763	MOT 210995	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
53	H2184	BAJAJ	20 08	MD2DZS5Z1 8FC04063	169FML8D4 00445	MOT 213568	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
54	H2191	ALL TERRAIN	20 15	LXYJCKL0X F0237301	162FMJ3FA0 44934	MOT 429848	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
55	H2206	KATANA	20 14	LKXYCML0 0E1010708	LF163FMLE 1031117	MOT 395105	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
56	H2207	FREEDO M	20 16	LZSPCJLG0 G1902025	ZS162FMJ8 G102177	MOT 489651	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

57	H2208	BAJAJ	2008	MD2DJS9Z88VF01631	DJGBPF95156	MOT229816	MOTOCICLETA	GUACIMA
58	H2213	SUZUKI	2013	LC6PCJK68D0006983	157FMI2A2P23356	MOT359420	MOTOCICLETA	GUACIMA
59	H2214	FREEDOM	2014	LZSPCJLG1E1900202	ZS162FMJ8E100150	MOT366530	MOTOCICLETA	GUACIMA
60	H2215	FREEDOM	2017	FR3PCK701HB000184	162FMJH5000253	MOT553982	MOTOCICLETA	GUACIMA
61	H2216	HONDA	2007	9C2MD34007R520085	9C2MD34007R520085	MOT182540	MOTOCICLETA	GUACIMA
62	H2217	KATANA	2016	LKXYCML40G0012289	LF163FMLG1007137	MOT528386	MOTOCICLETA	GUACIMA
63	H2218	HONDA	2009	9C2MC35008R320122	MC35E8320122	MOT245938	MOTOCICLETA	GUACIMA
64	H2222	FREEDOM	2017	LZSPCJLG4H1900831	ZS162FMJ8H100890	MOT544489	MOTOCICLETA	GUACIMA
65	H2223	ALL TERRAIN	2016	LXYPCJL04G0226882	156FMI2GA034942	MOT473784	MOTOCICLETA	GUACIMA
66	H2226	FORMULA	2012	L2BB06E0XC0715066	157QMJ110606044	MOT325974	MOTOCICLETA	GUACIMA
67	H2227	FREEDOM	2015	LZSPCJLG9F1904502	ZS162FMJ8F104400	MOT452910	MOTOCICLETA	GUACIMA
68	H2228	FREEDOM	2014	LYDTCKF03E1200270	157QMJ14010391	MOT386368	MOTOCICLETA	GUACIMA
69	H2229	AKT	2015	9F2A71251F2001009	ZS161FMJ5F101319	MOT465052	MOTOCICLETA	GUACIMA
70	H2230	SERPENT O	2017	L5YTCKPA9H1112017	BN157QMJH2111206	MOT535559	MOTOCICLETA	GUACIMA
71	I2177	UNITED MOTORS	2015	LB420Y609FC100472	165FML8F100168	MOT429890	MOTOCICLETA	GUACIMA
72	I2186	FREEDOM	2016	LZSPCJLG4G1902044	ZS162FMJ8G102277	MOT486806	MOTOCICLETA	GUACIMA
73	I2273	YAMAHA	2014	LBPKE1806E0015926	E3N2E011447	MOT390691	MOTOCICLETA	GUACIMA
74	I2280	HONDA	2012	ME4JC4782B8000072	JC47E2014433	MOT328433	MOTOCICLETA	GUACIMA
75	I2288	SERPENT O	2014	LAAAAKJB9E2902330	JL156FMI214A042666	MOT440282	MOTOCICLETA	GUACIMA
76	I2289	SERPENT O	2016	LKXYCML03G0002935	LF163FMLF1226841	MOT477783	MOTOCICLETA	GUACIMA

77	I2291	YAMAHA	2009	LBPKE13079 0036278	E3D8E01052 4	MOT 278634	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
78	I2321	ALL TERRAIN	2015	LXYPCJL06 E0283517	156FMI2ED0 60140	MOT 422824	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
79	I2323	UNITED MOTORS	2012	L5DPCKF29 CAU00271	162FMJ12L0 1706	MOT 356225	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
80	I2326	YAMAHA	2013	LBPKE1305 D0089957	JYM154FMI 13053040	MOT 373335	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
81	I2328	YAMAHA	2011	LBPKE1304 B0060057	JYM154FMI 10242552	MOT 293338	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
82	I2330	SERPENT O	2016	L6UA4GA24 GA002448	ZS162FMJ8 G103390	MOT 484463	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
83	I2341	AKT	2017	9F2A71257H 2000241	ZS161FMJ5 H100152	MOT 536028	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
84	I2342	AKT	2016	9F2A71257G 2002733	ZS161FMJ5 G102311	MOT 493731	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
85	I2343	SUZUKI	2013	LC6PCJK6X D0006922	157FMI2A2P 23260	MOT 359434	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
86	I2344	FREEDO M	2017	LZSPCJLG6 H1901480	ZS162FMJ8 H101506	MOT 571134	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
87	I2346	HONDA	2015	LTMKD0796 F5117762	KD07E21034 94	MOT 468438	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
88	I2353	HONDA	2013	LALPCJ099 D3000113	SDH152FMI 3C3306727	MOT 345130	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
89	I2354	SERPENT O	2016	LX8PCNG08 GF000293	166YMPMPA 001422	MOT 559502	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
90	I2355	HONDA	2011	LTMJD19A2 B5213388	JC30E652244 8	MOT 300904	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
91	I2356	FREEDO M	2012	LZSPCJLGX C1900373	ZS162FMJ5C 100343	MOT 322468	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
92	I2357	M.Z.	2017	LJEPML02 HA000364	163FMLH1L 00063	MOT 594729	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
93	I2358	JINAN QINGQI	2006	LAELGZ407 6B653102	157FMI0506 023697	MOT 156936	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
94	I2360	UNITED MOTORS	2014	LFFWJT774 E1000357	152QMIE100 04246	MOT 398178	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
95	I2361	KATANA	2017	LLCLPJCA1J E100141	LC162FMJP E189742	MOT 599269	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
96	I2363	SERPENT O	2016	LV7MKA407 GA902321	162FMJ1606 905780	MOT 523010	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
97	I2365	AKT	2015	9F2B81500F A100816	162FMJMQ2 96144	MOT 475968	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
98	I2366	FORMUL A	2010	LYXPCML0 XA0B00089	169FML8990 0070	MOT 277612	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

99	I2367	SERPENT O	20 17	162FMJ1706 900973	LV7MKA40 XHA900404	MOT 547559	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
100	I2368	FORMUL A	20 14	LXEFAZ406 EB115019	1P52QMI131 200311	MOT 403737	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
101	I2369	GEELY	20 11	LB2ACJ002 A5900088	JL157FMIA0 7140161	MOT 291690	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
102	I2370	KATANA	20 15	LV7MGZ408 FA906151	162FMJ1506 061691	MOT 470925	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
103	I2372	SERPENT O	20 16	L6UA4GA26 GA005089	ZS162FMJ8 G105754	MOT 516544	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
104	I2376	SUZUKI	20 08	LC6PCJG917 0826314	157FMI3P00 67373	MOT 202395	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
105	I2380	SUZUKI	20 05	LC6PCJB124 0808093	157FMID207 168	MOT 130647	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
106	I2381	FREEDO M	20 17	LBMPCML3 6H1000918	ZS163FML8 H100773	MOT 538611	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
107	I2385	SERPENT O	20 16	LKXPCNLB 5G0011400	ZS167FMM G8600280	MOT 519940	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
108	I2386	FORMUL A	20 15	LXAPCM706 FC000124	163FML2F10 03368	MOT 422715	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
109	I2387	AKT	20 16	9F2A61807G B100367	163FMKNQ2 64278	MOT 493536	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
110	I2389	GENESIS	20 09	LAEMNZ404 8B802899	K166FML30 046763	MOT 239478	MOTOCI CLETA	GUA CMA
111	I2391	HAOJUE	20 13	LC6PCJB8X D0000541	156FMIA2X 00686	MOT 362942	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
112	I2392	GENESIS	20 08	LC6TCJE768 0800647	152QMI2AP 0002937	MOT 228939	MOTOCI CLETA	GUA CMA
113	I2397	GENESIS	20 07	LC6PCJB817 0801587	156FMIW00 03885	MOT 174371	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
114	I2398	FREEDO M	20 11	L8XTBK807 B5010026	157QMJBA0 55074	MOT 296080	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
115	I2353	HONDA	20 13	LALPCJ099 D3000113	SDH152FMI 3C3306727	MOT 345130	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
116	I2354	SERPENT O	20 16	LX8PCNG08 GF000293	166YMPA 001422	MOT 559502	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
117	I2355	HONDA	20 11	LTMJD19A2 B5213388	JC30E652244 8	MOT 300904	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
118	I2356	FREEDO M	20 12	LZSPCJLGX C1900373	ZS162FMJ5C 100343	MOT 322468	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
119	I2357	M.Z.	20 17	LJEPCL02 HA000364	163FMLH1L 00063	MOT 594729	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
120	I2358	JINAN QINGQI	20 06	LAELGZ407 6B653102	157FMI0506 023697	MOT 156936	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

121	I2360	UNITED MOTORS	20 14	LFFWJT774 E1000357	152QMIE100 04246	MOT 398178	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
122	I2361	KATANA	20 17	LLCLPJCA1J E100141	LC162FMJP E189742	MOT 599269	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
123	I2363	SERPENT O	20 16	LV7MKA407 GA902321	162FMJ1606 905780	MOT 523010	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
124	I2365	AKT	20 15	9F2B81500F A100816	162FMJMQ2 96144	MOT 475968	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
125	I2366	FORMUL A	20 10	LYXPCML0 XA0B00089	169FML8990 0070	MOT 277612	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
126	I2367	SERPENT O	20 17	162FMJ1706 900973	LV7MKA40 XHA900404	MOT 547559	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
127	I2368	FORMUL A	20 14	LXEFAZ406 EB115019	1P52QMI131 200311	MOT 403737	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
128	I2369	GEELY	20 11	LB2ACJ002 A5900088	JL157FMIA0 7140161	MOT 291690	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
129	I2370	KATANA	20 15	LV7MGZ408 FA906151	162FMJ1506 061691	MOT 470925	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
130	I2372	SERPENT O	20 16	L6UA4GA26 GA005089	ZS162FMJ8 G105754	MOT 516544	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
131	I2376	SUZUKI	20 08	LC6PCJG917 0826314	157FMI3P00 67373	MOT 202395	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
132	I2380	SUZUKI	20 05	LC6PCJB124 0808093	157FMID207 168	MOT 130647	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
133	I2381	FREEDO M	20 17	LBMPCML3 6H1000918	ZS163FML8 H100773	MOT 538611	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
134	I2385	SERPENT O	20 16	LKXPCNLB 5G0011400	ZS167FMM G8600280	MOT 519940	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
135	I2386	FORMUL A	20 15	LXAPCM706 FC000124	163FML2F10 03368	MOT 422715	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
136	I2387	AKT	20 16	9F2A61807G B100367	163FMKNQ2 64278	MOT 493536	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
137	I2389	GENESIS	20 09	LAEMNZ404 8B802899	K166FML30 046763	MOT 239478	MOTOCI CLETA	GUA CMA
138	I2391	HAOJUE	20 13	LC6PCJB8X D0000541	156FMIA2X 00686	MOT 362942	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
139	I2392	GENESIS	20 08	LC6TCJE768 0800647	152QMI2AP 0002937	MOT 228939	MOTOCI CLETA	GUA CMA
140	I2397	GENESIS	20 07	LC6PCJB817 0801587	156FMIW00 03885	MOT 174371	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
141	I2398	FREEDO M	20 11	L8XTBK807 B5010026	157QMJBA0 55074	MOT 296080	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
142	I2400	BAJAJ	20 11	MD2DKS3Z6 BVL00417	DKGBTL124 14	MOT 304868	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

143	I2408	ROKK	20 15	LS2PEANE2 F19H0015	167FMM8E6 00047	MOT 427358	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
144	I2410	FREEDO M	20 17	LZSPCJLG7 H1900015	ZS162FMJ8 H100079	MOT 532226	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
145	I2415	UNITED MOTORS	20 15	LB415PCM9 FC100614	162FMJ8F10 0332	MOT 474961	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
146	I2417	SANYAN G	20 13	LXMPCJLE6 C0061036	EH156FMI12 001581	MOT 349365	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
147	I2432	FREEDO M	20 11	FR3YCD301 BD000008	1P47FMDB1 048250	MOT 303828	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
148	I2434	SERPENT O	20 17	L6UA4GA2X HA001693	ZS162FMJ8 H802427	MOT 579416	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
149	I2435	FREEDO M	20 16	LZSJCMLC1 G5000545	ZS167FML3 8G100540	MOT 487496	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
150	I2437	SERPENT O	20 14	LAAAANKJB 3E2902159	JL156FMI21 4A014494	MOT 421027	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

San José, Uruca, 29 de abril del 2025.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas, Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.— 1 vez.—( IN2025946055 ).

# MUNICIPALIDADES

## MUNICIPALIDAD DE UPALA

### NOTIFICACION DE COBRO ADMINISTRATIVO OFICINA DE COBROS COORDINACION DE GESTION TRIBUTARIA

La Municipalidad de Upala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, y por desconocer el domicilio actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, notifica por este medio los saldos deudores con intereses calculados al 09 de abril del 2025 sobre el impuesto de Bienes Inmuebles y tasas a las personas que a continuación se indican:

Contribuyente	Identificación	Periodo	Impuesto o Tasa	Folio Asociado	Monto total en colones con intereses
Szinklas Blatt Janos	1467216077	Desde el trimestre 1 del 2000 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00152340	4,573,689.40
Szinklas Blatt Janos	1467216077	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00152340	4,573,689.40
Inversiones Apalusa Sociedad Anonima	3101856340	Desde el trimestre 1 del 2005 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00151790	960,466.66
Inversiones Apalusa Sociedad Anonima	3101856340	Desde el periodo 1 del 2003 al periodo 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00151462	2,090,009.62
Inversiones Apalusa Sociedad Anonima	3101856340	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00151790	1,375.94
Miranda Lostaló Eddie Alberto	0602720998	Desde el trimestre 1 del 2012 al	Impuesto Bienes Inmuebles	00449590	86,273.71

		trimestre 1 del 2025			
Miranda Lostalo Eddie Alberto	0602720998	Desde el trimestre 1 del 2012 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00449591	223,494.42
Miranda Lostalo Eddie Alberto	0602720998	Desde junio del 2013 a febrero del 2025	Recolecci ón basura residencial	00449590	697,530.89
Agricola Gonzalez y Gonzalez S.A.	3101105419	Desde el trimestre 1 del 2010 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00365520	84,917.91
Llano Esmeralda agrícola Sociedad	3101708375	Desde el trimestre 1 del 2017 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00178978	4,296,058.52
Llano Esmeralda agrícola Sociedad	3101708375	Desde el trimestre 1 del 2018 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00445694	74,940.23
Llano Esmeralda agrícola Sociedad	3101708375	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimi ento de parques	00178978	39,625.58
Llano Esmeralda agrícola Sociedad	3101708375	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimi ento de parques	00445694	469.07

Bolaños Guillen Vilma Judith	0206530821	Desde el trimestre 4 del 2016 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00499208	299,882.00
Bolaños Guillen Vilma Judith	0206530821	Desde febrero del 2017 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00499208	469,437.36
Berrocal Delgado Rebeca María	0113210144	Desde el trimestre 1 del 2018 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00449833	170,364.14
Berrocal Delgado Rebeca María	0113210144	Desde febrero del 2017 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00449833	469,437.36
Berrocal Delgado Rebeca María	0113210144	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00449833	1,066.36
Agropec. Santa Teresita de zarcero	3101079642	Desde el trimestre 1 del 2007 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00903847	854,033.41
Agropec. Santa Teresita de zarcero	3101079642	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00903847	1,437.07
3-101-846051 sociedad anónima	3101846051	Desde el trimestre 3 del 2013 al trimestre	Impuesto Bienes Inmuebles	00313711	128,332.35

		1 del 2025			
3-101-846051 sociedad anónima	3101846051	Desde el trimestre 3 del 2013 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00257337	2,437,343.50
3-101-846051 sociedad anónima	3101846051	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00313711	414.47
3-101-846051 sociedad anónima	3101846051	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00257337	9,068.71
3-102-904623 sociedad de responsabilidad limitada	3102904623	Desde el trimestre 2 del 2019 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00427981	771,984.59
Montenegro Torres Leida Nubia	155812227823	Desde el trimestre 1 del 2019 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00297255	505,744.79
Montenegro Torres Leida Nubia	155812227823	Desde julio del 2020 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00297255	180,709.36
Montenegro Torres Leida Nubia	155812227823	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00297255	5,408.30
Pérez González Marino Eliecer	0202090390	Desde el trimestre 3 del	Impuesto Bienes Inmuebles	00151514	1,149,956.02

		2008 al trimestre 1 del 2025			
Pérez González Marino Eliecer	0202090390	Desde el trimestre 3 del 2008 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00243611	1,149,956.02
Pérez González Marino Eliecer	0202090390	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00151514	3,205.32
Pérez González Marino Eliecer	0202090390	Desde julio del 2024 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00243611	1,385.32
Monterrey Hernandez Jocksan Andres	0305920683	Desde el trimestre 1 del 2020 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00216510	132,143.95
Monterrey Hernandez Jocksan Andres	0305920683	Desde julio del 2015 a febrero del 2025	Limpieza de vías	00216510	701,079.39
Monterrey Hernandez Jocksan Andres	0305920683	Desde setiembre del 2019 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00216510	36,205.98
Asoc. Norteña de pequeños productores	3002110426	Desde el trimestre 3 del 2002 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00281362	9,252,219.57

Arco natural del bosque escondido sa	3101429489	Desde el trimestre 1 del 2022 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00236758	2,231,446.20
3-101-721081 sociedad anónima	3101721081	Desde el trimestre 1 del 1999 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00154772	1,065,699.58
Aguirre Barrios Mirley Patricia	0503510800	Desde el trimestre 1 del 2019 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00512309	219,235.90
Aguirre Barrios Mirley Patricia	0503510800	Desde agosto del 2017 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00512309	435,007.86
3-101-793680 Sociedad Anónima	3101793680	Desde el trimestre 4 del 2019 al trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00181079	95,282.90
3-101-793680 Sociedad Anónima	3101793680	Desde julio del 2014 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00181079	368,128.18
3-101-793680 Sociedad Anónima	3101793680	Desde febrero del 2019 a febrero del 2025	Limpieza de vías	00181079	889,034.47
3-101-793680 Sociedad Anónima	3101793680	Desde setiembre del	Mantenimiento de parques	00181079	24,639.93

		2019 a febrero del 2025			
Asociación olimpiadas especiales	3002290358	Desde el Trimestre 1 del 2020 al Trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00513141	827,027.62
Asociación olimpiadas especiales	3002290358	Desde julio del 2019 a febrero del 2025	Mantenimiento de parques	00513141	7,819.55
Baltodano Espinoza Abraham	0201660301	Desde el Trimestre 1 del 2010 al Trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00139594	4,252,034.25
Artavia Fallas Maria Luz	0103020846	Desde el Trimestre 1 del 2011 al Trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00265458	174,252.27
Artavia Fallas Maria Luz	0103020846	Desde diciembre del 2011 a febrero del 2025	Recolección basura residencial	00265458	793,621.81
Angulo Angulo Jose Catalino	0201390966	Desde el Trimestre 1 del 2008 al Trimestre 1 del 2025	Impuesto Bienes Inmuebles	00220729	255,673.46

Angulo Angulo Jose Catalino	0201390966	Desde octubre del 2010 a febrero del 2025	Limpieza de vías	00220729	1,924,560.57
Angulo Angulo Jose Catalino	0201390966	Desde setiembre del 2019 a febrero del 2025	Mantenimi ento de parques	00220729	13,595.96

Se le previene a los interesados que deben realizar la cancelación de estos saldos más los recargos de ley, de no realizarse la cancelación correspondiente dentro de los tres días siguientes a la publicación de este edicto, las cuentas podrán ser trasladadas a cobro judicial.

Luis Chaves Carvajal, Gestor Jurídico.—1 vez.—( IN2025945332 ).